

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917
TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 13-10-2011
Título Primero

Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Capítulo III De los Extranjeros

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Capítulo IV De los Ciudadanos Mexicanos

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Título Segundo

Capítulo I

De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará

el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden

de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

TITULO TERCERO

CAPITULO IV Del Poder Judicial

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (*hacer los, sic DOF 03-02-1983*) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones

que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aproba-

dos por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus compe-

tencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con 195 diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos

no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (*encargo, sic DOF 17-03-1987*) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Título Séptimo **Previsiones Generales**

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente

de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

ÚLTIMA REFORMA DECRETO 360 P.O. 40, 30 DE AGOSTO DE 2011.

Ley publicada en el Suplemento No. 1 del Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 11 de enero del 2003.

Constitución publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", los días 20, 27 de octubre 3, 10, 17 y 24 de noviembre de 1917.

J. FELIPE VALLE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a los habitantes del mismo hago saber.

La XX Legislatura en funciones de constituyente, expide en nombre del pueblo la siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**

TITULO I

**CAPITULO I.
De los Derechos del Hombre.**

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

(ADICIONADO DEC. 369, APROBADO 11 DE MAYO 2006)

Esta Constitución, para todos los efectos legales a que diere lugar, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo en su respectivo plural, así como, a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen.

(REFORMADO DECRETO 514, 20 DE MARZO DEL 2009)

Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:

I.- La vida es un derecho inherente a todo ser humano. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de

orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se le inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre.

(ADICIONADO P.O. 06 DE MAYO DEL 2000)

El niño hasta la edad de 18 años y los adultos mayores de 65 años, tendrán derecho a recibir servicios médicos adecuados de manera gratuita en las Instituciones de salud del Gobierno del Estado. La exención anterior se otorgará a los usuarios que pertenezcan a población abierta, con base en el estudio socioeconómico correspondiente y de acuerdo con la legislación aplicable.

(ADICIONADO P.O. 06 DE MAYO DEL 2000)

Las personas con discapacidad que pertenezcan a población abierta, también gozarán del beneficio establecido en el párrafo anterior y, en el caso de que en su estudio socioeconómico correspondiente resulte que tienen capacidad económica suficiente para pagar la contraprestación, solamente pagarán el nivel mínimo del tabulador vigente de cuotas de recuperación.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.

II.- La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que a su ejercicio, como función social, le impongan la Constitución Federal y las leyes respectivas.

III.- La educación será motivo de especial atención en el Estado, en los términos que establece la Constitución General de la República.

(ADICIONADA DEC. 345, APROB. EL 22 DE JULIO DE 2008)

La formación de los educandos, inclusive, será en el marco del fortalecimiento de los valores de la justicia, la tolerancia, la bondad, la rectitud, la honestidad y el diálogo, y en todo caso, fomentará en ellos, la cultura de la paz y la legalidad, como una forma de aprender a vivir en armonía utilizando como métodos los alternativos de solución de conflictos.

IV.- La población tiene derecho a estar informada de manera continua y eficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales y en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

(ADICIONADO SUPL. 2 AL P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010.)

Es derecho de los colimenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política de Estado, para lograr una comunidad integrada y totalmente intercomunicada, en la que cada uno de sus integrantes viva en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada al desarrollo, que permita un claro impacto en todos los sectores de la sociedad.

V.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la salud y a disfrutar de vivienda digna y decorosa. El gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de vivienda popular e inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 06 DE MAYO DEL 2000)

Los pensionados y jubilados, así como los adultos mayores de 65 años, tendrán derecho a condiciones preferentes en el pago de los derechos estatales y municipales, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas.

VI.- Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda.

(REFORMADA DEC. 570, PUB. EN EL P.O. NO. 25, SUPL. 2, 20 DE JUNIO DE 2009)

VII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita.

Asimismo tiene derecho, en la forma y términos que establezca la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales.

Los menores que cometan una infracción a las leyes penales serán objeto de un sistema integral de procuración e impartición de justicia, a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados, en el que se garanticen los derechos fundamentales que les reconoce la Constitución Federal, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima y el ofendido tendrán las garantías que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

VIII.- Por el carácter plural de la sociedad colimense, las autoridades están obligadas a fortalecerla, alentando la participación democrática de individuos, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo del Estado.

IX.- Corresponde al Estado planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de la Entidad, para que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

X.- Todas las autoridades, dentro de la esfera de sus atribuciones, estarán obligadas en su ejercicio a vigilar por la conservación, protección y fomento del medio ambiente y de los recursos naturales de la entidad.

(REFORMA DEC. 169, APROBADA EL 31 OCTUBRE DE 2007)

XI.- Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente seguro, a que se le prevenga y proteja ante cualquier eventualidad de un riesgo o desastre provocado por agentes naturales o humanos y a recibir auxilio en caso de consumarse algún siniestro. El estado, con la participación de los sectores público, social y privado, organizará el sistema de protección civil, el cual estará bajo la dirección del titular del Poder ejecutivo.

(ADICIONADA, P.O. 06 DE MAYO DEL 2000)

XII. Toda persona que sufra una lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa del Estado y de los Municipios tendrá derecho a ser indemnizada en forma equitativa, conforme a las bases y procedimientos que establezca la ley. La obligación del Estado y de los Municipios de resarcir los daños y perjuicios será directa.

(REFORMA DEC. 320, APROBADA EL 27 DE MAYO DE 2008.)

XIII.- El Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en el rescate, preservación y difusión de la cultura, lenguas, usos, costumbres y tradiciones indígenas, otorgarán el reconocimiento a las personas o comunidades de origen étnico que residan de manera temporal o permanente en el territorio, e instrumentarán políticas públicas para promover su desarrollo integral y la salvaguarda de sus derechos.

(ADICIONADA DEC. 345, APROB 22 DE JULIO DE 2008)

XIV.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona.

El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia.

(ADIC. DEC. 308, SUPL. 3 P.O. 23, 14 DE MAYO DE 2011)

- XV.- El acceso al suministro de agua potable y el saneamiento básico es un derecho humano fundamental para el pleno disfrute de la vida y la salud, y a su vez una obligación del individuo en el cuidado y uso racional del mismo, con objeto de asegurar su disfrute para las generaciones presentes y futuras. La ley establecerá la forma, términos y condiciones en que se ejercerá este derecho, cuyo servicio se prestará en los casos que exista la viabilidad técnica y financiera para ello.

(ADICIONADO DECRETO 146, APROBADA EL 31 AGOSTO DE 2007).

Artículo 1° Bis.- El derecho a la información se regirá por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimiento de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

CAPITULO II.

De la Soberanía interior del Estado y de la forma de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 2o.- El Estado es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de la federación establecida en la Constitución General de la República.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 3o.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen las Constituciones Federal y Estatal.

Artículo 4o.- El Poder Público se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezca esta Constitución y las leyes orgánicas.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 23/SEPTIEMBRE/1989)

Artículo 5o.- Sólo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Estado, las Autoridades cuyo mandato emane de la Constitución Federal, de la del Estado, o de las leyes orgánicas de ambas.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

Artículo 6o.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

CAPITULO III.

Del Territorio del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1932)

(REPUBLICADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1932)

Artículo 7o.- El territorio del Estado es el que determina la Constitución General de la República y demás Leyes que fijen sus límites.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

La división política y administrativa del territorio de la Entidad comprende los municipios de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115 de la Constitución Federal. La ciudad de Colima es la capital del Estado, donde residirán oficialmente los poderes del Estado.

CAPITULO IV.

De los habitantes del Estado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1989)

Artículo 8o.- Son habitantes del Estado todos los mexicanos y extranjeros que residan en su territorio. Sus sus(sic) personas e intereses estarán bajo la garantía de las Leyes y sujetos a ellas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 9o.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I. Si son mexicanos, además de las que determina el artículo 31 de la Constitución General de la República, inscribirse en el registro civil, observar y cumplir las leyes, a presentar el espíritu de solidaridad humana y respetar los valores cívicos y culturales:
- II. Si son extranjeros:
 - a) Acatar puntualmente lo establecido en la Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen; y
 - b) Contribuir para los gastos públicos que dispongan las leyes, obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos;

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

**CAPITULO V.
De los colimenses y de los ciudadanos
del Estado de Colima**

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

Artículo 10.- Son colimenses:

- I. Por nacimiento
 - a) Los varones y las mujeres nacidos dentro del territorio del Estado sea cual fuere la nacionalidad de los padres; y
 - b) Los varones y las mujeres nacidos fuera del territorio del Estado, de padre o madre colimense por nacimiento.
- II. Por adopción:

Los varones y las mujeres nacidos fuera del territorio del Estado, que sean mexicanos y con residencia en él, no interrumpida de cuando menos 3 años.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

Artículo 11.- Ningún colimense por nacimiento podrá ser privado de dicha calidad.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

Artículo 12.- Son ciudadanos del Estado de Colima, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años de edad;
- II. Tener un modo honesto de vivir, y

III. Establezcan su domicilio dentro del territorio del Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

Artículo 13.- Las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos del Estado de Colima son las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO, P. O. 11 DE DICIEMBRE DE 1999)

Ejercer la facultad de iniciativa popular y participar en los procesos de referéndum y plebiscito, en la forma y términos que señale esta Constitución y la Ley respectiva.

Artículo 14.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Colima se suspenden:

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

- I. En los casos determinados en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. En caso de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley.

Artículo 15.- *(DEROGADO, P.O. 26/JULIO/1999)*

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

Artículo 16.- Los derechos de los ciudadanos del Estado de Colima no se pierden por causas de ausencia motivada por razones de educación, de servicio público relativo a la Federación, al estado o al municipio o por desempeñar un cargo de elección popular.

CAPITULO VI. De la vecindad.

Artículo 17.- Se adquiere la vecindad en un lugar, por residir habitualmente en él durante un año o más.

Artículo 18.- La vecindad se pierde:

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

- I. Por dejar de residir habitualmente un lugar, por más de un año; y
- II. Desde el momento de separarse de un lugar, siempre que se manifieste ante la Autoridad Municipal respectiva, que se va a cambiar de vecindad.

Artículo 19.- La vecindad no se pierde:

(REFORMADA, P.O. 29/AGOSTO/1932) (REPUBLICADA, P.O. 24/SEPTIEMBRE/1932) (REPUBLICADA, P.O. 29/OCTUBRE/1932)

- I. Por ausencia en virtud de comisión de servicio público del Estado o de la Federación.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica la comisión de un delito; y

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

III. Por ausencia con fines educativos.

TITULO II

CAPITULO UNICO. De la División de Poderes.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 20.- El Poder Supremo del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias concedidas al Gobernador conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción XVI de esta Constitución.

TITULO III.

CAPITULO I. Del Poder Legislativo.

Artículo 21.- Las funciones que competen al Poder Legislativo se ejercen por una Cámara que se denomina CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

CAPITULO II. De los Diputados y de la Instalación y Funciones del Congreso.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

Artículo 22.- Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis Diputados electos según el principio de mayoritaria relativa y por nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, el cual se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado se dividirá en dieciséis distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinominal.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

La demarcación electoral de los dieciséis distritos electorales uninominales, será la que señale el Código Electoral del Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

La circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del Estado.

(REFORMADO, DEC. 244 26 DE AGOSTO DE 2005)

Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes, la vacante de uno de ellos será cubierta por el candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal respectiva.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

Para la elección por representación proporcional y lista regional se deberá observar el Código Electoral. En todo caso el partido político que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con sus candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos uninominales.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2002)

Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en la circunscripción electoral plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos Diputados por dicho principio de conformidad con las reglas de asignación que determine el Código Electoral.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 1964)

Artículo 23.- Los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de Diputado Propietario no podrán ser electos para el periodo inmediato. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siempre que no hubieren estado en ejercicio.

Artículo 24.- Para ser Diputado se requiere:

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección.

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)

- II. Estar inscrito en la lista nominal de electores.

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2002)

- III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2002)

- IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública Estatal, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que

se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2002)

V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

VI. *(DEROGADA, P.O. 26 DE JULIO DE 1999)*

(ADICIONADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

VII. No ser Ministro de algún culto religioso.

(REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

Artículo 25.- El cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por los cuales se disfrute sueldo salvo que la comisión o empleo sea del ramo de Educación Pública. En consecuencia, los Diputados Propietarios desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo; y los Suplentes que estuvieren en el ejercicio de sus funciones, no pueden aceptar ninguno de dichos empleos o comisión, sin previa licencia del Congreso, quedando una vez obtenida ésta, separado de sus funciones de diputados, por todo el tiempo que dure la comisión o empleo que se les confiera, si fuere del Estado; y de una manera permanente si el empleo o comisión fuere Federal.

(REFORMADO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 1978)

Artículo 26.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás por ninguna autoridad podrán ser molestados con motivo de aquéllas. La Ley castigará severamente a la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo.

El Presidente del Congreso velará por el respeto al Fuero Constitucional de los miembros de la Legislatura y por la inviolabilidad del Recinto, donde celebren sus Sesiones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1932)

(REPUBLICADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1932)

Artículo 27.- El cargo de Diputado es renunciable por causa que calificará el Congreso y por ningún motivo será gratuito.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 28.- El Congreso se renovará totalmente y cambiará su nomenclatura cada tres años. Se instalará el día primero de octubre del año de la elección de los Diputados de la nueva Legislatura.

(REFORMADO DEC. 244, APROBADO 26 DE AGOSTO DE 2005)

Reunidos los Diputados el día antes indicado y en caso de no haber quórum, los presentes compelerán a los faltantes para que asistan dentro de los cinco días siguientes, advertidos que

de no hacerlo, se entenderá por este solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, en el caso de los de mayoría relativa, quienes deberán presentarse dentro de un plazo igual y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. En el caso de los de representación proporcional se procederá en los términos del artículo 22, cuarto párrafo de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 29.- El Congreso se reunirá en dos periodos ordinarios de sesiones, en los que se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de leyes que se presenten, así como de resolver toda clase de asuntos de su competencia.

(REFORMADO DEC. 321, DEL 27 DE MAYO DE 2008.)

El primer período iniciará precisamente el primero de octubre y concluirá el último día de febrero del año siguiente; y el segundo dará inicio el primero de abril y concluirá el treinta y uno de agosto del mismo año. Al abrir y cerrar sus períodos de sesiones lo hará por Decreto.

No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría simple de sus miembros; sesiones que serán públicas a excepción de aquéllas que, por la calidad de los asuntos que deban tratarse, su reglamentación prevenga que sean secretas.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)

Artículo 30.- El Congreso, fuera de los periodos que señala el artículo anterior, celebrará sesiones o periodos extraordinarias sólo cuando fuere convocado al efecto por la Comisión Permanente, debiendo ocuparse en ellos solo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria.

(REFORMADO, DEC. 364, APRO. 25 DE SEPT. DE 2008)

Artículo 31.- El dieciocho de diciembre de cada año, en Sesión Solemne del Congreso del Estado a la que asistirán el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los integrantes de la Legislatura, el Gobernador del Estado deberá presentar un informe por escrito al Congreso, respecto del Estado que guarda la administración pública de la Entidad, el cual deberá entregar dentro de los cinco días anteriores a la fecha en que el Congreso realice la referida sesión.

El Titular del Ejecutivo Estatal asistirá a la Sesión Solemne en la Sede del Poder Legislativo, en la que habrá de rendir su informe y en su presencia, hará uso de la palabra un Diputado por cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso; éstas intervenciones se realizarán en orden creciente en razón del número de Diputados de cada partido político. En el supuesto de que exista igual número de Diputados pertenecientes a dos o más partidos políticos, corresponderá el turno a aquel que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Concluidas las intervenciones de los legisladores, el Gobernador deberá hacer uso de la palabra para expresar un mensaje con respecto al informe presentado. Dicho informe será contestado por el Presidente de la Mesa Directiva.

Posteriormente el Presidente de la Mesa Directiva dará uso de la palabra, hasta por cinco minutos a un Diputado por cada uno de los partidos políticos representados en la Legislatura, para que formulen preguntas al Titular del Ejecutivo Estatal, quien las contestará de manera inmediata en un solo acto, hasta por diez minutos. Finalmente el Presidente de la Mesa Directiva, al término de las intervenciones declarará concluida la Sesión.

Durante las intervenciones, tanto de los Diputados como del Ejecutivo Estatal, no procederán interpelaciones ni interrupciones.

El Sexto Informe de Gobierno que corresponda al período constitucional de Gobernador, se rendirá el primero de octubre de ese año.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y su Reglamento, establecerán los términos en que se desarrollarán las comparecencias de los Secretarios de la Administración Pública, así como el debate correspondiente a las preguntas y contestación de las mismas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 32.- Corresponde al Congreso dictar las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento interno.

CAPITULO III. Facultades del Congreso.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 33.- Son facultades del Congreso:

I. Del orden federal, las que determinen la Constitución General de la República y demás leyes que de ella emanen.

II. Reformar esta Constitución previos los requisitos que ella misma establece; legislar sobre todos los ramos de la administración o gobierno interiores que sean de la competencia del Estado, conforme a la Constitución Federal; así como también reformar, abrogar, y derogar las leyes que expidiere;

(DEC. 571, P.O. NO. 25, SUPL. 2 DEL 20 DE JUNIO DE 2009)

III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieren sido aprobados los ordenamientos referidos,

quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

IV. Legislar sobre la organización y funcionamiento del Municipio Libre, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;

V. Legislar en materia de salubridad, servicios de salud y asistencia social en términos del artículo 4 de la Constitución General de la República y de conformidad a la legislación federal correspondiente.

VI. Expedir leyes sobre planeación del desarrollo económico o social del Estado;

VII. Legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública;

VIII. Legislar en materia educativa en los términos del artículo 3º. de la Constitución Federal y conforme a lo dispuesto por la legislación correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 25, SUPL. 2, 20 DE JUNIO DE 2009)

IX. Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución, así como los Estatutos laborales del Instituto y Tribunal (sic) Electorales.

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

X. Expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, que establezcan la concurrencia de los gobiernos estatal, y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general reglamentaria correspondiente;

(ADIC. DEC. 308, SUPL. 3 P.O. 23, 14 DE MAYO DE 2011)

Expedir leyes relativas al servicio de agua potable y saneamiento, así como para su cuidado, preservación, extracción sustentable y tratamiento, a fin de fomentar entre la población una cultura del uso y aprovechamiento racional del mismo.

(REFORMADA DEC. NO. 571, P.O. No. 25)

XI. Revisar y fiscalizar la cuenta pública del ejercicio fiscal que le presenten los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, organismos e instituciones descentralizados, estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y ayuntamientos; y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos.

La evaluación, control y fiscalización de las cuentas públicas la realizará el Congreso a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en los términos y facultades establecidas en el Título X, Capítulo II de esta Constitución y en su Ley reglamentaria. Para tal efecto, los Poderes Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los organismos descentralizados, paraestatal y paramunicipales que presten servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, presentarán al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, el último día de febrero, la cuenta pública del año inmediato anterior debidamente aprobada por sus respectivos órganos de gobierno, sin menoscabo de los informes que al respecto se establezcan en la Ley. El Poder Ejecutivo presentará la cuenta pública a que se refiere este párrafo, a más tardar el 30 de abril.

El Congreso del Estado, deberá expedir el decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de los resultados de las cuentas públicas a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, en base al contenido del informe de resultados que remita el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, sin perjuicio de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas continúen su curso legal.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera; verificar que los ingresos deriven de la aplicación estricta de las Leyes de Ingresos y demás leyes y reglamentos en materia fiscal y administrativa; comprobar si el egreso se ajustó a los criterios señalados por el presupuesto, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; comprobar que la obra pública se haya presupuestado, adjudicado, contratado y ejecutado de conformidad a las leyes de la materia. La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público, verificará la exactitud y justificación de las cantidades erogadas, y que los cobros y pagos efectuados se sujetaron a los precios y tarifas autorizadas o de mercado.

Si de la revisión que el Congreso realice a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, y en general, existan irregularidades en el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. Las responsabilidades administrativas, pecuniarias e indemnizaciones a los servidores públicos derivadas del proceso de fiscalización, se tramitarán, resolverán y ejecutarán por el Congreso del Estado, a excepción de las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales serán determinadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en los términos de su Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en

el desempeño de los mismos, con el objeto de salvaguardar la autonomía de las entidades fiscalizadas.

(REFORMADA, P.O. 25, 20 DE JUNIO DE 2009)

XI Bis.- El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al Auditor Superior del Estado y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en los términos que determine la Ley de la materia. Durará en el cargo un período de siete años y podrá ser reelecto por un período más. Durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

- El Auditor Superior de Fiscalización, además de los requisitos previstos en la fracción I, II del artículo 69 de esta Constitución, deberá de reunir los siguientes:
- I. Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- II. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y
- IV. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación.

El titular de dicho órgano seguirá en funciones hasta en tanto se designa al que le sustituya.

XII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado según lo demanden las necesidades del servicio y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones teniendo en cuenta las circunstancias del erario;

XIII. Aprobar, cuando lo juzgue conveniente, los convenios de carácter financiero que celebre el Gobernador con la federación, o los celebrados con los gobiernos de los Estados en materia de conurbación y límites; sometiendo a la aprobación del Congreso de la Unión; los relativos a cuestiones de límites que se susciten con los Estados vecinos, salvo lo dispuesto en la fracción I del artículo 117 de la Constitución Federal.

XIV. Autorizar en los términos de las leyes respectivas, las enajenaciones que deba hacer el Ejecutivo de los bienes inmuebles propiedad del Estado. Asimismo, autorizar las donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso;

XV. Otorgar permiso al Gobernador para salir del territorio del Estado cuando su ausencia fuere mayor de treinta días;

XVI. Investir al Gobernador de las facultades extraordinarias en los ramos de hacienda y gobernación en caso de perturbación grave del orden público y aprobar o reprobado los actos emanados del ejercicio de dichas facultades; ante una situación de guerra o invasión extranjera, se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal;

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

XVII. Declarar que los Ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 87 de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

XVIII. Nombrar consejo municipal de acuerdo con las bases establecidas por esta Constitución y en los términos de la ley respectiva;

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

XIX. Crear municipios conforme a las bases que fija esta Constitución, cuando lo aprueben más de las dos terceras partes de los vecinos que voten en el procedimiento plebiscitario, siempre y cuando participen por lo menos el 51% de los inscritos en la lista nominal de electores respectiva;

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

XX. Dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten entre municipios, de conformidad con la ley respectiva;

(REFORMA, P.O. 23 JULIO 2002)

XXI. Elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, así como al Presidente y a los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes de la materia;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1996)

XXII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Estado;

XXIII. Convocar a elecciones extraordinarias y fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones que por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señala la ley de la materia;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

XXIV. Expedir leyes para regular las relaciones de trabajo entre el gobierno del Estado, los municipios y los organismos descentralizados con sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el artículo 123, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

XXV. Nombrar Gobernador interino cuando la falta del propietario sea temporal o designar sustituto si la falta del mismo propietario fuere absoluta, mediante los procedimientos establecidos en esta Constitución;

XXVI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, expedidos por el Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución;

XXVII. Conocer de las renunciaciones y licencias de los Diputados y del Gobernador; y otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia por más de dos meses o renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal, que les someta el Ejecutivo del Estado;
(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2002)

XXVIII. Aprobar en los términos de las leyes respectivas, el nombramiento del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1996)

XXIX. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expedidos por el Ejecutivo en los términos de esta Constitución;
(REFORMADA, P.O. 25 SUPL. 5, 20 DE JUNIO DE 2009)

XXX. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Oficialía Mayor del Congreso;
(REFORMADA, P.O. 25 SUPL. 5, 20 DE JUNIO DE 2009)

XXXI. Recibir las protestas de los servidores públicos a que se contraen las fracciones XI BIS, XXI, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXX de este artículo; en los términos del 134 de esta Constitución.

XXXII. Fijar y notificar la división política, administrativa y judicial del Estado;

XXXIII. Cambiar provisionalmente, en caso necesario, la residencia de los poderes del Estado;

XXXIV. Dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo prevenido en el artículo 105 de la Constitución Federal;

XXXV. Nombrar persona o personas idóneas que representen al Estado en las controversias que se susciten con motivo de leyes o actos de la autoridad o poderes federales que vulneren o restrinjan la soberanía del Estado;

XXXVI. Erigirse en jurado de acusación en los casos que señala el artículo 122 de esta Constitución;

XXXVII. Conceder amnistía por los delitos políticos que correspondan a la jurisdicción de los tribunales del Estado;

XXXVIII. Presentar bases, conforme a las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con la limitación que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Federal y aprobar los contratos respectivos, así como reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado;

(REFORMADA, P.O. 25 SUPL. 5, 20 DE JUNIO DE 2009)

XXXIX.- Recibir del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, antes del día 30 de septiembre del año de su presentación, el informe de los resultados de la cuenta pública, el cual contendrá: las auditorías practicadas; los dictámenes de su revisión; el apartado correspondiente al cumplimiento de objetivos; y el relativo a las observaciones que incluyan las justificaciones y aclaraciones que las entidades fiscalizada, en su caso, hayan presentado. Y, en su caso, requerir la realización de las auditorías que estime necesarias a los órganos de Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos, de los organismos descentralizados estatales y municipales y, en general, a cualquier ente que reciba o maneje recursos públicos;

XL. Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo; otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres;

(REFORMA DEC. 322, APROBADA EL 27 DE MAYO DE 2008.

XLI. Condonar contribuciones de acuerdo con el Ejecutivo, cuando se considere necesario, justo y equitativo;

(REFORMA DEC. 322, APROBADA EL 27 DE MAYO DE 2008.

XLI Bis. Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre las autoridades de la administración pública estatal, de la municipal y de los organismos públicos descentralizados de estas con los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones; y

XLII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por las Constituciones Federal y Estatal.
(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)

CAPITULO IV. De la Comisión permanente.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)

Artículo 34.- En los recesos del Congreso, funcionará una Comisión Permanente integrada por siete Diputados, que serán electos en la forma y términos que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, dentro de los tres días anteriores a la clausura de un período ordinario de sesiones. Si el día en que deba clausurarse el periodo ordinario no ha sido electa la Comisión Permanente, ocuparán los cargos por insaculación, los Diputados que resulten, en el orden correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)

Artículo 35.- La Comisión Permanente no podrá tener acuerdos sin la concurrencia de cinco del total de sus miembros.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)

Artículo 36.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:

(REFORMADA P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

I. Vigilar la observancia de la Constitución Federal, la particular del estado y demás leyes, dando cuenta al Congreso de las infracciones que notare.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1996)

II. Recibir la documentación que le remita el Tribunal Electoral del Estado, y convocar al Congreso a sesión extraordinaria, para el efecto de expedir el Bando Solemne a que se refiere el artículo 33, fracción XXII, de esta Constitución;

III. Convocar al Congreso a período extraordinario de sesiones o a sesión extraordinaria cuando lo creyere necesario o lo pidiere el Ejecutivo.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)

IV. Instalar la junta previa de la nueva Legislatura;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)

V. Recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas al Congreso y turnarlas a las Comisiones correspondientes a fin de que éstas las dictaminen.

VI. (DEROGADA, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000) y;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)

VII. Ejercer en su caso y en forma provisional las facultades a que se refieren las fracciones XXX y XXXV del artículo 33 de esta Constitución.

(N.DE E. ES DE OBSERVARSE QUE EN DECRETO No. 252 DE FECHA P.O. 26 DE MARZO DE 1994, EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FRACCIÓN QUEDÓ COMPRENDIDO EN LA ACTUAL FRACCION VI, SIN EMBARGO, EN P.O. 22 DE JULIO DE 2000 FUE DEROGADA LA FRACCION VII, SIN HACERSE SEÑALAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA FRACCIÓN VIII.

VIII.- Fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones de Ayuntamientos foráneos, cuando por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señala la ley electoral respectiva.

(N. DE E. ES DE OBSERVARSE QUE LA PRESENTE FRACCION FUE SUPRIMIDA EN DECRETO PUBLICADO EN P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1928, ASIMISMO, QUE EN EL ARTICULO TRANSITORIO DE P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932 FUE DEROGADO DICHO DECRETO, MOTIVO POR EL CUAL SE PRESENTA LA VERSION VIGENTE DE ESTA) (REPUBLICADA P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932).

IX. Acordar el llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación o impedimento que no fuere transitorio, de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

CAPITULO V. De la Iniciativa y Formación de las Leyes.

(REFORMADO, P.O.10 DE ENERO DE 1953)

Artículo 37.- El derecho de iniciar Leyes corresponde:

(REFORMADA, P. O. 11 DE DICIEMBRE DE 1999)

I. A los Diputados.

(REFORMADA, P. O. 11 DE DICIEMBRE DE 1999)

II. Al Gobernador.

(REFORMADA, P. O. 11 DE DICIEMBRE DE 1999)

III. Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del Ramo de Justicia.

(REFORMADA, DEC 325, 18 DE ENERO DE 2006)

IV.- A los Ayuntamientos; y

(REFORMADA, DECRETO NO. 342, APROBADO EL 16 DE JULIO DE 2011)

V.- A los ciudadanos colimenses debidamente identificados, mediante iniciativa popular presentada en forma, suscrita por un número que sea cuando menos el **2%** de los inscritos

en el listado nominal de electores. Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas en el siguiente período ordinario de sesiones a aquel en que se reciba. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 38.- Todas las iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 39.- Las resoluciones del Poder Legislativo tendrán el carácter de Decreto-Ley, Decreto y Acuerdo. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios y los Acuerdos solamente por los Secretarios.

(REFORMADO DEC. 346, P.O. 37, SUPL. 01, 13 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 40.- Al presentarse a la Cámara un dictamen de Ley o Decreto, por la Comisión respectiva y una vez aprobado, se remitirá copia de él al Ejecutivo para que en un término no mayor de diez días hábiles, haga las observaciones que estime convenientes o manifieste su conformidad; en este último caso, tendrá un término de cinco días hábiles a partir de que fenezca el término anterior para publicarlo.

Transcurrido este último plazo, sin que el Ejecutivo haya realizado la publicación, la Ley o Decreto se tendrá por promulgada para todos los efectos legales, debiendo el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, ordenar la publicación en el Periódico Oficial dentro de los siguientes cinco días hábiles, sin que para ello se requiera refrendo.

Si el Ejecutivo devolviera la Ley o Decreto con observaciones, pasará nuevamente a la Comisión para que previo dictamen sea discutido de nueva cuenta en cuanto a las observaciones hechas; y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, el Proyecto tendrá el carácter de Ley o Decreto, y será devuelto al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación dentro de los siguientes cinco días hábiles, de no hacerlo, lo hará el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en los términos del párrafo anterior.

(REFORMADO DEC. 346, P.O. 37, SUPL. 01, 13 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 41.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo Proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara en el término fijado para este fin. Dicho término no se interrumpirá si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

Artículo 42.- Cuando haya Dictamen en un todo conforme a la iniciativa que proceda del Ejecutivo, no se pasará el Dictamen como lo previene el artículo 40 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 10 DE ENERO DE 1953)

Artículo 43.- El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado.

Artículo 44.- El Gobernador podrá nombrar un representante para que sin voto, asista a las sesiones con objeto de apoyar las observaciones que hiciere a las iniciativas de Ley o Decreto y para sostener las que procedieren de él, a cuyo efecto se le dará oportuno aviso del día de la discusión.

Artículo 45.- El mismo derecho tendrá el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando la iniciativa de ley o Decreto sea del Ramo Judicial, y para facilitarle su ejercicio, al darle aviso del día de la discusión se le remitirá copia de la iniciativa.

Artículo 46.- Los Ayuntamientos al hacer su iniciativa, si lo juzgaren conveniente, designarán su orador para que asista sin voto a los debates, a quien se hará saber el día de la discusión, siempre que señale domicilio en la población donde residen los Supremos Poderes del Estado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 2 DE AGOSTO 1986)

Artículo 47.- Las iniciativas de Ley o Decreto no se considerarán aprobadas sino cuando hayan sido apoyadas por el voto de la mayoría de todos los miembros del Congreso. Cuando fueren objetadas por representantes del Ejecutivo, Supremo Tribunal de Justicia o Ayuntamientos, se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados, por lo menos, respecto de los puntos en que hubiere discrepancia.

Artículo 48.- En el caso de urgencia notoria calificada por mayoría de votos de los Diputados presentes, la Legislatura puede dispensar los trámites reglamentarios, sin que se omita en ningún caso el traslado al Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 49.- Los asuntos que sean materia de acuerdo económico se sujetarán a los trámites que fije la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

(REFORMA P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

TITULO IV.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

CAPITULO I.

Del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 50.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina "Gobernador del Estado de Colima".

(REFORMADO, P.O. DE 23 DE JULIO DE 2002)

Artículo 51.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección;
- II. Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscrito en la lista nominal de electores y no poseer otra nacionalidad;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. No ser ministro de algún culto;
- V. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;
- VI. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos;

(REF. DEC. 360, P.O. 40, 30 DE AGOSTO DE 2011)

- VII. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y
- VIII. No haberse desempeñado como Gobernador del Estado de Colima electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como jefe de gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiere a las mismas funciones y atribuciones.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1943)

Artículo 52.- El Gobernador será electo popular y directamente, entrará en ejercicio de sus funciones el día primero de noviembre del año de su elección; durará en su encargo seis años y no podrá volver a ser electo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)

Artículo 53.- El Gobernador, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá la protesta de ley ante el Congreso del Estado, en los siguientes términos.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanen, la particular del Estado y demás legislación estatal, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado”.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

“Si no lo hiciere así que el pueblo me lo demande”.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 54.- El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

- a) El Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tenga distinta denominación;
- b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

(REFORMADO DEC. 244, APROBADO 26 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 55.- Las faltas temporales del Gobernador del Estado, hasta por treinta días, serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con el carácter de Encargado del Despacho y las que excedan de tal período serán cubiertas por un Gobernador Interino que a mayoría de votos de los Diputados presentes nombrará el Congreso, debiendo cumplir el nombrado los requisitos que señala el Artículo 51 de esta Constitución.

Si la falta fuera absoluta y tuviera lugar dentro de los dos primeros años del período constitucional, el Congreso nombrará un Gobernador Interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido del gobernante a sustituir, quien hará entrega del poder al ciudadano que hubiere resultado electo en la elección extraordinaria. Para tal efecto, el Congreso conforme a sus facultades, dentro de un plazo de diez días a partir de que haya nombrado al Gobernador Interino, expedirá una convocatoria para elección extraordinaria de Gobernador, la cual deberá celebrarse en un período máximo de un mes a partir de la expedición de la misma.

Cuando la falta absoluta ocurra en los cuatro últimos años del período constitucional, el Congreso nombrará un Gobernador sustituto que desempeñe el cargo hasta que termine el período constitucional.

Llegado el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República, el Gobernador provisional convocará a elecciones extraordinarias dentro de un término que no excederá de quince días, y el electo tomará posesión de su cargo inmediatamente que se haga la declaratoria respectiva.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)

Artículo 56.- Cuando se haya nombrado Gobernador Interino, creyéndose que la falta del electo es temporal, y se tenga después conocimiento de que aquella es absoluta, el Congreso nombrará un Gobernador Sustituto, o bien confirmará el nombramiento de aquél, con el carácter de Substituto. Respecto del Gobernador así nombrado, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

(REFORMADO DEC. 244, APROBADO 26 DE AGOSTO DE 2005)

Artículo 57.- Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día primero de noviembre en que debe efectuarse la renovación, o el electo no estuviere en posibilidad de tomar posesión de su cargo, cesará no obstante, en sus funciones, el Gobernador que esté desempeñando el puesto y el Congreso nombrará un interino de una terna propuesta por el grupo legislativo del partido político al que pertenezca el Gobernador que por cualquier motivo no pudiera tomar posesión del cargo, y convocará a elecciones, no debiendo exceder el interinato de dos meses.

Artículo 58.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:

I. En el orden Federal, las que determine la Constitución y las leyes federales.

(REFORMADA, P.O. 23 DE ENERO DE 1954)

II. Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las Leyes y Decretos haciendo uso en su caso, de todas las facultades que le concede esta Constitución.

III. Formar los reglamentos y dictar las providencias que demande la mejor ejecución de las leyes.

(REF. DEC. 360, P.O. 40, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de la Administración Pública Estatal, al Procurador General de Justicia y a los demás servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no correspondan, conforme a la ley, a otra autoridad.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 26/MARZO/1994)

V. Mantener relaciones políticas con el Gobierno Federal y con los órganos de gobierno de los demás Estados de la federación;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

VI. Suspender, cuando falten a sus deberes, a los empleados nombrados por él y promover conforme a la Ley la responsabilidad consiguiente;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ENERO DE 1954)

VII. Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)

VIII. Pedir a la Comisión Permanente, convoque al Congreso a sesión o periodo extraordinario.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)

IX. Convocar al Congreso al desempeño de sus funciones cuando por algún motivo no hubiere Comisión Permanente.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1996)

X. Expedir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y someterlos para su aprobación al Congreso del Estado;

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)

XI. Aceptar las renunciaciones y licencias de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior dando cuenta con ellas al Congreso o a la Comisión Permanente en su caso.

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1989)

XII. Facilitar al Poder Judicial, el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales.

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

XIII. Transmitir órdenes a las policías preventivas municipales sólo en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XIV. Conceder indultos y reducir y conmutar penas conforme a la ley.

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1989)

XV. Celebrar convenios con los Gobiernos Federal y de los Estados para que los reos sentenciados por delitos del orden común, puedan cumplir sus sanciones privativas de libertad en establecimientos ubicados fuera de la Entidad.

(REFORMADA, DECRETO 146, 31 DE AGOSTO DE 2007)

XVI.- Remitir cada año para su aprobación al Congreso del Estado, a más tardar el 31 de octubre, y en su caso, hasta el 15 de noviembre de cada seis años, cuando con motivo del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;

(REFORMADA, P.O. 29/AGOSTO/1932) (REPUBLICADA, P.O. 8/OCTUBRE/1932) (REPUBLICADA, P.O. 29/OCTUBRE/1932)

XVII. Vigilar la recaudación de los impuestos y contribuciones, y disponer su inversión según lo determinen las Leyes.

XVIII. Cuidar de que el manejo de los fondos públicos se asegure conforme a las leyes y de que los empleados rindan cuenta en la forma y tiempo prescritos por las mismas.

(REFORMADA, P.O. 25 SUPL. 5, 20 DE JUNIO DE 2009)

XVIII Bis.- Presentar al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización el resultado de la cuenta pública anual del Gobierno del Estado a más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente. Dichos resultados se elaborarán por los meses comprendidos de enero a diciembre de cada año, debiendo integrar las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión.

XIX. Dirigir y fomentar por todos los medios lícitos posibles, la Educación Pública, de acuerdo con esta Constitución y la Federal; y procurar el adelanto y mejoramiento social en todos los órdenes.

(REFORMADA, P.O. 29/AGOSTO/1932) (REPUBLICADA, P.O. 8/OCTUBRE/1932) (REPUBLICADA, P.O. 29/OCTUBRE/1932)

XX. Expedir títulos profesionales a quienes hubieren justificado haber sido aprobados en los exámenes correspondientes, conforme a los reglamentos vigentes en las escuelas profesionales establecidas en el Estado.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

XXI. Visitar el Estado en sus correspondientes municipios, ya sea personalmente o por medio de servidores públicos en los que delegue su representación, realizando recorridos o reuniones de consulta y diálogo popular, así como el inicio o puesta en servicio de acciones y obras públicas;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

XXII. Inspeccionar las obras de mejoras materiales costeadas por los ingresos del Estado; cuidando de que no se dilapiden los mismos.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

XXIII. Celebrar, con aprobación del Congreso, los convenios de carácter financiero con la Federación; y con los Estados en materia de conurbación y límites en los términos de la fracción XIII del artículo 33 de esta Constitución;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 12/DICIEMBRE/1936)

XXIV. Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado.

XXV. Recibir la protesta de todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador, que conforme a las leyes no deban otorgarla ante otra Autoridad.

XXVI. Ejercitar los derechos a que se refieren los artículos 40 y 44 de esta Constitución;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 26/MARZO/1994)

XXVII. Otorgar a los particulares, mediante concesión, la explotación de bienes propiedad del Estado o la prestación de servicios públicos cuando así proceda con arreglo a la legislación aplicable;

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 1976)

XXVIII. Rendir ante el Congreso del Estado el informe a que se refiere el Artículo 31 de esta Constitución.

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO 1986)

XXIX. Asistir a la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones del Congreso.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 26/ MARZO/1994)

XXX. Autorizar, expedir y cancelar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva;

(REFORMADA, P.O. 23 JULIO DE 2002)

XXXI. Proponer al Congreso del Estado, mediante el procedimiento que establezca la ley de la materia, al Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

XXXII. Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra a excepción de las del Congreso y Tribunales.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1996)

XXXIII. Prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública, así como los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales;

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

XXXIV. Participar, en los términos que establezcan las leyes de la materia, en acciones de desarrollo urbano y de asentamientos humanos.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

XXXV. Asumir facultades especiales o extraordinarias conforme a la fracción XVI del artículo 33 de esta Constitución, cuando, en virtud de las circunstancias, no se pudiere recabar la autorización del Congreso, a quien dará cuenta de lo que hiciere para su aprobación o reprobación.

XXXVI. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

(REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 1936)

XXXVII. Siempre que este en goce de facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda, condonar contribuciones cuando lo considere justo y equitativo.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 23/SEPTIEMBRE/1989)

XXXVIII. Expedir los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y someterlos a la aprobación de la Legislatura Local; en la misma forma y términos que establece el Artículo 70 de esta Constitución para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

(ADICIONADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

XXXIX. Organizar y conducir la planeación democrática del desarrollo del Estado y establecer los medios para la participación ciudadana y la consulta popular;

(REFORMADA, P. O. 11 DE DICIEMBRE DE 1999)

XL. Promover el desarrollo del Estado en materia económica, social y cultural,

(REFORMADA, P. O. 11 DE DICIEMBRE DE 1999)

XLI. Solicitar al Instituto Electoral del Estado someta a plebiscito, en los términos que disponga la Ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno considerados como trascendentes para la vida pública del Estado; y

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1999)

XLII. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Artículo 59.- El Gobernador no puede:

(REFORMADA, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1989)

- I. Negarse a publicar las Leyes y Decretos del Congreso sólo en el caso de que le parezcan contrarios a la Constitución del Estado, a la Federal, o restrinjan las Facultades del Ejecutivo, notificándolo a la Legislatura para que se proceda en los términos del Artículo 40 de esta Constitución.
 - II. Distraer los caudales públicos, de los objetos a que están destinados por la Ley.
 - III. Imponer contribución alguna a no ser que esté extraordinariamente facultado para ello.
 - IV. Ocupar la propiedad de persona alguna, ni perturbar en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.
 - V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.
 - VI. Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer, durante el juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia.
- (REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)*
- VII. Ausentarse del Territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso.

(REF. NUMERACION Y DENOMINACION, P.O. 26/MARZO/1994)

CAPITULO II

De la Administración Pública del Estado

(REF. DEC. 360, P.O. 40, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 60.- Para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo, éste se auxiliará de un Secretario General de Gobierno y de los Secretarios, Procurador General de Justicia y demás servidores públicos de las dependencias que forman la administración pública centralizada, y descentralizada, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1989)

Artículo 61.- Las Secretarías tendrán igual rango por lo que no habrá entre ellas preeminencia alguna. Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y que para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas y de los demás servidores públicos que requiera el desempeño de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1989)

Artículo 62.- Para ser Secretario de Administración Pública Estatal, se requieren los mismos requisitos que señala el Artículo 24 de esta Constitución, exceptuando el de la vecindad.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 63.- Todas(sic) los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo, deberán ser refrendados con carácter obligatorio por el Secretario General de Gobierno y por los Secretarios del ramo a que el asunto corresponda:

(REF. DEC. 360, P.O. 40, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 64.- Mientras se encuentren en ejercicio de su cargo los secretarios de la Administración Pública Estatal y el Procurador General de Justicia del Estado, no podrán desempeñar actividades profesionales que impliquen el ejercicio libre de su profesión o el Notariado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 65.- El Secretario General de Gobierno representará jurídicamente al Ejecutivo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1989)

Artículo 66.- La estructura orgánica de la Administración Pública del Estado y las funciones y atribuciones de las unidades administrativas que la conforman, se determinarán de acuerdo con lo expuesto por la Ley Orgánica correspondiente, los reglamentos y demás acuerdos administrativos que al efecto se expidan.

(REFORMADA SU NUMERACION, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

TITULO V.

CAPITULO I

Del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2002)

Artículo 67.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y en los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las atribuciones de los tribunales y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la impartición de justicia.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por esta Constitución y la ley orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado, ejercerán las funciones jurisdiccionales y su ejecución con autonomía absoluta.

Los recintos del pleno del Supremo Tribunal, de sus salas y de los juzgados, son inviolables.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 1988)

Artículo 68.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Sala colegiada y estará integrado por el número de magistrados que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 23 JULIO DE 2002)

En los términos establecidos por dicho ordenamiento, la representación y buena marcha del Poder Judicial corresponden al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien será elegido por el Pleno para un período de dos años y podrá ser reelecto.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 1988)

Artículo 69.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

(REFORMADO DEC 71 06 DE ABRIL DE 2004)

- I. Ser Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener por lo menos 35 años de edad el día de su designación;
- III .- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

(REFORMADO DEC 71 06 DE ABRIL DE 2004)

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 1997)

Artículo 70.- Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 1988)

Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los magistrados nombrados.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 1988)

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente periodo ordinario de Sesiones.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 1988)

En dicho periodo, dentro de los primeros ocho días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento a la aprobación de dicho Cuerpo Colegiado, en los términos señalados.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 1988)

Las faltas temporales de un magistrado que no excedan de tres meses, se suplirán en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000)

Si faltare un Magistrado por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, quedando este nombramiento limitado al resto del correspondiente periodo a que se refiere el artículo 73 de esta Constitución. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúne aquél y dé la aprobación definitiva.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 1988)

Artículo 71.- Los jueces de primera instancia, los de paz y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Estado, serán nombrados y ratificados por el Supremo Tribunal de Justicia, observando las normas y requisitos que establece la Ley Orgánica respectiva.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 25 DE JUNIO DE 1988)

Artículo 72.- Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 1988)

Artículo 73.- Los magistrados y jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el periodo constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo serán privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Si por cualquier motivo no se hace elección de magistrados o jueces, o los designados no se presenten al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 1988)

Artículo 74.- Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado:

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

- I. Elaborar y aprobar su reglamento interior;
- II. Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los funcionarios de que habla el Artículo 123, previa la declaración que se haga de haber lugar a sujeción de causa;
- III. Consignar a los jueces de primera instancia y demás que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la autoridad competente, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran, a solicitud del Procurador General de Justicia.
- IV. Conceder licencias a los jueces de Primera Instancia, y a las demás autoridades que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a los empleados inferiores de su dependencia, y resolver acerca de la renuncia de sus miembros;
- V. La administración de los recursos humanos y materiales que requiere el funcionamiento de su dependencia y le asigne el presupuesto de egresos.

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

VI. Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquéllos, que no sean de los previstos por la fracción XX del artículo 33 de esta Constitución; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales del Estado.

VIII. De los negocios civiles y penales del fuero común, como Tribunal de Apelación o de última Instancia;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1996)

IX. Ejercitar el derecho de iniciar leyes ante el Congreso local y nombrar, en su caso, el representante a que se refiere el artículo 45 de esta Constitución.

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2002)

X. Nombrar y remover a los empleados del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz y demás servidores públicos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como tomarles la protesta de ley;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2002)

XI. Proponer al Congreso del Estado a los Magistrados del Tribunal Electoral, en los términos que establezca la ley de la materia;

(REFORMADO DEC. 347, APROB. EL 19 DE AGOSTO DE 2008)

XII.- Funcionando en Pleno o Salas, establecer, en el ámbito de su competencia, criterios de aplicación, interpretación e integración de leyes, reglamentos y demás normas jurídicas, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La jurisprudencia que establezca el Pleno del Tribunal se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Se constituirá cuando la mayoría de los magistrados resuelvan las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas, fijando el criterio que deba prevalecer o regir.
- b) Se integrará con cinco resoluciones consecutivas, no interrumpidas por otra en contra, en las cuales sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma.

Las Salas del tribunal conformarán la jurisprudencia cuando emitan cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contra, en las cuales sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá los requisitos para la interrupción y modificación de la jurisprudencia, así como el procedimiento para su aprobación, compilación, sistematización y publicación.

(REFORMADA, N. DE E. P.O. 23 DE JULIO DE 2002)

XIII. Salvaguardar, aún con el uso de la fuerza pública en caso necesario, la inviolabilidad de los recintos del Poder Judicial; y

(REFORMADA, DECRETO 347,. 19 DE AGOSTO DE 2002)

XIV.- Disponer, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la de Hacienda del Estado, del fondo auxiliar en beneficio de la administración de justicia, el que se integrará con multas, decomisos, donaciones, derechos, productos, aprovechamientos e interés que generen las inversiones que se hagan por los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante las dependencias y tribunales judiciales del fuero común que se aplicará a infraestructura, capacitación, actualización y especialización del personal. Asimismo podrá aplicarse hasta el treinta por ciento del monto del Fondo Auxiliar en Beneficio de la Administración de Justicia al otorgamiento de incentivos al desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Procedimientos y Asignación de Estímulos del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 1988)

Artículo 75.- Los magistrados rendirán su protesta ante el H. Congreso del Estado en sesión pública extraordinaria que para tal efecto se convoque. Los jueces lo harán ante el Supremo Tribunal de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 1988)

Artículo 76.- Durante el ejercicio de su encargo los miembros del Poder Judicial no podrán ejercer la profesión de abogado ni las funciones de notario público, salvo que estén desempeñando el cargo con carácter de suplente y por un término que no exceda de tres meses.

(REFORMADA SU NUMERACION, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

CAPITULO II

De la Jurisdicción en materia Administrativa.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

Artículo 77.- La función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Última reforma decreto No. 322, aprobada el 27 de mayo de 2008.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades de la Administración Pública Estatal, de la Municipal y de los

Organismos Públicos Descentralizados de éstas con los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa en los términos que determine la ley, la cual establecerá las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.

Las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos municipales, señalados en el inciso a), fracción II del artículo 87 de esta Constitución, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

El Tribunal estará integrado por un magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran, quienes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 69 de esta Constitución.

Artículo 78.- (DEROGADO, P.O. 15/ FEBRERO/1997)

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 79.- Estará a cargo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón la función jurisdiccional para resolver las controversias de carácter laboral entre el Estado, los municipios, los organismos descentralizados de ambos, con los servidores públicos a su cargo; en este aspecto se regirán por la ley de la materia y sus reglamentos.

(REFORMADO DEC. 346, P.O. 37, SUPL. 01, 13 DE AGOSTO DE 2011)

CAPITULO III.

Del Ministerio Público y de la Defensoría Pública.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 80.- El Ministerio Público es la Institución única, indivisible y de buena fe, que tiene por objeto velar por el cumplimiento de la ley y combatir las conductas delictivas que atentan contra la sociedad que representa, mediante el ejercicio de la acción penal y de reparación del daño. Le corresponde también la defensa de los derechos del Estado y la intervención en los procedimientos que afecten a las personas a quienes las leyes otorguen especial protección.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 81.- El Ministerio Público tendrá un titular que se denominará Procurador General de Justicia del Estado, auxiliado por los agentes y demás personal que señale su ley orgánica.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría contará con un cuerpo policiaco de investigación que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 82.- El Procurador General de Justicia será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado, de quien dependerá en forma directa. El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de esta Institución será conforme lo dispuesto por su propia ley orgánica.

(REFORMADO, P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1989) (REFORMADO, DECRETO 146, DEL 31 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 83.- Para ser Procurador General de Justicia y Sub-Procurador se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a excepción de la edad, que no será menor de 30 años y, del título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

(REFORMADO DEC. 346, P.O. 37, SUPL. 01, 13 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 84.- La Defensoría Pública es una Institución de orden público obligatoria y gratuita que tiene por objeto proporcionar la defensa jurídica necesaria en materia penal a las personas que carecen de defensor particular; y el asesoramiento jurídico en asuntos civiles, administrativos, mercantiles, agrarios y de amparo a quienes así lo soliciten y demuestren no estar en condiciones de retribuir los servicios de un abogado postulante

(REFORMADO DEC. 346, P.O. 37, SUPL. 01, 13 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 85.- La Ley organizará el Ministerio Público y la Defensoría Pública, fijará sus funciones y la estructura administrativa correspondiente, así como el nombramiento y remoción de sus integrantes.

(REFORMADA SU NUMERACION, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

CAPITULO IV De la Protección y Defensa de los Derechos Humanos

(ADICIONADO, P.O. 29 DE FEBRERO DE 1992)

Artículo 86.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, será el organismo encargado de la protección y defensa en la Entidad, de los derechos humanos que otorgue el orden jurídico mexicano, la que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

De las inconformidades que se presenten respecto de sus recomendaciones, acuerdos u omisiones, conocerá el organismo equivalente que a nivel Federal esté constituido.

(ADICIONADO, EN P.O. DEL 23 DE JULIO DE 2002)

El Presidente y los Consejeros de la Comisión serán electos por el Congreso, a propuesta de los Diputados por mayoría calificada de sus integrantes y de conformidad con el procedimiento que establezca su ley orgánica. El Presidente durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto para un plazo igual.

La Comisión no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

La ley orgánica determinará la forma de integración, su estructura y funcionamiento de dicho organismo, así como la responsabilidad en que incurran las autoridades, servidores públicos y particulares, que no atiendan los requerimientos de la Comisión.

(REFORMADA SU NUMERACION, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

TITULO VI

(ADICIÓN Y REFORMA DENOMINACIÓN, P.O. 26/ MARZO/1994)

CAPITULO UNICO

De los Partidos Políticos y Organismos Electorales

(REFORMADO DEC. 351, APROB. 18 AGOSTO 2011)

Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Para este último fin, podrán registrar hasta el 70% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, con excepción de las candidaturas de este tipo que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido; tratándose de cargos de diputados por el principio de representación proporcional, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista, no podrán incluir más del 50% de un mismo género.

En el caso de los Ayuntamientos, cuyo número total de presidentes municipales, síndicos y regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género.

Los partidos políticos garantizarán la inclusión de jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular.

Los partidos podrán formar coaliciones y postular candidaturas comunes para las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa en los términos que disponga la ley.

Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes de la materia.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio del Estado de este tipo de mensajes contratados en otras entidades federativas o en el extranjero.

La libertad de expresión y el derecho a la información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a las personas.

Cuando a juicio de la autoridad electoral local el tiempo en radio y televisión que le fue otorgado, fuese insuficiente para sus fines, hará la solicitud a la autoridad administrativa

electoral federal, quien determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia le confieren.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El 50% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 50% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido cada uno en la elección de diputados inmediata anterior.

- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se realicen elecciones, equivaldrá hasta un 70% adicional al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá hasta un veinticinco por ciento adicional al monto del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.
- d) La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto

máximo que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña a gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

- e) De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.
- III. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos y se organizará de acuerdo con las siguientes bases:

- a) El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios, designados por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria pública, mediante la realización de una amplia consulta a la sociedad y con la aplicación de una evaluación a los aspirantes. Durarán en su encargo siete años, sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será Presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por cinco votos de los Consejeros, a propuesta en terna de su Presidente. Ambos funcionarios durarán en su cargo 4 años pudiendo ser reelectos para completar el resto del período. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.

En caso de que no se reúna en una segunda vuelta la mayoría calificada a que se refiere el párrafo anterior, los funcionarios electorales serán electos por el sistema de insaculación.

Los Consejeros Electorales no podrán:

- 1) Tener ningún otro empleo público durante el desempeño de su función;
- 2) Ser candidatos a cargos de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo; y

- 3) Ocupar un cargo en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos de la entidad, hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo.

En el Consejo General y los Consejos Municipales participarán un representante acreditado por cada partido político o coalición, quienes sólo tendrán derecho a voz y gozarán de las prerrogativas que señale la ley.

- b) El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones del Código Electoral y por el Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, estará a cargo de una Comisión de Consejeros Electorales. La ley regulará la integración y funcionamiento de dicha comisión, así como las bases de coordinación con la autoridad administrativa electoral federal en la materia y los procedimientos para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones legales de la materia.

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las pre-campañas y las campañas electorales, además de las sanciones para quienes las infrinjan.

La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando se elijan diputados locales y ayuntamientos; las pre-campañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo; declarará la validez de

las elecciones de diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.

La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la Ley respectiva.

El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con la autoridad administrativa electoral federal, para que ésta se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

- IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley. Asimismo, se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnados.

Los cómputos efectuados por los órganos electorales, las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la ley.

- V. El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme al Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral. Sus magistrados responderán solo al mandato de la ley; deberán satisfacer los requisitos establecidos en la legislación electoral, que no podrán ser menores de los que señala esta Constitución para ser Magistrado del Poder Judicial. Serán electos por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de los diputados presentes, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia de conformidad con la ley de la materia.

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para:

- a) Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos;
- b) Substanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y el Código o Ley respectiva, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de referéndum y plebiscito;
- c) Dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal, el Instituto Electoral del Estado y sus servidores;
- d) Determinar e imponer sanciones en la materia;
- e) Expedir su reglamento interior; y
- f) Realizar las demás atribuciones que le confiera la ley.

Las sentencias del Tribunal Electoral del Estado serán definitivas y sólo podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos establecidos por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las conductas delictuosas, las faltas en materia electoral, así como todo acto u omisión que atente contra la legalidad de los procesos democráticos de plebiscito y de referéndum, serán causa de responsabilidad. Las leyes respectivas determinarán las sanciones correspondientes.

TITULO VII

(ADICIÓN Y REFORMA SU DENOMINACION, P.O. 26/MARZO/1994)

CAPITULO UNICO Del Municipio Libre.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

Artículo 87.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución otorgan al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualesquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero, los que tengan este carácter sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre y cuando no hayan estado en ejercicio.

En caso de que no se realizaran elecciones municipales o se declararan nulas, el Congreso designará un consejo municipal que estará en funciones hasta que tomen posesión los integrantes del Ayuntamiento que hayan sido electos en los comicios extraordinarios.

De no presentarse ninguno de los munícipes propietarios electos a tomar posesión de sus cargos, o los que se presenten no sean suficientes para integrar quórum, continuará en funciones el Cabildo saliente, de conformidad con el artículo 142 de esta Constitución, quien citará de inmediato a los munícipes propietarios que hayan asistido y a los suplentes de quienes no lo hicieron, para que tomen posesión de sus cargos, en sesión solemne que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes. Si nuevamente no pudiere integrarse el Cabildo, los munícipes en funciones informarán de ello al Congreso, a efecto de que se designe un consejo municipal y proceda a convocar a elecciones extraordinarias. De presentarse a la sesión solemne el número suficiente de munícipes propietarios electos para integrar quórum, pero no la totalidad, éstos recibirán el Ayuntamiento y, de conformidad con la ley respectiva, llamarán a los propietarios restantes; de reincidir éstos en su inasistencia sin causa justificada, se llamará a los suplentes. Las disposiciones de este párrafo serán aplicables, en lo conducente, al caso de los concejales.

El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los Ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, por las causas que determina esta Constitución, siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes respectivas.

La declaratoria de desaparición de Ayuntamientos procederá únicamente en caso de fusión de municipios.

La desintegración de un Ayuntamiento procederá por la falta absoluta de la mayoría de sus miembros, tanto propietarios como suplentes, cualquiera que haya sido el motivo, de tal manera que no pueda integrarse el mismo.

En caso de declararse la desintegración de un Ayuntamiento en el primer año del periodo constitucional, se convocará a elecciones extraordinarias, que se celebrarán dentro de un plazo que no exceda los sesenta días naturales a partir de la declaratoria; nombrando en tanto el Congreso un consejo municipal de entre los vecinos del municipio. Si se estuviere en los dos últimos años del ejercicio, el consejo municipal concluirá dicho período.

Los consejos municipales se integrarán por un presidente, un sindico y tantos concejales como regidores debe tener ese municipio según el principio de mayoría relativa. Los integrantes de los consejos municipales deberán cumplir todos los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos de los cargos para los cuales fueron electos en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento reiterado de sus facultades y obligaciones sin causa justificada;
- b) Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;
- c) Incapacidad física o legal permanente; y
- d) Cuando se susciten entre ellos conflictos que impidan el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones.

El mandato otorgado a alguno de los miembros del Ayuntamiento sólo podrá ser revocado cuando se detecte que no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal caso; cuando se le imponga como sanción la inhabilitación por sentencia judicial que haya causado estado o cuando la pena impuesta exceda del término de su ejercicio.

Si alguno de los miembros del Cabildo o del consejo municipal, dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido por su suplente y, en caso de impedimento o falta absoluta de éste, el Cabildo designará por mayoría calificada a uno de los demás suplentes.

Las faltas temporales del presidente municipal, hasta por quince días, serán suplidas por el secretario del Ayuntamiento, conforme al procedimiento que establezca la ley reglamentaria. En las faltas definitivas del presidente municipal se llamará en primer lugar a su suplente y sólo en el caso de impedimento o de falta absoluta de éste, el Cabildo, por mayoría de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, nombrará para sustituirlo a un munícipe en funciones.

Cualquier ciudadano residente de un Municipio, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el congreso, cualquier circunstancia que incida en la actuación de los munícipes y pueda ser causa de aplicación de lo dispuesto en esta fracción.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán la facultad exclusiva para decidir sobre la afectación, uso y destino de sus bienes, que podrán enajenar cuando así lo justifique el interés público y quede debidamente documentado en el dictamen respectivo.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Las normas generales para celebrar convenios de coordinación y de asociación de municipios o entre éstos con el Estado en materia de prestación de funciones y servicios públicos;
- c) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso considere que el municipio esté imposibilitado para ejercerla o prestarlo, respectivamente; en este caso, será necesaria la solicitud previa del Ayuntamiento respectivo; y
- d) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

El Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley respectiva, resolverá los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos b) y c) anteriores y de todos aquellos no previstos en la fracción XX del artículo 33 de esta Constitución.

La enajenación de inmuebles que formen parte del patrimonio inmobiliario del municipio, el otorgamiento de concesiones para que los particulares operen una función o presten un servicio público municipal, la suscripción de empréstitos o créditos, la autorización para que la hacienda pública municipal sea ejercida por persona distinta al Ayuntamiento, la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, así como la solicitud para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, requerirán del acuerdo de cuando menos las dos terceras partes del total de los miembros que integren el Cabildo respectivo.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado Público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que el Congreso determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y las que de esta Constitución se deriven.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Cabildos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de uno o más municipios con otro u otros de los demás Estados, deberán contar con la aprobación del Congreso.

Asímismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna función o servicio municipal, o bien se ejerza o preste coordinadamente entre aquél y el propio municipio.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga por base el cambio de valor de los inmuebles;

Los municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, el gobierno del Estado y los municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso aprobará las leyes de ingresos de los municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando en el Estado se elaboren proyectos de desarrollo regional se deberá asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios, tanto del estado como de las entidades federativas, colindantes, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, con apego a las leyes de la materia.

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente.

Los presidentes municipales quedan obligados a prestar previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la fuerza pública y los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales.

VIII. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por la ley que expida el Congreso, con base en lo dispuesto por el artículo 123, apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Los municipios podrán convenir con el gobierno del Estado asumir la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones a las que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

Artículo 88.- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del municipio.

Los Ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 15 de octubre del año de su elección. Sus integrantes durarán en su cargo tres años.

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

(REFORMADO DECRETO NO. 47, APROBADO 9/ENERO/2004)

Las comisarías, juntas y delegaciones, en su caso, serán autoridades auxiliares municipales, sus integrantes serán electos mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, de conformidad con las bases y procedimientos que aprueben para tal efecto cada uno de los ayuntamientos. Asegurando y garantizando así la participación ciudadana y vecinal. Las autoridades auxiliares municipales, durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros 60 días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.”

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

Artículo 89.- Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

- I. En los municipios cuya población sea hasta de veinticinco mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;
- II. En los municipios cuya población sea de veinticinco mil uno o cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cinco regi-

dores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;

III. En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un sindico y cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional;

IV. En los municipios con población superior a cien mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un sindico y seis regidores electos según el principio de mayoría relativa, y por cinco regidores de representación proporcional;

V. La determinación del número de regidores será de conformidad con el último censo general de población; y

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DEL 2002)

VI. Todo partido político o coalición que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;

II. Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. Estar inscrito en la lista nominal de electores;
(REFORMADO, P.O. 23 JULIO DE 2002)

V. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos.

VI. No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y

VII. No ser integrantes de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 23 JULIO DE 2002)

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

Artículo 91.- Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y sus acuerdos y resoluciones serán comunicados, para su ejecución por conducto de su presidente. El reglamento de cada Cabildo regulará su funcionamiento interior.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

Artículo 92.- Los Ayuntamientos crearán las comisiones que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, las cuales tendrán las siguientes facultades y obligaciones;

- I. Proponer, discutir y dictaminar los asuntos municipales;
- II. Vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del cabildo;
- III. Supervisar el adecuado funcionamiento de la administración municipal, formulando al Cabildo las observaciones sobre las irregularidades que se detecten; y
- IV. Las demás que señalen los reglamentos municipales.

De acuerdo a las posibilidades presupuestales de los Ayuntamientos, las comisiones dispondrán de recursos humanos, financieros y materiales para el cumplimiento de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

Artículo 93.- Las renunciaciones y licencias de los munícipes, se admitirán y concederán por los respectivos Cabildos.

(REFORMADO, DECRETO 146, DEL 31 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 94.- Los Ayuntamientos, estarán obligados a remitir anualmente al Congreso del Estado para su aprobación sus proyectos de leyes de ingresos, a más tardar el 31 de octubre y hasta el 15 de noviembre de cada tres años, cuando con motivo del cambio de gobierno municipal.

(REFORMADO, P.O. 25 SUPL. 5, DEL 20 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 95.- Los Ayuntamientos presentarán al Congreso del Estado su cuenta pública anual, conjuntamente con el dictamen de revisión de los resultados correspondientes aprobados por el

Cabildo, a más tardar el último día de febrero del ejercicio siguiente, para los efectos del artículo 33, fracción XI, de esta Constitución.

La aprobación del dictamen de revisión por el Cabildo no impide que, en su caso, el Congreso del Estado finque responsabilidades a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas.

(REFORMADO, DECRETO 342, 19 DE JULIO DEL 2011)

Artículo 96.- Los ciudadanos de un municipio debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el **3%** de los inscritos en el padrón electoral municipal respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este párrafo, deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva.

Los actos de gobierno de las autoridades municipales podrán ser sometidos a plebiscito, en los términos de la ley respectiva.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

TITULO VIII.

(ADICIÓN Y REFORMA SU DENOMINACION, P.O. 26/MARZO/1994)

CAPITULO UNICO

De los Servicios de Educación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO 369, APROBADO EL 11 DE MAYO DE 2006)

Artículo 97.- El Estado –gobierno estatal y municipales- impartirá la educación de tipo básico comprendiendo los niveles de preescolar, primaria y secundaria, en coordinación con el gobierno federal y de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes y reglamentos relativos a la materia. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 98.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en los planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- A) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios, así como cumplir los planes y programas a que se refiere el segundo párrafo y las fracciones II y III del artículo 3º. de la Constitución Federal; y
- B) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 99.- Además de impartir educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo del Estado y la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 100.- El Estado podrá expedir, reconocer, legalizar o autorizar que se expidan títulos profesionales, los que se otorgarán a las personas que cursen las carreras correspondientes en la Universidad de Colima, Instituto de Educación Normal de Colima, y demás instituciones de educación superior.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 101.- La Universidad de Colima es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que con pleno derecho a su autonomía tiene por fines impartir la enseñanza en sus niveles medio superior, superior y postgrado; fomentar la investigación científica y social, principalmente en relación con los problemas estatales y nacionales y extender con la mayor amplitud, los beneficios de la cultura, con irrestricto respeto a la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 102.- El ejercicio de las profesiones en el Estado de Colima se regirá por las disposiciones contenidas en la ley reglamentaria correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 1997)

Artículo 103.- Para la expedición de fiats de Notarios, el solicitante deberá ser abogado con título oficial del Estado o legalmente reconocido y poseer una práctica forense de cinco años, presentar examen de oposición y cumplir con los demás requisitos que determine la ley. El Ejecutivo queda facultado para expedir los Fiats de acuerdo con la ley relativa, la que fijará el número de Notarios que puedan ejercer en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

TITULO IX

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

CAPITULO UNICO

De la División Política del Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Artículo 104.- El Estado se dividirá para su administración política en diez Municipios, teniendo por cabecera cada uno la población que lleva su nombre y son los siguientes: Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Villa de Álvarez.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

Artículo 105.- Cada nueva municipalidad tendrá cuando menos 15 mil habitantes, una superficie territorial no menor de 150 kilómetros cuadrados, contará con locales adecuados para la instalación de oficinas públicas, suficiente infraestructura urbana, reservas territoriales y los demás requisitos que señale la ley.

Las localidades que tengan más de 2 mil habitantes tendrán la categoría de pueblo y las de más de 10 mil, la de ciudad. La ley respectiva determinará las autoridades competentes y el procedimiento para declarar las categorías urbanas, así como los demás requisitos para que las localidades obtengan las categorías de pueblo y ciudad.

Artículo 106.- *(DEROGADO, P.O. 26/MARZO/1994)*

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

TITULO X.

(REFORMADO, P.O. 25, SUPL. 5, 20 DE JUNIO DE 2009)

CAPITULO I

De la Hacienda Pública.

(REFORMADO, P.O. 25, SUPL. 5 DEL 20 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 107.- La Hacienda Pública tiene por objeto atender a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Ayuntamientos y los organismos públicos estatales y municipales, así como las entidades privadas que reciban fondos públicos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

El ejercicio de dichos recursos serán objeto de evaluación, control y fiscalización por la instancia técnica que establezca esta Constitución con el objeto de propiciar que los recursos económicos que se asignen en los respectivos presupuestos, se administren y ejerzan en los términos del párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 25, SUPL. 5 DEL 20 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 108.- La Hacienda Pública se formará:

- I. Por los bienes públicos y privados propiedad del Estado;
- II. Por los ingresos previstos anualmente en la Ley de Ingresos del Estado y otras disposiciones legales;

III. Por el gasto público, que estará contenido en el Presupuesto de Egresos del Estado que se expida anualmente; y

IV. Por las obligaciones a cargo del Estado, derivadas de empréstitos, garantías, avales, contratos de colaboración públicos, privados y demás actos jurídicos.

(REF. DEC. 360, P.O. 40, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 109.- El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establezca las bases generales para la fijación de las contribuciones y la manera de hacerlas efectivas.

(REF. DEC. 360, P.O. 40, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 110.- Habrá en el Estado una **dependencia** encargada de la recaudación y distribución de los caudales públicos, así como de la administración del patrimonio del Estado, que se denominará Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y que estará a cargo del Secretario respectivo.

En las cabeceras de cada Municipio o en donde la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado lo juzgue conveniente, habrá oficinas encargadas de recaudar las contribuciones que correspondan al Estado, que se denominarán Receptoría de Rentas y estarán cada una de ellas a cargo de un Receptor de Rentas.

Artículo 111.- En cada una de las cabeceras de las Municipalidades habrá una Oficina que recaudará los arbitrios municipales y que se denominará "Tesorería Municipal" y estará a cargo de un Tesorero Municipal.

(REF. DEC. 360, P.O. 40, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 112.- Las oficinas a que se refieren los dos artículos anteriores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivas las contribuciones decretadas por las leyes.

(REF. DEC. 360, P.O. 40, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 113.- El Secretario de Finanzas y Administración del Estado y los tesoreros municipales, distribuirán los caudales públicos con estricto apego al presupuesto y serán responsables personal y pecuniariamente, por los gastos que hicieren u ordenaren sin estar comprendidos o autorizados por una Ley posterior.

(REF. DEC. 360, P.O. 40, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 114.- El Secretario de Finanzas y Administración del Estado y los demás empleados que manejen fondos públicos, otorgarán fianza en la forma que la Ley determine.

(REF. DEC. 360, P.O. 40, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 115.- Se deroga.

(ADICIONADO, P.O. 25, SUPL.5 DEL 20 DE JUNIO DE 2009)

CAPITULO II

Del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado

(REFORMADO, P.O. 25, SUPL.5 DEL 20 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 116.- En el lugar de residencia de los Poderes del Estado habrá un Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, con autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, recursos humanos y materiales, así como sus determinaciones y resoluciones. La función de fiscalización a cargo de esta entidad se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Dicho órgano estará integrado por los servidores públicos que establezca su Ley, los cuales estarán sujetos al servicio civil de carrera; y en él se revisarán y fiscalizarán las cuentas de los caudales públicos del erario del Estado. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado tendrá a su cargo:

I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos a que se refiere la fracción XI, del artículo 33, de esta Constitución, emitiendo el dictamen correspondiente;

II.- Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública de las entidades en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatal o municipales; lo anterior, sin perjuicio del principio de anualidad. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita dicho Órgano, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión;

III.- Requerir a las entidades fiscalizadas, sin perjuicio del principio de posterioridad y en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, indicios o información pública de irregularidades, que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados, imputados o señalados como irregulares, y rindan un informe pormenorizado. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma;

IV.- Efectuar la evaluación de los recursos económicos Federales, Estatales y Municipales a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que señale la Ley;

V.- Entregar, al Congreso del Estado, el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública a que se refiere el artículo 33, fracción XXXIX de esta Constitución, el cual tendrá el carácter de público;

VI.- Determinar la presunción de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado, y municipios, así como determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y Ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, cuando el monto de la multa, daño o perjuicio sea inferior o igual a mil unidades de salario mínimo general vigente, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título XI, de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley. Asimismo, podrá determinar los daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública federal, cuando se trate de recursos públicos que por su naturaleza no pierden el carácter de federales auditados mediante convenio de coordinación o colaboración suscrito con la Auditoría Superior de la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las sanciones y demás resoluciones del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante el propio órgano de fiscalización o ante los tribunales a que se refiere el artículo 33, fracción XLI Bis, de esta Constitución conforme a lo previsto en la Ley.

VII.- Rendir un informe anual pormenorizado al Congreso del Estado de las actividades realizadas en ejercicio de sus funciones de fiscalización, en los términos que determine su ley reglamentaria; y

VIII.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la entrega al Congreso del Estado del Informe de resultados a que se refiere el artículo 33, fracción XXXIX. La Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

(REFORMADO, P.O. 25, SUPL.5 DEL 20 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 117.- La falta de cumplimiento de estos preceptos será causa de responsabilidad del titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y de los funcionarios del mismo.

(REFORMADO, P.O. 25, SUPL.5 DEL 20 DE JUNIO DE 2009)

Artículo 118.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado rendirá al Congreso, a través de la comisión respectiva, en la forma en que la Ley prevenga, el informe de resultados de la cuenta pública y cada tres meses, el informe de los avances de auditoría que haya practicado.

- Para el cumplimiento del trabajo de fiscalización, los Poderes del Estado, Municipios y los sujetos de fiscalización, facilitarán en todo momento el auxilio que requiera el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.

Dicho órgano gozará de acceso irrestricto a la información pública. Los servidores públicos Estatales y Municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica que reciban o ejerzan recursos públicos, independientemente de su origen o naturaleza, deberán proporcionar la información y documentación que se solicite, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

En caso de no proporcionar los auxilios o la información requerida, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

TITULO XI.

(ADICIÓN Y REFORMA SU DENOMINACION, P.O. 26/MARZO/1994)

CAPITULO UNICO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14/SEPTIEMBRE/1996)

Artículo 119.- Para los efectos de las responsabilidades que puedan incurrir los Servidores Públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1983)

El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura Local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán responsables por las violaciones a esta Constitución o a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos Federales.

Artículo 120.- Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querrela necesaria.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 1997)

Artículo 121.- Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, y el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los Municipales, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el inculgado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

Si la resolución fuese negativa no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 122.- De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como Jurado de sentencia.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1996)

A los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se incluirá el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

El Jurado de acusación declarará a mayoría absoluta de votos que el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo o será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este, erigido en Jurado de sentencia, oyendo al acusador, si lo hubiere, al Agente del Ministerio Público y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

(REFORMADO, P.O. 29/AGOSTO/1932) (REPUBLICADO, P.O. 8/OCTUBRE/1932) (REPUBLICADO, P.O. 12/NOVIEMBRE/1932)

Artículo 123.- Contra los funcionarios Públicos de que habla el artículo 74, fracción III, sólo podrá procederse por las responsabilidades comunes y oficiales, cuando el Supremo Tribunal de Justicia, previa petición del Ministerio Público consigne a los presuntos culpables, a la autoridad competente, quedando desde luego separados aquéllos del ejercicio de sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 29/AGOSTO/1932) (REPUBLICADO, P.O. 8/OCTUBRE/1932) (REPUBLICADO, P.O. 12/NOVIEMBRE/1932)

Artículo 124.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará desde que los funcionarios entren en el ejercicio de su cargo, aún por delitos cometidos con anterioridad.

(REFORMADO, DECRETO 146, DEL 31 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 125.- Los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 121 de esta Constitución dejarán de gozar de fuero constitucional o de cualquier otra inmunidad procesal al momento de concluir sus funciones por el período legal para el que fueron electos o designados, así como por la separación de su cargo bajo cualquier modalidad, inclusive por la licencia que al efecto se les conceda.

(Reformado Dec. 449, 30 septiembre de 2006)

Artículo 126.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales de funcionarios o empleados públicos que gocen de fuero constitucional, solo podrá exigirse durante el ejercicio del encargo y un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán dentro de un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

En cuanto a los delitos comunes se observarán las reglas generales de la prescripción.

Artículo 127.- En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

Artículo 128.- Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

TITULO XII.

(ADICIONADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

CAPITULO UNICO

De la Inviolabilidad de esta Constitución, su observancia y modo de Reformarla.

(REFORMADO, P.O. 29/AGOSTO/1932) (REPUBLICADO, P.O. 15/OCTUBRE/1932) (REPUBLICADO, P.O. 12/NOVIEMBRE/1932)

Artículo 129.- El Estado no reconoce más Ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución y nadie puede dispensar su observancia. Cuando por algún trastorno público se interrumpa la observancia de la Constitución y se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su soberanía volverá a ser acatada y con sujeción a la misma y a las Leyes que de ella emanen serán juzgados todos los que la hubieren infringido.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1939)

Artículo 130.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de ella, se necesita:

- I. Que iniciadas las adiciones o reformas, el Congreso del Estado las admita a su discusión.

II. Que sean aprobadas dichas adiciones o reformas por las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Cámara.

III. Que cuando sean aprobadas las adiciones o reformas, se pase a los Ayuntamientos del Estado el proyecto que las contenga juntamente con los debates que hubiere provocado, y si entre estos Cuerpos son también aprobadas se declararán por el Congreso parte de esta Constitución y se publicarán en la forma legal. La aprobación o reprobación de parte de los Ayuntamientos será presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciban el proyecto de Ley, y si transcurriere este término sin que los Ayuntamientos remitan al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las adiciones o reformas.

IV. Si no se obtuviere el voto de las dos terceras partes de los Diputados y la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, se entenderá desechado el proyecto de Ley respectivo.

(ADICIONADO, P. O. 11 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidos a referéndum derogatorio, total o parcialmente, si dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al congreso del Estado por el 7 % cuando menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores, debidamente identificados.

(ADICIONADO, P. O. 11 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las reformas o adiciones objetadas serán derogadas si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum, votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores. En este caso, no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años. Es improcedente el referéndum en materia fiscal o tributaria.

Artículo 131.- El Cómputo de votos de los Ayuntamientos para los efectos del artículo anterior, se hará por corporaciones y no por personas.

(REFORMADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

TITULO XIII.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

CAPITULO UNICO Disposiciones Generales.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1935)

Artículo 132.- Si las leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 133.- *(DEROGADO, P.O. 26/MARZO/1994)*

Artículo 134.- Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado, sin prestar previamente la protesta de cumplir, y, en su caso, hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen. Una ley determinará la fórmula de la protesta y la Autori-ante (sic) quien deba hacerse en los casos no previstos por esta Constitución.

Artículo 135.- *(DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)*

Artículo 136.- Toda elección popular será directa en los términos de la ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)

Artículo 137.- Se prohíbe ejercer simultáneamente dos o más cargos de elección popular; pero el ciudadano electo deberá optar por uno u otro de dichos cargos.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 1997)

Artículo 138.- Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera de la Federación, del Estado, de los Municipios o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando por ellos se perciba sueldo, exceptuándose los de los ramos de Instrucción, de Beneficencia Pública o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias.

(ADICIONADO DEC. 351, APROB. 18 AGOSTO 2011)

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(ADICIONADO DEC. 351, APROB. 18 AGOSTO 2011)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos del Estado, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(ADICIONADO DEC. 351, APROB. 18 AGOSTO 2011)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar

(REFORMADO, DECRETO 146, DEL 31 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 139.- Los Diputados y Munícipes Propietarios y el Gobernador del Estado gozan de fuero desde la declaración de validez de su elección. Los Diputados y Munícipes Suplentes desde el momento que asuman la titularidad y ejerzan la función. Los Magistrados del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, el del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, así como los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, gozarán del fuero desde el día en que tomen posesión de sus cargos y durante su ejercicio.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)

Artículo 140.- Los cargos de elección popular son renunciables únicamente por causa grave, que calificará la Corporación a quien corresponda conocer de las renunciaciones.

Artículo 141.- Los Funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponde, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1935)

Artículo 142.- Cuando por circunstancias imprevistas no pudieren instalarse el Congreso o los Ayuntamientos, el Supremo Tribunal de Justicia, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución y demás leyes relativas, lo verificarán lo más brevemente posible, siempre que no haya transcurrido el período legal en que debieran funcionar.

Al concluir el período en que fueron electos los Funcionarios a que se refiere este artículo, cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que rindan la protesta legal los nuevamente electos.

Artículo 143.- Nunca se impondrán préstamos forzosos ni por las oficinas se hará gasto alguno que no conste en los presupuestos o que sea aprobado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto a las autoridades que lo ordenen como a los empleados que lo obedezcan.

(REFORMADO, DEC. 108 DEL 13/Septiembre/2004.)

Artículo 144.- El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los titulares de los organismos públicos autónomos del Estado, los Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, así como todos los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y municipios o en los de las entidades paraestatales, paramunicipales, o autónomas según corresponda.

Durante el período para el que fueron electos o durante el tiempo que dure su encargo, el Gobernador, los diputados locales y los municipales, no podrán recibir ningún tipo de remuneración extraordinaria con cargo al presupuesto de egresos, por concepto de bono, o gratificación

Las disposiciones anteriores se aplicarán a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los magistrados de los Tribunales Electoral, Contencioso Administrativo y de Arbitraje y Escalafón del Estado, así como a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado y a los servidores públicos desde el nivel de secretario, titular de organismos públicos descentralizados, desconcentrados y autónomos del Estado y hasta el nivel de Directores de área, en la administración pública estatal, o sus equivalentes en la administración pública municipal y Paramunicipal, así como de las áreas y dependencias administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

Artículo 145.- En todo el Estado se dará entero crédito y valor a los actos ejecutados por las Autoridades Municipales en asuntos de su respectiva competencia.

Artículo 146.- DEROGADO (P.O. 30/SEPTIEMBRE/2000).

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)

Artículo 147.- El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y ayudarse en la vida.

Artículo 148.- La ley reglamentará lo relativo a todos los actos de estado civil de las personas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)

Artículo 149.- De conformidad con el artículo 28 de la Constitución General de la República, quedan prohibidas en el Estado las exenciones de impuestos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)

Artículo 150.- Queda para siempre, abolida en el Estado la pena de muerte por los delitos del orden común que sean de la competencia de los Tribunales del mismo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)

Artículo 151.- El Congreso del Estado no podrá reconocer, bajo ningún concepto a los militares o civiles que escalaren el Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado, por medio de alguna asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrá reconocer la renuncia de dichos funcionarios que se hubiere obtenido por medio de la fuerza o coacción.

(DEROGADO EL TITULO, P.O. 26 DE MARZO DE 1994)

TITULO XIV.

Artículos Transitorios.

- Artículo 1.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932)
(REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)
- Artículo 2.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932)
(REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)
- Artículo 3.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932)
(REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)
- Artículo 4.- (DEROGADO, P.O. 4 DE OCTUBRE DE 1924)
- Artículo 5.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932)
(REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)
- Artículo 6.- (DEROGADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1999)[N. DE E. ESTE ARTICULO HABIA SIDO DERO-
GADO ANTERIORMENTE EN EL P.O. DEL 29 DE AGOSTO DE 1932]
- Artículo 7.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932)
(REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)
- Artículo 8.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932)
(REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)
- Artículo 9.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932)
(REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)
- Artículo 10.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932)
(REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)
- Artículo 11.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932)
(REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)
- Artículo 12.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932)
(REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)
- Artículo 13.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932)
(REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)
- Artículo 14.- (DEROGADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932) (REPUBLICADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1932)
(REPUBLICADO, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 1932)

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.- Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.= Colima, Col., Agosto 31 de 1917= (Firmados):- Salvador V. Rubalcaba, Diputado por el 1er Distrito.= Lic. Mariano Fernández, Diputado por el 2o. Distrito.= Zenaydo Jiménez, Diputado por el 3er. Distrito.= Lic. J. Jesús Ahumada, Diputado por el 4o. Distrito.- Sixto de la Vega, Diputado por el 5o. Distrito.- Leonardo Yáñez Centeno, Diputado por el 6o. Distrito.- J. Jesús Guzmán, Diputado por el 7o. Distrito.= Miguel Valencia, Diputado por el 8o. Distrito.- J. Jesús Salazar Carrillo, Diputado por el 9o. Distrito.- Clemente Ramírez, Diputado por el 11o. Distrito; Enrique Solórzano, Diputado por el 12o Distrito.= Nicanor Diego, Diputado por el 13o. Distrito.- Luis G. Sánchez, Diputado por el 14o. Distrito.- Profr. Pablo Hernández, Diputado Suplente por el 15o. Distrito.

Es copia fiel compulsada de su original.- Colima, Agosto 31, de 1917.

M. Fernández, D.P.- Clemente Ramírez, D.S.= Leonardo Yáñez Centeno, D.S. Int.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.= Palacio del Gobierno del Estado.- Colima, Septiembre 1o. de 1917. J.F. Valle.- Ramón Ahumada, Srio.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE CONSTITUCION.

P.O. 4 DE OCTUBRE DE 1924.

ARTICULO 3º.- Las anteriores reformas surtirán sus efectos desde la fecha de su publicación.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 1928.

Artículo 2o.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1928.

ARTICULO TERCERO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

P.O. 18 DE JUNIO DE 1932.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ORDENAMIENTO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE COLIMA.

P.O. 29 DE AGOSTO DE 1932.

ARTICULO TRANSITORIO.- Se derogan las fracciones XXIV, XXXIV del artículo 58 y los artículos 79, 102 y 135, así como los Artículos Transitorios de la Constitución que se reforma derogándose, igualmente el Decreto Número 8 expedido con fecha 5 de octubre de 1928, suprimiéndose la fracción V del artículo 74.-

Artículo 2o.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

P.O. 6 DE JULIO DE 1935.

Único.- Mientras las condiciones del Erario no permitan el establecimiento de los Juzgados Pupilares, desempeñará estas funciones el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y de Hacienda.

P. O. 12 DE DICIEMBRE DE 1936.

Artículo 1º.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día primero de enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo 2º.- Sin embargo, la designación de los Magistrados se hará a más tardar el día treinta de diciembre del corriente año si bien las personas nombradas no prestarán la protesta Constitucional ni tomarán posesión de su cargo sino hasta la fecha que señale el artículo anterior.

Artículo 3º.- La designación de Jueces deberá hacerse el día primero de enero de mil novecientos treinta y siete, en cuya fecha deberán tomar posesión de sus cargos.

Artículo 4º.- Se derogan los preceptos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y demás disposiciones legales en cuanto se opongan al cumplimiento de las presentes adiciones y reformas.

P. O. 27 DE MAYO DE 1939.

Artículo 1º.- Las presentes reformas y derogación entrarán en vigor cuco (sic) días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2º.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de las presentes reformas y derogaciones.

P.O. 7 DE DICIEMBRE DE 1940.

Artículo 1º.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día primero de enero de 1941.

Artículo 2º.- Sin embargo, el nombramiento de Magistrados se hará antes del día 27 del actual y los funcionarios designados rendirán la protesta legal y tomarán posesión de su cargo en la fecha que fija el artículo que precede.

Artículo 3º.- El nombramiento de Jueces deberá hacerse el día primero de enero próximo, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial que comenzará a regir en la propia fecha, en la cual los jueces deberán tomar posesión de sus respectivos cargos, previa la protesta correspondiente.

P. O. 28 DE DICIEMBRE DE 1940.

Artículo 2º.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día 1º. de enero de 1941.

P.O. 27 DE JUNIO DE 1942.

Artículo 2º.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P. O. 26 DE DICIEMBRE DE 1942.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día 1º. de enero de 1943.

P.O. 20 DE FEBRERO DE 1943.

Artículo 2o.- Este Decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima.

P.O. 5 DE JUNIO DE 1948.

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

P.O. 8 DE ENERO DE 1949.

Artículo 2º.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el periódico oficial.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos desde el día quince del presente mes.

P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 1949.

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

P. O. 7 DE ENERO DE 1950.

Artículo 2º.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación (sic) en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 2 DE JUNIO DE 1951.

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima."

P. O. 10 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 21 DE JUNIO DE 1952.

ARTICULO TRANSITORIO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O.10 DE ENERO DE 1953

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE MARZO DE 1953.

ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1953)

ARTICULO SEGUNDO.- Los Diputados que integran la XXXVII Legislatura, tomarán posesión de sus cargos el 16 de septiembre de 1954 y concluirán su ejercicio constitucional el día 30 de septiem-

bre de 1955; los próximos munícipes entrarán en funciones el 1º. de enero de 1955 y concluirán su ejercicio el último de diciembre del mismo año.

Por esta única vez el C. Gobernador no rendirá su informe el día que se instale la XXXVI Legislatura sino lo hará el 1º de octubre de 1954 y en Sesión Solemne que para tal efecto celebrará este H. Cuerpo Colegiado.

P. O. 24 DE OCTUBRE DE 1953.

Único.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Colima».

P.O. 23 DE ENERO DE 1954.

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE ENERO DE 1954.

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE ABRIL DE 1954.

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 1954.

Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE MARZO DE 1955.

Este Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 1955.

Estas reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial, del Estado, derogándose todas aquellas disposiciones que se les opongan.

P.O. 3 DE FEBRERO DE 1962.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE MAYO DE 1962.

Este Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE AGOSTO DE 1964.

Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P. O. 22 DE ENERO DE 1966.

Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

P.O. 3 DE JUNIO DE 1967.

La presente Reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE JUNIO DE 1970

Este Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE AGOSTO DE 1976.

El presente Decreto entrará en vigor, previos los trámites dispuestos en los Artículos 130, Fracciones I, II, III y IV y 131, de la Constitución Local el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P. O. 28 DE MAYO DE 1977.

ARTICULO UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 1978.

ARTÍCULO UNICO.- Este Decreto empezará a surtir efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1983.

ARTICULO PRIMERO. Los Diputados que se aumentan en la presente reforma Constitucional, empezarán a desempeñar sus funciones a partir del primero de octubre de 1985; y a partir del primero de enero de 1986 los Regidores Electos mediante el principio de votación mayoritaria relativa, así como los Electos según el principio de representación proporcional, pudiendo participar en las Elecciones previas que se celebren conforme a la Ley de la materia.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Colima.

P.O. 13 DE JULIO DE 1985.

UNICO.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 1985.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

P.O. 2 DE AGOSTO DE 1986.

UNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su expedición en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1987.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

P.O. 25 DE JUNIO DE 1988.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

*SUPLEMENTO DEL P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1989, QUE REFORMA DIVERSOS
ARTICULOS DE LA CONSTITUCION.*

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

*DECRETO No. 45, DEL P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1989, QUE REFORMA Y ADICIONA ARTICULOS
33 y 87 DE LA CONSTITUCION.*

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

*DECRETO No. 110, QUE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION i DEL ARTICULO 87
CONSTITUCIONAL P.O. 5 DE ENERO DE 1991.*

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día 30 de septiembre de mil novecientos noventa y uno y deberá publicarse en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA"

DECRETO No. 134, QUE REFORMA FRACCION VIII DEL ARTICULO 87, P.O. 5 DE ENERO DE 1991.

UNICO.- El Presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día 30 de septiembre de 1991 y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

*DECRETO No. 135 QUE REFORMA EL PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LAS FRACCIONES I Y IV
DEL ARTICULO 22, Y LAS FRACCIONES VI, VIII, IX DEL ARTICULO 104 Y SEGUNDO PARRAFO, Y SE
ADICIONAN FRACCIONES X Y XI DE LA CONSTITUCION, P.O. 5 DE ENERO DE 1991.*

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO No. 136 QUE REFORMA EL ARTICULO 86-BIS DE LA CONSTITUCION,

P.O. 5 DE ENERO DE 1991.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

P.O. 26 DE ENERO DE 1991.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 29 DE FEBRERO DE 1992.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

P.O. 1 DE AGOSTO DE 1992.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 1992.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 26 DE MARZO DE 1994.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los actuales Consejeros Electorales y los Magistrados del Tribunal Electoral no podrán ser reelectos.

ARTICULO TERCERO.- En tanto se hacen los nombramientos o se reforma la ley de la materia, el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO CUARTO.- En tanto se expiden o reforman las leyes correspondientes, el Tribunal Electoral del Estado seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala la Ley Electoral del Estado.

P.O. 15 DE FEBRERO DE 1997.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO No. 168, P.O. 26 DE JULIO DE 1999.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO No. 169, P.O. 26 DE JULIO DE 1999.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO No. 177, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1999

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO No. 207, P. O. 11 DE DICIEMBRE DE 1999

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

|DECRETO No. 208, P. O. 11 DE DICIEMBRE DE 1999

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" |

|DECRETO No. 269, P. O. 06 DE MAYO DE 2000

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

ARTICULO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos incluirán en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial, a partir del ejercicio fiscal 2001.

DECRETO No. 302, P.O. 22 DE JULIO DEL 2000

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". |

DECRETO No.310, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a las leyes secundarias conforme a lo dispuesto en este Decreto a más tardar el 21 de marzo del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos o expedir los que sean procedentes conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar el 21 de marzo del 2002.

El procedimiento que en los reglamentos correspondientes, establezcan los Cabildos para la designación de las autoridades auxiliares municipales, entrará en vigor a más tardar el 30 de noviembre del año 2000. Las actuales autoridades municipales auxiliares, estarán en funciones hasta que tomen posesión las que sean designadas conforme al presente decreto.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos que se encuentren en las dos hipótesis previstas deberán hacer manifiesta su voluntad de asumir las funciones y servicios a que dicho Decreto se refiere o, en caso contrario, expresar su negativa, a más tardar el 1º de enero del año 2001. Para tal efecto, deberán dirigirse por escrito al titular del Poder Ejecutivo Estatal, anexando la copia certificada de la sesión del Cabildo correspondiente en la que se haya tomado la resolución precedente. En caso de que en el plazo a que se refiere este párrafo, los Ayuntamientos respectivos expresen su negativa, se reservan el derecho de manifestar en cualquier momento su voluntad de asumir las funciones o servicios correspondientes.

Si el Ayuntamiento de la capital del Estado expresa su aceptación de asumir la función y el servicio de policía preventiva, el Gobernador del Estado, con el apoyo de las dependencias gubernamentales competentes, dispondrá lo necesario para que dicha función y servicio se transfiera al Ayuntamiento de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno estatal, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la resolución precedente.

En caso de negativa del Ayuntamiento de Colima para asumir la función y el servicio de policía preventiva, la facultad que actualmente ejerce de sancionar a quienes infrinjan los reglamentos gubernativos o de policía, serán transferidos al Gobierno del Estado.

Si los Ayuntamientos de Colima y Villa de Alvarez expresan su aceptación de asumir la función y el servicio del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, el Gobernador del Estado, con el apoyo de las dependencias gubernamentales competentes, dispondrá lo necesario para que dicha función y servicio se transfiera al Ayuntamiento de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno estatal, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la resolución precedente.

El gobierno estatal podrá solicitar al Congreso, conservar en su ámbito de competencia el servicio a que se refiere el párrafo anterior, cuando la transferencia de Estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. El Congreso resolverá lo conducente.

En tanto se realizan las transferencias a que se refiere este artículo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTICULO CUARTO.- El gobierno del Estado y los municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto y a las leyes secundarias.

ARTICULO QUINTO.- Antes del inicio del año fiscal del 2002, el Congreso del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, adoptará las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederá, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTICULO SEXTO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

ARTICULO SEPTIMO.- En tanto no entren en vigor las leyes que establezcan los órganos para dirimir las controversias que se susciten entre las administraciones municipales y los particulares y empiecen a funcionar los mismos, continuará en vigor el sistema actual de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Asimismo, dicho Tribunal continuará substanciando los asuntos municipales en trámite al entrar en vigor la reforma, aplicando la normatividad vigente.

ARTICULO OCTAVO.- El Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, para la administración municipal 2003 – 2006, se integrará por un presidente municipal, un síndico, seis regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cinco regidores de representación proporcional.

DECRETO No. 228.- P.O. 23 DE JULIO DE 2002

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

DECRETO No. 229.- P.O. 23 DE JULIO DE 2002

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

DECRETO No. 230.- P.O. 23 DE JULIO DE 2002

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

DECRETO NO. 70.- 06 DE ABRIL DE 2004

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NO. 71.- 06 DE ABRIL DE 2004

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima."

DECRETO NO. 88. 03 DE JUNIO DE 2004

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial «El Estado de Colima».

SEGUNDO.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estatal y municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2003, se sujetará a las bases y disposiciones constitucionales del sistema anual de rendición de cuentas establecidas antes de la presente reforma."

DEC. NO. 108, APROB. EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004) Artículo Primero.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*

(REFORMADO, DEC. 244 26 DE AGOSTO DE 2005)

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

(REFORMADO, DEC. 369, APROBADO EL 11 DE MAYO DE 2006)

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Última reforma aprobada mediante decreto no. 169, aprobada el 31 octubre de 2007.

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La Legislatura local, actualizará las leyes relacionadas con la presente reforma en un plazo de 90 días a partir del día siguiente al de su entrada en vigor.

TERCERO.-. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos ajustarán respectivamente los reglamentos internos de las comisiones intermunicipales y municipales de agua potable, drenaje, alcan-

tarillado y saneamiento a la presente reforma en un plazo no mayor al de 120 días, que deberán correr a partir del día siguiente al de su entrada en vigor, incorporando la elaboración y rendición de los informes financieros mensuales y trimestrales, al Congreso del Estado.

CUARTO.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las comisiones municipales e intermunicipales de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del ejercicio fiscal 2007, se sujetará a las bases y disposiciones constitucionales aplicables antes de la presente reforma.

Última reforma decreto No. 320, aprobada el 27 de mayo de 2008.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Última reforma decreto No. 321, aprobada el 27 de mayo de 2008.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de octubre de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Última reforma decreto No. 322, aprobada el 27 de mayo de 2008.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- En tanto no se expida la Ley Reglamentaria de la fracción XLI Bis, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Congreso del Estado seguirá conociendo de los juicios de responsabilidad administrativa para sancionar a los servidores públicos que hayan incurrido en faltas administrativas

(DECRETO 345, APROB. 22 DE JULIO DE 2008)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

(DECRETO 347, APROBADO 19 DE AGOSTO DE 2008)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 364, APROBADO EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Quinto Informe de Gobierno que rinda el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previsto para el 1º de octubre de éste año, deberá rendirse el 18 de diciembre de 2008.

DECRETO 514, APROBADO EL 20 DE MARZO DEL 2009

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 570, APROB. 11 DE JUNIO 2009, PUB. EN EL P.O. NO. 25, SUPL. 2 DEL 20 DE JUNIO DE 2009.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El sistema procesal penal acusatorio y oral entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, los cuales se contarán a partir del día siguiente al de la publicación del decreto que reformó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de mayo de 2008 y publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

DECRETO 571, SUPL. 5 AL P.O. NO. 25, DEL 20 DE JUNIO DE 2009.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Dentro de los siguientes 120 días al de la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado, expedirá la Ley que establezca las bases de operación del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y adecuará la denominación respectiva en las leyes que se refieran a la Contaduría Mayor. En tanto se expidan las leyes anteriores, la Contaduría Mayor de Hacienda, pasará a ser, a la entrada en vigor del presente Decreto, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, quien tendrá las facultades previstas en el presente Decreto y aplicará para los efectos de la fiscalización las disposiciones legales vigentes en la materia.

TERCERO.- Al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, con la naturaleza y atribuciones que se le otorgan conforme al presente Decreto, se le transmitirán los inmuebles, muebles, equipos, archivos, expedientes, papeles y en general, la totalidad de los bienes y recursos de la actual Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y continuará atendiendo los asuntos pendientes a cargo de ésta última.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado pasarán a formar parte del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, sin perjuicio de sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

CUARTO.- En tanto se nombra al Auditor Superior del Estado, fungirá como tal el Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado por un término de hasta 120 días posterior a la entrada en vigor del presente Decreto. Si al concluir dicho plazo, el Congreso del Estado no ha nombrado al Auditor Superior del Estado en los términos de la Ley, el actual será sustituido por la C.P. Ma. Cristina González Márquez, Subcontadora Mayor de Hacienda del Estado de Colima, hasta en tanto se designe al definitivo.

QUINTO.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, determinará en el Presupuesto de Egresos del próximo ejercicio fiscal, la partida presupuestal que garantice el eficaz funcionamiento del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, atendiendo el proyecto que emita su titular. Mientras tanto, el Congreso del Estado, sufragará los recursos asignados a la actual Contaduría.

SEXTO.- La presentación, revisión, fiscalización y dictamen de las cuentas públicas del segundo semestre del ejercicio fiscal 2008, primero y segundo del ejercicio fiscal 2009, se tramitarán hasta su conclusión en los términos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima y demás legislación vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

DECRETO 192, SUPL. NO. 2 P.O. 41, 09 DE OCTUBRE DE 2010.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 308, SUPL. NO. 3 AL P.O. 23, 14 DE MAYO DE 2011.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 342 P.O. 32, 16 de Julio del año 2011

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Colima».

DECRETO 346, P.O. 37, SUPL. 01, 13 DE AGOSTO DE 2011

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 351, APROB. 18 DE AGOSTO DE 2011

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 360 P.O. 40, 30 DE AGOSTO DE 2011.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

CÓDIGO ELECTORAL

NUEVA LEY PUBLICADA EN EL P.O. 40, SUPL. 1, 30 DE AGOSTO DE 2011.

DECRETO No. 358

**POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA.**

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION IX, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1188/010 de fecha 06 de octubre de 2010, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Único del Partido del Trabajo Olaf Presa Mendoza, el Diputado Nicolás Contreras Cortés, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, así como por los Diputados Raymundo González Saldaña, Milton de Alva Gutiérrez, Salvador Fuentes Pedroza, Luis Alfredo Díaz Blake, Leonel González Valencia, Patricia Lugo Barriga y José Luis López González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la actual Quincuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado, relativa a reformar los artículos 152 y 154 del Código Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa presentada por los Diputados Olaf Presa Mendoza, Nicolás Contreras Cortés, Raymundo González Saldaña, Milton de Alva Gutiérrez, Salvador Fuentes Pedroza, Luis Alfredo Díaz Blake, Leonel González Valencia, Patricia Lugo Barriga y José Luis López González, dentro de su respectiva exposición de motivos señala textualmente que:

- “La democracia es un proceso en permanente construcción, no es un decreto eterno, inamovible e inmutable; sino, socialmente hablando, un fenómeno cambiante, activo, dinámico, que se ajusta a la realidad social, política y cultural del pueblo colimense.

Pero tales ajustes o cambios del marco legal e institucional no deben perder su sentido original de legalidad y transparencia.

- En el año de 1994 (Decreto número 252 del 22 de marzo), el artículo 86 Bis de nuestra Constitución Estatal, creado cinco años antes (1989, véase Decreto número 46 del 23 de septiembre), fue reformado para establecer, entre otros aspectos, la designación por mayoría calificada, de los 10 consejeros electorales (propietarios y suplentes) del Instituto Electoral del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios.
- Así mismo, en ese mismo año, se expidió un nuevo Código electoral que, con varias reformas, sigue siendo vigente. En su articulado, precisa la disposición constitucional municionada.
- Al amparo de la aplicación de estas disposiciones, se han designado, en dos ocasiones, integrantes del Consejo Electoral del Estado, una en 1996 y la otra en el año 2004, en ambas, los grupos parlamentarios pudieron consensar y aprobar a cada uno de los consejeros electorales. De ese consenso surgieron algunos consejeros afines al PRI, otros al PAN, y otro u otros a partidos de oposición; ninguno fue o ha sido verdadero representante ciudadano o de la sociedad civil. Decir lo contrario, equivale a una rotunda mentira.
- Por otra parte, el año 2002, el Congreso aprobó una reforma al artículo 152 del Código de la materia, para introducir una cláusula de gobernabilidad, en los siguientes términos: “Si a la conclusión del Periodo legal del cargo de Consejero a que se refiere este artículo, el Congreso no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya” lo anterior, con el propósito de no afectar el funcionamiento del organismo electoral, si la falta de consensos en el Congreso, debido a la imposibilidad de mayoría calificada por parte de algún partido o coalición parlamentaria, impedía designar a los integrantes del Consejo Electoral.
- En la presente Legislatura, integrada por 25 Diputados, se tiene el panorama inmediato de la renovación de todos los integrantes del Consejo Electoral, por haber concluido el periodo constitucional establecido, previsto entre los meses de octubre del presente año y abril del siguiente y, debido a la expresión pública de varios partidos y 9 diputados en el sentido de no votar con la mayoría (16 PRI-PANAL), Es posible que no se llegue a consensos para que, logrando la mayoría calificada, se designen legalmente a los consejeros.
- En un manifiesto público, suscrito recientemente (2 de septiembre) por los partidos y diputados impulsores, se asevera que los Consejeros electorales han sido designados a modo de quienes ostentan el poder, seleccionado por conducto de los grupos

parlamentarios, personas afines a ellos e incluso hasta familiares cercanos o personas con destacada militancia partidista, olvidándose del carácter ciudadano que deben ostentar esos servidores públicos. Por ello, en esta ocasión, llegaron a un acuerdo, en el sentido de aprovechar que no se logra esa mayoría calificada, para establecer un procedimiento, abierto a la sociedad colimense, en el cual participen todos los ciudadanos que cumplan fundamentalmente con los requisitos apartidistas que requiere el desempeño del encargo electoral, se sujeten los aspirantes a un examen de conocimientos y se tomen criterios objetivos para la calificación final que habrá de ubicarlos en la selección definitiva por parte del Congreso del Estado.

- Sin embargo, a pesar de esas manifestaciones públicas a la sociedad colimense, no se ha presentado la iniciativa de reforma formal para convertir en ley, las aspiraciones y acuerdos anteriormente señalados. Si bien es cierto el pasado día siete del presente mes y año los suscritos presentamos una iniciativa de acuerdo por la cual se autoriza y expide la **CONVOCATORIA PÚBLICA Y BASES PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA EL PERIODO 2011- 2018**, después de una serie de pláticas y tomando en cuenta los comentarios de algunos compañeros de esta legislatura y de diferentes actores políticos en el sentido de que la elección de los Consejeros Electorales debe hacerse con estricto apego a la ley, los diputados que procuran la verdadera ciudadanización del organismo electoral, con este el escrito presentamos de manera formal la iniciativa correspondiente para reformar el Código Electoral.
- Se trata de modificaciones a dos artículos: al 152, para incluir el procedimiento de designación de los consejeros electorales, que combine, a la vez, lo establecido por nuestra Constitución Local (pues ese requisito no puede ser omitido) y el Código Electoral, con el acuerdo impulsado por los partidos y diputados anteriormente referidos. También se modifica el numeral citado para omitir la cláusula de gobernabilidad y con ello dar certeza de que la elección de los Consejeros se haga en el mes que el propio precepto jurídico señale, el cual mediante esta iniciativa proponemos sea en el mes de febrero, para con ello dar un mayor margen de tiempo tendiente a sacar adelante la presente iniciativa. Y la otra al 154, para incluir los nuevos requisitos que ese acuerdo señalado pretende cumplan los nuevos consejeros, relativo básicamente a la prohibición de relación de parentesco de los aspirantes con algún personaje del poder, de las dirigencias partidistas o de organismos electorales, y por supuesto la apertura para que cualquier ciudadano aspire a ocupar tan importantes cargos, sin la limitación de poseer un título profesional.
- Sólo así será posible lograr la efectiva ciudadanización de los integrantes de los organismos electorales, para garantizar que los principios constitucionales de imparcialidad, sean una realidad.

- La reforma que se plantea, por otra parte, respeta el texto y el espíritu del artículo 86 Bis de nuestra Constitución estatal, en cuanto a los dos aspectos que no pueden modificarse en la redacción secundaria de la ley: la designación de los consejeros electorales por mayoría, calificada de los integrantes del Congreso, por una parte, y su nombramiento a partir de propuestas de los grupos parlamentarios, por la otra. De esa manera, la presente iniciativa es congruente con el texto constitucional.
- La propuesta de renovar la integración del Consejo General del IEE es respaldada por distintas fuerzas partidistas, tales como el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Convergencia, el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo, la Asociación por la Democracia Colimense y diversas voces que consideran que ese proceso debe contemplar un procedimiento transparente e imparcial, de evaluación de conocimientos, habilidades y experiencia de las y los aspirantes, coordinado por un Comité Ciudadano de Especialistas. La facultad del Congreso del Estado que le otorga el Código Electoral del Estado de Colima queda a salvo, y este proceso, es una herramienta auxiliar que busca transformar al Consejo General en un órgano electoral ciudadano, independiente, profesional y transparente en todas sus acciones y decisiones.”

TERCERO.- Que mediante oficio número 2376/011, de fecha 28 de junio de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Patricia Lugo Barriga, Raymundo González Saldaña, Milton de Alva Gutiérrez, José Luis López González, Salvador Fuentes Pedroza, Leonel González Valencia y Luis Alfredo Díaz Blake, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la actual Quincuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado, relativa a adicionar la fracción IX al artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima.

CUARTO.- Que la iniciativa presentada por los Diputados Patricia Lugo Barriga, Raymundo González Saldaña, Milton de Alva Gutiérrez, José Luis López González, Salvador Fuentes Pedroza, Leonel González Valencia y Luis Alfredo Díaz Blake, dentro de su respectiva exposición de motivos señala textualmente que:

- “La mutación constitucional y legal tienen su origen en factores de diversa naturaleza entre los que se exalta el “cambio social” como fenómeno sociológico que trasciende en la adaptación de las nuevas necesidades, siendo el reclamo popular la evidencia más loable para estimar y promover la modernización de los cuerpos legales; en éste sentido el dinamismo normativo permite establecer nuevas bases de regulación en las relaciones de coordinación de los entes Estatales en el ámbito internacional, en el régimen interior, del Estado y sus instituciones, entre los particulares, y las autoridades competentes, la organización del Estado y sus instituciones son quizá lo más asediado por la opinión y la crítica pública lo que es justificado en atención a que la Soberanía emana del pueblo y es a éste a quien se le rinden cuentas de la administración de sus

recursos, ahora bien la representatividad de los poderes se logra a través del sufragio universal regulado por las instituciones del derecho electoral el cual en los últimos diez años ha sufrido trascendentes transformaciones en pro a la equidad y la justicia para transitar a la democracia como sistema de vida, es así que en el 2007 se trae a la vivencia constitucional *la tercera generación* electoral de la que se desprenden grandes aciertos y reclamos irreconciliables para algunos sectores, lo anterior no constituye un retroceso, sino una experiencia más en el camino a la democratización en donde el “error aparente” se enerva como antesala del constante mejoramiento de éste sistema.

- El nuevo modelo constitucional electoral centró su mutación sobre los siguientes ejes rectores: el nuevo modelo de acceso de partidos políticos y de autoridades electorales a la televisión y la radio; un nuevo sistema de financiamiento público a los partidos políticos, la renovación escalonada de los consejeros electorales y un conjunto de medidas que fortalecen la autonomía del IFE; del mandato constitucional se formaliza la reglamentación legal electoral en enero de 2008 año en el que se publica y entra en vigor el decreto que expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuya estructura normativa se adecua al orden supranacional estableciendo las nuevas reglas para asumir la soberanía Estatal. En materia de financiamiento se establece una nueva fórmula para el cálculo del financiamiento público ordinario y el de campaña, se establecen medidas más estrictas respecto al financiamiento partidista derivado de fuentes diversas a las públicas, se constituye un órgano de fiscalización y nuevos rubros para el destino del financiamiento público por actividades específicas, este último constituye una prerrogativa ciudadana y un deber partidista para promover la educación político-electoral punto central de esta reforma.
- El financiamiento público constituye un derecho intrínseco de los “entes partidistas” cuyo ejercicio debe de ejecutarse en aras de la democratización y la participación ciudadana, su regulación normativa se circunscribe al establecer diversas medidas de seguridad cuyo objeto es evitar los riesgos de corrupción y manipulación en la aplicación del financiamiento, es un hecho notorio que los partidos contemporáneos cumplen funciones cada vez más complejas y permanentes como instituciones que se erigen para promover en el desarrollo democrático nacional, de ahí a que su financiamiento sea anual y no sólo electoral, su fijación debe de establecerse ponderando la equidad en la distribución de las diversas fuerzas políticas y ser fiscalizada con todo el rigor por el origen y uso de sus recursos.
- El financiamiento por actividades específicas constituye una innovación fundamental que fue concertada en la promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990; a través de ellas se hace efectiva la naturaleza particular de los partidos políticos que se encuentra consignada en la orgánica constitucional para incidir como instrumentos de influencia en la evolución democrática del país, bajo esta tesitura se desprende que los partidos políticos no sólo deben ser un medio para

acceder al poder público sino que además deben de comprometerse con del desarrollo de las instituciones y la cultura política-democrática del país.

- Es por ello que el financiamiento de las actividades específicas se otorga con el propósito de promover el desarrollo de tareas de capacitación y educación política, de investigación socioeconómica y política, de ahí a que el constituyente permanente considero que en el proceso de democratización los partidos políticos deben de figurar como una herramienta clave para la “construcción de una sociedad mejor informada y preparada para la participación política, así como la consolidación de un sistema de partidos mejor estructurados y con todas las herramientas necesarias para impulsar procesos políticos plurales y participativos”^[1] lo cual sólo es posible alcanzar a través de una sociedad educada y participativa.
- “La democracia es un sistema de vida, de valores y principios que deben ser inculcados a través de un proceso educativo, el cual es permanente y debe de sembrar en las neuronas de las generaciones el proyecto que se determine hacia el futuro,”^[2] la cual es incluyente y desprovista de parcialidad alguna, pese a ello en la actualidad la participación política de la mujer se ha visto cercenada como ya en otras intervenciones eh señalado por el “problema cultural de restricción” y el “discurso generalizado de que no hay mujeres capacitadas para ocupar cargos de elección” de estas disyuntivas surge la necesidad de establecer medidas que permitan adquirir, transmitir y acrecentar la cultura político-electoral de la mujer desde el interior de los partidos, es así que en aras de educar para contribuir con el desarrollo de la vida democrática nacional y preservar la igualdad sustantiva y efectiva entre hombres y mujeres en los procesos de selección y elección de candidatos y candidatas se debe transformar el ordenamiento legal electoral local en materia de financiamiento público específicos para incluir en éste un rubro para destinar recursos a la **capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, máximo cuando esta clase de medidas constituyen imperativos normativos que se encuentran vigentes en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir de la reforma del 2008.”

QUINTO.- En virtud de que a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales le fueron turnadas dos iniciativas relativas a reformar y adicionar diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima, esta Comisión dictaminadora procede a dictaminar de manera conjunta, en el presente Considerando, las citadas dos iniciativas.

En cuanto a las Iniciativas de Ley con Proyecto de de Decreto, *la primera*, relativa a reformar los artículos 152 y 154 y, *la segunda*, que propone adicionar la fracción IX al artículo 55, todos del Código Electoral vigente en el Estado, esta Comisión coincide con la esencia de las mismas, toda vez que resulta necesario normar y precisar el procedimiento para la elección de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, entre otros aspectos, debe determinarse el contenido de la convocatoria, los plazos para su expedición y registro de

candidatos, así como de la necesidad de la aplicación de una evaluación, asimismo se requiere de una revisión de los requisitos para acceder a tan importante cargo de Consejero Electoral, cuya función es primordial para la vida democrática de la entidad; en cuanto a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres a cargo de los partidos políticos, es una labor constante que deben de realizar, al igual que para los jóvenes y todos los sectores de la población.

Con respecto a la primera de las iniciativas que propone establecer un procedimiento para la elección de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, ratificado por la Comisión que dictamina, se concluye que se establezca un procedimiento para los efectos señalados en el artículo 104 de la propuesta de nuevo Código Electoral del Estado que se estudia en el presente dictamen.

En cuanto a la segunda de las iniciativas presentada por la Diputada Patricia Lugo Barriga y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que propone que los partidos políticos destinen, por lo menos, el 5% de su financiamiento público anual a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, fue puesta a consideración de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, por lo que a propuesta de la Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Presidenta de la citada Comisión, se acordó que se estableciera en la fracción IX, del artículo 64, del proyecto de nuevo Código Electoral que se analiza, un porcentaje fijo del 3%, en lugar del 5%, para dicho fin, el cual supera en un punto porcentual lo establecido para el mismo rubro en el artículo 78, inciso a), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Por lo anterior y en virtud de que los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, ratifican los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, se propone establecer, con las modificaciones acordadas, el contenido de los planteamientos de las iniciativas que se dictaminan, en el proyecto de nuevo Código Electoral del Estado de Colima, en aras de contar con una legislación garantista de los derechos políticos electorales.

SEXTO.- Que mediante oficio número 2578/011 de fecha 25 de agosto de 2011, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Patricia Lugo Barriga, Alfredo Hernández Ramos y Olaf Presa Mendoza, integrantes de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios de la actual Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, relativa a aprobar el nuevo Código Electoral del Estado de Colima.

SÉPTIMO.- Que la iniciativa presentada por los citados Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, dentro de su respectiva exposición de motivos señala textualmente que:

- “Que mediante Decreto No. 178 de fecha 06 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre del mismo año, se aprobaron reformas a los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, la adición del artículo 134 y la derogación del tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas modificaciones se basaron en tres grandes ejes, a saber: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) Fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales, y c) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos políticos.
- En concordancia con la citada reforma constitucional federal, en el año 2008 el Congreso del Estado de Colima aprobó una serie de reformas al Código Electoral del Estado, a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Código Penal del Estado, cuyos Decretos números 353, 354 y 355, publicados el 31 de agosto de 2008 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, fueron impugnados mediante Acciones de Inconstitucionalidad radicadas bajo expediente 107/2008 y sus acumulados 108/2008 y 109/2008, las cuales resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2008, declarando su nulidad respectiva, quedando, por tanto, tales Decretos sin efectos legales.
- El Tribunal Electoral del Estado, por conducto de su Magistrado Presidente, mediante oficio TEE-P-19/2011, de fecha 24 de febrero de 2011, envió a la Presidencia de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del H. Congreso del Estado, una propuesta de reforma al Código Electoral del Estado vigente, con el objetivo de que la misma fuera analizada por esta Soberanía en el marco de la reforma constitucional comicial y de la respectiva legislación secundaria.
- Sin embargo, antes de realizar cualquier modificación al Código Electoral del Estado, era importante reformar la Constitución Política de la entidad, para adecuarla a la reforma político-electoral realizada por el Constituyente Permanente federal a la Constitución General de la República en 2007, por lo que, partiendo de las modificaciones que se realizaran al máximo ordenamiento local, entonces sí poder reformar y actualizar la legislación secundaria de la materia.
- Es así que, bajo tales antecedentes, los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, formularon Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto para reformar la Constitución Local en materia político-electoral, al igual que el Diputado Único del Partido del Trabajo, mientras que el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza emitió un posicionamiento al respecto; posteriormente, la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales elaboró el dictamen respectivo, conteniendo los acuerdos alcanzados por los grupos parlamentarios que integran esta Soberanía y el Diputado Único del Partido del Trabajo, con el fin de adecuar y armonizar el marco constitucional colimense a la Constitución Federal, a partir de los ejes plasmados

en la reforma federal electoral de 2007, que permita contar, en su oportunidad, con una legislación que responda a los nuevos retos en la materia.

- En este sentido, atendiendo el mandato de la Constitución Federal en sus artículos 41, 116 y 134, así como a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Congreso del Estado aprobó, con fecha 12 de julio de 2011, la reforma de los artículos 86 BIS y 138 de la Constitución Política Local, cuya minuta proyecto de decreto fue remitida a los ayuntamientos de la entidad, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 130 de la propia Carta Local.
- Es así que, en sesión ordinaria celebrada el 18 de agosto próximo pasado, el Congreso del Estado realizó la declaratoria de reforma constitucional correspondiente de los artículos 86 BIS y 138, previa aprobación de siete Ayuntamientos, por conducto de sus Cabildos respectivos.
- En virtud de lo antes señalado, es que resulta necesario realizar la actualización y reforma al Código Electoral del Estado vigente, para que éste prevea el contenido de los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal, los criterios del máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral, así como las modificaciones y adecuaciones de la Constitución Local en materia político-electoral recientemente aprobada por esta Soberanía.
- Por tal motivo, la Presidenta de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, Diputada Itzel Sarahí Ríos de la Mora, mediante oficio de fecha 22 de julio de 2011, retomó la propuesta de reforma presentada por el Tribunal Electoral del Estado, proyectada originalmente por el Instituto Electoral del Estado, misma que fue adecuada y enriquecida por la Dirección Jurídica de este Congreso, turnando el documento correspondiente a todos los Diputados que integran la actual LVI Legislatura, para que, en caso de tener comentarios y observaciones al respecto, pudieran analizarse y revisarse en una reunión de trabajo a celebrarse el 08 de agosto del año en curso, a fin de alcanzar los consensos necesarios para presentar la iniciativa de un nuevo Código Electoral del Estado que permita contar, para los siguientes procesos electorales, con un marco jurídico que responda a los nuevos retos y exigencias de la sociedad en la materia.
- En cumplimiento al oficio señalado en el párrafo anterior, con fecha 08 de agosto de 2011, se realizó la primera reunión de trabajo convocada por la Presidenta de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Mújica" de esta Soberanía, contándose con la presencia de los Diputados integrantes de esta Comisión: Diputados Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Patricia Lugo Barriga, Alfredo Hernández Ramos y Olaf Presa Mendoza, así como de los legisladores José Luis López González, Rigoberto Salazar Velasco, Milton de Alva Gutiérrez, Mely Romero Celis, Salvador Fuentes Pedroza, Ma. del Socorro Rivera Carrillo y Nicolás Contreras Cortés, pertenecientes a todos los grupos parlamentarios representados en esta Soberanía.

- En esta reunión, se recibieron propuestas por escrito de los Diputados Nicolás Contreras Cortés y Ma. del Socorro Rivera Carrillo. El primero de los legisladores, además de observaciones de forma y de mejora de redacción, así como de planteamientos jurídicos para enriquecer el texto, realizó tres propuestas de fondo, a saber: a) Incluir en las boletas electorales la figura denominada Voto Blanco o Voto en Blanco, destinada a los ciudadanos que efectivamente cumplen con su derecho de votar, pero que no le satisfacen ninguna de las opciones de candidaturas partidistas; b) Cambiar la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para establecer el tope de 10 a 5 puntos, como cláusula de gobernabilidad a favor del partido político que obtenga el mayor número de diputaciones por mayoría relativa y c) Establecer el Servicio Profesional de Carrera para los trabajadores y empleados permanentes de mandos medios y funciones técnicas del Instituto Electoral del Estado. Por su parte, la legisladora formuló precisiones de forma al documento que le fue enviado para su análisis.
- En la misma reunión, los Diputados presentes acordaron invitar para que participaran en el proceso de revisión y análisis de los trabajos de reforma del Código Electoral del Estado y de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Lic. René Rodríguez Alcaraz, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, a los Ex Presidentes del citado Instituto, Lic. Mario Hernández Briceño y C.P. José Luis Gaitán Gaitán, remitiendo la Presidenta de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios los oficios de invitación correspondientes con fecha 08 de agosto del año en curso.
- Posteriormente, se realizaron cinco reuniones de trabajo más en la sede del Poder Legislativo, diariamente del lunes 15 al viernes 19 de agosto, con horario de trabajo de las 09:30 a las 15:00 horas, con la participación de los CC. Lic. René Rodríguez Alcaraz y Lic. Rigoberto Suárez Bravo, Magistrado Presidente y Magistrado Numerario, respectivamente, del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente del Instituto Electoral del Estado, Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, acompañado de otros Consejeros Electorales del IEE; los ex Presidentes del citado Instituto, Lic. Mario Hernández Briceño y C.P. José Luis Gaitán Gaitán; el Asesor Jurídico del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Lic. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu; el Representante Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Lic. Andrés Gerardo García Noriega; el Representante Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Hugo Ramiro Vergara Sánchez; el Representante Jurídico del Diputado Nicolás Contreras Cortés, Lic. José Gilberto García Nava; el Representante del Diputado Olaf Presa Mendoza, Maestro Jesús Jiménez Godínez, así como del Director Jurídico del Congreso del Estado, Lic. Julio César Marín Velázquez Cottier y del Lic. José Luis Fonseca Evangelista, Asesor Jurídico del propio Congreso.

- Así, durante extensas jornadas de trabajo los citados profesionistas revisaron jurídicamente, de manera cuidadosa y escrupulosa, cada uno de los 327 artículos, más dos transitorios, que integran la propuesta del nuevo Código Electoral del Estado; de las cuales derivaron modificaciones importantes de forma, de redacción, de fondo y de técnica legislativa, que, sin duda alguna, fortalecieron y enriquecieron el texto del documento originalmente propuesto por el Tribunal Electoral, logrando consensuar prácticamente el 95% de su contenido, quedando alrededor de 10 puntos por definir, esto es, aproximadamente el 5% restante, para que los Diputados en su oportunidad, determinaran el sentido de los textos de los artículos respectivos.
- Los temas o puntos controvertidos sobre los que el grupo de trabajo acordó no pronunciarse sobre su procedencia y dejarlos pendientes para su decisión final por parte de los grupos parlamentarios, fueron los siguientes: 1) Porcentaje de cuota en la inclusión de jóvenes en candidaturas; 2) Bases para el otorgamiento de financiamiento público anual; 3) Destino de recursos y bienes remanentes de partidos políticos que pierdan su registro o inscripción; 4) Procedimiento de elección de consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; 5) Designación de Consejeros Electorales Municipales; 6) Definición de las regiones en la entidad para efectos de la retribución mensual de los Consejeros Electorales Municipales; 7) Implementación en las boletas electorales del denominado Voto en Blanco, o del espacio para candidatos o formula no registradas; 8) Requisitos para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional (derecho a un Diputado o a un Regidor solo con la obtención del 2% de la votación, sin aplicación de la fórmula de asignación); 9) Cambio de la fórmula para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, para establecer el tope de 10 a 5 puntos para efectos de su porcentaje de votación efectiva, como cláusula de gobernabilidad a favor del partido político que obtenga el mayor número de diputaciones por mayoría relativa y 10) Revisión de los montos de las multas dentro del procedimiento administrativo sancionador.
- En este orden de ideas, en reunión de trabajo de fecha 25 de agosto de 2011, los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, propusieron un Acuerdo Parlamentario para que la propuesta del Tribunal Electoral del Estado del nuevo Código Electoral con las adecuaciones y modificaciones conducentes, se hiciera propia y se presentara como iniciativa de la misma Comisión ante el Pleno de esta Soberanía, cuyo Acuerdo fue aprobado por consenso de sus integrantes, en términos de los artículos 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 41 de su Reglamento. Acordándose presentar al Pleno la correspondiente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en sus términos con reserva, con la precisión de que en reunión de trabajo, a celebrarse el próximo 26 de agosto del año en curso, se analizarán, discutirán y definirán los temas que se dejaron pendientes por parte de los grupos parlamentarios, con el fin de determinar su procedencia o no, para efectos de su inclusión en el texto del Dictamen respectivo.

- El actual Código Electoral del Estado está integrado por siete libros y cuenta con un total de 391 artículos, precisando que el Libro Tercero denominado “Del Registro Estatal de Electores” que se conforma de los artículos 74 al 144 se encuentran derogados, misma situación que acontece con los artículos 342 al 391 dentro del Libro Séptimo de dicho ordenamiento, por lo que, la presente iniciativa que se presenta, contiene el proyecto del nuevo Código Electoral del Estado conformado por seis libros y un total de 327 artículos, precisándose en disposiciones transitorias que, en caso de su aprobación, quedaría abrogado el actual Código Electoral del Estado, expedido mediante Decreto No. 230, de fecha 5 de noviembre de 1996 y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 9 de noviembre del mismo año.
- De la iniciativa del nuevo Código Electoral del Estado que se presenta, a continuación se destacan los temas novedosos y puntos que se proponen modificar, contenidos en cada uno de los seis libros que integran tal ordenamiento, de la siguiente manera:

Libro Primero denominado “De los Derechos Ciudadanos y las Elecciones en el Estado”:

- Se amplía y precisa el glosario de términos.
- La participación de los funcionarios públicos en precampañas y campañas en apoyo de precandidatos, candidatos y partidos, se deberá realizar con recursos propios y fuera de los horarios de trabajo oficial.
- Los ciudadanos sólo podrán afiliarse a un partido político.
- En cuanto a la acreditación de los observadores electorales, el Consejo General del IEE emitirá una convocatoria pública para su registro, teniendo como fecha límite para ello hasta el 31 de mayo del año de la elección.
- Se conserva la distritación actual, proponiendo reestructurar los distritos locales en áreas urbanas y rurales de los siguientes municipios: Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Villa de Álvarez, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán.

Libro Segundo denominado “De los Partidos Políticos”:

- Se amplían los requisitos para la constitución y registro de partidos políticos, señalando que solamente las organizaciones políticas podrán obtener su registro, precisándose las reglas para su conformación.
- Se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos, así como cualquier forma de afiliación corporativa a los mismos.

- Dentro de los derechos de los partidos políticos, se precisan: organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en elecciones locales; formar coaliciones y candidaturas comunes, así como ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes destinados para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

- Dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se establece:
 - a) Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres (equidad de género) tanto en órganos de dirección partidista como en candidaturas a cargos de elección popular;
 - b) Registrar para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, con excepción de los resultados de los procesos internos partidistas;
 - c) Registrar para el cargo de diputados por el principio de representación proporcional, hasta 5 candidatos de un mismo género, de manera alternada en la lista;
 - d) Para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, cuando el número de munícipes sea par, la participación de los géneros será del 50%, cuando se trate de número impar, será de hasta un 60% para un solo género;
 - e) En materia de participación de jóvenes, garantizar hasta en un 30% su inclusión entre los 18 y 30 años de edad en las candidaturas a diputados por ambos principios de representación política y en los ayuntamientos;
 - f) Abstenerse de efectuar afiliaciones corporativas de ciudadanos;
 - g) Abstenerse de realizar en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o a las personas;
 - h) Presentar para efectos de su registro ante el Consejo General su plataforma electoral;
 - i) Editar una publicación de difusión semestral de sus actividades realizadas en la entidad;
 - j) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones realizadas por el Instituto Electoral del Estado;
 - k) Restituir al erario público los bienes adquiridos con financiamiento público estatal en los casos previstos por el Código Comicial;

- l) Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información;
 - m) Además de sus directivos y representantes, se establece la responsabilidad civil y penal para los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones; y
 - n) Contar como mínimo con un centro de formación política para los ciudadanos en el Estado.
- Se establece como obligación de los partidos políticos en materia de transparencia, permitir el derecho de toda persona a acceder a la información pública en poder de los mismos, en términos de las reglas previstas en el propio Código; señalándose en el capítulo respectivo qué se considera como información pública o no pública, confidencial y reservada, teniendo los partidos políticos la obligación de mantener actualizada de manera periódica la información pública.
 - Se establecen y definen los asuntos internos de los partidos políticos, precisándose la intervención en los mismos por parte de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Asimismo, se particularizan los asuntos considerados como internos de los partidos políticos, especificando que las controversias que generen con motivo de ellos, serán resueltas por sus propios órganos y estatutos, y sólo después, se acudiría ante la autoridad electoral competente.
 - El Consejo General del IEE, atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
 - Se establece el derecho de los afiliados a un partido político para inconformarse de los estatutos dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. En caso, de que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones contra la declaratoria, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.
 - Se prevé el procedimiento a seguir para la aprobación del reglamento de los partidos políticos, así como la verificación del cumplimiento de sus procedimientos internos para la integración de sus órganos directivos.
 - Se precisa que los organismos públicos autónomos, con excepción de los facultados de manera expresa por las leyes electorales, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

- Tendrán derecho de recibir financiamiento público los partidos políticos que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, siempre que cubran más del 50% de los distritos electorales y obtengan el 2% de la votación total en dicha elección.
- Para obtener financiamiento los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el Consejo General, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro.
- En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año.
- En el año de la elección en que solo se renueven el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido se le otorgará para gastos de campaña un monto adicional equivalente al 50% del monto de financiamiento público que le corresponda en ese año.
- El monto total de las aportaciones de simpatizantes no podrá ser mayor del 10% del tope de gastos de campaña que se hubiere determinado para la elección de Gobernador inmediata anterior. Se suspenderá el financiamiento al partido que no cumpla con esta obligación.
- Se prevé la conformación de una comisión de consejeros electorales que se encargue de la vigilancia y revisión de los informes de financiamiento de los partidos políticos (Comisión Fiscalizadora), para ser presentados al Consejo General.
- Las cuentas, fondos o fideicomisos de los partidos políticos estarán protegidos por los secretos bancario, fiduciario o fiscal, pero el Instituto Electoral del Estado tendrá acceso en todo tiempo a dicha información, para lo cual solicitará la intervención del Instituto Federal Electoral.
- El dictamen técnico que al respecto emita el Consejo General del IEE, se dictará a más tardar 90 días después de presentado el último informe semestral.
- Se garantiza el derecho de los partidos políticos al acceso a la radio y televisión, en los términos de la Constitución Federal y demás leyes aplicables.
- Se establecen las prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos, candidatos y personas físicas para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

- El Consejo General del IEE elaborará y propondrá las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión que el Instituto Federal Electoral destine para los partidos políticos y para el cumplimiento de los fines propios del Instituto Electoral del Estado, asimismo se determina el criterio para la distribución del tiempo en los citados medios de comunicación.
- Se señalan las reglas para acceder al tiempo en radio y televisión para las coaliciones, así como para aquellos partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 2% de la votación de la elección de diputados locales inmediata anterior, así como para los de nuevo registro, tanto nacionales como locales.
- Se determinan las medidas de tiempo a utilizar para el ejercicio del derecho a los medios de comunicación social, así como la libertad de los partidos políticos para decidir sobre su asignación en las diferentes campañas del proceso electoral.
- Se especifica que el costo de producción de los mensajes que a través de los medios de comunicación envíen los partidos políticos, será sufragado con sus recursos propios.
- Se destaca que cuando a juicio del Instituto Electoral del Estado, el tiempo en radio y televisión que le fue otorgado, fuese insuficiente para sus fines, hará la solicitud al Instituto Federal Electoral, para que éste determine lo conducente, para cubrir el tiempo faltante.
- Se precisa que para la interposición de los medios de impugnación, las coaliciones lo harán por conducto de su representante.
- Para las coaliciones en las candidaturas al cargo de Diputados, el tope de los gastos de campaña, corresponderá al del partido de mayor fuerza.

De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes. Destacando que recibirán íntegro su financiamiento público para la obtención del voto.

- Se establece la forma de ejercer el derecho en radio y televisión para los casos de coaliciones.
- Se determinan los plazos para las modificaciones a los convenios de coalición de partidos políticos que deberán sujetarse a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como la forma de disolución de la coalición.
- Cada partido coaligado deberá presentar su lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

- Se cambia la denominación de la forma de participación, de Frente Común a la de Candidatura Común, en razón de que los Frentes establecidos en el COFIPE constituyen una figura diferente a como se establece en el Código Electoral Local.
- Bases para la postulación de candidaturas comunes por los partidos políticos:
 - a) El acuerdo para registrar candidaturas comunes podrá celebrarse por dos o más partidos políticos;
 - b) Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas comunes de las que ellos formen parte;
 - c) Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato común por otros partidos;
 - d) Los partidos políticos que participen con candidaturas comunes no podrán postular como candidato común a quien ya haya sido registrado como candidato por algún otro partido político o coalición;
 - e) Los candidatos a Diputados y a miembros de los Ayuntamientos que participen como candidatos comunes y que resulten electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el acuerdo;
 - f) Independientemente del tipo de elección, acuerdo y términos que en el mismo adopten los partidos con candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;
 - g) Para el registro de la candidatura común, se deberá acreditar la aceptación de ésta por parte de los órganos de gobierno de cada partido político;
 - h) Para efectos del registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará su lista por separado;
 - i) Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran.
 - j) Dos o más partidos políticos podrán acordar postular un mismo candidato a Gobernador, candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y a miembros de los ayuntamientos. La candidatura común total comprenderá, obligatoriamente, los 16 Distritos Electorales y los 10 Municipios de la entidad.

- Se determinan las reglas para la Candidatura Común en forma parcial y total.
- Concluido el proceso electoral terminará automáticamente el acuerdo de candidatura común.
- Se establecen los plazos y contenidos de los acuerdos que suscriban los partidos políticos para las candidaturas comunes.
- Se precisa la representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado y las mesas directivas de casilla, en el caso de contar con candidaturas comunes parciales.
- Para el caso de la fusión de partidos políticos, las prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidas y asignadas tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para Diputados locales por el principio de mayoría relativa y para participar en el siguiente proceso electoral, su convenio deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de agosto del año anterior a la elección.
- Se señalan como una causa para la pérdida del registro o inscripción del partido político, que el recurso público otorgado se haya utilizado en un fin distinto.
- Los efectos de la cancelación del registro o inscripción, serán sobre sus derechos, más no sobre las obligaciones, mientras que sus dirigentes, funcionarios partidistas y candidatos, pudieran responder penalmente sus hechos.
- Los partidos políticos o coaliciones que presenten denuncias contra otros partidos o coaliciones, ahora estarán obligados a presentar escrito de denuncia, aportando elementos de prueba ante el Consejo General.
- Respecto del capítulo de Asociaciones Políticas, se establece que éstas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.
- En caso de suscribir convenio con un partidos político para proponer candidato, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, 30 días antes del inicio del período para registrar candidaturas.
- Se establecen las causas de pérdida de registro de las asociaciones políticas.

Libro Tercero denominado “Del Instituto Electoral del Estado”:

- Se precisa que el Instituto Electoral, entre otras características, es un ente autónomo, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad y, en su caso, calificarlas.

- Su proyecto de presupuesto de egresos, deberá ser emitido por el Consejo General, mismo que será enviado al Congreso para su aprobación.
- Aunque la estructura del Instituto Electoral es la misma, ahora se plasma en el Código Comicial con mayor precisión, conservando sus órganos centrales: Consejo General y su Órgano Ejecutivo (Presidente, Secretario Ejecutivo y directores de área), adicionando a los Consejos Municipales Electorales.
- Se señala que los Consejeros Electorales propietarios tendrán derecho a voz y voto, por su parte los comisionados de los partidos políticos únicamente a voz y los nombramientos de éstos últimos surtirán efectos hasta en tanto no sean sustituidos por el órgano de dirección partidista competente.
- Se modifica el proceso de selección de los Consejeros Electorales, para ahora emitirse una convocatoria pública, mediante la realización de una amplia consulta a la sociedad y con la aplicación de una evaluación a los aspirantes, posteriormente, de entre los aspirantes registrados, cada grupo parlamentario tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos, para su elección por el Congreso.
- Se precisa que los partidos políticos podrán participar en la integración del Instituto Electoral a través de su grupo parlamentario en el Congreso.
- El Consejo General contará con un Presidente que será uno de los Consejeros Electorales, electo por un mínimo de 5 votos de los Consejeros. En la primera sesión que celebre con tal carácter, rendirá ante dicho Consejo la protesta de ley.
- Diez días antes del vencimiento del primer período de gestión con dicho carácter, convocará a la sesión respectiva a efecto de que se determine sobre la reelección del Presidente o bien se elija a uno nuevo por el período restante.
- En la misma sesión, para la elección del Secretario Ejecutivo de entre los Consejeros propietarios, será electo por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes.
- La ausencia temporal del Presidente es aquella que no exceda de 30 días naturales, por lo que el Consejo General nombrará un sustituto, si la ausencia fuera definitiva, se procederá a elegir a quien lo sustituirá para terminar el periodo. Las mismas reglas se seguirán para el Secretario Ejecutivo.
- Con cuatro faltas consecutivas o seis no consecutivas de los Consejeros en un año, dará lugar a que se llame al suplente, quien lo sustituirá por el resto del período para el que fue electo.

- En caso de ausencia definitiva de un Consejero Electoral Propietario, se procederá a designar de entre los suplentes a aquél que habrá de sustituirlo, según el orden de prelación que corresponda conforme al Decreto del nombramiento respectivo.
- En cuanto a los requisitos para ser Consejero Electoral, se adiciona que deberán contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones; además, no haber sido Contralor de un Ayuntamiento en el año anterior a la fecha de su designación.
- Los Consejeros Electorales no podrán ser servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos de la entidad, hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo.
- El Consejo General deberá ordenar en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral la publicación de todos los acuerdos, dictámenes y resoluciones de carácter general que pronuncie.
- Entre las atribuciones del Consejo General, que se precisan y adicionan, se encuentran: resolver sobre los acuerdos de candidatura común que celebren los partidos políticos; realizar cada seis años los estudios sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y solicitar al Congreso las modificaciones pertinentes; aprobar el modelo de las actas de escrutinio y cómputo; registrar en su caso, a los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones para su intervención en la jornada electoral de que se trate; y autorizar a propuesta del Presidente o consejeros, la creación de coordinaciones, direcciones y plazas, que se consideren necesarias para el funcionamiento del Instituto Electoral; elaborar y proponer las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión, para su aprobación por el IFE.
- Entre las atribuciones del Presidente del Instituto Electoral, que se precisan y adicionan son, entre otras: Proponer al Consejo General las ternas para la designación de Presidentes de los Consejos Municipales; rendir al Consejo General en el mes de diciembre un informe anual respecto a la actividad del Instituto; contratar el personal eventual para apoyar las actividades del mismo Instituto; en coordinación con el Secretario Ejecutivo, elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo General.
- Se precisa como facultad de los Consejeros Electorales, elegir al Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- Corresponde al Secretario Ejecutivo, entre otras atribuciones, las siguientes: levantar el acta correspondiente en forma circunstanciada de las sesiones que efectúe el Consejo General y, en su caso, someterla a su aprobación en la siguiente sesión que se celebre; recibir e integrar los expedientes relativos a las denuncias y recursos competencia del

Consejo General y remitirlos al Presidente para los efectos conducentes; además del libro de registro, llevar el libro de inscripciones de los partidos políticos.

- Se precisa que el Secretario Ejecutivo gozará de fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas (no solo en el desarrollo de las sesiones).
- Se precisa, entre otros derechos que les corresponden, que los Comisionados de los partidos políticos o coaliciones, podrán interponer los medios de defensa que consideren convenientes.
- Se determina que se exigirán los mismos requisitos a los Consejeros Municipales que a los Consejeros Electorales del IEE, así como la duración de 4 años para los cargos de Presidente y Secretario Ejecutivo de los Consejos Municipales, pudiendo ser reelectos para completar el segundo periodo de 3 años.
- Los Consejos Municipales tendrán, entre otras, las siguientes funciones: registrar no sólo a los representantes propietarios, sino también a los suplentes ante las mesas directivas de casilla que los partidos políticos o coaliciones acrediten para la jornada electoral; informar trimestralmente en interproceso, al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones y solicitar al Presidente del Consejo General la contratación del personal eventual idóneo que se requiera para los actos relativos al proceso electoral.
- Se propone un aumento en las retribuciones de los Consejeros Municipales de aproximadamente el 50% durante proceso electoral. Mientras que en período no electoral, se mantienen las percepciones vigentes para Presidentes y Secretarios Ejecutivos, mientras que para los Consejeros electorales, se determina una percepción fija.
- Los Consejos Municipales integrarán comisiones para el desempeño de sus atribuciones, en todos los asuntos a su cargo deberán presentar un proyecto de dictamen para someterlo a la consideración del Consejo Municipal. Los Consejos Municipales deberán instalarse durante el mes de enero del año de la elección y, hasta el término del proceso electoral sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes, cuyo quórum se integrará con la mayoría de sus integrantes; concluido el proceso electoral, sólo se reunirán a convocatoria del Presidente del Consejo General.
- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en su caso, por mayoría calificada. Por falta de quórum, la sesión se llevará dentro de las 24 horas siguientes.
- Se establecen los supuestos y forma en que se decidirá la sustitución temporal o definitiva del Presidente del Consejo Municipal, así como su ausencia temporal y lo relativos a la falta de asistencia de los Consejeros Municipales a las sesiones.

- Con respecto a las mesas directivas de casilla, tendrán el carácter de autoridad electoral, durante la jornada electoral, con las obligaciones que ello implica.
- El Consejo General podrá autorizar la celebración de convenios con el Instituto Federal Electoral, cuando los comicios locales coincidan con los federales.
- Se especifican los requisitos necesarios para ser integrante de la mesa directiva de casilla.
- A los presidentes de las mesas de casilla, se le asignan nuevas atribuciones:
 - a) Recoger y agregar al paquete electoral la copia certificada de los puntos resolutiveos del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.
 - b) Verificar que en interior y exterior del local de la casilla, no haya propaganda partidaria, de haberla, la mandará retirar.
 - c) Retirar de la casilla a cualquier persona que impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los miembros de la mesa directiva.
 - d) Respetar las garantías de los representantes de partidos y coaliciones.

Libro Cuarto denominado “Del Proceso Electoral”:

Procesos Internos de los Partidos Políticos.

- Prohibición a los precandidatos, en todo tiempo, de contratar propaganda o cualquier forma de promoción personal en radio y televisión.
- Los partidos políticos realizarán sus procesos internos para seleccionar a sus candidatos, durante los meses de febrero y marzo del año de la elección ordinaria.
- Los procesos internos, que impliquen actos de precampaña y propaganda preelectoral, durarán hasta 30 días para el caso de selección de candidato a gobernador y hasta 20 días para seleccionar candidatos a diputados y ayuntamientos; iniciando el 15 de febrero y la conclusión deberá hacerse por lo menos 3 días antes de la fecha de la celebración del método de selección interna.
- En caso de que un partido político tenga prevista una jornada de consulta a sus militantes o a la población, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

- Las erogaciones que realicen los partidos políticos y sus precandidatos con motivo de sus procesos internos, deben ser informadas al Consejo General del IEE en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la conclusión del proceso interno (actualmente son 15 días).
- Una comisión de consejeros electorales (Comisión fiscalizadora) procederá a la revisión de las erogaciones, debiendo dictaminar en un plazo máximo de 30 días y a más tardar en los siguientes 10 días, el Consejo General aprobará, en su caso, los dictámenes de dicha Comisión.

Registro de Candidatos.

- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido, salvo que se trate de una candidatura común (previo registro del acuerdo).
- En caso de presentarse dos o más candidaturas para un mismo cargo de elección por un mismo partido político, la autoridad electoral requerirá a éste para que informe en un término de 24 horas, de no hacerlo se resolverá por la última de las solicitudes de registro.
- Se modifican los plazos de registro de candidaturas:
 - a) Para gobernador, del 5 al 10 de mayo (actualmente de 10 al 15 de abril).
 - b) Para diputados y ayuntamientos, del 20 al 25 de mayo (actualmente del 1º al 6 de mayo).
- Se reduce el plazo de 48 a 24 horas, siguientes a su notificación, para subsanar o regularizar la omisión de requisitos en la solicitud de registro de candidaturas o se realice la sustitución de las mismas.
- En los casos de renuncia de un candidato notificada por éste al Consejo General del IEE, se notificará al partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Gastos de Campaña.

- Para efectos de los topes de gastos de campaña, se precisan los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda en diarios, revistas y medios impresos y electrónicos: comprenden las inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares tendientes a la obtención del voto.

- b) Gastos de producción de los mensajes de radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción.
- El Consejo General del IEE determinará los topes de gastos de campaña, a más tardar el 31 de enero del año de la elección, conforme a las reglas siguientes:
 - a) Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, se multiplicará el número de electores de la lista del distrito que se trate por un cuarto del salario mínimo vigente en el Estado.
 - b) Para la elección de ayuntamientos, el tope máximo para cada planilla de candidatos, será el determinado para el distrito que corresponda al municipio respectivo. En caso de que un municipio comprenda dos o más distritos, será el resultado de la suma de los mismos.
 - c) Para la elección de gobernador, el tope máximo de gastos para cada candidato, se fijará considerando, la suma de los topes de campaña fijados para los 10 municipios del Estado.
- Se reduce el plazo de 90 a 45 días posteriores a la jornada electoral, para que los partidos políticos rindan un informe final de gastos de campaña ante el Consejo General del IEE. Así mismo, se reduce el plazo de 120 a 50 días para que la Comisión Fiscalizadora dictamine dicho informe, debiendo el Consejo General del IEE resolver dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Campaña Electoral.

- Se establece que los actos de campaña se deberán sujetar a la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables, sin más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros Partidos Políticos y candidatos, así como las disposiciones para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público.
- Se señala que en la propaganda electoral, se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos. En el caso de candidatura común, la propaganda electoral deberá identificar tal calidad y el Partido Político responsable de la misma.
- La propaganda electoral deberá observar las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.
- Se reitera la disposición constitucional de que la libertad de expresión y el derecho a la información en el contexto del debate político, será garantizado por las autoridades electorales, con las limitaciones constitucionales y legales.

- Se precisa que la propaganda electoral no deberá obstaculizar la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población; definiendo lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano.
- En la propaganda electoral se deberán utilizar materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural.
- Se establece que durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto estatal como municipal y de cualquier otro ente público, con excepción de las campañas informativas de las autoridades electorales, así como las educativas, de salud y las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia.
- Se señala que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura estatal correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que rinda el informe. Precisándose que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

Mesas Directivas de Casilla.

- Se precisan fechas dentro del procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, señalándose que del 1º al 20 de marzo del año de la elección los Consejos Municipales procederán a insacular de las listas nominales de electores a un 10% (antes 15%) de ciudadanos del de cada sección electoral; a los ciudadanos que resulten seleccionados se les convocará a un curso de capacitación, de éste total, los citados Consejos, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección, elaborarán una relación de aquellos que no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, para posteriormente y, a más tardar, el 20 de mayo siguiente (antes 5 de junio) los Consejos Municipales en coordinación con el Consejo General del IEE publicarán las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, así como la ubicación de las casillas..
- Registro de Representantes de Partidos Políticos.
- Se establece como derecho de los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones, votar en la casilla ante la que se encuentren acreditados.
- El registro de representantes partidistas ante las mesas directivas de casilla se harán mediante formatos en medio magnético, que deberán ser entregados a los Consejos

Municipales a más tardar 15 días antes de la fecha de la elección; en caso de existir alguna omisión, el partido político o coalición tendrá 48 horas para subsanarla, vencido éste término sin hacerse la corrección, no se registrará el nombramiento.

- Los Partidos Políticos o coaliciones, podrán sustituir a sus representantes a más tardar 10 antes de la fecha de la elección.

Documentación Electoral.

- En el caso de que existan coaliciones, la boleta electoral precisará en el apartado respectivo, junto al nombre del o de los candidatos, la denominación de la coalición.
- Se establece que no habrá modificación de las boletas electorales en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, cuando exista imposibilidad temporal, material o técnica para su realización.

Jornada Electoral.

- Se precisa que el acta de la jornada electoral y las actas relativas al escrutinio y cómputo de todas las elecciones, deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario de la Casilla, así como por los representantes de los Partidos Políticos o coaliciones que deseen hacerlo. Señalándose que la falta de firma de uno de ellos no será causa de nulidad de la votación recibida.
- El día de la elección, los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general con el desarrollo de la votación, deberán permanecer en sus oficinas y atender toda solicitud para dar fe de hechos o certificar documentos.
- Los electores votarán en el orden en que se presenten en la casilla, dándose preferencia en el orden de votación a las personas adultas en plenitud, mujeres en estado de gravidez o personas con discapacidad.
- Se establece que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en aquella ante la que estén acreditados, siempre y cuando cumplan con el requisito de que se imprima al reverso de su nombramiento el texto de los artículos del Código Electoral que correspondan a sus funciones de representante, debiendo, además, radicar en el municipio y preferentemente en la sección electoral en la que actúa.
- Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para cumplir con sus funciones, no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pre-

tender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de ésta podrá exhortarlos a cumplir con sus funciones, de no acatar el exhorto, tomará las medidas pertinentes.

- Se precisan las reglas para efectos del procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos sufragados, precisándose la función del primer escrutador, el cual contará el número de electores que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, sumando los votos con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin estar en dicha Lista, así como el voto de los funcionarios de la casilla y representantes del partido político o coalición que en dicha casilla hayan sufragado, sin estar en la Lista.
- Se señala que la boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos, cuadros o rectángulos con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, será nulo para el partido político, pero deberá contabilizarse como voto válido a favor del candidato.
- Se precisa el procedimiento a seguir en caso de encontrarse boletas de una elección en la urna correspondiente a la de otra, debiendo los escrutadores separar las boletas que no corresponden a la urna que se está revisando, debiendo anotarse en una hoja de resultados el número que corresponda a las mismas para su posterior inclusión en el cómputo de la elección respectiva; procediéndose al término del escrutinio de las boletas de las elecciones que se celebraron, practicarse los cómputos, debiéndose anotar los resultados en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección respectiva a fin de sumarlos a los resultados que se obtengan en ella.
- Dentro del Capítulo correspondiente a la Remisión y Recepción del Paquete Electoral, se establece que los Consejos Municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma ágil, bajo la vigilancia de los partidos políticos o coaliciones que así deseen hacerlo.
- Se establecen los supuestos y las reglas para la realización de los recuentos totales o parciales de votación, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, siempre que al inicio de la sesión del cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa exista petición expresa del representante del partido político o coalición que postuló al candidato que haya obtenido el segundo lugar, debiendo el Consejo Municipal realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tal efecto, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Presidente del IEE, y ordenará la creación de grupos de trabajo para tal fin.

Libro Quinto denominado “Del Tribunal Electoral del Estado”

- Se modifica la fecha para la elección de los magistrados del Tribunal Electoral para que el Congreso los elija dentro de los 90 días anteriores a la conclusión del periodo correspondiente.
- Se establece que el Tribunal Electoral se instalará para efectos del proceso electoral que corresponda dentro de los tres días siguientes al en que se instale el Consejo General del IEE.

Libro Sexto denominado “Del Procedimiento Administrativo Sancionador”

- Se modifica el capítulo correspondiente para determinar a los sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales, precisando que los mismos serán: los partidos políticos; las asociaciones políticas; los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los ciudadanos o cualquier persona física o moral; los observadores electorales o las organizaciones de éstos; las autoridades o servidores públicos de los poderes locales, los órganos de gobierno municipales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los extranjeros; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones gremiales; los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- Se señalan las infracciones de cada uno de los sujetos de responsabilidad así como las sanciones correspondientes, mismas que se incrementan.
- Se establece el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, señalándose como órganos competentes para su tramitación y resolución al Consejo General y a los Consejos Municipales, siendo la participación de éstos últimos una innovación, toda vez que con el Código anterior únicamente el Consejo General era el órgano facultado para conocer las denuncias o quejas y resolver las mismas. Implantándose dentro del procedimiento su procedencia a instancia de parte o de oficio cuando en éste último caso, cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, medidas de prevención a las partes, así como la garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas, previéndose en la sustanciación del procedimiento sancionador la aplicación supletoria, en lo no previsto por el propio Código comicial, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Se precisa que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, prescribe en un término de tres años.”

OCTAVO.- Esta Comisión dictaminadora, después de haber hecho el estudio y análisis correspondiente de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa al nuevo Código Electoral

del Estado, considera que es de gran relevancia jurídica, política y social para la democracia y sociedad colimenses contar con un nuevo ordenamiento en materia electoral, que regule las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Particular del Estado, adecuando en su texto las reformas de 2007 y la reciente de 2011, respectivamente, en el rubro político-electoral, mismas que, indudablemente, norman con mayor claridad y precisión: los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos; los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, su intervención y responsabilidad en el proceso electoral; las atribuciones y funciones de las autoridades electorales; el proceso electoral y el procedimiento administrativo sancionador a los partidos políticos, a los diversos actores políticos, ciudadanos, autoridades o servidores públicos, en caso de incumplimiento de la normatividad electoral, entre otros importantes aspectos.

En una República Federativa como la nuestra, por su propia naturaleza jurídico-política, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo en el orden federal, así como de los poderes Legislativo y Ejecutivo en el ámbito local, además de los ayuntamientos en los municipios, por mandato constitucional se deben realizar mediante *elecciones libres, auténticas y periódicas*, para lo cual resulta necesario e importante contar con una legislación comicial actualizada que regule de manera adecuada la participación de los partidos políticos, las atribuciones de los órganos electorales, la organización de las elecciones locales, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática, con el fin de hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, a través del *sufragio universal, libre, secreto y directo*.

Tal y como se refiere en la iniciativa materia de estudio, mediante Decreto No. 178 de fecha 06 de noviembre de 2007, el Constituyente Permanente Federal aprobó una serie de reformas, entre otros, a los artículos 41 y 116, así como la adición del artículo 134 de la Constitución Federal, por lo que, en concordancia con la citada reforma, en el año 2008 el Congreso del Estado de Colima aprobó a su vez, diversas reformas al Código Electoral del Estado, a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Código Penal del Estado, mediante Decretos números 353, 354 y 355, publicados el 31 de agosto de 2008 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", las cuales fueron impugnados a través de Acciones de Inconstitucionalidad con expediente 107/2008 y sus acumulados 108/2008 y 109/2008, mismas que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación por sentencia del 20 de noviembre de 2008, declarando su nulidad respectiva.

Posteriormente, mediante oficio TEE-P-19/2011, de fecha 24 de febrero de 2011, el Tribunal Electoral del Estado presentó ante la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del H. Congreso del Estado, una propuesta de nuevo Código Electoral, con la finalidad de que tal documento fuese analizada por esta Soberanía en el marco de la reforma electoral tanto constitucional como de la legislación secundaria de la materia.

Al respecto, cabe señalar que para este año 2011 Colima era uno de los pocos estados del país que no habían actualizado su marco constitucional local conforme a la reforma constitucional

federal en materia electoral, por lo que, en efecto, como lo señala la Comisión iniciadora, antes de realizar cualquier modificación al Código Comicial, era importante, además de necesario, reformar la Carta Local, para adecuarla a la reforma político-electoral realizada en 2007 por el Constituyente Permanente federal a la Constitución General de la República, por lo que, luego de realizar las modificaciones a la Constitución Particular del Estado, entonces sí proceder a actualizar el ordenamiento electoral.

En tal tesitura, el Congreso del Estado aprobó, con fecha 12 de julio de 2011, la reforma de los artículos 86 BIS y 138 de la Constitución Política Local, minuta proyecto de decreto que una vez remitida a los ayuntamientos de la entidad, para efectos del cumplimiento de lo previsto por el artículo 130 de la propia Carta Local, fue aprobada por siete de los Cabildos, haciéndose la declaratoria de aprobación correspondiente el 18 de agosto del año en curso, publicándose el decreto respectivo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 20 de agosto próximo pasado e iniciando al día siguiente de su publicación.

Por todo lo anterior, la Comisión que dictamina comparte la visión del autor de la iniciativa de actualizar el Código Electoral del Estado vigente, mediante la aprobación de un nuevo ordenamiento, en el que se prevea el contenido de los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución General de la República, los criterios del máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral, así como las reformas a la Constitución estatal en materia político-electoral recientemente aprobada por esta Soberanía, además de reorganizar su contenido con el fin de mejorar, sistematizar y hacer más práctica dicha legislación.

Asimismo, esta propia Comisión dictaminadora pondera y reconoce el procedimiento seguido por la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, en la que concurren todos los grupos parlamentarios representados al interior de esta Soberanía: el del Partido Revolucionario Institucional, el del Partido Acción Nacional, el del Partido Nueva Alianza, así como el Diputado Único del Partido del Trabajo, *primero*, para difundir entre todos y cada de los Diputados de esta Quincuagésima Sexta Legislatura el documento presentado por el Tribunal Electoral del Estado, proyectado originalmente por el Instituto Electoral del Estado, para enriquecerlo con sus comentarios, observaciones y aportaciones y, *en segundo lugar*, el acuerdo tomado por los miembros de la citada Comisión de Gobierno Interno y demás Diputados pertenecientes a todos y cada uno de los grupos parlamentarios de conformar un grupo de trabajo de profesionistas del Derecho con amplia experiencia en la materia que, durante largas jornadas de labores, analizaron, discutieron y revisaron el contenido de todos y cada uno de los 327 artículos que integran la propuesta del nuevo Código Electoral.

En efecto, previa invitación por parte de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, se realizaron diversas reuniones de trabajo en la sede del Poder Legislativo para la revisión y análisis del texto del Código Electoral de la entidad, contándose con la participación activa de los CC. Lic. René Rodríguez Alcaraz y Lic. Rigoberto Suárez Bravo, Magistrado Presidente y Magistrado Numerario, respectivamente, del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente del

Instituto Electoral del Estado, Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, acompañado de otros Consejeros Electorales del IEE; los ex Presidentes de este Instituto, Lic. Mario Hernández Briceño y C.P. José Luis Gaitán Gaitán; el Asesor Jurídico del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Lic. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu; el Representante Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Lic. Andrés Gerardo García Noriega; el Representante Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Hugo Ramiro Vergara Sánchez; el Representante Jurídico del Diputado Nicolás Contreras Cortés, Lic. José Gilberto García Nava; el Representante del Diputado Olaf Presa Mendoza, Maestro Jesús Jiménez Godínez, así como del Director Jurídico del Congreso del Estado, Lic. Julio César Marín Velázquez Cottier y del Lic. José Luis Fonseca Evangelista, Asesor Jurídico del mismo Congreso.

De dichas revisiones y análisis se produjeron modificaciones importantes de forma, de redacción, de fondo y de técnica legislativa, qué, ciertamente, fortalecieron y enriquecieron el texto del documento inicialmente propuesto por el Tribunal Electoral, logrando dicho grupo de profesionistas consensuar prácticamente el 95% de su contenido, quedando alrededor de 10 puntos por definir, para que los Diputados en ejercicio de sus atribuciones, determinaran su procedencia y sentido.

Al respecto, los temas sobre los que el grupo de trabajo acordó no pronunciarse sobre su procedencia y dejarlos pendientes para su decisión final por parte de los grupos parlamentarios, fueron los siguientes: **1)** Porcentaje de cuota en la inclusión de jóvenes en candidaturas; **2)** Bases para el otorgamiento de financiamiento público anual; **3)** Destino de recursos y bienes remanentes de partidos políticos que pierdan su registro o inscripción; **4)** Procedimiento de elección de consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; **5)** Designación de Consejeros Electorales Municipales; **6)** Definición de las regiones en la entidad para efectos de la retribución mensual de los Consejeros Electorales Municipales; **7)** Implementación en las boletas electorales del denominado Voto en Blanco, o del espacio para candidatos o formula no registradas; **8)** Requisitos para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional (derecho a un Diputado o a un Regidor solo con la obtención del 2% de la votación, sin aplicación de la fórmula de asignación); **9)** Cambio de la fórmula para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, para establecer el tope de 10 a 5 puntos para efectos de su porcentaje de votación efectiva, como cláusula de gobernabilidad a favor del partido político que obtenga el mayor número de diputaciones por mayoría relativa y **10)** Revisión de los montos de las multas dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Cabe destacar que en reunión de trabajo celebrada el 25 de agosto de 2011, los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, suscribieron con el voto por consenso de sus integrantes un Acuerdo Parlamentario a efecto de hacer suya la propuesta del Tribunal Electoral del Estado sobre el nuevo Código Electoral con las adecuaciones y modificaciones correspondientes, misma que presentaron como iniciativa de la propia Comisión en sesión del Congreso de esa misma fecha. Acordando sus miembros que, en posterior reunión de trabajo, definirían los referidos temas pendientes para determinar su viabilidad y procedencia.

En este sentido, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, en reunión de trabajo, celebrada el 26 de agosto próximo pasado, estando presentes todos y cada uno de sus integrantes, analizó y acordó sobre los asuntos pendientes en los siguientes términos:

1) Porcentaje de cuota en la inclusión de jóvenes en candidaturas; al respecto, se acordó que los partidos políticos tendrán como obligación garantizar la inclusión de jóvenes, entre los 18 años y 30 años de edad, en las candidaturas de diputados por ambos principios de representación política y de miembros de los ayuntamientos, sin señalar porcentaje de cuota mínimo alguno, dejando así a cada instituto político la libertad de determinar la cantidad de candidaturas de jóvenes según lo consideren pertinente.

2) Bases para el otorgamiento de financiamiento público anual; se propuso en la iniciativa como uno de los requisitos a cumplir por los partidos políticos para recibir esta prerrogativa, el que hayan participado en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo *más del 50%* de los distritos electorales, sin embargo, se acordó que se conserve el actual requisito que señala que *cubran cuando menos* dicho porcentaje.

En cuanto al financiamiento público para gastos de campaña, toda vez que en la reciente reforma constitucional al artículo 86 BIS se estableció que esta prerrogativa para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año electoral, *equivaldrá hasta un 70%* adicional (y el Código Electoral decía que cada partido recibiría una cantidad equivalente al 70%) al monto del financiamiento público ordinario en el mismo año, al no señalarse ya una cantidad fija sino un tope límite, se acordó reducir dicho financiamiento en un 7%, para el efecto de que a cada partido político se le otorgue para gastos de campaña una cantidad adicional equivalente al 63% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año.

3) Destino de recursos y bienes remanentes de partidos políticos que pierdan su registro o inscripción; al respecto, se propuso que dichos recursos y bienes se destinaren o adjudicaren a los rubros de difusión de la cultura cívica y democrática, sin embargo, toda vez que en términos del artículo 41 de la Constitución Federal y 86 BIS, fracción II, inciso e), de la Constitución Local, se establece que los partidos políticos que pierdan su registro, sus bienes y remanentes correspondientes serán adjudicados al Estado, por tal razón no es viable ni procedente poder destinar dichos bienes ni remanentes a los aspectos solicitados.

4) Procedimiento de elección de consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado; al respecto, se determinó lo siguiente: en cuanto a la convocatoria, se acordó que ésta se expida por el Congreso del Estado durante los cinco primeros días del mes de agosto del año que corresponda, estableciéndose 15 días para la recepción de solicitudes a partir de la publicación de la propia convocatoria; con relación a la amplia consulta a la sociedad, se acordó que se diera a la convocatoria y al proceso electivo la mayor difusión a través de los medios de comunicación impresos y electrónicos, su difusión entre los colegios de profesionistas e instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, en estrados de sus edificios, así como en los de

las instituciones públicas y privadas, además de que el Congreso del Estado les daría amplia divulgación en su página electrónica y en estrados del mismo; en lo que refiere a los criterios de aplicación de evaluación o de selección de los aspirantes, se acordó que los mismos se dejarían a la libre y propia determinación de los grupos parlamentarios representados en el Congreso, toda vez que éstos tienen el derecho de realizar cada uno las propuestas de hasta nueve candidatos al Pleno para su aprobación correspondiente.

5) Designación de Consejeros Electorales Municipales bajo un procedimiento similar al de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado; en este tema se acordó que continúe vigente el actual procedimiento de elección previsto en el ordenamiento electoral, pues en términos de la solicitud implicaría una excesiva carga de trabajo para el Instituto Electoral del Estado, además de que la forma en que se han integrado hasta la fecha, ha sido apropiada obteniéndose resultados positivos.

Con relación a la propuesta de señalar de manera expresa la periodicidad con que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debe realizar los estudios correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y su densidad poblacional, para efectos de solicitar al Congreso, en su caso, las modificaciones pertinentes; se acordó que dichos estudios, cuyos resultados, en su caso, podrían dar lugar a los procesos de redistribución, se realicen al término de cada proceso electoral y no cada seis años como se planteó en la iniciativa, aún y cuando se requerirán de importantes cantidades de recursos económicos para llevar a cabo las actividades correspondientes, cuyos gastos implicarán incrementar el presupuesto del Instituto Electoral del Estado.

6) Definición de las regiones en la entidad para efectos de la retribución mensual de los Consejeros Electorales Municipales; con la propuesta se pretende establecer dos regiones en la entidad, en lugar de las tres existentes como actualmente se prevé en el Código Electoral y como se prevé también en la iniciativa, para el efecto de que durante el proceso electoral la primera región esté integrada, además de los Consejos Municipales de Colima y Manzanillo, por los de Tecoman y Villa de Álvarez, con el fin de homologar la retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás Consejeros Electorales en esos municipios, respectivamente, considerando que durante el proceso electivo el trabajo que desarrollan es similar por el número de votantes; quedando como segunda región, la integrada por los Consejos Municipales de los seis restantes municipios de la entidad. Al respecto, se acordó precedente la propuesta de considerar sólo dos regiones en proceso electoral para fines de la retribución mensual a los Consejeros Electorales Municipales.

7) Implementación en las boletas electorales del denominado Voto en Blanco, o del espacio para candidatas o formula no registradas; la propuesta en comento formulada con el fin de que el elector manifestara su libre expresión en caso de no estar conforme con ninguna candidatura o partido político, se consideró inviable e improcedente, tomando en cuenta que su impresión en la boleta electoral podría generar confusión en el electorado al momento de emitir el sufragio,

así como en los funcionarios de casilla al realizar éstos el conteo de los votos, cuya función se haría más compleja por la serie de actividades adicionales que se tendrían que realizar como lo son la separación de boletas, la elaboración del acta, la formación de paquetes electorales, etc.

Asimismo, se considera que agregar el espacio para el voto en blanco, podría fomentar el voto nulo, ya que marcar el recuadro destinado para el voto blanco y alguno de los recuadros en los que se contiene el logotipo de un partido político o coalición, traería como consecuencia la anulación del voto y, por tanto, se incumpliría la finalidad que se persigue con su inclusión.

Otra desventaja del espacio para el voto en blanco, sería la reducción de los recuadros que contienen los nombres de los candidatos, así como de los logotipos o emblemas de los partidos políticos o coaliciones contendientes en la boleta electoral.

Además, que el voto en blanco o el espacio para candidatos o formula no registradas, solo tiene efectos estadísticos, aunque en sí mismo no se contabilizaría como voto nulo carecería de eficacia alguna para la elección de los distintos cargos de representación popular, precisándose que en el caso de Colima no se requiere su implementación, en razón de que el índice de votación que se obtiene es alto y el número de votos nulos es mínimo, en comparación con otras entidades federativas del país.

8) Requisitos para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de Representación Proporcional (derecho a un Diputado o a un Regidor solo con la obtención del 2% de la votación, sin aplicación de la fórmula de asignación); esta propuesta se determinó inviable por el momento, en razón de que para su procedencia, necesariamente, se requiere reformar la Constitución Política del Estado, en sus artículos 22, para el caso de diputados y, 89, para el caso de los municipios integrantes de los ayuntamientos, respectivamente. Además de que los grupos parlamentarios acordaron durante los trabajos de la última reforma constitucional electoral que este tema se analizaría con posterioridad, sin que se incluyera para el próximo proceso comicial.

9) Cambio de la fórmula para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, para establecer el tope de 10 a 5 puntos para efectos de su porcentaje de votación efectiva, como cláusula de gobernabilidad a favor del partido político que obtenga el mayor número de diputaciones por mayoría relativa; esta propuesta se consideró inviable y se determinó que continúe vigente la disposición relativa que establece el tope de 10 puntos para efectos del porcentaje de votación efectiva relativa a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

10) Revisión de los montos de las multas dentro del procedimiento administrativo sancionador; en este tema se consideró que los montos planteados como sanciones a los diversos sujetos señalados en el capítulo correspondiente por la comisión de infracciones o conductas sancionables podrían resultar excesivas, pues, se incrementan al triple, por lo que se consideró que los montos mínimos de las multas sean de 100 y los montos máximos de hasta 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

11) Creación del Servicio Profesional Electoral; en cuanto a este tema se refiere, queda claro que el mismo ya se encuentra previsto tanto en la fracción III, inciso b) del artículo 86 BIS de la Constitución Local como en el texto del Código Electoral vigente en su artículo 163, artículo 114 de la iniciativa, por lo que lo procedente es que, a la brevedad posible, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, actualice el proyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral presentado al Congreso hace ya varios años, para el efecto de que esta Soberanía se sirva realizar la aprobación correspondiente, instrumento jurídico que, sin duda alguna, será de gran utilidad para mejorar y profesionalizar aún más el servicio del personal que se desempeña ante dicho órgano electoral, así como normar y proteger sus derechos laborales.

12) Ratificación o reelección de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; con relación a este punto, se determinó que, por el momento, no es viable tal propuesta, por lo que la disposición que señala de manera expresa que no podrán ser reelectos continuará siendo norma vigente.

13) Plazos de Registro de Candidaturas; considerando que una de las demandas más reiteradas de la sociedad en general, misma que ya se prevé en la reforma constitucional federal, es la reducción de los períodos de campaña de los distintos cargos de elección popular, es que se determinó precisar el plazo para solicitar el registro de candidatos para Gobernador del Estado *del 17 al 22 de abril del año de la elección*, así como de diputados por ambos principios de representación política y de miembros de los ayuntamientos *del 8 al 13 de mayo del año de la elección*, por lo que en ambos casos, los candidatos a ocupar dichos cargos públicos contarán con menor tiempo para realizar sus actos de proselitismo y, por tanto, las respectivas campañas electorales tendrán un menor tiempo de duración, lo cual, adminiculado con la reducción del financiamiento público para gastos de campaña, da lugar a que se cumpla con dos exigencias reiteradas de la población colimense.

Una vez analizados, definidos y consensados los temas pendientes por la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, esta Comisión dictaminadora avala y pondera los acuerdos tomados, por lo que con base en lo dispuesto por el *artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado* y en ejercicio de las facultades que dicho precepto le otorga, considera pertinente realizar las modificaciones conducentes a la iniciativa que le fuera turnada para su estudio y dictaminación: siendo los preceptos de la iniciativa a modificar los siguientes:

- El artículo 64, fracción I, en materia de financiamiento público, se modifica para establecer como uno de los requisitos para que los partidos políticos tengan el derecho de recibir esta prerrogativa, que hayan participado en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo *cuando menos el 50%* de los distritos electorales.

- El artículo 64 fracción VII, también en materia de prerrogativas por concepto de financiamiento público, se modifica para establecer que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Local, los diputados y los ayuntamientos, cada partido político recibirá adicionalmente

para gastos de campaña una cantidad equivalente al 63% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año.

Se suprime la fracción VIII del artículo 64, por resultar innecesario su texto, ya que en la fracción VII del propio precepto se especifica la cantidad a percibir por cada partido político por concepto de gastos de campaña, con independencia del número de las elecciones locales, esto es, los partidos políticos para gastos de campaña recibirán las mismas cantidades cada tres años en tratándose de la renovación del Congreso y de los ayuntamientos, así como cada seis años en que, además de estas elecciones, se renueve también al titular del Poder Ejecutivo Estatal.

- El artículo 104 se modifica para adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto, con el fin de especificar el período de expedición de la convocatoria y para la presentación de las solicitudes de los aspirantes relativos al procedimiento de selección de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado; la forma en que se realizará la amplia consulta a la sociedad mediante la difusión correspondiente de la convocatoria, así como la determinación sobre los criterios de la evaluación a los aspirantes a Consejeros Electorales, que quedarían a cargo de cada uno de los grupos parlamentarios representados en el Congreso.

- El artículo 114, fracción XIII, a fin de precisar la periodicidad para que, dentro de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realice los estudios correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y su densidad poblacional, para solicitar al Congreso las modificaciones pertinentes, que se traduciría en el proceso de redistribución, señalándose que tales estudios deberán realizarse cada seis años.

- El artículo 125, inciso A), relativo a Proceso Electoral, se modifica para quedar en dos fracciones, suprimiendo la fracción III. Lo anterior, considerando que la retribución mensual que deberán recibir el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás Consejeros Electorales Municipales en proceso electoral se homologa, respectivamente, para los Consejos Municipales de Colima, Manzanillo, Tecmán y Villa de Álvarez que quedarían conformados en una primera región dentro de la fracción I del citado precepto 125 inciso A), en la iniciativa los Consejos Electorales Municipales de Tecmán y Villa de Álvarez quedaban comprendidos en una segunda región dentro de la fracción II, y los Consejos Electorales de los seis restantes municipios de la entidad, que en la iniciativa estaban ubicados en una tercera región en la fracción III, procede realizar el corrimiento respectivo para el efecto de que dicho numeral se integre solo de dos fracciones, suprimiéndose así la fracción III contenida en el texto del artículo 125 inciso A) de la iniciativa.

- En el artículo 162, en sus fracciones I y II, se modifican los plazos para solicitar los registros de candidatos a los distintos cargos de elección popular: Para Gobernador del Estado, *del 17 al 22 de abril del año de la elección* (en la iniciativa se señalaba del 5 al 10 de mayo) y para diputados por ambos principios de representación política y para los miembros de los ayuntamientos, *del 8 al 13 de mayo del año de la elección* (en la iniciativa se señalaba del 20 al 25 de mayo).

- El artículo 296 en sus incisos A) al F), se modifica su texto para señalar la reducción de los montos de sanción propuestos en la iniciativa, con motivo de la comisión de infracciones por transgredir diversas disposiciones del Código Comicial; lo anterior, para que dichos montos se determinen con un mínimo de 100 hasta un máximo de 1,000 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Cabe señalar que el actual Código Electoral del Estado, expedido mediante Decreto No. 230, de fecha 5 de noviembre de 1996 y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 9 de noviembre del mismo año, se integra por siete libros y cuenta con un total de 341 artículos, precisando que el Libro Tercero denominado “Del Registro Estatal de Electores” que se conforma de los artículos 74 al 144 se encuentran derogados, misma situación que acontece con los artículos 342 al 391 dentro del Libro Séptimo denominado “De las Sanciones Administrativas” de dicho Código, ordenamiento que, al aprobarse el nuevo Código Electoral del Estado que se propone con la presente iniciativa, procedería su derogación.

El proyecto del nuevo Código Electoral del Estado se estructura en seis libros, integrándose cada uno en diversos títulos, capítulos y, en algunos casos, en secciones, conformándose por un total de 327 artículos, con dos disposiciones transitorias.

Así, el **Libro Primero** denominado “De los Derechos Ciudadanos y las Elecciones en el Estado”, se integra por tres Títulos. El Título Primero de Disposiciones Generales; el Título Segundo De los Derechos y Obligaciones Político Electorales de los Ciudadanos, cuenta con tres Capítulos: El Capítulo I De los Derechos; el Capítulo II De las Obligaciones y el Capítulo III De los Observadores Electorales. El Título Tercero De las Elecciones de Gobernador, Integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos, se compone de seis Capítulos: el Capítulo I De los Requisitos de Elegibilidad; el Capítulo II De la Elección de Gobernador; el Capítulo III De la Elección de Diputados; el Capítulo IV De la Elección de Municipales; el Capítulo V De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias y el Capítulo VI de Disposiciones Complementarias.

El **Libro Segundo** denominado “De los Partidos Políticos”, se compone de dos Títulos. El Título Primero de Generalidades y el Título Segundo De su Objeto, Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones, cuenta con trece Capítulos: el Capítulo I Del Objeto; el Capítulo II De su Constitución; el Capítulo III Del Registro; el Capítulo IV De los Derechos y Obligaciones; el Capítulo V De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia; el Capítulo VI De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos; el Capítulo VII De las Prerrogativas; el Capítulo VIII De la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; el Capítulo IX Del Acceso a la Radio y Televisión; el Capítulo X De las Coaliciones y Candidaturas Comunes, el cual se conforma de dos Secciones, la Sección Primera De las Coaliciones y la Sección Segunda De las Candidaturas Comunes; el Capítulo XI De las Fusiones, el Capítulo XII De la Pérdida de Registro y Cancelación de Inscripción y el Capítulo XIII Asociaciones Políticas.

El **Libro Tercero** denominado “Del Instituto Electoral del Estado”, se integra de tres Títulos. El Título Primero Disposiciones Generales; el Título Segundo De los Órganos del Instituto, cuenta

con cuatro Capítulos: el Capítulo I De la Integración del Consejo General; el Capítulo II De las Atribuciones del Consejo General; el Capítulo III Del Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo y Comisionados de los Partidos Políticos; el Capítulo IV De los Consejos Municipales Electorales; el Título Tercero De las Mesas Directivas de Casilla, cuenta con un Capítulo Único de Generalidades.

El **Libro Cuarto** denominado “Del Proceso Electoral”, se compone de cinco Títulos. El Título Primero Disposiciones Generales; el Título Segundo De los Actos Preparatorios de la Elección, cuenta con ocho Capítulos: el Capítulo I Procesos Internos de los Partidos Políticos, el cual se conforma de tres Secciones, la Sección Primera Disposiciones Generales, la Sección Segunda Del Inicio, Duración y Tiempo en que Habrán de Celebrarse los Procesos Internos y la Sección Tercera Del Financiamiento, Topes de Gasto y Fiscalización en los Procesos Internos; el Capítulo II Del Procedimiento de Registro de Candidatos; el Capítulo III De los Gastos de Campaña; el Capítulo IV De las Campañas Electorales; el Capítulo V De los Procedimientos para la Integración, Ubicación y Publicación de las Mesas Directivas de Casilla; el Capítulo VI Del Registro de Representantes; el Capítulo VII De la Documentación Electoral y el Capítulo VIII Del Material Electoral; el Título Tercero De la Jornada Electoral, cuenta con cinco Capítulos: el Capítulo I De la Instalación y Apertura de Casillas; el Capítulo II De la Votación; el Capítulo III Del Cierre de la Votación; el Capítulo IV Del Escrutinio y Cómputo y el Capítulo V De la Clausura de las Casillas; Título Cuarto De los Actos Posteriores a la Elección y Resultados Electorales Preliminares, cuenta con dos Capítulos: el Capítulo I De la Remisión y Recepción del Paquete Electoral y el Capítulo II Información Preliminar de los Resultados y, finalmente, el Título Quinto De los Resultados Electorales, cuenta con siete Capítulos: el Capítulo I Disposiciones Generales; el Capítulo II Del Procedimiento de Cómputo para la Elección de Gobernador; el Capítulo III De la Calificación de la Elección de Gobernador; el Capítulo IV Del Procedimiento de Cómputo y Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa; el Capítulo V De la Asignación de Diputados de Representación Proporcional; el Capítulo VI Del Procedimiento de Cómputo para la Elección de Ayuntamientos y el Capítulo VII De la Asignación de Regidores de Representación Proporcional.

El **Libro Quinto** denominado “Del Tribunal Electoral del Estado”, se integra de dos Títulos. El Título Primero Disposiciones Generales, cuenta con dos Capítulos: el Capítulo I De las Facultades y el Capítulo II De la Integración; el Título Segundo Organización y Funcionamiento, cuenta con dos Capítulos: el Capítulo I Organización y el Capítulo II Funcionamiento.

El **Libro Sexto** denominado “Del Procedimiento Administrativo Sancionador”, se compone de un Título. El Título Único De las Faltas Electorales y su Sanción, cuenta con tres Capítulos: el Capítulo I De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones; el Capítulo II Del Procedimiento y el Capítulo III De los Delitos Electorales.

Para esta Comisión que dictamina el proyecto de nuevo Código Electoral del Estado resulta viable y procedente, con sus respectivas modificaciones, considerando que su texto contiene una mejor redacción y está mejor estructurado, presenta un mayor orden, claridad y consistencia, así como una mejor sistematización y funcionalidad.

Es de reiterar, también, la manifiesta voluntad política de todos los grupos parlamentarios representados en el Congreso, así como del Diputado Único, para trabajar de manera conjunta y coordinada, sin otro interés más que el de ser útiles a la sociedad colimense, toda vez que el proyecto de nuevo Código Electoral del Estado que hoy se somete al análisis, discusión y votación del Pleno de esta Soberanía es el resultado y producto del acuerdo y consenso de todas y cada una de las fuerzas políticas al interior de éste que es nuestro máximo espacio de representación popular.

En efecto, con madurez y decidida voluntad para trabajar, los distintos grupos parlamentarios y el Diputado Único, se alcanzaron inicialmente los acuerdos necesarios para presentar la iniciativa de un nuevo Código Electoral del Estado y, con ese mismo espíritu, se lograron en su oportunidad los consensos en los temas pendientes de definir, mismos que una vez resueltos, a juicio de esta Comisión dictaminadora permitirán contar, para los siguientes procesos electorales locales, con un marco jurídico que responda a los nuevos retos y exigencias de la sociedad colimense.

En este sentido, se considera que con su aprobación se tendrá un ordenamiento electoral actualizado que, sin duda alguna, constituirá una herramienta fundamental para contribuir al cumplimiento de los principios rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad en el ejercicio de la función electoral y de la vida democrática de nuestra entidad.

Por último, es importante señalar con relación a las manifestaciones que han realizado un grupo de mujeres representantes de diversas organizaciones feministas de la entidad, quienes se han pronunciado en contra de la reforma constitucional electoral, en particular sobre la obligación contenida en el artículo 86 BIS, a cargo de los partidos políticos de registrar candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, en el sentido de que la misma constituye una reforma regresiva que lesiona los derechos políticos de las mujeres; al respecto, cabe decir que tal inconformidad se respeta y es legítima, pero que a juicio de esta Comisión dictaminadora la misma deriva de una interpretación errónea del texto constitucional, ya que si antes se señalaba a los partidos políticos que con el fin de estimular la participación equitativa, deberían registrar hasta el 70% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, con la reciente reforma se establece la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la equidad y la paridad entre mujeres y hombres no sólo en las candidaturas a cargos de elección popular, sino también en sus órganos de dirección partidista, para cuyo fin podrán registrar hasta el 70% de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el citado principio de representación, situación que sin antes obligaba a registrar hasta el 70% a candidatos de un mismo género, ya fuesen hombres o mujeres y el restante 30% para el otro género, a hora con la reforma se deja abierta la posibilidad de que el porcentaje pueda variar y permitir un mayor equilibrio de género, sin que necesariamente un género tenga un 70% y el otro un 30%, garantizándose así la equidad y la paridad entre mujeres y hombres.

Asimismo, esta Comisión desea dejar constancia de la disposición señalada en el artículo 86 Bis de la Constitución Local, que refiere como excepción de las candidaturas de este tipo cuando

las mismas sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido, también ajuicio de esta Comisión, tampoco crea perjuicios en el género femenino, toda vez que debe tenerse presente que nuestra organización electoral tiene como base el sistema de partidos políticos, los cuales realizan procesos democráticos internos de selección de candidatos, los cuales están regulados por el propio ordenamiento electoral, precisando que dicha excepción se establece en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en su artículo 219, numeral 2.

No obstante lo anterior, en el artículo 51, fracción XXI, incisos a), b) y c), de la propuesta del nuevo Código Electoral del Estado de Colima que se dictamina, se establecen con claridad, los porcentajes de candidaturas a cargos de Diputados de mayoría relativa y municipales a que cada partido político debe sujetarse, así como la forma en que deberá integrarse la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, cuyas reglas garantizan el ejercicio de la equidad de género en el proceso de selección de candidatos por parte de los partidos políticos.

Es importante destacar, que posterior a la aprobación de la reforma constitucional en la materia que nos ocupa, se llevaron a cabo dos reuniones en la Sala de Juntas “Francisco J. Mújica” de este Congreso, en las que Diputados de los diferentes Grupos Parlamentarios que integran esta LVI Legislatura, recibieron y escucharon a las representantes de los mencionados grupos feministas, además de que se les explicó los alcances de la citada reforma constitucional y los avances democráticos alcanzados con la misma.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 358

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba el Código Electoral del Estado de Colima, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**LIBRO PRIMERO
DE LOS DERECHOS CIUDADANOS
Y LAS ELECCIONES EN EL ESTADO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado y reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;
- II. La constitución, registro, función, liquidación, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos y asociaciones políticas;
- III. La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado;
- IV. La función estatal de organizar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos;
- V. La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y
- VI. Las sanciones administrativas.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos del presente Código se entenderá por:

- I. CONSTITUCIÓN FEDERAL: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. COFIPE: el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. CONSTITUCIÓN: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- IV. CÓDIGO: el Código Electoral del Estado de Colima;
- V. CONGRESO: el Congreso del Estado de Colima;
- VI. GOBERNADOR: el Gobernador del Estado de Colima;
- VII. INSTITUTO: el Instituto Electoral del Estado;
- VIII. TRIBUNAL: el Tribunal Electoral del Estado;
- IX. CONSEJO GENERAL: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- X. CONSEJOS MUNICIPALES: los Consejos Municipales Electorales;
- XI. PARTIDOS POLÍTICOS: los nacionales y estatales, constituidos, inscritos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XII. CREDENCIAL: la credencial para votar con fotografía que expida la autoridad electoral competente;

- XIII. REGISTRO: el servicio de carácter público y permanente que presten las autoridades electorales conforme a la ley;
- XIV. LEY DEL SISTEMA: la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- XV. LISTA: la lista nominal de electores con fotografía que expida la autoridad electoral competente;
- XVI. ESTADO: el Estado Libre y Soberano de Colima; y
- XVII. MUNICIPIO: cualquiera de los municipios del ESTADO.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de este CÓDIGO, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo, ciudadano u hombre, incluyendo su respectivo plural, así como a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se entenderán en género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen, desempeñen o pretendan hacerlo.

ARTÍCULO 4o.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTÍCULO 5o. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INSTITUTO, a los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones, sus candidatos, asociaciones políticas y ciudadanos, en los términos y formas previstas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 6o.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, las cuales además estarán obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las corporaciones de seguridad pública, para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
POLITICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS**

ARTÍCULO 7o.- Son derechos de los ciudadanos los siguientes:

- I. Inscribirse en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL;
- II. Votar en las elecciones populares;
- III. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión dentro de los organismos electorales, teniendo las calidades que establece la ley;
- IV. Constituir partidos y asociaciones políticas, y pertenecer a ellos;
- V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- VI. Ser representante de partido en las casillas electorales;
- VII. Desempeñar los cargos estatales y municipales para los que sean electos;
- VIII. Participar como observadores electorales, de acuerdo con lo establecido en este CÓDIGO;
- IX. Participar en las precampañas y campañas, apoyando a los precandidatos, candidatos de su simpatía y a su partido. Cuando se trate de funcionario público deberá participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial; y
- X. Los demás que establezcan este CÓDIGO y las leyes.

ARTÍCULO 8o.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del ESTADO y Municipios.

El voto es universal, libre, secreto y directo.

Los organismos electorales garantizarán las calidades del voto.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores o que impidan el ejercicio del sufragio, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 9o.- Deberán ejercer el derecho de sufragar, en los términos de este CÓDIGO, los ciudadanos del ESTADO que:

- I. Se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estén inscritos en el padrón electoral, aparezcan en la LISTA y cuenten con su CREDENCIAL; y
- III. Acudan a la casilla de la sección correspondiente, a excepción de los casos previstos por este CÓDIGO.

ARTÍCULO 10.- No podrán votar los ciudadanos que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los que se encuentren en el supuesto a que alude la fracción I del artículo 38 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- II. Estar sujetos a proceso penal por delito que merezca pena corporal, siempre que se encuentren privados de su libertad;
- III. Los que se encuentren extinguiendo una pena corporal privados de su libertad;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- VI. Los que por sentencia ejecutoria tengan por impuesta como pena la suspensión de sus derechos o prerrogativas ciudadanas;
- VII. Encontrarse sujeto a interdicción o incapacidad dictada por autoridad judicial competente; y
- VIII. Los demás que señalen las leyes.

No se admitirá en las casillas a quienes se presenten armados, embozados o se encuentren notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, así como a los que hagan propaganda y en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los ciudadanos:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL en los términos de la ley de la materia;
- II. Notificar a la autoridad electoral competente, los cambios de domicilio que realice y la inconsistencia de datos o información;
- III. Votar en las elecciones estatales y municipales;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;
- V. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, con excepción de las previstas en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, que deban ser retribuidas; y
- VI. Las demás que establezcan este CÓDIGO y las leyes.

Ningún ciudadano, se podrá afiliar a más de un PARTIDO POLÍTICO.

CAPÍTULO III DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

ARTÍCULO 12.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente como observadores en las actividades electorales en toda la entidad, en la forma y términos que al efecto determine el CONSEJO GENERAL para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. EL CONSEJO GENERAL convocará pública y oportunamente a los ciudadanos, para que se acrediten como observadores electorales a partir de la segunda quincena del mes de enero y hasta el 31 de mayo del año de la elección;
- II. El aspirante presentará personalmente y por escrito solicitud de registro ante la Secretaría Ejecutiva ya sea del CONSEJO GENERAL o del Consejo Municipal que corresponda, la cual deberá contener los datos de identificación del solicitante, anexando fotocopia simple de su CREDENCIAL, expresando los motivos de su participación y la manifestación expresa de conducirse conforme a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

En el caso de que la solicitud se haga ante el Consejo Municipal, éste la remitirá inmediatamente al CONSEJO GENERAL para lo conducente.

- III. Sólo se otorgará la acreditación a los solicitantes que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
 - c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección;
 - d) No ser funcionario público de la Federación, del ESTADO, de los Municipios u organismos descentralizados;
 - e) Estar inscrito en el Padrón Electoral, y contar con su CREDENCIAL;
 - f) Asistir a los cursos de preparación o información que imparta el INSTITUTO;
 - g) Declarar el origen y monto del financiamiento que aplicarán para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral; y
- IV. Sólo podrán participar como observadores quienes hayan obtenido oportunamente la acreditación del CONSEJO GENERAL, hasta antes del día 15 de junio del año de la elección.

ARTÍCULO 13.- Los ciudadanos acreditados como observadores podrán:

- I. Solicitar información al CONSEJO GENERAL para el mejor desarrollo de sus funciones, la que será proporcionada en los términos de este CÓDIGO y siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;
- II. Presentar ante el INSTITUTO informes sobre su función en los términos y tiempos que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones que emitan, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados;
- III. Los ciudadanos acreditados podrán observar los siguientes actos:
 - a) Instalación de la casilla;
 - b) Desarrollo de la votación;

- c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - d) Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - e) Clausura de la casilla;
 - f) Lectura en voz alta de los resultados en los CONSEJOS MUNICIPALES; y
 - g) Recepción de escritos de incidencias y protestas;
- IV. Los observadores electorales deberán presentar sus acreditaciones y portar el gafete de identificación correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Los ciudadanos acreditados como observadores deberán abstenerse de:

- I. Sustituir, interferir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político, coalición o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos; y
- IV. Declarar sobre la tendencia, así como el triunfo o derrota de partido político, coalición o candidato alguno, sin que medie resultado oficial.

Quienes incumplan con lo dispuesto por este artículo, serán sancionados conforme lo establece la Ley.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR,
INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO
Y AYUNTAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

ARTÍCULO 15.- Son elegibles para los cargos de GOBERNADOR y Diputado local, así como Presidente Municipal, Síndico y Regidor de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, los ciudadanos que reúnan los requisitos que señalan la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y, en lo conducente, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

ARTÍCULO 16.- Los Consejeros Electorales y los Magistrados del TRIBUNAL para ser candidatos a un cargo de elección popular, deberán separarse definitivamente del organismo electoral tres años antes de la elección de que se trate.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

ARTÍCULO 17.- En los términos del artículo 50 de la CONSTITUCIÓN, el Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernador del Estado de Colima.

ARTÍCULO 18.- En los términos del artículo 51 de la CONSTITUCIÓN, para ser GOBERNADOR se requiere:

- I. Ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado, o hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el Estado al menos durante 12 años anteriores al día de la elección;
- II. Tener por lo menos 30 años cumplidos al día de la elección, estar en pleno goce de sus derechos, estar inscritos en la LISTA y no poseer otra nacionalidad;
- III. No haberse desempeñado como GOBERNADOR electo popularmente o de otra entidad federativa, ni como Jefe de Gobierno del Distrito Federal o cualquier otra atribución que se refiera a las mismas funciones y atribuciones, en términos de los artículos 51 y 54 de la CONSTITUCIÓN;
- IV. Tener un modo honesto de vivir;
- V. No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección;
- VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;
- VII. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y
- VIII. No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

ARTÍCULO 19.- La elección del GOBERNADOR será popular y directa, por el principio de mayoría relativa en todo el ESTADO. El GOBERNADOR ejercerá su cargo a partir del primero de noviembre del año de la elección y durará en él seis años.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 20.- El Poder Legislativo del ESTADO se deposita en una Asamblea de Diputados denominada CONGRESO, y se integrará con 16 Diputados electos por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional. Su elección se realizará mediante votación popular y directa.

Se entiende por distrito electoral uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa y por circunscripción electoral plurinominal la extensión territorial del Estado, donde se elegirán los Diputados por el principio de representación proporcional.

Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados electos bajo el principio de representación proporcional no tendrán suplentes. La totalidad del CONGRESO se renovará cada tres años.

ARTÍCULO 21.- En los términos del artículo 24 de la CONSTITUCIÓN, para ser diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el ESTADO no menor de cinco años antes del día de la elección;
- II. Estar inscrito en la LISTA;
- III. No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;
- IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario, Procurador General de Justicia ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el ESTADO, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del período de registro;
- V. No ser Presidente municipal, en el lugar donde se realicen las elecciones a menos que se separe del cargo, por lo menos un día antes del inicio del período de registro de candidatos; y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado cinco años antes de la elección.

ARTÍCULO 22.- Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el ESTADO se dividirá en 16 distritos electorales uninominales, cuya delimitación territorial será la siguiente:

PRIMER DISTRITO.- Colima (Nor-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0001 al 0013, 0015, 0016, 0018 al 0024, 0034, al 0037.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0077 El Chanal (cabecera), 0078 la Capacha (cabecera), 0079 El Diezmo (cabecera), 0080 Colonia El Porvenir y 0082 Colonia La Estancia Nor-Este (cabecera) y localidad de Cardona.

SEGUNDO DISTRITO.- Colima (Centro).

URBANO .- Comprende las secciones electorales números 0014, 0017, 0025 al 0033, 0038 al 0041, 0043 al 0048, 0052, 0054, 0055, 0058, 0063 y 0064.

TERCER DISTRITO.- Colima (Sur).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0042, 0049 AL 0051, 0053, 0056, 0057, 0059, 0060 al 0062, 0065 al 0076.

RURAL.-0081 Lo de Villa, 0083Colonia Juana de Asbaje(cabecera), 0084, Piscila (cabecera), 0085 Astillero de Abajo (cabecera), 0086 Los Asmoles (cabecera), 0087 Los Ortices (cabecera), 0088, Los Tepames (Norte) 0089, Los Tepames (Sur), 0090 Tinajas (cabecera) y 0091 Estapilla (cabecera).

CUARTO DISTRITO.- Comala.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 92 al 96.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 97 La Becerrera (Cabecera), 098 El Remate (Cabecera), 099 Colomos (Cabecera), 100 Cofradía de Suchitlán (Cabecera), 101 Zacualpán (Cabecera), 102 La Caja (Cabecera), 103 Suchitlán (Norte), 104 Suchitlán (Sur).

QUINTO DISTRITO.- Coquimatlán.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 105 al 111, 116 y 117.

RURAL.- Comprenden las secciones electorales números 112 Algodonal (Cabecera), 113 El Chical (Cabecera), 114 El Poblado (Cabecera), 115 Agua Zarca (Cabecera), 118 La Esperanza (Cabecera), 119 Jala (Cabecera).

SEXTO DISTRITO.- Cuauhtémoc.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 120 al 130, 134 y 135.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 131 Chiapa (Cabecera), 132 Alcaraces (Cabecera), 133 Cerro Colorado (Cabecera), 136 Alzada (Cabecera), 137 Buenavista (Cabecera).

SEPTIMO DISTRITO.- Villa de Álvarez (Nor-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0138 al 0145, 0147 al 0151, 0158 y 0159.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0166 El Nuevo Naranjal (cabecera) y 0169 El Chivato (cabecera).

OCTAVO DISTRITO.- Villa de Álvarez (Sur-Oeste).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0146, 0152 al 0157, 0160 al 0162, 164, 165, 337 al 372.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0167 Pueblo Nuevo (cabecera) y 0168 Juluapan (cabecera).

NOVENO DISTRITO.- Armería.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 170 al 178, 180, 181, 186 al 190.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 179 Colonia Independencia, 182 Colonia la Palmera, 183 Augusto Gómez Villanueva (Cabecera), 184 Los Reyes (Cabecera), 185 Colonia Benito Juárez.

DECIMO DISTRITO.- Ixtlahuacán.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 191 y 192.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 193 Jiliotupa (Cabecera), 194 Aquiles Serdán (Cabecera), 195 La Presa (Cabecera), 196 Zinacamitlán (Cabecera), 197 Agua de la Virgen (Cabecera), 198 Las Higueras de Santa Rosa (Cabecera), 199 Las Conchas (Cabecera).

DECIMO PRIMER DISTRITO.- Manzanillo (Nor-Oeste).

URBANO.- Comprende las secciones electorales número de la 0234 a la 0249.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0222 Veladero de los Otates (cabecera), 0223 Los Cedros (cabecera), 0224 Canoas (cabecera), 0225 y 0226 Camotlán de Miraflores (cabecera), 00227(sic) Punta de Agua de Chandiallo (cabecera), 0228 El Chavarín (cabecera), 0229

La Culebra (cabecera), 0230 La Central (cabecera), 0231 Veladero de Camotlán (cabecera), 0232 y 0233 Jalipa (cabecera).

DECIMO SEGUNDO DISTRITO.- Manzanillo (Sur-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0217 y 0219.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0250 al 0252 Valle de la Garzas (cabecera), 0253 al 0256 Las Brisas (cabecera), 0257 y 0258 Tapeixtles (cabecera), 0259 al 0263 El Colomo (cabecera), 0264 Las Juntas de Abajo (cabecera), 0265 San Buenaventura (cabecera), 0266 y 0267 Venustiano Carranza (cabecera), 0268 y 0269 Campos (cabecera).

DECIMO TERCER DISTRITO.- Manzanillo (centro).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0200 al 0216, 0218, 0220, 0221.

DECIMO CUARTO DISTRITO. Minatitlán.

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 270 y 271.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 272 Colonia Carlos de la Madrid Bejar (Sur), 273 La Loma (Cabecera), 274 Rastrojitos (Cabecera), 275 Poblado Benito Juárez (Cabecera), 276 Arrayanal (Cabecera).

DECIMO QUINTO DISTRITO.- Tecomán, (Norte).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0277 al 0295, 0298 y 0299.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0317 al 0319 Madrid (cabecera), 0320 Tecolapa (cabecera), 0321 Caleras (cabecera), 0325 Poblado La Estación (cabecera), 0326 Colonia María Esther Zuno de Echeverría (cabecera), 0327 Cofradía de Hidalgo (cabecera).

DECIMO SEXTO DISTRITO.-Tecomán, (Sur-Este).

URBANO.- Comprende las secciones electorales números 0296, 0297, 0300 al 0316.

RURAL.- Comprende las secciones electorales números 0322 Adolfo Ruiz Cortines (cabecera), 0323 Colonia Antonio Salazar Salazar (cabecera), 0324 Colonia Bayardo (cabecera), 0328 Colonia L. Moreno (cabecera), 0329 Cofradía de Morelos (cabecera), 0330 El Saucito, 0331 Chanchopa, 0332 San Miguel del Ojo de Agua (cabecera), 0333 Callejones, 0334 al 0336 Cerro de Ortega (cabecera).

N. DE E. DERIVADA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2011 Y SU ACUMULADA 27/2011, LA S.C.J.N. DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO 22, PRECISANDO QUE DICHA INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS UNA VEZ QUE CONCLUYA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2011-2012.

ARTÍCULO 23.- Los diputados por el principio de representación proporcional, serán asignados conforme a lo previsto por los artículos 256 al 262 de este CÓDIGO.

CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE MUNICIPES

ARTÍCULO 24.- El Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del ESTADO.

Los presidentes municipales, síndicos y regidores serán electos popularmente por votación directa y no podrán ser reelectos para el período inmediato a ningún cargo de elección dentro del Ayuntamiento. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio.

ARTÍCULO 25.- En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;
- II. Estar inscrito en la LISTA, y en pleno goce de sus derechos;
- III. Contar con una residencia en el municipio correspondiente no menor de tres años antes del día de la elección;
- IV. No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado cinco años antes del día de la elección; y
- V. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, ESTADO y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

CAPÍTULO V
DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 26.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

- I. GOBERNADOR cada seis años;
- II. Diputados cada tres años; y
- III. Presidentes municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos cada tres años.

ARTÍCULO 27.- Las elecciones extraordinarias que se celebren para GOBERNADOR, en los casos del artículo 55 de la CONSTITUCIÓN se sujetarán a las bases que contenga la convocatoria que para el efecto expida el CONGRESO y a las disposiciones de este CÓDIGO; excepto el caso previsto en la fracción V del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En el caso del artículo 57 de la CONSTITUCIÓN, el CONGRESO, a más tardar al décimo día de que tome posesión el Gobernador Interino que haya nombrado, deberá expedir la convocatoria a elección extraordinaria. En este caso, las autoridades electorales deberán ajustar los tiempos de las etapas del proceso electoral ordinario y publicar tales ajustes en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 28.- Se verificará elección extraordinaria cuando se declare nula una elección o la vacante de una diputación de mayoría relativa, en un plazo que no excederá los 90 días naturales siguientes a la resolución. La convocatoria la expedirá el CONGRESO dentro de los 15 días siguientes a la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 29.- La vacante de una diputación de representación proporcional deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido que siga en el orden de la lista plurinominal, después de habersele asignado los Diputados que le hubiesen correspondido.

La vacante de una regiduría de representación proporcional deberá ser cubierta, por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la planilla registrada después de habersele asignado los regidores que le hubiesen correspondido.

ARTÍCULO 30.- Cuando no se realicen elecciones o se declare nula la elección de ayuntamiento o los munícipes electos no se presenten a tomar posesión a sus cargos, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los 120 días naturales siguientes a la resolución, de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria respectiva y las disposiciones del presente ordenamiento. La convocatoria la expedirá el propio CONGRESO de conformidad con

la Ley para Regular la Participación del Congreso en Asuntos Municipales, dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 31.- Ninguna convocatoria podrá contener bases o disposiciones que contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 32.- El CONGRESO, a solicitud del CONSEJO GENERAL, podrá ajustar o variar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, cuando exista imposibilidad material para su realización, debiendo publicar previamente los ajustes o variaciones en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 33.- Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro de elección popular federal.

Ningún ciudadano podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo deberá optar, de entre ambos, por el que quiera desempeñar.

ARTÍCULO 34.- En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el PARTIDO POLÍTICO que hubiese perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 35.- El presente Libro regula los procedimientos para la constitución, registro, quehacer político, disolución y liquidación de los partidos, las formas específicas de su intervención y responsabilidad en el proceso electoral y la consecución de sus fines, el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus prerrogativas en los términos dispuestos por este CÓDIGO. Los PARTIDOS POLÍTICOS gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 36.- Los PARTIDOS POLÍTICOS son entidades de interés público y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, conforme a lo establecido en este CÓDIGO.

Los PARTIDOS POLÍTICOS tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el ESTADO gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 37.- Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones que regula este CÓDIGO, inscribiendo su registro ante el CONSEJO GENERAL y debiendo presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud de inscripción de su registro, firmada por el órgano de dirección competente o titular del mismo, de acuerdo a sus normas estatutarias;
- II. Copia certificada del documento en el que conste su registro expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, o la certificación que al respecto expida el Secretario Ejecutivo de dicho órgano superior de dirección;
- III. Copia certificada de su declaración de principios, programa de acción y estatutos actualizados;
- IV. Constancia del órgano competente donde se señalen los nombres de los titulares de su órgano de representación en el ESTADO; y
- V. Constancia con la que se acredite el domicilio social de su órgano directivo estatal, y el de los municipales en su caso.

El CONSEJO GENERAL resolverá sobre la solicitud de inscripción de registro del partido político nacional de que se trate dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud respectiva.

El Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL, podrá requerir en su caso, al solicitante los documentos faltantes para la procedencia de su solicitud. Dicho funcionario dará cuenta al Presidente del CONSEJO GENERAL del cumplimiento de los requisitos aludidos para que éste proceda conforme a derecho corresponda.

La inscripción de los partidos políticos nacionales surtirá efectos a partir del día siguiente al que se haya emitido por el CONSEJO GENERAL la resolución correspondiente, gozando desde ese momento de los derechos y prerrogativas, y haciéndose sujetos de las obligaciones que les concede e impone la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO, y las demás leyes y reglamentos que de dichos ordenamientos emanen, por tanto, su actuación dentro de los procesos locales será normada de conformidad a la legislación aplicable del ESTADO.

ARTÍCULO 38.- Para poder participar en las elecciones, los PARTIDOS POLÍTICOS deberán obtener del CONSEJO GENERAL el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, por lo menos un año antes del día de la jornada electoral.

**TÍTULO SEGUNDO
DE SU OBJETO, CONSTITUCIÓN, REGISTRO,
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 39.- En cumplimiento a sus funciones y atribuciones, los PARTIDOS POLÍTICOS deberán:

- I. Propiciar la participación democrática de los ciudadanos mexicanos en los asuntos públicos del Estado;
- II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el respeto a la patria, a los símbolos nacionales y a los héroes, así como la conciencia de solidaridad nacional e internacional en la soberanía, la independencia y la justicia;
- III. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;
- IV. Fomentar el intercambio de opiniones sobre intereses y objetivos nacionales y estatales, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y
- V. Observar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 40.- El INSTITUTO vigilará que los PARTIDOS POLÍTICOS desarrollen sus actividades y cumplan sus obligaciones con apego a la ley.

**CAPÍTULO II
DE SU CONSTITUCIÓN**

ARTÍCULO 41.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de PARTIDOS POLÍTICOS y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

ARTÍCULO 42.- La declaración de principios contendrá:

- I. La obligación de observar la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postula;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o aceptar cualquier tipo de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de entidades o partidos políticos y organizaciones extranjeras o de asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión o secta; y
- IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 43.- El programa de acción determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 44.- Los estatutos establecerán:

- I. La denominación propia, emblema y color o colores que lo identifique y diferencie de otros PARTIDOS POLÍTICOS, los cuales deberán estar exentos de alusiones, símbolos o significados religiosos o raciales;
- II. Los procedimientos para la afiliación libre e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirá el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- III. Los procedimientos democráticos para la renovación de sus dirigentes; y
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos directivos, que cuando menos serán los siguientes:

- a) Una asamblea estatal o equivalente;
- b) Un comité estatal u órgano equivalente que tenga la representación del partido en todo el Estado;
- c) Un comité u órgano equivalente en cada uno de los Municipios en que se divide el Estado, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varios Municipios;
- d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
- e) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
- f) La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- g) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- h) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa. La expulsión de un miembro de un partido político será recurrible ante el TRIBUNAL; y
- i) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO

ARTÍCULO 45.- Para que una organización política pueda constituirse y obtener su registro como partido político estatal, se requerirá:

- I. Que el número mínimo de afiliados sea de al menos el 0.5 por ciento de la LISTA, al momento de solicitar su registro como partido político estatal;
- II. Realizar una asamblea en por lo menos la mitad más uno de los distritos electorales existentes en el ESTADO, debiendo considerar distritos de cuando menos seis municipios, en los que:
 - a) Se aprueben los documentos internos que deben proporcionarse de acuerdo a los artículos 42, 43 y 44 de este CÓDIGO;

- b) Se determine el número de afiliados en dichas asambleas y se elijan los delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva;
- c) Se verifique que con las personas mencionadas en el inciso b) se formó la lista de afiliados con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial; y
- d) Se nombre un representante de los delegados cuyo objetivo será entregar el acta de la Asamblea Distrital respectiva en la Asamblea Estatal Constitutiva.

Dichas Asambleas deberán llevarse a cabo ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral respectivo, o en caso de ser necesario se habilitará a un funcionario diverso, designado por el CONSEJO GENERAL, con facultades suficientes para desempeñar la función, quienes deberán consignar en acta circunstanciada que lo señalado en los incisos antes enunciados fueron realizados de conformidad con este CÓDIGO, anexando al acta la lista de los asambleístas;

- III. Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia del Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL el cual certificará:
 - a) Que concurrieron cuando menos las dos terceras partes de los delegados electos en las asambleas distritales y que se identificaron con su CREDENCIAL y anotaron su nombre y clave electoral;
 - b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;
 - c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de la CREDENCIAL;
 - d) Que fueron aprobados su declaración de principios, su programa de acción y estatutos por cuando menos el 50% de los delegados nombrados;
 - e) Que se eligió un comité estatal u órgano equivalente; y
 - f) Que se formaron listas nominales de los afiliados en cada una de las actas circunstanciadas que se levantaron en las asambleas municipales con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigidos por este Código en la fracción I de este artículo, tales actas deberán agregarse a la de la asamblea estatal.

El plazo para celebrar las asambleas distritales y estatal constitutiva no excederá de seis meses contados a partir de la fecha en que se notifique al INSTITUTO su propósito de constituirse en partido político, dicha notificación deberá realizarse en el año siguiente al en que se haya verificado una elección ordinaria en el ESTADO.

El partido que habiendo perdido su registro nacional, y hubiese obtenido de su participación en la elección local inmediata anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa una votación de por lo menos el 2% por este sólo hecho obtendrá su registro condicionado como partido político estatal, previa solicitud que realice ante el INSTITUTO, dentro de los 15 días siguientes al en que se haya resuelto el último medio de impugnación presentado en dicha elección, y el mismo verifique el cumplimiento del porcentaje señalado, adquiriendo a partir del otorgamiento del registro, todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que se establecen en este CÓDIGO.

El partido político estatal que por la circunstancia que se menciona en el párrafo anterior obtenga su registro, en el término de un año contado a partir del día de la elección de que se trata, deberá cumplir con lo dispuesto por este artículo. De no hacerlo así, el INSTITUTO previa verificación del incumplimiento de la obligación de que se habla, procederá a la cancelación del registro otorgado y el instituto político de que se trate, perderá todos los derechos y prerrogativas que la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO establecen.

ARTÍCULO 46.- Las organizaciones interesadas solicitarán por escrito su registro, presentando las constancias siguientes:

- I. Los documentos en los que consten los estatutos, el programa de acción y la declaración de principios;
- II. El paquete de actas de asambleas distritales y estatal constitutiva; y
- III. La relación de los afiliados en cada uno de los distritos y clave electoral, la cual deberá presentarse impresa y en archivos en medio digital.

ARTÍCULO 47.- El CONSEJO GENERAL, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión de tres consejeros, mismos que verificarán el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este CÓDIGO. Dicha comisión formulará el proyecto de dictamen de registro en forma de resolución.

De igual forma, el CONSEJO GENERAL conformará una comisión similar para la verificación del cumplimiento de los requisitos, en el caso del registro condicionado como partido político estatal, la que dictaminará lo conducente en forma de resolución que se someterá a la decisión de dicho órgano superior de dirección.

ARTÍCULO 48.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de registro o notificación del cumplimiento de requisitos, en el caso de haber obtenido el registro estatal condicionado, el CONSEJO GENERAL resolverá lo conducente.

De conceder el registro a un partido político local o cuando haya inscrito el registro de un partido nacional, el CONSEJO GENERAL lo comunicará a los demás órganos electorales y expedirá al instituto político respectivo la constancia que corresponda. En caso de negativa, expresará los fundamentos y motivos que la sustentan.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 49.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que este CÓDIGO les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III. Recibir las prerrogativas en los términos de este CÓDIGO;
- IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales, en los términos de este CÓDIGO;
- V. Formar coaliciones y candidaturas comunes en los términos de este CÓDIGO;
- VI. Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;
- VII. Formar parte del CONSEJO GENERAL y de los CONSEJOS MUNICIPALES, en los términos de este CÓDIGO;
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes destinados para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- IX. Registrar candidato a GOBERNADOR;
- X. Registrar fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y lista de representación proporcional;
- XI. Registrar fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;
- XII. Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas. En el caso de postulación de candidatos de adhesión ciudadana, los convenios correspondientes contendrán, además de la obligación del candidato adherente de actuar de manera congruente con los documentos básicos del PARTIDO POLÍTICO que lo postula;

- XIII. Nombrar representantes generales y ante las mesas directivas de casilla; y
- XIV. Los demás que les otorgue la ley.

ARTÍCULO 50.- No podrán representar a un partido político, ante los órganos electorales, quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos:

- I. Ser juez o magistrado;
- II. Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública;
- III. Ser agente del Ministerio Público federal o local;
- IV. Ser servidor público de mandos superiores de los tres órdenes de gobierno, entendiendo por mando superior aquellos servidores con cargos de dirección y facultades de decisión; y
- V. Que exista declaratoria o resolución de autoridad competente en los términos de la fracción VI del artículo 38 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y autoridades electorales o de cualquier otra índole;
- III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;
- IV. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por PARTIDOS POLÍTICOS ya existentes;
- V. Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este CÓDIGO para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos;

- VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatales y municipales y, cuando así lo establezcan sus estatutos, los regionales;
- VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- VIII. Editar una publicación semestral de divulgación de sus actividades realizadas en la entidad, que contenga además aspectos de carácter teórico;
- IX. Sostener, por lo menos, un centro de formación política en el ESTADO;
- X. Presentar para su registro ante el CONSEJO GENERAL su plataforma electoral;
- XI. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos o coaliciones y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INSTITUTO facultados por este CÓDIGO, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- XIII. Comunicar al INSTITUTO cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio social, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que lo haga.

En el caso de los partidos políticos estatales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el CONSEJO GENERAL declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente. Las modificaciones a que se refiere esta fracción en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- XIV. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este CÓDIGO, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción VIII del artículo 64 de este CÓDIGO;
- XV. Incluir en sus estatutos la obligación para sus militantes de guardar respeto a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los PARTIDOS POLÍTICOS, a sus candidatos y sus militantes;
- XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los propios partidos o a las personas;

- XVII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XVIII. Abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas.
- XIX. Abstenerse de realizar afiliaciones corporativas de ciudadanos;
- XX. Promoverán y garantizarán la equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;
- XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:
- a) Diputados por el principio de mayoría relativa, hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad;
 - b) Diputados por el principio de representación proporcional, hasta cinco candidatos de un mismo género, quienes se ubicarán de manera alternada en la lista;
 - c) En el caso de los Ayuntamientos cuyo número total de presidentes municipales, síndicos y regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género; y
 - d) Los PARTIDOS POLÍTICOS garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 30 años de edad, en las candidaturas de diputados por ambos principios de representación y miembros de los ayuntamientos.
Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente, aquellas candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de selección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.
- El incumplimiento a las obligaciones contenidas en esta fracción, dará lugar a la negativa del registro, por parte de la autoridad electoral competente, de las candidaturas a que la misma se refiere, previo requerimiento que dicha autoridad realice en caso de ser posible al partido político o coalición de que se trate, hasta por el tiempo que la misma considere conveniente, tomando como límite el período respectivo para efectuar los registros de las candidaturas correspondientes;
- XXII. Cumplir con las obligaciones que este CÓDIGO les establece en materia de transparencia y acceso a su información;

XXIII. Restituir al erario público del ESTADO los bienes que hayan adquirido con financiamiento público y privado estatal, para el desempeño de sus actividades, en los casos previstos por este CÓDIGO y mediante el mecanismo que señale el mismo y su reglamento; y

XXIV. Las demás que señale este CÓDIGO.

ARTÍCULO 52.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo anterior se sancionará en los términos del Libro Sexto de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 53.- Los PARTIDOS POLITICOS, sus directivos y representantes, así como sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, son responsables, civil y penalmente, en su caso, por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 54.- Corresponde a los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones presentar escrito de denuncia, aportando elementos de prueba ante el CONSEJO GENERAL, con el propósito que investigue las actividades de otros partidos o coaliciones, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, a los de este CÓDIGO y acuerdos emitidos por los órganos electorales.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 55.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los PARTIDOS POLÍTICOS de conformidad con las reglas previstas en este CÓDIGO y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del INSTITUTO en la materia y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Quando la información solicitada tenga el carácter de pública y obre en poder del INSTITUTO está será proporcionada oportunamente, para lo cual el reglamento correspondiente establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar dichas solicitudes.

Quando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del INSTITUTO, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa.

Los PARTIDOS POLÍTICOS están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

ARTÍCULO 56.- La información que los PARTIDOS POLÍTICOS proporcionen al INSTITUTO o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este CÓDIGO, estará a disposición de toda persona.

Se considera información pública de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Sus documentos básicos;
- II.
- III. Las facultades de sus órganos de dirección;
- IV. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- V. El directorio de sus órganos estatales, municipales y, en su caso, regionales;
- VI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- VII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el INSTITUTO;
- VIII. Los convenios de candidaturas comunes, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con asociaciones políticas;
- IX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- X. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, municipales y en su caso regionales, durante los últimos dos años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes por la imposición de sanciones;
- XI. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de pre-campaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este CÓDIGO;
- XII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan adquirido definitividad;
- XIII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del INSTITUTO;
- XIV. El dictamen y resolución que el CONSEJO GENERAL haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X de este artículo;
- XV. La lista de sus candidatos registrados para contender a cargos de elección popular; y

XVI. Las demás que señale este CÓDIGO y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 57.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 58.- No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los PARTIDOS POLÍTICOS sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

ARTÍCULO 59.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado en los términos que dispone el presente CÓDIGO.

CAPÍTULO VI DE LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 60.- Los asuntos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS en los términos que establecen la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, el afectado tendrá derecho de acudir ante la autoridad electoral competente.

ARTÍCULO 61.- Para la declaratoria de procedencia legal de los documentos básicos de los partidos políticos locales, a que se refiere la fracción XIII del artículo 51 de este CÓDIGO, el CONSEJO GENERAL atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Los afiliados de un partido político local podrán inconformarse de los estatutos dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que sean presentados ante el CONSEJO GENERAL para la declaratoria respectiva, debiendo dicho órgano de dirección publicitar la presentación del referido documento en los estrados respectivos por un término de 48 horas siguientes a la misma. El CONSEJO GENERAL, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las inconformidades que haya recibido. Emitida la declaratoria respectiva y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los estatutos serán definitivos.

En su caso, una vez que el TRIBUNAL resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del CONSEJO GENERAL, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán comunicar al INSTITUTO los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores a su aprobación. En el caso de los partidos políticos locales, el INSTITUTO verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias, y los registrará en el libro respectivo.

En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el INSTITUTO deberá verificar, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos políticos locales el INSTITUTO advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante el mismo, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Tratándose de los partidos políticos locales, en caso de que el INSTITUTO determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

CAPÍTULO VII DE LAS PRERROGATIVAS

ARTÍCULO 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán las prerrogativas siguientes:

- I. Gozar de exención de impuestos y derechos estatales sobre los bienes y actividades destinadas al cumplimiento de sus fines;
- II. Recibir financiamiento; y
- III. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 63.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público; y
- II. Financiamiento privado.

Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLÍTICOS, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del ESTADO y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en este CÓDIGO;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil; y
- h) Los organismos públicos autónomos, con excepción de los facultados de manera expresa por las leyes electorales.

Los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, banca privada ni de particulares para el financiamiento de sus actividades.

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, los destinados a sus procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren los artículos siguientes y el 171 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 64.- El financiamiento público a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 2% de la votación total en dicha elección.

Los PARTIDOS POLÍTICOS que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

- II. El financiamiento a que se refiere este artículo se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;
- III. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;

- IV. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en la LISTA al 30 de abril del año de la elección ordinaria, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección;
- V. El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;
- VI. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección ordinaria. El CONSEJO GENERAL actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción IV de este artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;
- VII. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del CONGRESO y los Ayuntamientos, cada partido recibirá adicionalmente para gastos de campaña una cantidad equivalente al 63% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo;
- VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socio-económica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas; y
- IX. Cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Cada partido comprobará los gastos que erogue para la realización de las actividades mencionadas. El partido que incumpla con dicha disposición, le será aplicable las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 65.- El financiamiento privado a que se refiere la fracción II del artículo 63 de este CÓDIGO, es aquel que no proviene del erario público y tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento; y

IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 66.- El financiamiento por la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, conforme a las siguientes reglas:

- I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido, deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;
- II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y
- III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

ARTÍCULO 67.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los PARTIDOS POLÍTICOS en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo tercero del artículo 63 de este CÓDIGO. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

- I. El monto total de las aportaciones de simpatizantes no podrá ser mayor del 10% del tope de gastos de campaña que se hubiera determinado para la elección de Gobernador inmediata anterior;
- II. El límite de las aportaciones en dinero que cada simpatizante podrá otorgar anualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS, ya sea persona física o moral, no será mayor al 0.025% y 0.05%, respectivamente, de la cantidad total de financiamiento público a que se refiere la fracción IV del artículo 64 de este CÓDIGO;
- III. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubiesen sido obtenidas mediante colecta realizada en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;
- IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción II de este artículo;

- V. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables o mediante un recibo a satisfacción de las partes; y
- VI. Las aportaciones de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 68.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este CÓDIGO, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político, reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

ARTÍCULO 69.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los PARTIDOS POLÍTICOS podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente capítulo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

- I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63 y la fracción II del artículo 67 y demás disposiciones aplicables de este CÓDIGO y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;
- II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y
- III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse al cumplimiento de los objetivos del partido político.

CAPÍTULO VIII DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 70.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán rendir al CONSEJO GENERAL, un informe cada seis meses, mismo que deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes al cumplimiento del semestre, que en su conjunto constituyen el informe anual justificado de la totalidad de los ingresos y gastos del financiamiento público y privado recibido en el ejercicio inmediato anterior.

Los partidos deberán acompañar al mismo, una copia del acta en la que conste que su comité estatal u órgano equivalente conoció de dicho informe. Una comisión de consejeros electorales se encargará de la vigilancia y revisión de los informes de financiamiento de los PARTIDOS POLÍTICOS, para ser presentados al CONSEJO GENERAL, quien suspenderá el financiamiento al partido que no cumpla con esta obligación.

Las cuentas, fondos o fideicomisos de los PARTIDOS POLÍTICOS estarán protegidos por los secretos bancario, fiduciario o fiscal, no obstante ello, el INSTITUTO tendrá acceso en todo tiempo a la información detallada sobre su manejo y operaciones, para lo cual solicitará la intervención de la autoridad administrativa electoral federal competente.

El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público y privado de los PARTIDOS POLÍTICOS, a más tardar 90 días después de presentado el último informe semestral a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 71.- La Comisión de Consejeros para revisar y dictaminar sobre los informes de financiamiento, gastos de precampañas y campañas de los PARTIDOS POLÍTICOS, a la que se le denominará “Comisión Fiscalizadora”, ejercerá las atribuciones que se establezcan en el Reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL para tal efecto.

CAPÍTULO IX DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

ARTÍCULO 72.- Los PARTIDOS POLÍTICOS tienen derecho al acceso a la radio y televisión en los términos que establece la CONSTITUCIÓN FEDERAL y demás leyes aplicables.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 73.- El CONSEJO GENERAL será la autoridad encargada de elaborar y proponer las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión que la autoridad administrativa electoral federal destine para los PARTIDOS POLÍTICOS y para el cumplimiento de los fines propios del INSTITUTO.

Las propuestas de pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 74.- Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, asignable a los PARTIDOS POLÍTICOS, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio:

- I. Treinta por ciento del total en forma igualitaria; y
- II. Setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

ARTÍCULO 75.- Tratándose de coaliciones parciales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

ARTÍCULO 76.- Los partidos políticos nacionales que no hubiesen alcanzado el porcentaje para conservar su inscripción, de acuerdo con la elección de diputados locales inmediata anterior, pero reinscriban ante el INSTITUTO su registro como tal por haberlo conservado en la elección federal de que se trate, así como los de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo que les corresponde en forma igualitaria, a que se refiere la fracción I del artículo 74 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 77.- Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los PARTIDOS POLÍTICOS, las unidades de medida son: 30 segundos, 1 y 2 minutos, sin fracciones; y considerando lo que al respecto señale el reglamento respectivo.

El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración se establece en el presente artículo.

ARTÍCULO 78.- Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

ARTÍCULO 79.- Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los PARTIDOS POLÍTICOS serán sufragados con sus propios recursos.

ARTÍCULO 80.- Cuando a juicio del INSTITUTO el tiempo en radio y televisión que le fue otorgado, fuese insuficiente para sus fines, hará la solicitud a la autoridad administrativa electoral federal, quien determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiere.

**CAPÍTULO X
DE LAS COALICIONES Y
CANDIDATURAS COMUNES**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS COALICIONES**

ARTÍCULO 81.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

- I. El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá presentarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 30 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 10 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada.

- II. El convenio de coalición contendrá:
 - a) Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;
 - b) La elección que la motiva;
 - c) Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda “en coalición”, en su caso;
 - d) El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
 - e) El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;
 - f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;

- g) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y
 - h) La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro;
- III. La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;
- IV. La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;
- V. La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de GOBERNADOR, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría relativa. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales y topes de gastos de campaña como si se tratara de un solo partido político. Esto último aplicará, en el caso de la representación, siempre que los intereses de la coalición no se contrapongan con los intereses de los propios partidos que la componen en los distritos para los cuales no se hubiesen coaligado, de ocurrir esto, cada partido político contará con su propia representación.
- VI. La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El tope de los gastos de campaña y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, con la misma salvedad a que se refiere la última parte de la fracción anterior. El tope de los gastos de campaña corresponderá al del partido político de mayor fuerza electoral de entre los coaligados.
- De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
- En el caso de coalición parcial, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará por separado el ejercicio de sus prerrogativas en radio y televisión; tratándose de coalición total, los PARTIDOS POLITICOS coaligados gozarán de la parte igualitaria del tiempo que les corresponda en radio y televisión, como si se tratara de un solo partido político, del 70% proporcional a los votos, cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este CÓDIGO y las demás leyes de la materia.
- VII. Los PARTIDOS POLÍTICOS que se hayan coaligado, recibirán íntegro el financiamiento público a que tengan derecho para actos tendientes a la obtención del voto;

- VIII. La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;
- IX. No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados de Representación Proporcional;
- X. Los PARTIDOS POLÍTICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;
- XI. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;
- XII. Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y
- XIII. Los PARTIDOS POLITICOS coaligados una vez registrado el convenio de coalición y hasta diez días antes de la jornada electoral correspondiente al proceso electoral de que se trate, podrán realizar modificaciones a su convenio de coalición, pero las mismas deberán invariablemente ser sometidas a la aprobación del CONSEJO GENERAL, sin ella, dichos cambios no surtirán efecto alguno. Llegada la etapa de la celebración de la jornada electoral dicho Consejo no podrá pronunciarse con respecto a ninguna modificación de los convenios de coalición, manteniéndose los mismos en los términos previamente aprobados.

La coalición quedará disuelta en el momento en que se resuelva la última instancia impugnativa de la elección de que se trate, debiendo en su oportunidad el CONSEJO GENERAL emitir la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Si la coalición no registra las fórmulas de candidatos en la forma prevista en este CÓDIGO, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.

Los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados deberán presentar individualmente la lista completa de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 83.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las siguientes bases:

- I. Para postular candidato o candidatos comunes deberá acreditarse el acuerdo de los PARTIDOS POLÍTICOS;

- II. El acuerdo para registrar candidaturas comunes podrá celebrarse por dos o más PARTIDOS POLÍTICOS;
- III. Las fórmulas o planillas que postulen dos o más PARTIDOS POLÍTICOS, deberán estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, en su caso;
- IV. Los PARTIDOS POLÍTICOS no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere registradas candidaturas comunes de las que ellos formen parte;
- V. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato común por otros partidos;
- VI. Los PARTIDOS POLÍTICOS que participen con candidaturas comunes no podrán postular como candidato común a quien ya haya sido registrado como candidato por algún otro partido político o coalición;
- VII. Los candidatos a Diputados y a miembros de los Ayuntamientos que participen como candidatos comunes y que resulten electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el acuerdo;
- VIII. Independientemente del tipo de elección, acuerdo y términos que en el mismo adopten los partidos con candidaturas comunes, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate;
- IX. Para efectos de la plataforma electoral presentada para la candidatura común se estará a lo establecido en la fracción IV del artículo 81 de este CÓDIGO;
- X. Para efectos del registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará su lista por separado; y
- XI. Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes para la misma elección. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran.

Dos o más PARTIDOS POLÍTICOS podrán acordar postular un mismo candidato a GOBERNADOR, candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y a miembros de los Ayuntamientos. La candidatura común total comprenderá, obligatoriamente, los 16 Distritos Electorales y los 10 Municipios de la entidad.

Si dos o más partidos registran candidatos comunes para la totalidad de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, deberán registrar candidato común para la elección de GOBERNADOR.

Si una vez acreditado el acuerdo entre los PARTIDOS POLÍTICOS para registrar candidatos comunes en forma total, los mismos no registrarán candidatos a Diputados y miembros de los Ayuntamientos, en los términos del párrafo segundo del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente CÓDIGO, el acuerdo entre los PARTIDOS POLÍTICOS y el registro del candidato para la elección de GOBERNADOR quedarán automáticamente sin efectos.

Dos o más partidos podrán participar en candidatura común solamente para la elección de GOBERNADOR. Para este efecto los PARTIDOS POLÍTICOS deberán comprobar que sus órganos partidistas respectivos aprobaron dicha candidatura.

También deberán comprobar que sus órganos partidistas respectivos aprobaron las candidaturas comunes para los cargos a Diputados por el principio de mayoría relativa y para miembros de los Ayuntamientos.

Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán acreditar, que sus órganos de gobierno estatal o equivalente aprobaron verificar candidaturas comunes.

Concluido el proceso electoral terminará automáticamente el acuerdo de candidatura común.

ARTÍCULO 84.- Los PARTIDOS POLÍTICOS deberán presentar por lo menos 30 días antes del inicio del período de registro de candidatos ante el CONSEJO GENERAL o ante los CONSEJOS MUNICIPALES, según corresponda, el acuerdo para registrar candidaturas comunes. En el caso de candidaturas comunes totales, el acuerdo se registrará ante el CONSEJO GENERAL.

Los órganos referidos deberán resolver lo conducente dentro de los cinco días siguientes.

El acuerdo para registrar candidatura común contendrá:

- I. Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;
- II. Elección o elecciones que la motivan;
- III. Se deberá acompañar la plataforma electoral, así como los documentos en que conste la aprobación de la misma por los órganos partidistas correspondientes; y
- IV. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos comunes y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, de resultar electos.

ARTÍCULO 85.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que postulen candidato o candidatos comunes parcialmente, conservarán cada uno sus obligaciones y prerrogativas, así como su propia representación en los Consejos del INSTITUTO y ante las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 86.- Los votos obtenidos a través de candidaturas comunes se sujetaran al siguiente procedimiento:

- I. En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los CONSEJOS MUNICIPALES, los votos se acreditarán a cada partido político;
- II. Se sumarán los votos de los PARTIDOS POLÍTICOS, a los del candidato común; y
- III. Los votos obtenidos por cada partido político les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente y para los efectos de la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO XI DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 87.- Los PARTIDOS POLÍTICOS que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido o, en su caso, cuál de los partidos es el fusionante y conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, así como qué partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para Diputados locales por el principio de mayoría relativa.

El convenio de fusión deberá ser aprobado por los órganos de gobierno estatales de los partidos fusionantes y presentarse ante el CONSEJO GENERAL para su registro, el cual resolverá sobre el mismo en un plazo no mayor a diez días.

Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá presentarse al CONSEJO GENERAL durante el mes de agosto del año anterior a la elección.

CAPÍTULO XII DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 88.- Son causas de pérdida del registro o inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Obtener menos del 2% de la votación para Diputados por el principio de mayoría relativa;

- II. No participar en dos procesos electorales consecutivos para Gobernador o en cuando menos el 50% para Diputados locales y Ayuntamientos;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos exigidos para obtener el registro;
- IV. Haberse fusionado con otro Partido o haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan los estatutos;
- V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del CONSEJO GENERAL, las disposiciones que señala la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO, los reglamentos aplicables, acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad electoral competente; y
- VI. No presentar comprobación de sus gastos ordinarios, de los originados por sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y los de campañas; o bien habiéndolos comprobado, dichos gastos no se hayan aplicado en el objeto y fines para los cuales se otorgó el financiamiento correspondiente.

La pérdida de registro de un partido político local o cancelación de inscripción de un partido político nacional, tendrá efectos exclusivamente sobre los derechos concedidos al partido político de que se trate, mas conservará su personalidad jurídica para efectos del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la fiscalización del financiamiento público y privado que haya recibido, así como por la responsabilidad civil que de las mismas se origine.

Sus dirigentes, funcionarios partidistas y candidatos, además responderán penalmente por hechos tipificados en la ley que corresponda.

ARTÍCULO 89.- En los casos de pérdida y cancelación de registro o inscripción a que se refiere el artículo anterior, el CONSEJO GENERAL dictará resolución sobre el particular debidamente fundada y motivada. Tratándose de la fracción I del artículo que antecede el CONSEJO GENERAL emitirá la resolución correspondiente al día siguiente de efectuada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 90.- La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Para la pérdida del registro o cancelación de inscripción de los PARTIDOS POLÍTICOS, se aplicarán en su caso, las disposiciones previstas para el procedimiento sancionador establecido en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 91.- El INSTITUTO dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al ESTADO los recursos y bienes remanentes de los PARTIDOS POLÍTICOS que pierdan su registro o inscripción; cuando aquéllos provengan del financiamiento público o privado local.

Para tal efecto, el INSTITUTO instaurará el procedimiento de disolución, liquidación y destino de los bienes y remanentes de los partidos políticos, conforme al reglamento emitido por el referido órgano administrativo electoral.

CAPÍTULO XIII ASOCIACIONES POLÍTICAS

ARTÍCULO 92.- Para complementar el sistema de PARTIDOS POLÍTICOS, discutir ideas y difundir ideologías, los ciudadanos podrán agruparse en asociaciones políticas, en los términos del presente CÓDIGO.

ARTÍCULO 93.- Las asociaciones políticas son formas de agrupación política, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en PARTIDOS POLÍTICOS, que contribuyen al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor formación ideológica.

Las asociaciones políticas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.

El INSTITUTO estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas.

ARTÍCULO 94.- Toda asociación política, conservando su personalidad jurídica, sólo podrá participar en procesos electorales locales mediante convenios con un partido político. La candidatura propuesta por la asociación política al partido político, será registrada por éste y será votada con la denominación, emblema, color o colores de dicho partido.

El convenio a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el CONSEJO GENERAL en el plazo previsto en la fracción I del artículo 81 de este CÓDIGO, según corresponda.

En la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación política.

ARTÍCULO 95.- Para obtener el registro como asociación política, se deberán acreditar ante el CONSEJO GENERAL los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de 500 asociados en el ESTADO, con un órgano directivo estatal y tener delegaciones en cinco municipios cuando menos. Se aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de este CÓDIGO;
- II. Comprobar haber efectuado actividades políticas continuas durante un año anterior a la fecha de solicitud de registro;
- III. Demostrar que, como sustentantes de un programa político definido, constituyen centros de difusión del mismo; y

- IV. Disponer de documentos en los cuales se contengan la declaración de principios y las normas para su vida interna, así como una denominación, logotipo y emblema distintos a cualquier otra asociación o partido.

Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, el CONSEJO GENERAL resolverá lo conducente.

De conceder el registro, el CONSEJO GENERAL lo comunicará a los demás órganos electorales y expedirá a la asociación política la constancia respectiva. En caso de negativa, expresará los fundamentos y motivos que la sustentan.

Una vez obtenido el registro, las asociaciones políticas tendrán personalidad jurídica.

ARTÍCULO 96.- Las asociaciones políticas perderán su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;
- IV. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este CÓDIGO;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; o
- VI. Las demás que establezca este CÓDIGO.

LIBRO TERCERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 97.- El INSTITUTO es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso.

Vigilará los procesos internos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

El INSTITUTO será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

El INSTITUTO tendrá la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, cuyo proyecto deberá ser emitido por el CONSEJO GENERAL, mismo que será enviado al CONGRESO para su aprobación. En este presupuesto se incluirá el financiamiento público a los PARTIDOS POLÍTICOS, el cual estará sujeto a las reglas de asignación establecidas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 98.- El patrimonio del INSTITUTO se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del ESTADO, las cuales deberán ser suministradas con oportunidad.

ARTÍCULO 99.- Son fines del INSTITUTO:

- I. Preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad;
- II. Preservar y fortalecer el régimen de PARTIDOS POLÍTICOS;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
- VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

ARTÍCULO 100.- Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

ARTÍCULO 101.- Para el desempeño de sus actividades el INSTITUTO contará en su estructura con los siguientes órganos:

- I. El órgano superior de dirección que será el CONSEJO GENERAL;
- II. El órgano ejecutivo, que se integrará por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL y directores de área que corresponda y será presidido por el primero de los mencionados; y

- III. Un órgano municipal electoral, al que se le denominará Consejo Municipal, en cada uno de los municipios del ESTADO, que se regirán para su estructura y funcionamiento conforme al Libro Tercero de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y el órgano ejecutivo a que se refiere el párrafo anterior serán órganos centrales del INSTITUTO.

El INSTITUTO contará, de conformidad con su presupuesto, con el personal calificado necesario para desempeñar las actividades relativas al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 102.- El INSTITUTO tendrá su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de sus órganos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 103.- El CONSEJO GENERAL se integrará por:

- I. Siete Consejeros Electorales propietarios en funciones y tres suplentes; y
- II. Un representante propietario o el suplente, en su caso por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS acreditados ante el INSTITUTO, con el carácter de Comisionado.

Los consejeros propietarios tendrán derecho a voz y voto, los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS únicamente a voz.

ARTÍCULO 104.- Los Consejeros Electorales serán electos por el CONGRESO en el mes de octubre del año que corresponda, previa convocatoria pública, mediante la realización de una amplia consulta a la sociedad y con la aplicación de una evaluación a los aspirantes.

La convocatoria pública correspondiente, deberá expedirse por el CONGRESO, dentro de los cinco primeros días del mes de agosto del año de la elección, debiendo los aspirantes a Consejeros Electorales presentar sus solicitudes de registro, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El CONGRESO, realizará la amplia consulta a la sociedad, mediante la mayor difusión de la convocatoria y del correspondiente proceso electivo, a través de los medios de comunicación impresos y electrónicos, además de las instituciones de educación superior públicas y privadas, en los colegios de profesionistas, en los estrados de las instituciones públicas y privadas, así como en la página electrónica y estrados del CONGRESO.

Los criterios para la evaluación de los aspirantes a Consejeros Electorales, quedarán a libertad y decisión de cada uno de los grupos parlamentarios representados en el CONGRESO.

Posteriormente, de entre los aspirantes registrados, cada grupo parlamentario tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos; del total, se elegirán los siete Consejeros propietarios y tres Consejeros suplentes de manera sucesiva por mayoría calificada de los integrantes del CONGRESO. En caso de que no se logre la mayoría calificada en una segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan logrado dicha mayoría, se llevará a cabo por insaculación.

Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán participar en la integración del INSTITUTO a través de su grupo parlamentario en el CONGRESO.

Los nombramientos de Consejeros Electorales, cuando menos en un 33%, recaerán en personas de los municipios distintos a la capital del Estado.

Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONGRESO.

Si a la conclusión del período legal del cargo de Consejeros Electorales a que se refiere este artículo, el CONGRESO no ha elegido a los sustitutos, las personas que lo vienen desempeñando continuarán en el mismo hasta que tomen posesión quienes los sustituyan.

ARTÍCULO 105.- El CONSEJO GENERAL contará con un Presidente que será uno de los Consejeros Electorales, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. En la primera sesión que celebre con tal carácter, rendirá ante dicho Consejo la protesta de ley correspondiente y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para completar el segundo período. Diez días antes del vencimiento del primer período de gestión con dicho carácter, convocará a la sesión respectiva a efecto de que se determine sobre la reelección del Presidente o bien se elija a uno nuevo por el período restante.

ARTÍCULO 106.- En la misma reunión en que se haya designado al Presidente del CONSEJO GENERAL, se procederá a la elección del Secretario Ejecutivo de entre los Consejeros propietarios designados, quien será electo por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes, de una terna propuesta por el Consejero Presidente. Asimismo, en la sesión correspondiente que celebre dicho CONSEJO el Presidente tomará la protesta de ley al Consejero designado como Secretario Ejecutivo. Dicho funcionario estará investido de fe pública y durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un segundo período de tres años.

ARTÍCULO 107.- Se considerará ausencia temporal del Presidente del CONSEJO GENERAL, aquella que no exceda de 30 días naturales. En este caso, el CONSEJO GENERAL designará a uno de los Consejeros Electorales para que lo sustituya mientras persista la ausencia.

Si la ausencia del Presidente fuera definitiva, el CONSEJO GENERAL procederá a elegir a quien lo sustituirá para terminar el periodo.

Al estar los consejeros obligados a un desempeño permanente, en caso de falta de alguno de éstos a sus responsabilidades cotidianas sin causa justificada por cuatro días consecutivos, o bien seis no consecutivos en el transcurso de un año, dará lugar a que se llame al suplente, quien lo sustituirá por el resto del período para el que fue electo, dejando de percibir el primero el sueldo correspondiente.

En caso de ausencia definitiva de un Consejero Electoral Propietario, se procederá a designar de entre los suplentes a aquél que habrá de sustituirlo, según el orden de prelación que corresponda conforme al Decreto del nombramiento respectivo.

A falta de suplentes, el CONGRESO, procederá a elegirlos de conformidad con el procedimiento establecido, quienes cubrirán el resto del período.

En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo los Consejeros Electorales a propuesta del Presidente del CONSEJO GENERAL, designará a quién deba de suplir dicha ausencia. En tratándose de ausencia definitiva se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 108.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento y vecinos de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de su elección;
- II. No tener menos de 25 años de edad al día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL vigente;
- VI. Poseer al día de su elección, título profesional expedido por institución legalmente facultada para ello y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- VII. No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;

- VIII. No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún partido político en los tres años anteriores a la fecha de su elección;
- IX. No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretario de Gobierno o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor o Contralor de un Ayuntamiento, en el año anterior a la fecha de su designación; y
- X. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento.

Los Consejeros Electorales no podrán ser candidatos a ningún cargo de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo. Tampoco podrán ser servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos de la entidad, hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo.

ARTÍCULO 109.- La retribución que reciban los Consejeros Electorales y los demás servidores públicos del INSTITUTO, será la prevista en su presupuesto anual de egresos aprobado por el CONGRESO.

Los Consejeros Electorales percibirán la retribución mensual en salarios mínimos generales vigentes en la zona económica del Estado: para el Consejero Presidente 950, el Secretario Ejecutivo 650 y los Consejeros Electorales 550.

ARTÍCULO 110.- Los Consejeros Electorales desempeñarán su función con eficiencia, autonomía y profesionalismo.

Durante su encargo, los Consejeros que integran el CONSEJO GENERAL, no podrán tener cargo o empleo público de la federación, del ESTADO, de los municipios o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, cuando por ello se perciba sueldo, con excepción de aquellos que se desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o periodísticas.

En la realización de otras actividades por parte de los Consejeros Electorales, no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información sin autorización escrita del Presidente del CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 111.- El CONSEJO GENERAL se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros Electorales o de la mayoría de los Comisionados de los partidos. Sus sesiones serán públicas.

Para la preparación del proceso electoral, el CONSEJO GENERAL se reunirá dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año previo al de las elecciones. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso el CONSEJO GENERAL sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al mes.

Para que el CONSEJO GENERAL pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros que asistan. Si cumplido este plazo no se presentara el Presidente a la sesión, uno de los Consejeros Electorales, designado por el CONSEJO GENERAL, lo sustituirá y presidirá la sesión.

La falta de un Consejero Electoral a dos sesiones consecutivas o tres no consecutivas sin causa justificada, en el período de un año, dará lugar a que se llame al suplente, quien lo sustituirá por el resto del período para el que fue electo, dejando de percibir el primero el sueldo correspondiente.

Las resoluciones serán tomadas por la mayoría de votos, salvo las que la ley requiera votación distinta.

ARTÍCULO 112.- El CONSEJO GENERAL integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

En todos los asuntos que se les encomiende, las comisiones deberán presentar el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 113.- El CONSEJO GENERAL ordenará la publicación en el Periódico Oficial del ESTADO y en la página de internet del INSTITUTO de todos los acuerdos, dictámenes y resoluciones que pronuncie.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 114.- El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del INSTITUTO y proponer al CONGRESO el estatuto del servicio profesional electoral;
- II. Designar, de entre las propuestas que al efecto haga por ternas su Presidente, a los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES;

- III. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- IV. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del INSTITUTO y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar;
- V. Resolver, en los términos de este CÓDIGO, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos estatales;
- VI. Resolver sobre las solicitudes de inscripción de los partidos políticos nacionales, así como su cancelación;
- VII. Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión, así como los acuerdos de candidatura común que celebren los PARTIDOS POLÍTICOS;
- VIII. Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLÍTICOS se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás leyes aplicables;
- IX. Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;
- X. Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS, acerca de los asuntos de su competencia;
- XI. Autorizar al Presidente y al Secretario Ejecutivo, para suscribir con el Instituto Federal Electoral, los convenios necesarios para la utilización del padrón electoral único, de la LISTA y de la CREDENCIAL;
- XII. Autorizar al Presidente y al Secretario Ejecutivo y siempre que las elecciones locales coincidan con la fecha de las federales, a celebrar convenio con el Instituto Federal Electoral a fin de utilizar las mismas casillas, mesas directivas y representantes en su caso, para las elecciones federales y locales, de conformidad con las disposiciones del COFIPE o legislación federal aplicable y este CÓDIGO;
- XIII. Realizar cada seis años los estudios correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y su densidad poblacional y solicitar al CONGRESO, las modificaciones pertinentes;
- XIV. Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como los formatos de la documentación electoral necesaria;

- XV. Adoptar, en su caso, las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales;
- XVI. Proporcionar a los órganos del INSTITUTO la documentación y recursos necesarios para su funcionamiento;
- XVII. Registrar en su caso, a los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones para su intervención en la jornada electoral de que se trate;
- XVIII. Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones registren candidatos a los cargos de elección popular;
- XIX. Registrar las candidaturas para GOBERNADOR;
- XX. Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- XXI. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados locales y municipales por el principio de mayoría relativa;
- XXII. Efectuar el cómputo total de la elección de GOBERNADOR y otorgar la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el mayor número de votos;
- XXIII. Efectuar el cómputo total de la elección de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de Diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;
- XXIV. Efectuar supletoriamente los cómputos municipal o distrital, allegándose de los medios necesarios para su realización;
- XXV. Aplicar la fórmula electoral, hacer la asignación de Regidores de representación proporcional y expedir las constancias respectivas;
- XXVI. Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le competa en los términos de la LEY DEL SISTEMA;
- XXVII. Aprobar anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del INSTITUTO a propuesta del Presidente, y remitirlo al CONGRESO por conducto del Secretario Ejecutivo;
- XXVIII. Organizar, en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones estatales de orientación a funcionarios electorales, así como formular los instructivos de capacitación que se aplicarán a dichos funcionarios;

- XXIX. Editar una publicación para difundir sus actividades, en la que los PARTIDOS POLÍTICOS registrados expongan sus ideas, así como un boletín para la publicación de sus acuerdos y resoluciones, además de difundir sus fines en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, haciendo uso de los tiempos que, para el efecto, le asigne el Instituto Federal Electoral;
- XXX. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos internos de selección de sus candidatos a cargos de elección popular y de campaña, que puedan efectuar los PARTIDOS POLÍTICOS en las elecciones de GOBERNADOR, Diputados Locales y Ayuntamientos;
- XXXI. Recibir y, en su caso, aprobar, las solicitudes de acreditación de los ciudadanos que pretendan participar como observadores electorales;
- XXXII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de este CÓDIGO el desarrollo del proceso electoral;
- XXXIII. Dictar todo tipo de acuerdos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO;
- XXXIV. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CÓDIGO;
- XXXV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los PARTIDOS POLÍTICOS en los términos del presente ordenamiento;
- XXXVI. Contratar el personal permanente para apoyar las actividades del INSTITUTO;
- XXXVII. Autorizar a propuesta del Presidente o consejeros, la creación de coordinaciones, direcciones y plazas que se consideren necesarias para el óptimo y eficaz funcionamiento del INSTITUTO, cuyas responsabilidades y funciones se establecerán en el Reglamento o acuerdo respectivo;
- XXXVIII. Apoyar la realización de debates públicos, siempre y cuando haya acuerdo entre PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos;
- XXXIX. Aprobar los lineamientos que regulen las encuestas y sondeos previos a la jornada electoral, así como los conteos rápidos relacionados con resultados electorales y las sanciones correspondientes;
- XL. Ajustar, en el caso de elecciones extraordinarias, los plazos relativos a la preparación de la elección, desarrollo de la jornada electoral y del proceso de calificación en su

caso, así como autorizar la implementación y supresión de actividades que sin afectar el proceso electoral de la elección de que se trate puedan llevarse a cabo, a fin de que las mismas se celebren en los plazos que para tal efecto señale la convocatoria emitida por el CONGRESO;

- XLI. Elaborar y proponer las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión, para su aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral federal; y
- XLII. Las demás que señalen este CÓDIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones.

N. DE E. DERIVADA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2011 Y SU ACUMULADA 27/2011, LA S.C.J.N. DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN XIII, PRECISANDO QUE DICHA INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS UNA VEZ QUE CONCLUYA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2011-2012.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIO EJECUTIVO Y COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 115.- Son atribuciones del Presidente del INSTITUTO:

- I. Convocar y presidir las sesiones del CONSEJO GENERAL, representar al INSTITUTO ante toda clase de autoridades y otorgar poder de representación a otra persona previa autorización del CONSEJO;
- II. Convocar a reuniones a los CONSEJOS MUNICIPALES;
- III. Proponer al CONSEJO GENERAL las ternas para la designación de Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- IV. Proponer al CONSEJO GENERAL la designación de Secretario Ejecutivo;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos, dictámenes, resoluciones y actos del CONSEJO GENERAL;
- VI. Supervisar la instalación de los CONSEJOS MUNICIPALES;
- VII. Someter oportunamente a la consideración del CONSEJO GENERAL el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del INSTITUTO;
- VIII. Suscribir convenios anuales con los Ayuntamientos de la entidad, respecto al apoyo para las actividades de los CONSEJOS MUNICIPALES en sus respectivos ámbitos de competencia, previa aprobación del CONSEJO GENERAL;

- IX. Rendir al CONSEJO GENERAL en el mes de diciembre un informe anual respecto a la actividad del INSTITUTO;
- X. Contratar el personal eventual para apoyar las actividades del INSTITUTO; y
- XI. Las demás que le confieran este CÓDIGO y los reglamentos del INSTITUTO.

ARTÍCULO 116.- Son atribuciones de los Consejeros Electorales:

- I. Elegir al Presidente y Secretario Ejecutivo del INSTITUTO;
- II. Asistir a las sesiones del CONSEJO GENERAL, participar en sus deliberaciones y votar los acuerdos y resoluciones;
- III. Conducir sus actividades con probidad, honradez e independencia de criterio;
- IV. Presentar iniciativas y propuestas al CONSEJO GENERAL;
- V. Formar parte de las comisiones que se integren y dictaminar lo conducente;
- VI. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones del CONSEJO GENERAL;
- VII. Integrar una comisión para revisar y dictaminar sobre los informes de financiamiento y gastos de campaña de los PARTIDOS POLÍTICOS, así como de los informes de los procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, a la que se le denominará Comisión Fiscalizadora;
- VIII. Elaborar los proyectos de acuerdos o resoluciones correspondientes, por designación del Presidente; y
- IX. Las demás que les señalen este CÓDIGO y los reglamentos del INSTITUTO.

ARTÍCULO 117.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del INSTITUTO, las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al CONSEJO GENERAL y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del CONSEJO GENERAL en coordinación con el Presidente, declarar la existencia del quórum, computar la votación de los acuerdos y resoluciones emitidos por el CONSEJO GENERAL;
- III. Levantar el acta correspondiente en forma circunstanciada de las sesiones que efectúe el CONSEJO GENERAL y, en su caso, someterla a su aprobación en la siguiente sesión que se celebre;

- IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del CONSEJO GENERAL;
- V. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- VI. Recibir e integrar los expedientes relativos a las denuncias y recursos competencia del CONSEJO GENERAL y remitirlos al Presidente para los efectos conducentes;
- VII. Informar al CONSEJO GENERAL de las resoluciones que le competan dictadas por el TRIBUNAL;
- VIII. Llevar el libro de registro e inscripciones de los PARTIDOS POLÍTICOS, así como el de convenios de coalición;
- IX. Llevar el archivo del CONSEJO GENERAL y expedir las certificaciones que correspondan;
- X. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el CONSEJO GENERAL;
- XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los Comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS;
- XII. Remitir al CONGRESO el proyecto de egresos del INSTITUTO aprobado por el CONSEJO GENERAL; y
- XIII. Las demás que le señalen este CÓDIGO, el CONSEJO GENERAL, el Presidente y los Reglamentos del INSTITUTO.

El Secretario Ejecutivo gozará de fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

A solicitud de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, acreditados ante los CONSEJOS GENERAL o MUNICIPALES, se expedirán copias certificadas de las actas de sus sesiones, a más tardar a las cuarenta y ocho horas después de haberse aprobado aquéllas. Los Secretarios de los CONSEJOS serán responsables por la inobservancia de esta disposición.

ARTÍCULO 118.- Los Comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones ejercerán ante los consejos electorales respectivos los siguientes derechos:

- I. Presentar propuestas e iniciativas, las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Interponer los medios de defensa que consideren convenientes;

- III. Formar parte de las comisiones que se integren;
- IV. Asistir a las sesiones que convoquen los órganos electorales;
- V. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones respectivas; y
- VI. Las demás que expresamente se señalen en este CÓDIGO y otras leyes aplicables.

Los nombramientos de los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS surtirán efectos hasta en tanto no sean sustituidos por el órgano de dirección partidista competente, independientemente de la instalación de un nuevo CONSEJO GENERAL o municipal en su caso, o bien se trate de la instalación de los mismos para la celebración del proceso electoral de que se trate.

Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán sustituir en cualquier tiempo a sus comisionados en los órganos electorales, previo aviso por escrito.

Cuando el comisionado propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, dejará su partido político de formar parte de dicho órgano durante el proceso electoral de que se trate.

Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES notificarán al CONSEJO GENERAL y a los dirigentes estatales de los PARTIDOS POLÍTICOS de cada ausencia. El Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL hará lo propio en el caso de los comisionados que no asistan a las sesiones del citado órgano.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 119.- Los Consejos Municipales Electorales son órganos del INSTITUTO dependientes del CONSEJO GENERAL, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para GOBERNADOR, Diputados al CONGRESO y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y las demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 120.- En cada una de las cabeceras municipales funcionará un consejo municipal electoral que se integrará por:

- I. Cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes; y
- II. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionado.

ARTÍCULO 121.- Los Consejeros Electorales Municipales serán electos en el mes de enero del año que corresponda por el CONSEJO GENERAL, sucesivamente y por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los Consejeros. Cada Consejero tendrá derecho a proponer hasta tres candidatos, por cada CONSEJO MUNICIPAL. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales Municipales que no hayan logrado dicha mayoría se llevará a cabo por insaculación.

Los Consejeros Electorales Municipales durarán en su cargo siete años, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONSEJO GENERAL.

Los Consejeros para su elección deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 108 del presente CÓDIGO y en el Consejo tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 122.- Cada Consejo Municipal contará con un Presidente, que será uno de los Consejeros Electorales Municipales, electo por mayoría calificada de los integrantes del CONSEJO GENERAL, a propuesta en terna de su Presidente y un Secretario Ejecutivo, que será también un Consejero Electoral Municipal electo por las dos terceras partes de los Consejeros Municipales, a propuesta de su Presidente, quienes durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para completar el segundo periodo de tres años.

ARTÍCULO 123.- Cada partido político acreditará ante el Consejo Municipal un Comisionado propietario con su respectivo suplente, quien tendrá únicamente voz y ejercerá los derechos a que se refiere el artículo 118 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 124.- Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Vigilar la observancia de este CÓDIGO y de las demás disposiciones relativas;
- II. Cumplir en lo conducente los acuerdos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL;
- III. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de GOBERNADOR, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Resolver peticiones y consultas que sean de su competencia;
- V. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Diputados locales y municipales por el principio de mayoría relativa;
- VI. Determinar la ubicación de las casillas que habrán de instalarse en su ámbito territorial;
- VII. Registrar en su caso, a los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla que los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;

- VIII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos en su jurisdicción, así como el cómputo obtenido en el municipio en la elección para GOBERNADOR y Diputados de representación proporcional;
- IX. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa;
- X. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento;
- XI. Recibir los recursos que establece la LEY DEL SISTEMA, en contra de sus acuerdos y resoluciones, y remitirlos a la autoridad competente para los efectos legales conducentes;
- XII. Informar por escrito una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral y trimestralmente en interproceso, al CONSEJO GENERAL sobre el desarrollo de sus funciones; y
- XIII. Las demás que les confiere este CÓDIGO.

El Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo de los CONSEJOS MUNICIPALES, ejercerán, en lo conducente, las atribuciones que para dichos servidores públicos del INSTITUTO establecen los artículos 115, 116 y 117 de éste CÓDIGO.

Los CONSEJOS MUNICIPALES podrán solicitar al Presidente del CONSEJO GENERAL la contratación del personal eventual idóneo que se requiera para los actos relativos al proceso electoral.

ARTÍCULO 125.- La retribución mensual que recibirán el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales Municipales será conforme al salario mínimo diario vigente en el ESTADO, de la manera siguiente:

A) En proceso electoral:

- I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez:
 - a) Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 340 y 225, respectivamente; y
 - b) Los Consejeros Electorales, el equivalente a 180.
- II. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:

- a) Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 210 y 165, respectivamente; y
- b) Los Consejeros Electorales, el equivalente a 150.

B) En período no electoral:

- I. Primera región, integrada por los Consejos Municipales de Colima, Villa de Álvarez, Manzanillo y Tecomán:
 - a) Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 80 y 60, respectivamente; y
 - b) Los Consejeros Electorales, el equivalente a 30.
- II. Segunda región, integrada por los Consejos Municipales de Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Armería, Ixtlahuacán y Minatitlán:
 - a) Para el Presidente y el Secretario Ejecutivo, el equivalente a 65 y 50, respectivamente; y
 - b) Los Consejeros Electorales el equivalente a 30.

Las percepciones señaladas anteriormente, así como los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Municipal, serán previstos en el Presupuesto Anual de Egresos del INSTITUTO.

El Presidente del INSTITUTO, con la aprobación del CONSEJO GENERAL, suscribirá con los Ayuntamientos, los convenios correspondientes para que los Municipios apoyen las actividades de los CONSEJOS MUNICIPALES en sus respectivos ámbitos de competencia. Los apoyos quedarán consignados en el presupuesto de egresos de cada Ayuntamiento.

ARTÍCULO 126.- Los CONSEJOS MUNICIPALES integrarán las comisiones que consideren necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerden.

En todos los asuntos que se les encomiende, las comisiones deberán presentar un proyecto de dictamen que deberá en todo caso ser aprobado por el consejo municipal de que se trate.

ARTÍCULO 127.- Los CONSEJOS MUNICIPALES se instalarán durante el mes de enero del año de la elección, iniciando entonces sus sesiones y actividades regulares para el proceso electoral de que se trate.

A partir de su instalación y hasta el término del proceso electoral sesionarán en forma ordinaria por lo menos dos veces por mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados por el Presidente del CONSEJO GENERAL.

Para que un CONSEJO MUNICIPAL pueda sesionar, deberán estar presentes la mayoría de los Consejeros, entre los que deberá estar el Presidente. Las decisiones del consejo municipal serán tomadas por mayoría de votos de sus integrantes, salvo las que por ley requieran de mayoría calificada.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los Consejeros que asistan. Si cumplido este plazo no se presentara el Presidente a la sesión, uno de los Consejeros designado por el CONSEJO MUNICIPAL lo sustituirá para presidir la sesión.

En caso de que persista la ausencia del Presidente en los días subsecuentes, se notificará de inmediato al CONSEJO GENERAL, a fin de que éste designe quien lo sustituirá temporal o definitivamente, según sea el caso.

La falta temporal del Presidente no excederá de 30 días.

En caso de que el CONSEJO GENERAL hubiese designado Presidente temporal y se presentara la falta definitiva del Presidente sustituido, continuará el primero en el desempeño del cargo de manera definitiva.

La falta de un Consejero Electoral Municipal a dos sesiones consecutivas o tres no consecutivas sin causa justificada, en el período de un año, dará lugar a que se llame al suplente, quien lo sustituirá por el resto del período para el que fue electo, dejando de percibir el primero el sueldo correspondiente.

Los CONSEJOS MUNICIPALES, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copias del acta respectiva al Presidente del INSTITUTO. En forma idéntica procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

TITULO TERCERO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPITULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 128.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del Estado.

Como autoridad electoral, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 129.- Las elecciones ordinarias y extraordinarias se regirán por lo dispuesto en el presente Capítulo y demás disposiciones aplicables, excepto en el caso en que el CONSEJO GENERAL autorice la celebración de convenios con la autoridad administrativa electoral federal cuando las fechas de los comicios coincidan con las elecciones federales.

ARTÍCULO 130.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la sección electoral respectiva;
- II. Estar inscrito en el REGISTRO;
- III. Contar con CREDENCIAL;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Tener los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones; y
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes universales, designados conforme al procedimiento señalado en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 131.- Los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban oportunamente la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

En los cursos de capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberá incluirse la explicación relativa a los derechos y obligaciones de los observadores electorales y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, en particular lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los mismos.

ARTÍCULO 132.- Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios, en los términos de este CÓDIGO, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. De las mesas directivas de casilla:
 - a) Instalar y clausurar la casilla;

- b) Recibir la votación;
 - c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
 - e) Formular las actas;
 - f) Integrar en los paquetes respectivos, la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados al consejo municipal respectivo; y
 - g) Las demás que les confiera el presente ordenamiento;
- II. De los presidentes:
- a) Vigilar el cumplimiento de este CÓDIGO sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;
 - b) Recibir de los CONSEJOS MUNICIPALES, la documentación y material electorales, formas aprobadas y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
 - c) Proceder a la identificación de los electores, dándola a conocer en voz alta a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;
 - d) Recoger para ser agregada al paquete electoral la copia certificada de los puntos resolutive del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano;
 - e) Verificar que en el local de la casilla y en su exterior no haya propaganda partidaria, de haberla, la mandará retirar;
 - f) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
 - g) Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla;
 - h) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, así como de los miembros de la mesa directiva;

- i) Observar lo establecido en este CÓDIGO y respetar en todo tiempo las garantías que el mismo les otorga, tratándose de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;
 - j) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones presentes, el escrutinio y cómputo;
 - k) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
 - l) Turnar oportunamente al CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva;
 - m) Las demás que les confiera este CÓDIGO.
- III. De los secretarios:
- a) Elaborar las actas y distribuirlas en los términos que el mismo establece.

En los casos de los incisos e), f) y g) de la fracción anterior, los hechos deberán hacerse constar por el secretario en el acta de la jornada electoral, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla;
 - b) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones acreditados en esa casilla y anotar el número de folios de las mismas en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral;
 - c) Comprobar que el nombre del elector figure en la LISTA correspondiente;
 - d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;
 - e) Contar e inutilizar las boletas sobrantes; y
 - f) Las demás que les confiera el presente ordenamiento.
- IV. De los escrutadores:
- a) Contar las boletas depositadas en cada urna y cotejarlas con el número de electores que, anotados en las listas nominales, ejercieron su derecho al voto; en caso

de no ser coincidentes, se consignará este hecho en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente;

- b) Contar los votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;
- c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden; y
- d) Las demás que les confiera el presente CÓDIGO.

ARTÍCULO 133.- Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES se coordinarán con los funcionarios de las mesas directivas de casilla de su demarcación territorial y les proporcionarán la documentación, el material y útiles necesarios para el desempeño de las atribuciones que les confiere este CÓDIGO.

LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 134.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del ESTADO.

ARTÍCULO 135.- Para los efectos de este CÓDIGO, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y
- IV. Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de GOBERNADOR.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Tratándose de los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio o los que así determine el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 136.- La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre dentro de la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta, entre otras actividades se realizan:

- I. La elección, en su caso, de los Consejeros Electorales para integrar los CONSEJOS MUNICIPALES, así como de los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los mismos;
- II. La ubicación de casillas, la integración, mediante insaculación, de sus mesas directivas y las publicaciones de la LISTA respectiva;
- III. El registro de convenios de coalición y acuerdos de candidatura común que suscriban los PARTIDOS POLÍTICOS;
- IV. El registro de las candidaturas de la elección de que se trate, así como las sustituciones y cancelación de las mismas;
- V. La elaboración, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casillas;
- VI. La exhibición y entrega a los organismos electorales y PARTIDOS POLÍTICOS de la LISTA por sección, para los efectos de las observaciones que pudiesen realizar los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos en general; tomando en consideración lo que al respecto establezca el convenio que se suscriba en su caso entre el INSTITUTO y el Instituto Federal Electoral;
- VII. Los registros de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;
- VIII. Los actos relacionados con los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda electorales; y
- IX. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.

ARTÍCULO 137.- La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de los paquetes y materiales electorales a los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos.

ARTÍCULO 138.- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los CONSEJOS MUNICIPALES y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que

celebren los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

ARTÍCULO 139.- La etapa de resultados, declaración de validez y calificación de la elección de GOBERNADOR se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los CONSEJOS MUNICIPALES y concluye con la declaración de Gobernador Electo que al efecto emita el TRIBUNAL, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO I PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 140.- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá como procesos internos el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, a sus estatutos y a los acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los PARTIDOS POLÍTICOS, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección que elijan, sea por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas, convenciones de partido que impliquen la realización por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos, de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 173 de este CÓDIGO, o bien por la consideración de estudios demoscópicos.

ARTÍCULO 141.- En los procesos internos, la equidad será el principio rector que deberá ser observado por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y precandidatos, entendiéndose aquélla, como el trato justo e imparcial que debe prevalecer entre los contendientes.

Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, de acuerdo a sus estatutos, reglamentos o decisiones de los órganos partidarios que para tal efecto resulten competentes, determinar la anulación de un proceso interno, así como la postulación de un candidato en particular, atendiendo a los principios legales y a las causales específicas que sustenten esa determinación.

El ciudadano afectado por estas decisiones podrá recurrir ante el TRIBUNAL, en términos de lo dispuesto en la LEY DEL SISTEMA.

ARTÍCULO 142.- Se considera precandidato al ciudadano que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, de los estatutos de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los acuerdos de los órganos par-

tidarios, contienda dentro de los procesos internos para ser seleccionado como candidato a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes PARTIDOS POLÍTICOS, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o acuerdo cuando se trate de candidatura común.

ARTÍCULO 143.- Se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 144.- No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrá de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezca la CONSTITUCIÓN FEDERAL y demás leyes o reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 145.- Los precandidatos que realicen actividades propagandísticas dentro de los cauces normativos de las precampañas, deberán conducirse dentro del marco de ética y respeto hacia sus contendientes y ajustándose a los lineamientos de los PARTIDOS POLÍTICOS en los que participen. De igual forma gozarán del derecho previsto en el último párrafo del artículo 175 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 146.- La propaganda electoral en la vía pública que utilicen los PARTIDOS POLÍTICOS y sus precandidatos, deberá ser retirada por los propios partidos a más tardar cinco días después de terminado el proceso interno. De no hacerlo, el CONSEJO GENERAL, previo auxilio de los CONSEJOS MUNICIPALES para la verificación de la existencia de propaganda en su municipio, solicitará a la autoridad municipal que proceda al retiro de la propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por dicha autoridad será descontado del financiamiento que reciba el partido político infractor, independientemente de las sanciones que amerite el incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 147.- Los PARTIDOS POLÍTICOS harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine la autoridad administrativa electoral federal. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

ARTÍCULO 148.- Queda prohibido a los precandidatos, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. El incumplimiento a esta disposición se sancionará en los términos del artículo 296 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 149.- Durante las precampañas, los PARTIDOS POLÍTICOS y los precandidatos, no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social, en la realización de actos de proselitismo político.

ARTÍCULO 150.- Son obligaciones de los precandidatos:

- I. Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como las disposiciones de este CÓDIGO;
- II. Presentar un informe financiero sobre el origen y aplicación de recursos, ante el órgano interno de los PARTIDOS POLÍTICOS encargado de la obtención y administración de los recursos, en un plazo no mayor de siete días después que se concluyan sus actividades de proselitismo;
- III. Cumplir con el tope de gastos de precampaña que se hubiese establecido;
- IV. Presentar y difundir su programa de trabajo conforme a lo establecido en los documentos básicos; y
- V. Las demás que establezcan este CÓDIGO, los estatutos y acuerdos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 151.- Queda prohibido a todo ciudadano que aspire a ser postulado como candidato por los PARTIDOS POLÍTICOS a un cargo de elección popular, y a los precandidatos:

- I. Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refieren los incisos a) al h) del párrafo tercero del artículo 63 de este CÓDIGO;
- II. Realizar actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos en este CÓDIGO;
- III. Utilizar recursos para actividades proselitistas, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes del inicio del proceso interno, o bien en el tiempo en que dichas actividades deban suspenderse anterior al día de la selección del o los candidatos;
- IV. Utilizar para fines personales los recursos recabados para financiamiento de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- V. Hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de proselitismo;

- VI. Hacer uso de recursos financieros destinados a las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales para el cumplimiento de sus actividades, en apoyo de sus actividades proselitistas;
- VII. Emplear recursos humanos, de dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, en horas destinadas para el cumplimiento de sus funciones, en apoyo de actos proselitistas;
- VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el artículo 174 de este CÓDIGO; y
- IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos, así como las expresiones verbales o escritas que injurien a las autoridades, a los PARTIDOS POLÍTICOS, precandidatos o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

SECCIÓN SEGUNDA DEL INICIO, DURACIÓN Y TIEMPO EN QUE HABRÁN DE CELEBRARSE LOS PROCESOS INTERNOS

ARTÍCULO 152.- Los PARTIDOS POLÍTICOS realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero y marzo del año de la elección ordinaria.

En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 143 del presente ordenamiento, a cargo de los precandidatos, éstas durarán hasta 30 días para el caso de la selección de candidato a GOBERNADOR y hasta 20 días tratándose de la selección de candidatos a Diputados y Ayuntamientos, iniciando el 15 de febrero, pero en todo caso la conclusión de las mismas deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 140 de este CÓDIGO.

Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta a los militantes o a la población en general, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

ARTÍCULO 153.- Los PARTIDOS POLÍTICOS emitirán la convocatoria para la celebración de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO, de sus estatutos, reglamentos y decisiones de los órganos del partido, remitiendo inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo del método de selección elegido y la convocatoria expedida. Al día siguiente del cierre de registro de precandidatos deberán remitir los nombres de quienes hayan sido registrados para contender con tal carácter.

En caso de que conforme a la convocatoria expedida y a la normatividad interna de cada partido político, se prevea la substanciación de medios de impugnación internos en contra de las determinaciones de los actos del proceso interno que se realiza, las mismas se substanciarán y resolverán conforme a lo dispuesto en los documentos, acuerdos o reglamentos respectivos.

**SECCIÓN TERCERA
DEL FINANCIAMIENTO, TOPES DE GASTO Y FISCALIZACIÓN
EN LOS PROCESOS INTERNOS**

ARTÍCULO 154.- Los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS serán financiados con recursos privados especificando el origen de los mismos y nunca excederán del tope de gastos fijados por el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 155.- Los gastos que se originen por las actividades que realicen los precandidatos dentro de los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS, tendrán un tope máximo de gasto equivalente al 30% del monto autorizado para la campaña electoral inmediata anterior del cargo de que se trate.

El CONSEJO GENERAL fijará los topes de gasto para los procesos internos a más tardar el 15 de enero.

ARTÍCULO 156.- En los casos en que los PARTIDOS POLÍTICOS requieran realizar gastos con motivo de los procesos internos para elegir sus candidatos a cargos de elección popular, podrán realizar erogaciones para gastos operativos y de difusión de sus procesos internos hasta por la cantidad equivalente al 30% del monto del financiamiento ordinario que reciba en el año.

ARTÍCULO 157.- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña los conceptos señalados en el artículo 169 de este CÓDIGO.

ARTÍCULO 158.- Los precandidatos podrán obtener recursos para el financiamiento de sus actividades dentro de los procesos internos provenientes de aportaciones o donativos en dinero o en especie, efectuados en su favor, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el territorio nacional, no comprendidas en el artículo 63 de este CÓDIGO, conforme a las siguientes bases:

- I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente al 5% del tope de gastos autorizados en los términos del artículo 155 de este CÓDIGO, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se harán constar los datos de identificación del donante;
- II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, no podrán exceder el tope máximo señalado en el artículo 155 y deberán comprobarse y reportarse ante el órgano interno señalado en el artículo 63 de este CÓDIGO;

- III. En caso de colectas por boteo, exclusivamente deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido; de exceder este monto una cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, deberá también justificarse su procedencia;
- IV. Las aportaciones en especie se harán constar por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables; y
- V. Las aportaciones en bienes deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento de las actividades que realicen los precandidatos dentro del proceso interno.

ARTÍCULO 159.- Las erogaciones que con motivo de los procesos internos se realicen por los PARTIDOS POLÍTICOS y por los precandidatos, deberán ser informadas al CONSEJO GENERAL, por conducto del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos, en un plazo no mayor de 20 días a partir de la conclusión del proceso interno.

Una comisión de Consejeros Electorales designada conforme a los artículos 116, fracción VII, y 171 de este CÓDIGO, procederá a la revisión correspondiente, dictaminando en un plazo máximo de 30 días. A más tardar en los siguientes 10 días el CONSEJO GENERAL analizará y aprobará, en su caso, los dictámenes elaborados por dicha comisión.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 160.- Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Para la candidatura de GOBERNADOR, se registrará un ciudadano por cada PARTIDO POLÍTICO o coalición;
- II. Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente;
- III. Los diputados por representación proporcional se registrarán por lista integrada únicamente por nueve candidatos propietarios; y
- IV. Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en el artículo 89 de la CONSTITUCIÓN.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido, salvo que se trate de una candidatura común, previo registro del acuerdo correspondiente ante el CONSEJO GENERAL o el Consejo Municipal respectivo.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular se solicite el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario Ejecutivo del CONSEJO respectivo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido a efecto de que informe al consejo correspondiente, en un término de 24 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por la última de las solicitudes de registro presentada, quedando sin efecto los demás.

ARTÍCULO 161.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá registrar previamente la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en la campaña política.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el CONSEJO GENERAL dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año de la elección, el cual resolverá lo conducente y expedirá la constancia del registro respectiva.

ARTÍCULO 162.- Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate, serán:

- I. Para GOBERNADOR, del 17 al 22 de abril; y
- II. Para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, del 8 al 13 de mayo.

No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura de los registros correspondientes.

ARTÍCULO 163.- La solicitud de registro de candidatos será presentada:

- I. Ante el CONSEJO GENERAL:
 - a) La de GOBERNADOR;
 - b) La lista de Diputados por el principio de representación proporcional; y
- II. Ante los CONSEJOS MUNICIPALES:
 - a) La de Diputados por el principio de mayoría relativa; y

- b) La de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos de que se trate.

ARTÍCULO 164.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el ESTADO;
- IV. Ocupación;
- V. Clave electoral;
- VI. Cargo para el que se postula;
- VII. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición que lo postula; y
- VIII. Manifestación de tratarse de una candidatura común, en su caso.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d) Documentación que acredite que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad; y
- e) Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI y XXI de este ordenamiento.

ARTÍCULO 165.- Para el registro de la lista de candidatos para Diputados por el principio de representación proporcional, el CONSEJO GENERAL verificará que el partido político solicitante registró previamente:

- I. La plataforma electoral a que se refiere el artículo 161 y cumplió con lo establecido en la fracción XI del artículo 51 de este CÓDIGO; y

- II. Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales, ya sea individualmente o en coalición y haber cumplido con la fracción XXI del artículo 51 de este CÓDIGO;

ARTÍCULO 166.- Al recibirse una solicitud de registro de candidatura, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, asentará la hora en que ésta se reciba. Dentro de las 24 horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del presente CÓDIGO.

En caso de solicitud de registro de candidaturas a diputado local, por el principio de mayoría relativa, inmediatamente que se reciba la solicitud deberá comunicarse al CONSEJO GENERAL, para la verificación del requisito a que se refiere el artículo 51 fracción XXI de este CÓDIGO. De haber omisión se notificará de inmediato al partido político o coalición para los efectos señalados en este párrafo.

El Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, deberán permanecer en sus respectivas oficinas hasta las 24 horas del último día de cada uno de los plazos a que se refiere el artículo 162 de este CÓDIGO.

Cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de dichos plazos será desechada de plano y no se registrará la o las candidaturas.

Los CONSEJOS MUNICIPALES dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el artículo 162, fracción II de este ordenamiento, celebrarán una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan y comunicarán inmediatamente al CONSEJO GENERAL el acuerdo relativo al registro de candidaturas de fórmulas o planillas que hayan realizado.

De igual forma, el CONSEJO GENERAL dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior, celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que se hayan presentado ante él y que procedan. Agotado lo anterior, dentro de los dos días siguientes, dicho Consejo sesionará para registrar las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional que procedan.

En el caso de la elección de GOBERNADOR, las candidaturas respectivas se registrarán por el CONSEJO GENERAL, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo referido en el artículo 162, fracción I, de este CÓDIGO.

Al concluir la sesión del CONSEJO GENERAL, el Presidente tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas, listas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos registrados para cada elección, el partido político o coalición que los postula, así como la manifestación de tratarse en su caso de una candidatura común.

ARTÍCULO 167.- A los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

Igualmente, se cancelará el registro de candidato a GOBERNADOR al partido político que no registre candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos.

ARTÍCULO 168.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en la siguiente forma:

- I. Dentro del plazo establecido para solicitar el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, por el órgano electoral que corresponda; y
- II. Concluido el plazo para el registro, sólo por acuerdo del CONSEJO GENERAL podrá hacerse sustitución de candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, incapacidad, inhabilitación, privación de su libertad, renuncia expresa de los candidatos o cualquier otra causa que le impida continuar con su calidad de candidato.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al CONSEJO GENERAL, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En los supuestos a que se refieren la fracción II y el párrafo anterior, se observará, en su caso, lo previsto en el artículo 201 de este CÓDIGO.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 169.- Los gastos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el CONSEJO GENERAL.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda: Los realizados en volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos efectuados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

- II. Gastos operativos de la campaña: Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y cualquier medio impreso y electrónico: Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; así como el nombre y domicilio del responsable de dicha propaganda; y
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

ARTÍCULO 170.- El CONSEJO GENERAL, determinará los topes de gastos de campaña a más tardar el día 31 de enero del año de la elección, tomando como base las siguientes reglas:

- I. La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, según el distrito de que se trate, se multiplicará el número de electores de la LISTA respectiva, por un cuarto del salario mínimo vigente en el ESTADO;
- II. La de Ayuntamientos, el tope máximo para cada planilla de candidatos, será el determinado para el distrito que corresponda al municipio respectivo. En caso de que un municipio comprenda dos o más distritos, será el resultado de la suma de los mismos; y
- III. En la elección de GOBERNADOR, se fijará el tope máximo de gastos de campaña para cada candidato, considerando la suma de los topes de campaña fijados para los 10 Municipios del ESTADO.

ARTÍCULO 171.- Cada partido político deberá rendir al CONSEJO GENERAL dos informes preliminares de sus gastos de campaña efectuados bajo cualquier modalidad de financiamiento: el primero al 30 de mayo y el segundo al 30 de junio del año de la elección.

Cuarenta y cinco días después de la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS rendirán ante el CONSEJO GENERAL un informe final de cada uno de sus gastos de campaña. La Comisión Fiscalizadora a que se refiere el artículo 116, fracción VII, de este CÓDIGO, procederá a la revisión correspondiente, debiendo entregar los dictámenes elaborados por dicha comisión al CONSEJO GENERAL por conducto de la Secretaría Ejecutiva en un plazo máximo de cincuenta días. El CONSEJO GENERAL dentro de los quince días naturales siguientes a la entrega de los dictámenes antes mencionados, resolverá lo conducente.

El partido político que no ejerza en su totalidad el financiamiento público que se le entregó para gastos de campaña, o que no compruebe la erogación total de sus gastos de dicho financiamiento, reintegrará la cantidad no erogada o no comprobada al ESTADO por conducto del CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 172.- No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realizan los PARTIDOS POLÍTICOS para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

CAPÍTULO IV DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 173.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 174.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTÍCULO 175.- La propaganda electoral que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato. Tratándose de candidatura común deberá identificar esa calidad y el partido responsable de la misma. De igual forma deberá atender las disposiciones expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

La libertad de expresión y el derecho de información en el contexto del debate político, serán invariablemente garantizados por las autoridades electorales, con las limitaciones que señalen la CONSTITUCIÓN FEDERAL y las leyes de la materia.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros

ARTÍCULO 176.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. Las autoridades estatales y municipales otorgarán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos;
- II. En las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes e instituciones públicas, sus dependencias, los Ayuntamientos, las autoridades u organismos electorales y en las escuelas públicas y privadas, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, ni llevar a cabo actos de promoción tendientes a la obtención del voto, salvo lo dispuesto en el artículo 177 de este CÓDIGO. Tampoco se permitirá colocar, pintar o fijar propaganda en los monumentos o edificios artísticos o de interés histórico o cultural. En los locales o bardas de propiedad privada sólo podrá hacerse con la autorización por escrito del propietario o de quien tenga la facultad para otorgarla. Cuando se requiera dicha autorización, será presentada al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, respectivo;
- III. La propaganda no deberá modificar el paisaje, colocarse, pintarse o fijarse en árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Por elementos de equipamiento urbano se entenderá: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social; y
- IV. Los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos de promoción, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa. Tampoco podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

V. Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que violen las disposiciones contenidas en el presente artículo, serán requeridos a solicitud del CONSEJO GENERAL o por los CONSEJOS MUNICIPALES, según el caso, para que de inmediato retiren su propaganda o dejen de utilizar los elementos nocivos y, en caso de no hacerlo, serán sancionados en la forma prevista por este CÓDIGO.

Dentro de los 15 días siguientes a la jornada electoral, los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán retirar la propaganda que hayan fijado o pintado como promoción electoral durante el proceso. De no hacerlo, el CONSEJO GENERAL con el auxilio de los CONSEJOS MUNICIPALES verificará la existencia de propaganda en el municipio respectivo, en su caso, solicitará a la autoridad municipal que proceda al retiro de la propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por dicha autoridad será descontado del financiamiento que reciba el partido político, independientemente de la sanción que amerite el incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 177.- En los casos en que las autoridades estatales y municipales, concedan gratuitamente a los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos el uso de locales de propiedad pública, las mismas deberán dar trato equitativo en el uso de dichos locales a todos los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que participen en la elección, quienes deberán satisfacer los requisitos que para su uso determine la autoridad de que se trate.

Las instituciones de educación superior públicas y privadas podrán conceder el uso de sus espacios para el fomento de la cultura cívica y democrática, así como para la realización del debate político, bajo criterios de equidad.

ARTÍCULO 178.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, ni ninguna otra actividad tendiente a la obtención del voto.

ARTÍCULO 179.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 180.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del INSTITUTO, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio de comunicación. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los seis días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables.

ARTÍCULO 181.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

ARTÍCULO 182.- El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura estatal correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, UBICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 183.- La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en la LISTA.

Cada sección tendrá como mínimo 50 y como máximo 1,500 electores.

En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos ó más se colocarán en forma contigua y se dividirá la LISTA en su parte respectiva en orden alfabético.

ARTÍCULO 184.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se observará lo siguiente:

- I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la LISTA correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalará en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, dotando a cada casilla de la parte de la LISTA que corresponda con la inscripción de los ciudadanos con derecho a votar en ella; y
- II. No habiendo local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.

En estos casos el CONSEJO GENERAL ordenará conforme a los criterios que determine, la LISTA que se utilizará en dichas casillas.

ARTÍCULO 185.- Podrán instalarse las casillas especiales necesarias para recibir el voto de los electores que se encuentran en tránsito, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 219 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL acordará en el mes de marzo del año de la elección, el número y la localización de casillas especiales, así como el número de boletas que les serán entregadas.

ARTÍCULO 186.- Para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, el CONSEJO GENERAL podrá acordar el establecimiento de centros de votación, en virtud de lo cual se reunirán en un solo lugar las casillas correspondientes a dos o más secciones.

ARTÍCULO 187.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- I. El CONSEJO GENERAL, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base del mes de nacimiento de los electores para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del 1 al 20 de marzo del año de la elección, los CONSEJOS MUNICIPALES procederán a insacular, de las listas nominales de electores formuladas con corte al 15 de enero del mismo año, a un 10% de los ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50;
- III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan al curso de capacitación a que se refiere esta fracción. El CONSEJO GENERAL difundirá amplia y oportunamente en los medios de comunicación la realización de los cursos señalados. Dichos cursos se impartirán de acuerdo con los lineamientos establecidos por el CONSEJO GENERAL, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrar las mesas directivas de casilla;
- IV. El CONSEJO GENERAL, en el mes de marzo del año de la elección, sorteará las letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos a que se refiere la siguiente fracción;
- V. Del total de ciudadanos capacitados, los CONSEJOS MUNICIPALES, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección, elaborarán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de este CÓDIGO. Los CONSEJOS MUNICIPALES harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que desempeñarán los cargos directivos de casilla; en igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor escolaridad;

- VI. Los CONSEJOS MUNICIPALES notificarán personalmente a los integrantes de las casillas su respectivo nombramiento y los citarán a rendir la protesta de ley;
- VII. Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, los CONSEJOS MUNICIPALES, en coordinación con el CONSEJO GENERAL, publicarán las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, así como la ubicación de las casillas a más tardar el 20 de mayo del año de la elección; y
- VIII. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del MUNICIPIO y en los medios electrónicos de que disponga el INSTITUTO.

Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán acreditar un representante para que funja como observador en los cursos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 188.- Para la localización de los lugares en que se ubicarán las casillas, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El local deberá ofrecer las siguientes características:
 - a) Posibilitar el fácil y libre acceso de los electores; y
 - b) Permitir la emisión secreta del sufragio;
- II. Se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los anteriores requisitos; y
- III. No se podrán seleccionar locales de las siguientes características:
 - a) Casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
 - b) Establecimientos fabriles, sindicales, religiosos o locales de partidos o asociaciones políticas; y
 - c) Locales en que se expendan bebidas embriagantes.

El Presidente del Consejo Municipal respectivo, solicitará al CONSEJO GENERAL la asignación de los auxiliares administrativos que se consideren necesarios para localizar los lugares que reúnan los requisitos que señala este artículo.

ARTÍCULO 189.- Desde la instalación del Consejo Municipal, el Presidente podrá iniciar la localización de los lugares a seleccionar para la ubicación de las casillas y realizará lo siguiente.

- I. A más tardar el 15 de marzo del año de la elección, confirmará mediante recorridos por el distrito electoral o municipio en compañía del Secretario Ejecutivo y de los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que asistan, la información recabada por los auxiliares administrativos; y
- II. Formulará con los datos obtenidos, el proyecto de la lista de ubicación de casillas, para proponerlo al Consejo Municipal, a más tardar el 20 de marzo del año de la elección y que resuelva lo conducente.

Dentro de los tres días siguientes de la sesión que celebre el Consejo Municipal a que se refiere la fracción anterior, los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre los lugares propuestos para la ubicación de las casillas, mismas que deberán ser resueltas en la próxima sesión que dicho consejo celebre, procediendo en su caso a efectuar en el proyecto de la lista respectiva, las modificaciones que hayan resultado procedentes y, aprobar en consecuencia, la lista de ubicación de casillas definitiva.

El Consejo Municipal, en coordinación con el CONSEJO GENERAL, publicará la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 20 de mayo del año de la elección.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 190.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas, listas o planillas, y hasta 10 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente para cada mesa directiva de casilla, los cuales se registrarán ante el Consejo Municipal correspondiente.

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán acreditar en cada proceso electoral, los representantes generales a que se refiere la fracción XIII del artículo 49 del presente ordenamiento, en la siguiente proporción: un representante general por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. El registro de estos representantes se hará ante el CONSEJO GENERAL.

Los representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 x 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición y con la leyenda visible de "Representante".

ARTÍCULO 191.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;

- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
 - III. Votar en la casilla ante la que se encuentren acreditados;
 - IV. Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla;
 - V. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
 - VI. Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta;
 - VII. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- VIII. Las demás que establece este CÓDIGO.

ARTÍCULO 192.- La actuación de los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones estará sujeta a las siguientes normas:

- I. Ejercerán su cargo en el ámbito territorial que determine el CONSEJO GENERAL;
- II. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán estar al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo partido político o coalición;
- III. No podrán actuar en funciones de representantes de su partido político o coalición ante las mesas directivas de casilla, cuando aquéllos estén presentes;
- IV. En ningún caso asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, así como los de protesta al término del escrutinio y cómputo respectivo, cuando el representante ante la mesa directiva de casilla de su partido político o coalición no estuviere presente;
- VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del ámbito territorial para el que fueron acreditados, copia de las actas que se levanten, cuando no hubiesen estado presentes los representantes de su partido político o coalición acreditados ante la mesa directiva de casilla; y

- VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

ARTÍCULO 193.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este CÓDIGO y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

ARTÍCULO 194.- El registro de los representantes de partido político o coalición se sujetará a las siguientes reglas:

- I. En la fecha de la publicación de las listas de casilla, el Consejo Municipal correspondiente proporcionará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, el formato en medio magnético del nombramiento de los representantes ante la mesa directiva de casilla;
- II. Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán entregar al consejo municipal, a más tardar 15 días antes de la elección, los nombramientos por duplicado con los datos de los representantes de que se trate;
- III. El Consejo Municipal conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones a más tardar 12 días antes de la elección, los demás nombramientos debidamente registrados con las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo, así como el sello de los Consejos respectivos; y
- IV. Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán sustituir a sus representantes a más tardar 10 días antes de la elección, entregando con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

ARTÍCULO 195.- La entrega al Consejo Municipal a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político o coalición que haga el nombramiento; y
- II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la CRE-DENCIAL de cada uno de ellos.

Los nombramientos que carezcan de algún dato de los representantes serán devueltos al comisionado del partido político o coalición, quien tendrá 48 horas para subsanar las omisiones. Vencido este término sin corregirse, no se registrará el nombramiento.

ARTÍCULO 196.- Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- I. Denominación del partido político o, en su caso, de la coalición y su emblema;
- II. Nombre, apellidos, firma y domicilio del representante;
- III. Tipo de nombramiento;
- IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- V. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará;
- VI. Clave electoral;
- VII. Lugar y fecha de expedición; y
- VIII. Firma del representante o del dirigente del partido político o coalición que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este CÓDIGO, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a la funciones del representante. Estos representantes deberán radicar en el MUNICIPIO y preferentemente en la sección electoral en la que actúa.

ARTÍCULO 197.- El CONSEJO GENERAL, a petición del partido político, coalición o de los candidatos interesados, hará el registro supletorio de los representantes a que se refiere este Capítulo, cuando el Consejo Municipal, dentro del término de 48 horas, no admita las solicitudes o no resuelva el registro solicitado en dicho plazo.

ARTÍCULO 198.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla y el carácter de propietario o suplente; en tratándose del lugar de ejercicio de su cargo se estará a lo que determine el CONSEJO GENERAL.

De estos nombramientos se formará una lista que se entregará a los Presidentes de las mesas directivas de casilla. Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a las funciones de los representantes generales.

CAPÍTULO VII DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 199.- La documentación en que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como las boletas electorales que se impriman para la emisión del voto en cada elección, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 200.- Las boletas electorales contendrán:

- I. Estado, distrito o municipio;
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- III. Color o combinación de colores y emblema de cada partido político que haya registrado candidatos para la elección respectiva, en el orden que corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, independientemente de si el partido político participa en coalición, observando lo dispuesto en el artículo 81 fracción II, inciso c), de este CÓDIGO.

En el caso de que existan coaliciones, la boleta precisará en el apartado respectivo, junto al nombre del o los candidatos, la denominación de la coalición;
- IV. Nombre y apellidos del candidato o candidatos respectivos;
- V. Un círculo, cuadro o rectángulo delimitado y en las mismas proporciones para cada candidato, fórmula o planilla de candidatos registrados;
- VI. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al municipio, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; y
- VII. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL.

Para la elección de diputados por ambos principios, se votará en una sola boleta. Las boletas llevarán impresas al reverso las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 201.- No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, cuando exista imposibilidad temporal, material o técnica para ello. En todo caso, los votos contarán para los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante los consejos del INSTITUTO correspondientes, al momento de la elección.

ARTÍCULO 202.- Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

ARTÍCULO 203.- Las boletas electorales deberán estar en poder de los CONSEJOS MUNICIPALES 15 días antes de la jornada electoral.

Para el control de las boletas, se adoptarán las siguientes medidas:

- I. El personal autorizado por el CONSEJO GENERAL entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecido al Presidente del Consejo Municipal correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que así lo deseen;
- II. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal respectivo levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número y folios de los talonarios de boletas, las características del embalaje que las contiene, así como los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, el Presidente depositará la documentación recibida en el local previamente autorizado, acompañado de los miembros del Consejo Municipal y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que así lo deseen, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva; y
- IV. El mismo día, o a más tardar al siguiente, el Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de que se trate, procederán a verificar el número de boletas para precisar la cantidad recibida, consignar el número de folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según la cantidad que acuerde el CONSEJO GENERAL para tal efecto. El Secretario Ejecutivo registrará los datos de esta distribución.

CAPÍTULO VIII DEL MATERIAL ELECTORAL

ARTICULO 204.- Los CONSEJOS MUNICIPALES entregarán un paquete electoral a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral, con lo siguiente:

- I. La LISTA de la sección respectiva;
- II. La relación de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones ante la mesa directiva de casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos;
- III. Las boletas electorales para cada elección que correspondan al número de los electores que figuren en la LISTA respectiva, las concernientes para que los representantes ante la mesa directiva de casilla de que se trate de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones

ejerzan su voto y las necesarias para que los funcionarios de la misma emitan su voto, según lo dispuesto en el artículo 218 de este CÓDIGO;

- IV. El líquido indeleble; y
- V. La documentación adicional que para el desarrollo de su actividad del día de la jornada electoral se requiera, así como los demás elementos y útiles de escritorio necesarios.

Asimismo, se entregará conjuntamente con el paquete electoral antes señalado, las urnas para recibir la votación, una para cada elección de que se trate, así como las mamparas que garanticen el secreto del voto. Los materiales a que se refiere este artículo se elaborarán o utilizarán en su caso, conforme a lo que en su oportunidad determine el CONSEJO GENERAL.

A los presidentes de las mesas directivas de las casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales mencionados en este precepto, con excepción de la LISTA que corresponda en lugar de la cual, recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO 205.- El CONSEJO GENERAL en su oportunidad dispondrá lo necesario para realizar el cotejo respectivo, entre la LISTA que se entregará a los CONSEJOS MUNICIPALES para la integración de los paquetes electorales y la que se les entregue en su caso a los PARTIDOS POLÍTICOS para la distribución de la misma entre sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

ARTÍCULO 206.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, por el Presidente y Secretario de la casilla, así como por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que quisieran hacerlo. La falta de firma de alguno de los antes mencionados no será causa de nulidad de la votación recibida.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones.

A solicitud de representante de un partido político o coalición ante la casilla, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de ellos, designado por sorteo, quien podrá

hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada. El día de la elección, los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, deberán permanecer en sus oficinas y atender las solicitudes que les hagan los funcionarios electorales, los ciudadanos y los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 207.- El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

- I. El de instalación; y
- II. El de cierre de votación.

ARTÍCULO 208.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección, consignando en el acta los números de folios inicial y final;
- IV. Si las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones u observadores electorales en su caso, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los mismos;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiese; y
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

ARTÍCULO 209.- De no instalarse la casilla por la ausencia de algún funcionario de la mesa directiva a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes en el orden de la fila respectiva;
- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

Invariablemente, los funcionarios que integren en definitiva las mesas directivas de casilla, deberán pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla de que se trate. De igual forma se verificará que dichos electores se encuentren inscritos en la LISTA correspondiente y cuenten con credencial para votar; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones.

En los supuestos a que se refiere este artículo se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización. De no ser así, el Consejo Municipal dictará de inmediato las instrucciones necesarias.

En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTÍCULO 210.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00 horas, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes. En este caso se requerirá la presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; o bien, en ausencia de los antes mencionados, bastará con lo que al efecto determine la mayoría de los representantes presentes.

ARTÍCULO 211.- Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretenda realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores;
- V. No garantice seguridad para la realización de las operaciones electorales en forma normal;
- VI. No resguarden a los funcionarios de la mesa directiva o a los votantes de las inclemencias del tiempo;
- VII. Al momento de instalarse la casilla, se determine que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 188 de este CÓDIGO; y
- VIII. El Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al presidente de la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 212.- En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación, en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 213.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

ARTÍCULO 214.- Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por caso fortuito o fuerza mayor. En este supuesto, el presidente dará aviso inmediato al CONSEJO MUNICIPAL, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado, lo que será consignado en el acta de la jornada.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá lo conducente tomando las medidas pertinentes.

ARTICULO 215.- Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su CREDENCIAL y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado.

Se dará preferencia en el orden de votación a las personas adultas en plenitud, mujeres en estado de gravidez o personas con discapacidad.

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre y la fotografía que aparecen en la CREDENCIAL, figure y corresponda, respectivamente, al de la LISTA y anunciará su nombre en voz alta.

El presidente de la mesa permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya CREDENCIAL contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la LISTA correspondiente a su domicilio. Si el elector no aparece en la LISTA, estará impedido para votar, salvo el caso de aquel elector que exhiba y entregue al presidente de la mesa directiva de casilla copia certificada de los puntos resolutivos del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de dichos derechos y que además exhiba una identificación para que los funcionarios electorales permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio. La copia certificada de referencia, será depositada en el paquete electoral de la casilla.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este CÓDIGO, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

ARTÍCULO 216.- El presidente de la casilla recogerá las credenciales que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 217.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

- I. El presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, las marque en el círculo, cuadro o rectángulo correspondiente al partido político o coalición por el que sufraga;
- II. Los funcionarios de casilla cuidarán que al depositarse la boleta, esté doblada de manera que se impida conocer el sentido del voto, antes del escrutinio y cómputo; y
- III. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, anotará en la lista nominal de electores con fotografía, la palabra “votó” y procederá a:

- a) Marcar la CREDENCIAL del elector que haya ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su CREDENCIAL.

Si el elector es invidente, disminuido visual o se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona que él designe. El elector o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta en la urna respectiva.

El personal de las fuerzas armadas y de seguridad pública votarán individualmente, sin armas y sin vigilancia de superior alguno.

ARTÍCULO 218.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el último párrafo del artículo 196 de este CÓDIGO, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el precepto anterior, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuyo nombre no aparezca en la LISTA respectiva en que realicen sus funciones, por razón de su apellido, ejercerán su derecho al voto siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo anterior, debiendo anotar su nombre y número de CREDENCIAL, en la LISTA de la casilla en que actúan.

ARTÍCULO 219.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su MUNICIPIO, se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en el artículo anterior y las siguientes:

- I. Las casillas especiales se ubicarán e instalarán de conformidad al acuerdo que al respecto tome el CONSEJO GENERAL y a lo estipulado por este CÓDIGO;
- II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de elector en tránsito, los datos de la CREDENCIAL respectiva; y
- III. Si el elector se encuentra fuera de su MUNICIPIO, podrá votar para la elección de GOBERNADOR y para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; en este último caso, votará con la boleta para la elección de Diputados de mayoría relativa, en la que el presidente de la mesa directiva asentará la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P." y su voto sólo se computará para la elección por el principio de representación proporcional, en este caso se le entregarán al elector las boletas que correspondan a cada elección.

ARTÍCULO 220.- A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los funcionarios del INSTITUTO, notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 192 de este CÓDIGO; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá exhortarlos a cumplir con sus funciones; de no acatar el exhorto, tomará las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 221.- Corresponde al presidente de la mesa directiva el ejercicio de la autoridad para preservar el orden auxiliándose de las fuerzas de seguridad pública en caso necesario conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Cuidará la conservación del orden en el interior y en el exterior inmediato de la casilla;
- II. Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;
- III. No admitirá en las casillas a quienes se presenten armados, embozados o se encuentren, notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, así como a los que hagan propaganda y en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;
- IV. No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad pública, dirigentes de PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos o representantes populares;
- V. Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de este ordenamiento u obstaculice el desarrollo de la votación; y
- VI. Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que aquélla se reanude.

En los casos de las dos fracciones anteriores, los hechos deberán hacerse constar en el apartado de cierre de votación del acta de la jornada electoral, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 222.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este CÓDIGO.

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al paquete electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Los integrantes de la mesa se abstendrán de discutir sobre el contenido de estos escritos y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTÍCULO 223.- Las fuerzas armadas y de seguridad pública estatales y municipales, deben prestar el auxilio que el CONSEJO GENERAL, los CONSEJOS MUNICIPALES y los directivos de las casillas les requieran conforme a este CÓDIGO, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

ARTÍCULO 224.- Los integrantes de las mesas directivas de casilla y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser arrestados, detenidos o aprehendidos cuando se trate de infracción, delito flagrante o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente, respectivamente.

ARTÍCULO 225.- El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública.

ARTÍCULO 226.- El día de la elección y el precedente queda prohibida la venta de bebidas embriagantes, en cualquier forma o establecimiento.

CAPÍTULO III DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 227.- Las reglas para cerrar la votación serán las siguientes:

- I. A las 18:00 horas o antes, si el presidente y secretario de la mesa certifican que ya han votado todos los electores incluidos en la LISTA correspondiente; y
- II. Después de esta hora si aún se encontrasen electores formados sin votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 228.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral.

En todo caso el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO IV DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

ARTÍCULO 229.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

ARTÍCULO 230.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones;
- III. El número de votos anulados por la mesa directiva; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin que marcara un círculo, cuadro o rectángulo en el que se contengan el emblema de un partido político y nombre del o los candidatos; o bien marcó más de uno, con excepción de cuando se registren candidaturas comunes, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 233 de este CÓDIGO.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 231.- El procedimiento de escrutinio y cómputo se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente: Diputados, GOBERNADOR en su caso, y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 232.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El secretario de la mesa de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que éste contiene;
- II. El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la LISTA correspondiente a la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin aparecer en la lista nominal; así como el de los funcionarios de la casilla que ahí hayan sufragado y

que por razón de su apellido no aparecieron en la LISTA de la casilla en que actuaron; de igual forma el de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones acreditados ante la casilla;

- III. El presidente abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la misma quedó vacía;
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de las urnas;
- V. El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos; y
 - b) El número de votos que resulten anulados; y
- VI. El secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 233.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del círculo, cuadro o rectángulo en el que se contengan el emblema de un partido político o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos, cuadros o rectángulos de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común, el voto se acreditará al candidato, fórmula, lista o planilla; y
- II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos, cuadros o rectángulos con emblemas de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en candidatura común, será nulo para el partido político, pero deberá contabilizarse como voto válido a favor del candidato.

ARTÍCULO 234.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a la de otra, se procederá como sigue:

- I. Los escrutadores separarán las boletas que no corresponden a la urna que se está revisando y se anotará en una hoja de resultados el número que corresponda a las mismas, para su posterior inclusión en el cómputo de la elección respectiva;

- II. Al término del escrutinio de las boletas de las elecciones que se celebraron, se practicarán los cómputos según corresponda; y
- III. Se anotarán los resultados en el espacio previsto para este caso, en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección respectiva a fin de sumarlos a los resultados que se obtengan en ella.

ARTÍCULO 235.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;
- II. El número de votos emitidos a favor del candidato común;
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;
- V. El número de funcionarios de casillas, representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin estar en el listado nominal;
- VI. La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;
- VII. La relación de escritos de protestas presentados por los representantes de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones al término del escrutinio y cómputo; y
- VIII. Las causas invocadas por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones para firmar bajo protesta el acta.

El acta final de escrutinio y cómputo para cada elección no se concluirá hasta agotar las hipótesis contenidas en los artículos anteriores.

Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán firmar bajo protesta las actas a que se refiere este artículo haciendo mención de la causa que lo motiva; si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta respectiva.

La negativa manifiesta de representantes a firmar dichas actas, dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten.

ARTICULO 236.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se integrará un expediente con la documentación siguiente:

- I. El formato original del acta de la jornada electoral;
- II. El formato original del acta final de escrutinio y cómputo;
- III. Las boletas que contengan los votos válidos y los nulos;
- IV. Las boletas sobrantes inutilizadas; y
- V. Los escritos de protesta presentados por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que correspondan a la elección.

El expediente de cada elección y la LISTA, en un sobre por separado, se depositarán dentro del paquete electoral de la casilla, debiendo firmar en su exterior los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

ARTÍCULO 237.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el CONSEJO GENERAL, se entregará una copia legible a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y, en su ausencia, a los representantes generales, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con una copia del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Municipal respectivo.

ARTÍCULO 238.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así desearan hacerlo.

CAPÍTULO V DE LA CLAUSURA DE LAS CASILLAS

ARTICULO 239.- Concluidas por los funcionarios de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que desearan hacerlo y se entregará al Consejo Municipal respectivo.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DE LA REMISIÓN Y RECEPCIÓN DEL
PAQUETE ELECTORAL

ARTÍCULO 240.- Los presidentes de las casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refiere el artículo 236 de este CÓDIGO, de manera expedita dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales;
- II. Hasta seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras municipales; y
- III. Hasta 12 horas, cuando se trate de casillas rurales.

El Consejo Municipal tomará las prevenciones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 241.- Se considerará que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal, fuera de los plazos que este CÓDIGO establece cuando:

- I. Las comunicaciones se encuentren interrumpidas; y
- II. Exista caso fortuito o de fuerza mayor.

En ambos casos se requiere que la causa sea debidamente comprobada ante el Consejo Municipal.

ARTÍCULO 242.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los CONSEJOS MUNICIPALES, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- I. El Presidente o Secretario Ejecutivo recibirán los paquetes y extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;
- II. El Presidente dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado las especiales, en un lugar previamente aprobado por el Consejo Municipal, el cual habrá de reunir las condiciones de seguridad pertinentes, desde el momento de su recepción hasta el día en que se declare concluido el proceso electoral; y

- III. El Presidente, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que así lo deseen.

Los CONSEJOS MUNICIPALES adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma ágil. De igual forma podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes electorales de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este CÓDIGO. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones que así desearan hacerlo.

ARTÍCULO 243.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos, así como los que en su caso se hubiesen recibido sin reunir los requisitos que señala este CÓDIGO.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO 244.- Los CONSEJOS MUNICIPALES harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo correspondiente autorizará el personal necesario para la recepción continua de los paquetes electorales. Los comisionados propietario y suplente, de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones acreditados ante el propio Consejo, estarán facultados para actuar simultáneamente en la observación de la recepción de los paquetes electorales;
- II. Los funcionarios electorales designados o personal autorizado conforme a la fracción anterior, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente al CONSEJO GENERAL, por conducto del Presidente del Consejo;
- III. El Secretario Ejecutivo anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas; y
- IV. Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación de las casillas.

ARTÍCULO 245.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido lo anterior, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Municipal, los resultados preliminares de la elección o elecciones que corresponda.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS RESULTADOS ELECTORALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 246.- El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o municipio de la entidad.

ARTÍCULO 247.- Los CONSEJOS MUNICIPALES celebrarán sesiones después de la jornada electoral para hacer el cómputo de cada una de las elecciones:

- I. Para GOBERNADOR, el miércoles siguiente;
- II. Para Diputados, el viernes siguiente; y
- III. Para Ayuntamientos, el domingo siguiente.

ARTÍCULO 248.- Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:

- I. Practicar los cómputos que les competen;
- II. Realizar ininterrumpidamente los cómputos hasta su conclusión;
- III. Expedir a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, las copias de las actas de cómputo que soliciten;
- IV. Rendir al CONSEJO GENERAL un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones que se celebraron en su circunscripción, con la documentación correspondiente que considere respalde su información; y
- V. Hacer llegar al CONSEJO GENERAL copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados, de cómputo municipal de GOBERNADOR y de Ayuntamiento, para que éste efectúe los cómputos que correspondan en los términos de este CÓDIGO.

En caso de que se hayan presentado escritos de protesta ante los CONSEJOS MUNICIPALES, éstos deberán conservarlos hasta terminado el proceso electoral correspondiente, o bien, le sean requeridos por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO PARA
LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR**

ARTÍCULO 249.- El cómputo municipal de la votación para la elección de GOBERNADOR, se realizará por los CONSEJOS MUNICIPALES observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 250.- Hecho el cómputo municipal, se levantará acta circunstanciada de la sesión correspondiente anotando el resultado del mismo y señalando los incidentes suscitados, así como la mención de las casillas en que se presentaron escritos de protesta. Dicha acta será remitida en copia certificada al CONSEJO GENERAL antes del domingo siguiente al día de la elección.

ARTÍCULO 251.- El CONSEJO GENERAL sesionará a más tardar el segundo lunes siguiente al día de la elección para hacer el cómputo estatal de la elección de GOBERNADOR, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Revisará las actas de cómputo municipal y tomará nota de los resultados que en ellas consten;
- II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el ESTADO, asentándose los resultados obtenidos en el acta de cómputo estatal correspondiente;
- III. Levantará acta circunstanciada de la sesión en la que haga constar los resultados del cómputo, los incidentes presentados, así como los escritos de protesta que se hubiesen presentado; y
- IV. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

ARTÍCULO 252.- Durante los tres días siguientes a la sesión que señala el artículo anterior, el CONSEJO GENERAL remitirá al TRIBUNAL copia certificada del acta de cómputo estatal y la constancia de mayoría a que se refiere el numeral que antecede, los escritos de protesta que se hubiesen presentado ante él durante la sesión respectiva, así como un informe sobre el desarrollo y particularidades del proceso, para efectos del cómputo final, calificación y declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo.

**CAPÍTULO III
DE LA CALIFICACIÓN DE LA
ELECCIÓN DE GOBERNADOR**

ARTÍCULO 253.- Corresponde al TRIBUNAL, de acuerdo con lo estipulado en el inciso a) de la fracción V del artículo 86 BIS de la CONSTITUCIÓN, el cómputo final de la elección de GOBERNADOR, la calificación, la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto

del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos en el ESTADO. Dichas funciones deberá realizarlas dentro de los tres días siguientes al en que concluyó el plazo para interponer recursos.

De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL las resolverá conforme a lo establecido en la LEY DEL SISTEMA.

Hecho lo anterior procederá a realizar el cómputo final, la calificación y la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo, así como a efectuar la entrega de la constancia al candidato vencedor con tal carácter, dentro de los tres días siguientes.

Si no se presentaren recursos, el TRIBUNAL realizará las funciones previstas en el párrafo anterior, dentro de los tres días siguientes al en que reciba la documentación a que se refiere el artículo 252 de este CÓDIGO; verificadas las funciones de referencia, dentro de las 24 horas siguientes, enviará al CONGRESO las constancias con que se acredite la ejecución de dichas funciones para los efectos previstos en el artículo siguiente.

En caso de que se presente la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, el CONGRESO suspenderá los actos a que se refiere el artículo siguiente, hasta en tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve lo conducente.

ARTÍCULO 254.- El CONGRESO o la Comisión Permanente, en su caso, expedirá el Bando Solemne para dar a conocer en toda la entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiese hecho el TRIBUNAL, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Los Ayuntamientos darán a conocer a la población el Bando Solemne expedido por el CONGRESO, de conformidad con las disposiciones reglamentarias respectivas. En la capital del ESTADO, el titular del Poder Ejecutivo lo dará a conocer por lo menos una vez, en el exterior de Palacio de Gobierno.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

ARTÍCULO 255.- El cómputo distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes de esta elección siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes, con los resultados de las mismas actas que obren en poder del Presidente del Consejo Municipal; y cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ello.

- II. Se practicará nuevamente el escrutinio y cómputo levantándose el acta individual de la casilla, que será firmada por los integrantes del Consejo Municipal respectivo, en los siguientes casos:
- a) Cuando los resultados de las actas no coincidan;
 - b) No exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete de la casilla, ni en poder del Presidente del Consejo;
 - c) Se detecten elementos evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
 - d) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
 - e) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido; o
 - f) Que el número de boletas sufragadas sea mayor al número de boletas entregadas.

Los resultados obtenidos de lo anterior formarán parte del cómputo.

- III. La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en las dos fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa;
- IV. Acto seguido, se abrirán los paquetes electorales de las casillas especiales, para extraer las actas de la elección de Diputados de representación proporcional y se procederá en los términos de las fracciones I y II de este artículo;
- V. El cómputo distrital de la elección de Diputados de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en las fracciones III y IV anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;
- VI. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección. En caso de que se presente denuncia comprobada, verificará que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en este CÓDIGO;
- VII. El Presidente del Consejo Municipal procederá a efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos, una vez resuelta, en su caso, la hipótesis señalada en la fracción anterior;

- VIII. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Diputados de mayoría relativa, el Presidente del Consejo junto con el Secretario Ejecutivo, expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que hayan obtenido el triunfo;
- IX. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión respectiva los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos;
- X. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político o coalición consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de todo el distrito;
- XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido político o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;
- XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Presidente del INSTITUTO; y ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y el personal administrativo necesario designado por el Presidente del INSTITUTO, quienes llevarán a cabo dicha actividad. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;
- XIII. Se formará un expediente de la elección con las copias certificadas de todas las actas de las casillas, copia del acta del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y documentos relacionados con el cómputo señalado y se remitirá al CONSEJO GENERAL, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la clausura de la sesión de cómputo respectiva;

- XIV. Los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión del cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

En ningún caso podrá solicitarse al TRIBUNAL que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los CONSEJOS MUNICIPALES.

N. DE E. DERIVADA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2011 Y SU ACUMULADA 27/2011, LA S.C.J.N. DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 255, ÚLTIMO PÁRRAFO.

CAPÍTULO V DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ARTÍCULO 256.- El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el segundo miércoles siguiente al de la elección.

Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.

ARTÍCULO 257.- El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:

- I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;
- II. Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de Diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;
- III. En el caso de coalición o candidatura común, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y
- IV. Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 258.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación efectiva será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2% de la votación estatal y los votos nulos.

Todo partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de

Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación el número de diputados que le corresponda.

Ningún partido político podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por si mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del CONGRESO que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos.

(REF. DECRETO 489, P.O. 12, SUPL. 1, 03 DE MARZO DE 2012)

ARTÍCULO 259.- Todo partido político que haya obtenido el 2.0% de la votación estatal, tendrá derecho a participar en la asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

- I. **PORCENTAJE MÍNIMO:** Es el equivalente al 2.5% de la votación efectiva a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;
- II. **COCIENTE DE ASIGNACIÓN:** Es el equivalente de dividir la votación efectiva entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional; y
- III. **RESTO MAYOR:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:

- a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;
- b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación efectiva.

De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;

- c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por asignar, se realizará la asignación por cociente de asignación en base a la votación restante de cada partido político, iniciando con el partido político que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación efectiva; dicha distribución se hará en base a la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO; y
- d) En una tercera ronda y si existieran más diputaciones por distribuir, se iniciará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo 260 de este CÓDIGO.

N. DE E. DERIVADA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2011 Y SU ACUMULADA 27/2011, LA S.C.J.N. DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 259, FRACCIONES I y II, POR LO QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO REALIZÓ LA REFORMA CORRESPONDIENTE MEDIANTE DECRETO 489, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA” EL 03 DE MARZO DE 2012.

ARTÍCULO 260.- Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
- II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y
- III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.

ARTICULO 261.- El CONSEJO GENERAL expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Así mismo entregará a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, una donde se exprese el orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por dicho principio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 262.- El CONSEJO GENERAL dentro de las 48 horas siguientes a la clausura de la sesión de cómputo respectiva, deberá remitir al CONGRESO, copia certificada de las constancias de mayoría y asignación, así como de las constancias de prelación que se hubiesen expedido y la documentación que considere necesaria para los efectos legales procedentes. De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL deberá informar al CONGRESO sobre las constancias que se hubieren revocado.

**CAPÍTULO VI
DEL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS**

ARTÍCULO 263.- Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255 de este ordenamiento.

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que conste el resultado del mismo, así como los incidentes que se hayan suscitado y las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el Consejo respectivo declarará válida la elección y extenderá la constancia de mayoría a quien corresponda.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias certificadas de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con el informe a que se refiere la fracción IV del artículo 248 de este CÓDIGO.

**CAPÍTULO VII
DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

ARTÍCULO 264.- A más tardar el segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

- I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:
 - a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y
 - b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;
- II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal y los votos nulos; y
- III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el partido político que no alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político cuya planilla obtuvo la mayoría;
- II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y
- III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTÍCULO 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

- I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2% de la votación total;
- II. Se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;
- III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y
- IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o coalición para tal efecto.

Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos.

ARTÍCULO 267.- El CONSEJO GENERAL, celebrada la sesión a que se refiere el artículo 264, expedirá a cada partido político las constancias de asignación de regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 268.- Dentro de las 48 horas siguientes a la clausura de la sesión a que se refiere el artículo 264, el CONSEJO GENERAL enviará a cada Consejo Municipal copia certificada de las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, para que éstos a su vez, dentro de las 48 horas siguientes, las remitan a los respectivos Ayuntamientos, junto con las constancias de mayoría que correspondan y acuerdos respectivos, para efectos de la transmisión del mando de los gobiernos municipales. De presentarse impugnaciones, el TRIBUNAL deberá informar al Ayuntamiento correspondiente, las constancias que se hubieren revocado.

**LIBRO QUINTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS FACULTADES**

ARTÍCULO 269.- El TRIBUNAL es el organismo autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local, que en los términos de este CÓDIGO tiene a su cargo:

- I. Substanciar y resolver, en forma definitiva, los recursos de su competencia a que se refiere la LEY DEL SISTEMA;
- II. Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el INSTITUTO y sus servidores, así como los que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores;
- III. Realizar el cómputo final, la calificación de la elección de GOBERNADOR, la declaratoria de validez y expedir la constancia de Gobernador Electo, enviando en su caso, la resolución respectiva al CONGRESO;
- IV. Expedir su reglamento interior, así como el estatuto que regirá las relaciones de trabajo con sus servidores;
- V. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materias de derecho electoral;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y
- VII. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 270.- El TRIBUNAL, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 271.- El TRIBUNAL residirá en la capital del ESTADO, se integrará con tres Magistrados numerarios y contará con dos Magistrados supernumerarios para suplir las faltas temporales de aquellos; dichos Magistrados serán elegidos por el CONGRESO por mayoría calificada de los diputados presentes dentro de los 90 días anteriores a la conclusión del periodo correspondiente, de una lista de 10 candidatos propuesta por el Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 272.- El TRIBUNAL se instalará para el proceso electoral de que se trate dentro de los tres días siguientes al en que se instale el CONSEJO GENERAL y concluirá sus actividades al término del proceso electoral o cuando los recursos o juicios interpuestos hayan causado ejecutoria.

En caso de elecciones extraordinarias, ajustará los plazos de la interposición de los recursos o juicios y demás etapas procesales, conforme a lo dispuesto por la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 273.- Los Magistrados ejercerán sus funciones por un período de ocho años y no podrán ser reelectos. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONGRESO o la Diputación Permanente, en su caso. La retribución que reciban será similar a la que perciban los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y estará señalada en el Presupuesto de Egresos del propio TRIBUNAL.

Si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado a que se refiere este artículo, el CONGRESO no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

ARTÍCULO 274.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los Magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la federación, del ESTADO o municipios, salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

ARTÍCULO 275.- Para ser Magistrado del TRIBUNAL se deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y vecino de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos cinco años anteriores a su elección;
- II. No tener menos de 25 años de edad al día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL;
- VI. Poseer al día de la elección, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;

- VII. No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los cinco años anteriores a su nombramiento;
- VIII. No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún partido político en los últimos tres años anteriores a su elección;
- IX. No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretarios de Gobierno o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor o Contralor de un Ayuntamiento, en el año anterior a su designación; y
- X. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los últimos cinco años anteriores a su nombramiento.

ARTÍCULO 276.- La elección por ausencia definitiva de los Magistrados del TRIBUNAL, para ejercer el cargo durante el tiempo que señala el artículo 273 del presente CÓDIGO, se realizará de conformidad con el procedimiento siguiente: El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia hará llegar al CONGRESO, la propuesta de ese cuerpo colegiado, en una lista de dos candidatos para cada uno de los Magistrados a elegir. Los Magistrados supernumerarios podrán formar parte de la propuesta.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 277.- El TRIBUNAL estará presidido por el Magistrado que designe el Pleno, el cual ejercerá su cargo por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

ARTÍCULO 278.- El TRIBUNAL funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 279.- Corresponden al Pleno del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:

- I. Substanciar y resolver los recursos sometidos a su jurisdicción y competencia, así como proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie;
- II. Establecer los criterios jurisprudenciales de interpretación e integración de este CÓDIGO, los cuales serán obligatorios para todos los órganos electorales de la entidad cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario;

- III. Calificar la elección de GOBERNADOR, realizar su cómputo final, así como expedir la declaración de validez y de Gobernador electo;
- IV. Elegir de entre los Magistrados al Presidente del TRIBUNAL;
- V. Aprobar el nombramiento del Secretario General de Acuerdos del TRIBUNAL, a propuesta de su Presidente;
- VI. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos que formule el Presidente y remitir copia al CONGRESO;
- VII. Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados;
- VIII. Aprobar y, en su caso, modificar el reglamento interior del TRIBUNAL con base en el proyecto que le presente el Presidente;
- IX. Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en este CÓDIGO;
- X. Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el INSTITUTO y sus servidores, así como los que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores; y
- XI. Las demás que le otorgan este CÓDIGO, su reglamento interior y otras disposiciones relativas.

ARTÍCULO 280.- El TRIBUNAL contará con un Secretario General de Acuerdos, proyectistas, actuarios y demás plazas que el Pleno del TRIBUNAL determine en el Presupuesto.

El Secretario General de Acuerdos, los proyectistas y los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de 21 años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 281.- Corresponden al Presidente del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:

- I. Representar al TRIBUNAL ante toda clase de autoridades;
- II. Convocar a los demás miembros del TRIBUNAL para la instalación e inicio de sus funciones, así como a las sesiones del Pleno, en los términos de este CÓDIGO;
- III. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

- IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, proyectistas, actuarios;
- V. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del TRIBUNAL;
- VI. Elaborar el proyecto del Presupuesto de Egresos del TRIBUNAL;
- VII. Despachar la correspondencia del TRIBUNAL;
- VIII. Ordenar se notifique en tiempo y forma a los órganos estatales electorales, PARTIDOS POLÍTICOS y a quien corresponda, las resoluciones que se dicten sobre los recursos o juicios de que conozca el TRIBUNAL;
- IX. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución;
- X. Firmar, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, los acuerdos, resoluciones, engroses y actas del TRIBUNAL;
- XI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo;
- XII. Rendir un informe al término de cada proceso electoral;
- XIII. Ordenar que se cubran las ausencias temporales de los Magistrados por los supernumerarios; y
- XIV. Las demás que le confiere este CÓDIGO.

El Presidente será suplido, en el caso de faltas temporales, por los otros Magistrados numerarios siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético. Si la falta es definitiva, el Magistrado numerario de mayor edad convocará y presidirá la sesión respectiva a fin de que el Pleno del TRIBUNAL elija al nuevo Presidente.

ARTÍCULO 282.- Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del TRIBUNAL;
- II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

- IV. Excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal que pueda afectar su imparcialidad;
- V. Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- VI. Realizar tareas de docencia e investigación en el TRIBUNAL; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del TRIBUNAL.

ARTÍCULO 283.- El Secretario General de Acuerdos tendrá las siguientes funciones:

- I. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordene este CÓDIGO;
- II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los Magistrados y formular el acta respectiva;
- III. Integrar los expedientes de los recursos que se tramiten ante el TRIBUNAL y preparar los proyectos de tesis jurisprudenciales;
- IV. Engrosar los fallos del Pleno bajo la supervisión del Presidente del TRIBUNAL;
- V. Autorizar con su firma las actuaciones del TRIBUNAL;
- VI. Expedir certificaciones;
- VII. Llevar el turno de los Magistrados que deban presentar las ponencias para la resolución del Pleno del TRIBUNAL;
- VIII. Tener a su cargo el archivo del TRIBUNAL;
- IX. Llevar los libros de gobierno respecto de los recursos y juicios interpuestos ante el TRIBUNAL;
- X. Auxiliar a los proyectistas y actuarios en el desempeño de sus funciones; y
- XI. Las demás que le confieran el Presidente y el reglamento interior del TRIBUNAL.

ARTÍCULO 284.- Los Magistrados supernumerarios suplirán las faltas temporales de los Magistrados numerarios en forma rotativa y tendrán además las siguientes funciones:

- I. Integrar el Pleno del TRIBUNAL, cuando sean convocados para ello por el Presidente;

- II. Auxiliar a los Magistrados numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y
- III. Las demás que les encomiende el Presidente y el reglamento interior del TRIBUNAL.

**LIBRO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 285.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este CÓDIGO:

- I. Los PARTIDOS POLÍTICOS;
- II. Las asociaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de PARTIDOS POLÍTICOS;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente CÓDIGO.

ARTÍCULO 286.- Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 51 y demás disposiciones aplicables de este CÓDIGO;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del INSTITUTO;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente CÓDIGO;
- IV. No presentar los informes de financiamiento ordinario, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión Fiscalizadora, en las formas y plazos previstos por la misma, este CÓDIGO o sus reglamentos;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña;
- VI. Exceder los topes de gastos de campaña;
- VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente CÓDIGO en materia de precampañas y campañas electorales;
- VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o a las personas;
- IX. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente CÓDIGO en materia de transparencia y acceso a la información;
- X. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- XI. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INSTITUTO; y
- XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 287.- Constituyen infracciones de las asociaciones políticas al presente CÓDIGO:

- I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala el capítulo referente a las asociaciones políticas contenido en este CÓDIGO; y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 288.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente CÓDIGO:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este CÓDIGO;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña establecido en este CÓDIGO;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el CONSEJO GENERAL; y
- VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 289.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a PARTIDOS POLÍTICOS, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente CÓDIGO:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el INSTITUTO, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los PARTIDOS POLÍTICOS, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 290.- Constituyen infracciones de los observadores electorales al presente CÓDIGO, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones o prohibiciones señaladas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 291.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público estatal o municipal:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INSTITUTO;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos bajo su responsabilidad establecido por el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y su correlativo 138 de la CONSTITUCIÓN, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los PARTIDOS POLÍTICOS durante los procesos electorales;
- IV. Durante proceso electoral la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el noveno párrafo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y su correlativo 138 de la CONSTITUCIÓN;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 292.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO por parte de los notarios públicos y jueces, el incumplimiento de las obligaciones de permanecer en sus oficinas o juzgados, el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios electorales, los ciudadanos y los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 293.- Constituyen infracciones de los extranjeros al presente CÓDIGO, el que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos y electorales del ESTADO.

ARTÍCULO 294.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación corporativa a los mismos; y
- II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 295.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

ARTÍCULO 296.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

A) Respecto de los PARTIDOS POLÍTICOS:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo vigente en el ESTADO, cuando el partido político o coalición no retire la propaganda en los plazos previstos por los artículos 146 y 176 de este CÓDIGO. En este caso, se procederá además al retiro de la propaganda con cargo a las ministraciones mensuales que reciben por concepto de financiamiento público;
- III. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO, cuando se violen disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;
- IV. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble del monto en exceso; y
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y de este CÓDIGO, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos; con la cancelación de su registro como partido político local, o bien la cancelación de su inscripción, sin que ésta se pueda volver a conceder para el próximo proceso electoral local.

B) Respecto de las asociaciones políticas:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en el ESTADO; y
- III. Con la suspensión que no podrá ser menor a seis meses ni mayor a tres años; o la cancelación de su registro.

C) Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elecci3n popular:

- I. Con amonestaci3n p3blica;
- II. Con multa de cien hasta mil d3as de salario m3nimo general vigente en el ESTADO; y
- III. Con la p3rdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya est3 hecho el registro, con la cancelaci3n del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elecci3n popular, sean imputables exclusivamente a aqu3llos, no proceder3 sanci3n alguna en contra del partido pol3tico de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido pol3tico no podr3 registrarlo como candidato.

D) Respetto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POL3TICOS, o de cualquier persona f3sica o moral:

- I. Con amonestaci3n p3blica;
- II. Respetto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los PARTIDOS POL3TICOS: con multa de cien hasta mil d3as de salario m3nimo general vigente en el ESTADO, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este C3DIGO; y
- III. Respetto de las personas morales por las conductas se3aladas en la fracci3n anterior: con multa de cien hasta mil d3as de salario m3nimo general vigente en el ESTADO, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este C3DIGO.

E) Respetto de observadores electorales:

- I. Con amonestaci3n p3blica;
- II. Con la cancelaci3n inmediata de la acreditaci3n como observadores electorales y la inhabilitaci3n para acreditarlos como tales en cuando menos los dos procesos electorales locales siguientes; y
- III. Con multa de cien hasta mil d3as de salario m3nimo general vigente en el Estado, trat3ndose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

F) Respetto de las organizaciones gremiales o de cualquier otra agrupaci3n con objeto social diferente a la creaci3n de PARTIDOS POL3TICOS:

- I. Con amonestaci3n p3blica; y
- II. Con multa de cien hasta mil d3as de salario m3nimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 297.- Cuando las autoridades estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral local, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del INSTITUTO, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta subsane de inmediato la omisión y proceda en contra del infractor en los términos de ley;
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al INSTITUTO, las medidas que haya adoptado en el caso.

Dicha notificación será llevada a cabo en un plazo de 72 horas a partir de la aplicación de las mismas;

- III. En los casos de que dichas medidas sean recurridas mediante algún medio de impugnación, el superior jerárquico hará del conocimiento al INSTITUTO sobre la resolución definitiva de los mismos; y
- IV. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, si es el caso, el requerimiento será turnado al CONGRESO, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 298.- Cuando el INSTITUTO conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos y jueces, a las obligaciones que el presente CÓDIGO les impone, el Secretario Ejecutivo integrará un expediente que se remitirá al Titular del Poder Ejecutivo o Judicial, según corresponda, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la autoridad competente deberá comunicar al INSTITUTO, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

ARTÍCULO 299.- Cuando el INSTITUTO tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos o electorales, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley de la materia. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el INSTITUTO procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 300.- Cuando el INSTITUTO tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 301.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este CÓDIGO, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

ARTÍCULO 302.- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente CÓDIGO, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 303.- Las multas impuestas por infracciones a este CÓDIGO, contenidas en el presente Título, deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de su notificación. En el caso de los PARTIDOS POLÍTICOS, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 304.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El CONSEJO GENERAL; y
- II. Los CONSEJOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 305.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del INSTITUTO tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años.

ARTÍCULO 306.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el CONSEJO GENERAL o CONSEJOS MUNICIPALES en sus respectivos ámbitos de competencia.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el órgano electoral correspondiente de forma expedita.

ARTÍCULO 307.- La denuncia solo podrá ser presentada por escrito, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del PARTIDO POLÍTICO o coalición, con firma autógrafa de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de no señalarse, éstas se realizarán en los estrados del órgano electoral correspondiente;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. No será necesario el cumplimiento de este requisito si el promovente tiene acreditada su personería ante el órgano del INSTITUTO en el que se presenta la denuncia. En caso de que los representantes no acrediten su personería la denuncia se tendrá por no presentada;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, manifestando en todo caso circunstancias de tiempo, modo y lugar; y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

ARTÍCULO 308.- Salvo la hipótesis contenida en la última parte de la fracción III del artículo inmediato anterior, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de 48 horas. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. Apercebido que en caso de no cumplir, se le tendrá por no interpuesta. La Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento de la omisión al Consejo respectivo, a fin de que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 309.- Tratándose de los procedimientos instaurados de oficio, el órgano del INSTITUTO que tenga conocimiento del hecho, informará por conducto del Presidente inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva correspondiente.

ARTÍCULO 310.- Recibida la denuncia o teniendo conocimiento de los hechos, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Su revisión para determinar si debe solicitar ampliación de la información;
- II. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; e
- III. Integrar el expediente respectivo, asignándole el número progresivo que le corresponda.

ARTÍCULO 311.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva correspondiente tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; lo anterior, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte u obstaculice la investigación.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva junto con el Presidente del Consejo respectivo acordarán lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.

Para estos efectos, se podrá solicitar a las autoridades correspondientes el apoyo necesario para la realización de las diligencias conducentes. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias.

ARTÍCULO 312.- Hecho lo anterior, el Presidente del Consejo respectivo, actuando con el Secretario Ejecutivo, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de propuesta de admisión o desechamiento, mismo que será sometido a la decisión del Consejo respectivo.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir del día en que formalmente se reciba la denuncia o se tenga conocimiento del hecho. En caso de que se hubiese prevenido al denunciante, a partir de la recepción del cumplimiento de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese cumplido la misma.

ARTÍCULO 313.- La denuncia será improcedente cuando:

- I. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del CONSEJO GENERAL o municipal respecto al fondo

y ésta no se haya impugnado ante el TRIBUNAL, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo;

- II. Se denuncien actos de los que el INSTITUTO resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y demás leyes aplicables en materia electoral; y
- III. Se encuentren procedimientos pendientes de resolver, por los mismos actos o hechos imputados a la misma persona.

ARTÍCULO 314.- Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; y
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o inscripción; salvo lo previsto en materia de fiscalización previsto en el penúltimo párrafo del artículo 88 de este CÓDIGO.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia podrá realizarse de oficio o a instancia de parte. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva correspondiente elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el sobreseimiento.

ARTÍCULO 315.- Si durante la sustanciación del procedimiento se advierten hechos distintos que puedan constituir otras violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, la Secretaría Ejecutiva junto con el Presidente del Consejo respectivo podrán ordenar de oficio, el inicio de un nuevo procedimiento de investigación.

ARTÍCULO 316.- La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las denuncias desechadas o sobreseídas.

ARTÍCULO 317.- Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva correspondiente emplazará al denunciado dentro de las 48 horas siguientes, sin perjuicio de realizar las diligencias cautelares que estime necesarias.

Con la primera notificación al denunciado se le entregará una copia de la denuncia, quedando con ello, a su disposición el expediente respectivo y se le concederá un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la pérdida de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 318.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de no señalarse, éstas se realizarán en los estrados del órgano electoral correspondiente;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. No será necesario el cumplimiento de este requisito, si el denunciado tiene acreditada su personería ante el órgano del INSTITUTO en el que se presenta la denuncia; y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y acreditar haberlas solicitados oportunamente.

ARTÍCULO 319.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciado para que la subsane dentro del plazo improrrogable de 48 horas. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su escrito de contestación, cuando éste sea impreciso, vago o genérico. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no contestada la denuncia.

ARTÍCULO 320.- Una vez integrado el expediente, el Secretario Ejecutivo lo remitirá al Presidente del Consejo respectivo, para que éste en uso de sus atribuciones lo turne de manera inmediata a un Consejero Electoral, quien tendrá un plazo de 15 días naturales a fin de que proceda al desahogo de las pruebas, agote la investigación, analice el asunto y elabore el proyecto de resolución correspondiente y, en su oportunidad, lo someta a la aprobación del Consejo de que se trate.

ARTÍCULO 321.- El Consejero Electoral designado, conjuntamente con el Presidente del Consejo respectivo, podrán solicitar a las autoridades correspondientes, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias.

Los acuerdos que se dicten por el Consejero Electoral designado, indistintamente deberán ser firmados en unión con el Secretario Ejecutivo del Consejo respectivo.

ARTÍCULO 322.- Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Consejero Electoral designado, quien se hará acompañar del Secretario Ejecutivo del Consejo respectivo, o bien, del funcionario o empleado del INSTITUTO que para el efecto se habilite por el Consejo correspondiente, a fin de que éste dé fe de los hechos y circunstancias correspondientes, mismas que se harán constar en un acta.

ARTÍCULO 323.- Concluido el proyecto de resolución por el Consejero Electoral designado, éste informará por escrito al Presidente que se encuentra preparado para someterlo a la consideración del Consejo respectivo, a efecto de que convoque a la sesión pública que corresponda.

ARTÍCULO 324.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral local, el INSTITUTO remitirá de inmediato la denuncia correspondiente a la autoridad administrativa electoral federal, solicitándole tome las medidas cautelares necesarias, a fin de que cesen los actos violatorios.

ARTÍCULO 325.- En la sustanciación del procedimiento sancionador, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto por este CÓDIGO, la LEY DEL SISTEMA.

CAPITULO III DE LOS DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 326.- Se considerará como delito electoral todo acto u omisión dolosa que contravenga lo dispuesto por el presente CÓDIGO y se encuentre previsto en la ley penal, ya sea que se cometa antes, durante o después de la jornada electoral.

ARTÍCULO 327.- A los servidores públicos, funcionarios electorales y ciudadanos en general que incurran en algún delito electoral, se les aplicarán las penas establecidas en el capítulo X, denominado "De los Delitos Electorales", del Título Primero, Sección Segunda del Código Penal para el Estado de Colima. A los servidores públicos, además de las sanciones ya mencionadas, se les podrán aplicar las establecidas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga el Código Electoral del Estado de Colima, expedido mediante Decreto número 230, de fecha 5 de noviembre de 1996 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 9 del mismo mes y año, así como sus reformas.

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe”.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil once.

C. VÍCTOR JACOBO VÁZQUEZ CERDA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. **C. ALFREDO HERNÁNDEZ RAMOS**, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ**, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 30 del mes de agosto del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO. Rúbrica.

**LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL**

ÚLTIMA REFORMA DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011

LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", Miércoles 31 de Agosto del 2005

JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN IX Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1610/05 de fecha 26 de agosto de 2005, suscrito por los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, le fue turnada a esta Comisión la Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral presentada por los CC. Martín Flores Castañeda, Carlos Cruz Mendoza y Esmeralda Cárdenas Sánchez, en sus calidades de Diputados Integrantes en la Quincuagésima Cuarta Legislatura.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en mención en su exposición de motivos señala que ha raíz de la convocatoria formulada por el H. Congreso del Estado de Colima, se llevó a cabo el Foro Estatal sobre la Reforma Electoral, en donde se presentaron diversos trabajos sobre los temas definidos en la propia convocatoria, de entre los que se destaca el presentado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, con el tema "Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

Como bien afirma el Tribunal Electoral del Estado de Colima, resulta necesario y oportuno dotar a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y a la ciudadanía en general de una ley particular e innovadora que contenga en un instrumento legal específico los medios de impugnación en materia electoral, por lo que se considera que los recursos que integran el sistema de medios de impugnación correspondiente deben separarse del texto del Código Electoral Estatal vigente y

plasmarse en un nuevo ordenamiento, entre cuyos objetivos se pretende homogeneizar o uniformar los recursos y facilitar el acceso a los medios de defensa de manera sencilla, práctica, ágil y expedita.

Dentro del proyecto de esta nueva legislación se establecen diversas disposiciones y figuras jurídicas relevantes, e inclusive inéditas en materia comicial local, como son: a) El Recurso de la Libre Asociación, para impugnar la expulsión de ciudadanos de los Partidos Políticos, cuyo medio de impugnación hoy en día carece de nominación; b) Que el Escrito de Protesta no constituya un requisito de procedibilidad para la admisión del recurso de inconformidad; c) El derecho de los ciudadanos, candidatos y asociaciones civiles para interponer los recursos que correspondan; d) Que las notificaciones de actos y resoluciones por parte de las autoridades electorales jurisdiccionales puedan realizarse vía fax y por correo electrónico; e) Homologar o uniformar las normas relativas y aplicables a la substanciación de los recursos de apelación e inconformidad competencia del Tribunal; f) Implementación de la figura de la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, como atribución del Consejo General del IEE y del Tribunal en la resolución de los medios de impugnación, en dos supuestos: para suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y en el caso de que se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen erróneamente, se deberá considerar los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; g) Crear como nueva causal para la procedencia del Recurso de Apelación interprocesos, las resoluciones que niegue el registro a organizaciones para constituirse en Partido Político local; h) Instituir la figura de la Excitativa de Justicia, con el objeto de compeler (obligar) a los magistrados del Tribunal, por las partes, para que dicten las resoluciones en los recursos que les corresponda, en los casos en que hayan transcurrido los términos legales para tal efecto, lo anterior con el fin de favorecer los principios de administración pronta y cumplida justicia, e i) Instaurar la figura de la supletoriedad, es decir, la aplicación supletoria de las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para los casos no previstos o regulados por el nuevo ordenamiento de medios de impugnación que se propone.

Por lo anterior, si bien el Proyecto de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto contenía 89 artículos y se dividía en Dos Libros, al hacer un minucioso estudio por parte de esta Comisión, se llegó a la conclusión que lo referente al Título Tercero del Libro Segundo, denominado de las Infracciones, Sanciones Administrativas y Delitos Electorales, no se especificara en esta Ley, y si en cambio plasmarlo como originalmente estaba, en el Código Electoral del Estado, pues son disposiciones que tanto el Consejo General del INSTITUTO Electoral del Estado como los Consejos Municipales Electorales en su caso y en su momento aplicarán en lo referente a las infracciones, sanciones y delitos, aclarando que dichas disposiciones en el ámbito de su competencia también aplicarán para el caso del Tribunal Electoral del Estado.

Es así, que el Proyecto de Dictamen que ahora se presenta ante ustedes, fue modificado por esta Comisión en cuanto a su estructura para darle mayor precisión de técnica legislativa, así como en lo referente a algunas de sus disposiciones para una mayor solidez jurídica, pero respetando

siempre el espíritu de una ley cuya finalidad sea garantizar la legalidad de los procesos electorales, y la sujeción de las autoridades en la materia y de todos los actores políticos al marco del derecho, con el ánimo de hacer de la función estatal electoral una herramienta eficaz para la consolidación de nuestra democracia.

Así, la Ley que ahora se presenta, se conforma por 76 artículos, los cuales se encuentran integrados en dos Libros. El Libro Primero, denominado Del Sistema de Medios de Impugnación, se integra de un Título: De las Disposiciones Generales, que cuenta con diez capítulos y, el Libro Segundo: De Los Medios de Impugnación y las Nulidades, se compone de seis Títulos, el Título Primero Del Recurso de Apelación, el Título Segundo, del Recurso de Revisión, el Título Tercero, del Recurso de Inconformidad, el Título Cuarto, del Recurso de la Libre Asociación, el Título Quinto, de las Nulidades, y el Título Sexto, de las Prevenciones Generales.

TERCERO.- Que esta comisión dictaminadora después hacer un exhaustivo análisis consideró necesario aprobar la presente iniciativa, porque con ello se estaría en la posibilidad de actualizar el marco normativo en materia de sistemas de medios de impugnación, ya que se especifican con claridad los tipos de Recursos que podrán interponer los partidos políticos, asociaciones y ciudadanos, además de precisarse las autoridades competentes para substanciar y resolver dichos recursos; así como los plazos en que las autoridades deberán substanciar y resolver conforme a los lineamientos previstos en esta Ley los recursos que se hagan valer, atento a que mediante reforma al Código Electoral, motivo de dictamen diferente, se ha planteado reducir los tiempos de campaña y, por consiguiente, acotar los plazos para llevar a cabo las actividades dentro de las diferentes etapas del proceso electoral, situación que necesariamente impacta en los plazos que debe tener el Tribunal para resolver cualquier situación que se impugne dentro del propio proceso electoral.

Con lo anterior se establece la circunstancia de clarificar la funcionabilidad del Tribunal Electoral del Estado, al precisar sus límites y alcances para efectos de su operatividad.

Nos queda claro que para que aplique la justicia electoral, se requiere la existencia de instrumentos confiables, que con claridad y precisión, determinen todos los aspectos legales que le den seguridad y certeza a los actos que lleven a cabo partidos y asociaciones políticas, ciudadanos y, principalmente, autoridades electorales.

La presente Ley, consideramos, cumple con el objetivo de hacer de la función electoral una tarea estatal permanente marcada por el imperio del Derecho, porque éste, al final de cuentas es el cemento de la sociedad que le da solidez a la democracia.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

DECRETO No. 246

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

LIBRO PRIMERO

Del sistema de medios de impugnación

TÍTULO UNICO

De las disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta LEY son de orden público, de observancia general en el Estado de Colima y reglamentaria del artículo 86 BIS, fracciones V y VI [sic] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 2o.- El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de **naturaleza electoral** se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 3o.- Para los efectos de la presente LEY se entenderá por:

- a) CONSTITUCION [sic] FEDERAL: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) CONSTITUCION [sic]: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- c) LEY: la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- d) CONGRESO: el Congreso del Estado de Colima;
- e) INSTITUTO: el Instituto Electoral del Estado;
- f) TRIBUNAL: el Tribunal Electoral del Estado;
- g) CONSEJO GENERAL: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

- h) CONSEJOS MUNICIPALES: los Consejos Municipales Electorales;
- i) PARTIDOS POLITICOS [sic]: los nacionales y estatales, constituidos y registrado conforme a las disposiciones legales aplicables;
- j) CREDENCIAL: la credencial para votar con fotografía;
- k) REGISTRO: el servicio de carácter público y permanente que presten las autoridades electorales conforme a la ley;
- l) LISTA: la lista nominal de electores con fotografía;
- m) ESTADO: al Estado Libre y Soberano de Colima;
- n) MUNICIPIO: al municipio [sic] Libre;
- o) CODIGO [sic]: el Código Electoral del Estado de Colima; y
- p) PLENO: el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 4o.- La resolución de los medios de impugnación previstos en esta LEY, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la misma bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de ésta se fundara en los principios generales del derecho.

(DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 5o.- Los recursos y juicios que establece este ordenamiento, son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados por esta LEY, que tienen por objeto la revocación, modificación o confirmación de los actos y resoluciones, emitidos por los órganos electorales o los PARTIDOS POLÍTICOS.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de apelación;
- b) El recurso de revisión;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

- c) El juicio de inconformidad; y

(DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

- d) El juicio para la defensa ciudadana electoral.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 6o.- Para el caso de la elección extraordinaria, el PLENO deberá ajustar los términos tanto para la interposición de los **medios de impugnación** como para la sustanciación de los mismos, de acuerdo a los plazos que disponga la convocatoria que para tal efecto el CONGRESO expida.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 7o.- Las autoridades estatales, municipales, así como los ciudadanos, PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos, asociaciones políticas y todas aquellas personas físicas o morales que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º de este ordenamiento jurídico, no cumplan con las disposiciones de esta LEY o desacaten las resoluciones que dicte el INSTITUTO o el TRIBUNAL, serán sancionados en los términos del **CÓDIGO o de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según corresponda.**

Artículo 8o.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio es un medio para establecer la presunta existencia de violaciones durante la jornada electoral en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de casillas, pero bajo ninguna circunstancia se considerará requisito de procedibilidad para la admisión del recurso de inconformidad.

CAPÍTULO II

De la legitimación y de la personería

Artículo 9o.- La interposición de los **medios de impugnación** corresponde a:

I. Los PARTIDOS POLITICOS [sic] y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

mos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; y,

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

II.- Las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del INSTITUTO;

III.- Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV.- Aquellos que estén autorizados para representarlos legalmente mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultado estatutariamente para ello; y

(ADIC. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

V.- Los representantes legales de las personas morales que así lo acrediten, en términos del Código Civil vigente en el ESTADO.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 10.- Los candidatos podrán participar en los medios de impugnación que así lo permitan, como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Presentarán escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no se tomarán en cuenta los conceptos que modifiquen la controversia planteada en el recurso o juicio que corresponda;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Los escritos deberán presentarse ante la autoridad que se haya estipulado como la competente para recibir el medio de impugnación de que se trate, dentro del plazo establecido para la interposición del recurso o juicio respectivo, e ir acompañados de copia certificada de su CREDENCIAL o, en su caso, copia simple para que se realice la compulsas correspondiente con su original, así como del documento en que conste el registro como candidato del partido político o coalición respectivo;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- Podrán ofrecer y aportar pruebas dentro del plazo establecido en esta LEY, siempre y cuando estén relacionados con los hechos y agravios invocados en el recurso o juicio interpuesto por su partido político o coalición y que no exista restricción expresa; y

IV.- Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

(ADIC. REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Los escritos de los coadyuvantes se resolverán con la resolución definitiva de los medios de impugnación que corresponda.

CAPÍTULO III De los plazos y de los términos

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta LEY, serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que **el promovente** tenga conocimiento **o se ostente como sabedor, o bien**, se hubiese notificado el acto o la resolución que se **impugna**.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos [sic] se considerarán de 24 horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral **o no se deba a los actos propios del mismo**, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de LEY.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que **el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se** hubiera notificado el acto o la resolución que se **impugna**.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 13.- En ningún caso, la interposición de los **medios de impugnación** suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

CAPÍTULO IV De las notificaciones

Artículo 14.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de esta LEY.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos electorales, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo y de los actos y resoluciones que les recaigan.

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio del Presidente, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el TRIBUNAL podrán hacerse por fax, y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 15.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución. Se entenderán **como personales las siguientes:**

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- La resolución que admita, deseche, sobresea o tenga por no interpuesto el medio de impugnación de que se trate;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Las resoluciones definitivas que recaigan a los medios de impugnación; y

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- Cualquier acto o resolución que emitan los órganos del INSTITUTO o el TRIBUNAL y estimen necesario notificarse personalmente para la mejor eficacia del acto.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Las notificaciones personales a que se refiere esta LEY, se harán en el domicilio **señalado por el promovente**, cuando éste **se localice** en la capital del ESTADO; en caso contrario, **se le notificará por estrados ubicados en la sede de la autoridad electoral competente.**

Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que éstas se hacen, la descripción del acto o resolución que se notifica y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, la resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 16.- El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió **y haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido**, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 17.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, serán notificadas de la siguiente manera:

I.- A los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones que no tengan representantes acreditados, la notificación se les hará por estrados; en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó

la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubiesen señalado o de no haber señalado domicilio, por estrados;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Al **Consejo Municipal responsable** cuyo acto o resolución fue impugnada, se le hará en sus instalaciones o por correo certificado. A la notificación se anexará copia **certificada** de la resolución recaída al recurso; y

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- A los terceros interesados, **personalmente**, por correo certificado, **o bien por estrados en el caso en que no hayan señalado domicilio para tal efecto.**

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 18.- Las resoluciones del TRIBUNAL recaídas a los recursos de apelación, **a los juicios de inconformidad y para la defensa ciudadana electoral**, serán notificadas a los órganos electorales que correspondan, así como a quien los haya interpuesto, **los coadyuvantes en su caso** y a los terceros interesados, personalmente, por estrados, por correo certificado, telegrama o vía fax, una vez que haya registrado el número correspondiente. En este último caso, la notificación surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

También podrá realizarse la notificación por correo electrónico y en este caso el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del notificado, la que se genere al utilizar la clave que el TRIBUNAL le proporcione para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Artículo 19.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del INSTITUTO y el TRIBUNAL, en los términos de esta LEY.

CAPÍTULO V **De las partes**

Artículo 20.- Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación en materia electoral:

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- El actor, que será el **partido político**, coalición, **precandidato**, **candidato**, **ciudadano o militante** que lo interponga, debiendo observar las reglas de legitimación previstas en esta LEY;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- La autoridad responsable, **que es el organismo electoral o el partido político en su caso, que haya realizado el acto** o resolución que se impugna; y

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- El tercero interesado, que será el ciudadano, **partido político**, coalición, **precandidato**, candidato o cualquier persona que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

CAPÍTULO VI
De las reglas del procedimiento
para la tramitación de los recursos

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 21.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la LEY, y **deberán** cumplir con los siguientes requisitos:

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Hacer constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del **ESTADO**; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

II.- En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personería ante los órganos electorales correspondientes, acompañará su promoción con los documentos necesarios para acreditarla;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- Identificar el acto o resolución que se impugna y el órgano **electoral o partido político** responsable del mismo;

IV.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que se consideren violados;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

V.- Ofrecer y aportar las pruebas **al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate**; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano **electoral o partido político responsable, así como a alguna autoridad o persona física o moral** y éstas no le **hubieran** sido entregadas;

VI.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; y

VII.- En su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción V de este artículo.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito a la autoridad responsable, incumpla los requisitos previstos en las fracciones I y VI **anteriores**, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

(ADIC. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

En caso de incumplimiento de los presupuestos procesales señalados en las fracciones II y III de este artículo, se requerirá al promovente para que en un plazo de 24 horas subsane la omisión respectiva; en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El desistimiento de la acción, presentado por el promovente antes de la admisión, traerá como consecuencia la no presentación del medio de impugnación respectivo.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 22.- Los recursos de revisión y apelación se interpondrán ante el órgano del INSTITUTO que realizó el cómputo o que dictó el acto o resolución que se impugna. **Los juicios** de inconformidad **y para la defensa ciudadana electoral**, se **presentarán** ante el TRIBUNAL.

Artículo 23.- El órgano del INSTITUTO que reciba un recurso de revisión, o apelación, lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Los representantes de los PARTIDOS POLITICOS [sic], **coaliciones o coadyuvantes terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes dentro de las 48 horas siguientes a la fijación de la cédula respectiva.**

Los escritos mencionados en el párrafo anterior deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Hacer constar el nombre del **partido político** o coalición que lo presenta y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por estrados;

II.- Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, en caso de que no la tuviera reconocida ante el órgano electoral competente;

III.- Precisar la razón del interés jurídico en que se funda, así como las pretensiones concretas del promovente;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV.- Ofrecer las pruebas y aportarlas al momento de la presentación del escrito y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano **electoral o partido político responsable, así como a alguna autoridad o persona física o moral** y éstas no le hubieren sido entregadas;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

V.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del **promovente**, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su **nombre; y**

(ADIC. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

VI.- En su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Artículo 24.- Una vez que se cumpla el plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano del INSTITUTO que reciba un recurso de revisión o apelación, deberá hacer llegar al CONSEJO GENERAL o al TRIBUNAL, dentro de las 24 horas siguientes:

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- El escrito mediante el cual se interpone, **así como los escritos de los coadyuvantes, en su caso;**

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados;

III.- Las pruebas aportadas;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV.- Los escritos y pruebas aportados por los terceros interesados, **en su caso;** y

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

V.- El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, mencionando si el promovente o el compareciente tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución **impugnada** y la firma autógrafa del Presidente o del Secretario del Consejo Electoral correspondiente.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 25.- Recibido el recurso de revisión por el CONSEJO GENERAL, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario Ejecutivo para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige esta LEY.

Si el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo u otro Consejero designado por el Presidente

como ponente, procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al CONSEJO GENERAL **dentro del término establecido en esta LEY**. La resolución que se dicte en la sesión será engrosada por el Secretario Ejecutivo en los términos que determine el propio Consejo.

El Consejero ponente, en coordinación con el Presidente del CONSEJO GENERAL, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del o los expedientes del recurso de revisión, de manera que los ponga en estado de resolución, con lo que se entenderá cerrada la instrucción, recayendo al efecto el acuerdo correspondiente que firmará el Presidente del Consejo junto con el Secretario Ejecutivo.

Si el **Consejo Municipal** que remitió el recurso omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo de éste lo hará del inmediato conocimiento de su Presidente, para que el mismo **lo comunique por oficio al Presidente del CONSEJO GENERAL, quien actuará conforme a derecho proceda.**

En todo caso, el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente, a más tardar **10 días contados a partir de su admisión.**

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 26.- Recibido el recurso de apelación por el TRIBUNAL, inmediatamente dictará auto de radicación. Acto seguido, el Secretario General de Acuerdos, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, certificará **si** se interpuso en tiempo y supervisará si reúne los requisitos señalados en esta LEY, integrándolo debidamente.

Posteriormente, si de la revisión que realice el **Secretario General de Acuerdos**, se encuentra que el recurso es evidentemente frívolo o encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 32 de esta LEY o, en su caso, si se han cumplido todos los requisitos, éste procederá a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, mismo que será sometido a la decisión del PLENO.

Una vez admitido el recurso de apelación, el Secretario General de Acuerdos integrará hasta ese momento el expediente correspondiente, comunicándolo así al Magistrado Presidente para que éste lo turne al Magistrado designado como ponente y, auxiliado del proyectista del TRIBUNAL, presente un proyecto de resolución a fin de que lo someta a la decisión del PLENO dentro del término establecido para su resolución.

El Magistrado ponente, en coordinación con el Presidente del TRIBUNAL, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del o los expedientes del recurso de apelación, de manera que los ponga en estado de resolución, con lo que se entenderá cerrada la instrucción, recayendo al efecto el acuerdo correspondiente que firmará el Presidente y el Secretario General de Acuerdos.

El TRIBUNAL dispondrá de 10 días, contados a partir del día siguiente al en que se dicte la resolución de admisión, para substanciar y resolver este recurso.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 27.- Para la tramitación del **juicio** de inconformidad, una vez que el TRIBUNAL reciba el escrito de interposición, inmediatamente dictará auto de radicación. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en la presente LEY.

Si de la revisión que realice el Secretario General de Acuerdos encuentra que el **juicio** encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 32 de esta LEY o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del PLENO, la resolución para su desechamiento.

Si el **juicio** reúne todos los requisitos, el Secretario General de Acuerdos formulará el proyecto de resolución de admisión correspondiente, mismo que será sometido al PLENO. **Con la resolución de admisión, se solicitará a la autoridad responsable el informe circunstanciado correspondiente, mismo que deberá de emitirlo en los términos de la fracción V, del artículo 24 de esta LEY, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que haya sido formalmente notificada la solicitud respectiva.**

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 28.- Una vez admitido el juicio de inconformidad, el Secretario General de Acuerdos integrará hasta ese momento el expediente correspondiente, comunicándolo así al Magistrado Presidente para que éste lo turne al Magistrado designado como ponente y, auxiliado del proyectista respectivo, presente un proyecto de resolución a fin de que lo someta a la decisión del PLENO dentro del término establecido para su resolución.

El Magistrado ponente, en coordinación con el Presidente del TRIBUNAL, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del o los expedientes del juicio de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución, con lo que se entenderá cerrada la instrucción, recayendo al efecto el acuerdo correspondiente, que deberán firmar el Presidente del Tribunal y el Secretario General de Acuerdos.

EL TRIBUNAL dispondrá de 10 días, contados a partir del día siguiente al en que se dicte **la resolución** de admisión, para substanciar y resolver este **juicio**.

Artículo 29.- En la sesión del PLENO, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I.- El Magistrado ponente presentará el caso e indicará el sentido de su proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que aquél se funde;

II.- Los Magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III.- Cuando el Presidente considere suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación;
Y

IV.- Los Magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios el TRIBUNAL podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 30.- El Presidente deberá ordenar que se fije en los estrados con una anticipación de por lo menos 24 horas, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

El TRIBUNAL determinará la hora y día de sus sesiones públicas.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 31.- El Magistrado **ponente, en coordinación con el Presidente**, podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales o requerir a los diversos órganos del INSTITUTO, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, **los** que deberán proporcionarlos oportunamente.

La no colaboración será notificada por el TRIBUNAL al superior jerárquico, **para que imponga la sanción que conforme a derecho corresponda, con independencia de las sanciones que se le impongan por violación al CÓDIGO o a esta LEY.**

CAPÍTULO VII

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la **CONSTITUCION [sic] FEDERAL;**

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III. Cuando se pretenda impugnar **actos o resoluciones** que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 33.- Procede el sobreseimiento de los **medios de impugnación:**

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución impugnada;**

III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV.- Cuando durante el procedimiento de un **juicio para la defensa ciudadana electoral**, el **promovente haya fallecido o exista declaración de incapacidad.**

CAPÍTULO VIII De la acumulación

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 34.- De oficio o a petición de parte, podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más PARTIDOS POLITICOS [sic], el mismo acto o resolución.

El TRIBUNAL podrá acumular los expedientes de los **juicios** de inconformidad **y los de para la defensa ciudadana electoral que así lo ameriten.**

Los recursos de revisión y apelación, **así como los juicios para la defensa ciudadana electoral** interpuestos dentro de los 5 días anteriores a la elección, serán enviados al TRIBUNAL, para que sean resueltos junto con los **juicios** de inconformidad con los que guarden relación. El **promovente** deberá señalar la conexidad de la causa en la **demandas del juicio** de inconformidad.

Cuando los recursos y **los juicios** a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de inconformidad, serán **resueltos conforme a lo que en derecho proceda.**

CAPÍTULO IX
De las pruebas

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 35.- En la tramitación de los **medios de impugnación** previstos por esta LEY, se aceptarán las siguientes pruebas:

- I.- Documentales públicas;
- II.- Documentales privadas;
- III.- Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;
- IV.- Pericial;
- V.- Instrumental de actuaciones; y
- VI.- Presuncionales legales y humanas.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

La **confesional** y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Los órganos competentes, **en cualquier momento, podrán recabar, ampliar u ordenar el perfeccionamiento de las pruebas necesarias para resolver la controversia planteada, siempre que los plazos así lo permitan.**

Artículo 36.- Para los efectos de esta LEY:

- I.- Serán pruebas documentales públicas:
 - a).- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 - b).- Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - c).- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades;

d).- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la LEY, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

II.- Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes, sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogadas sin la necesidad de peritos que tengan por objeto crear convicción en los **Consejeros del INSTITUTO o Magistrados del TRIBUNAL** acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba [sic].

Así mismo deberá proveer a la autoridad ante la cual se ofrezca la prueba, aquellos elementos técnicos que sean necesarios para su reproducción.

En caso de que el oferente previo requerimiento que se le realice, omita dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior, le será declarada desierta la probanza técnica ofrecida.

IV.- La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y,
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 37.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

III. Los reconocimientos o inspecciones tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y,

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 38.- Serán indicios aquellos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se consideran como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El TRIBUNAL, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

Artículo 39.- Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este Capítulo, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten. La infracción a esta disposición será notificada por la autoridad electoral al superior jerárquico, cuando así sea procedente, para que imponga la sanción correspondiente.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 40.- El promovente aportará con su escrito inicial **de la interposición del medio de impugnación**, las pruebas que obren en su poder. En caso contrario, señalará la autoridad que deba **proporcionarlas, previa acreditación de que las solicitó oportunamente.**

Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en cuenta al resolver el recurso interpuesto.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

CAPÍTULO X
De las resoluciones

Artículo 41.- Toda resolución deberá constar por escrito, y contendrá:

- I.- La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta;
- II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III.- El análisis de los agravios señalados;
- IV.- El examen y valoración de las pruebas;
- V.- Los fundamentos legales de la resolución;
- VI.- Los puntos resolutivos; y
- VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 42.- Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta LEY, el CONSEJO GENERAL y el TRIBUNAL deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el CONSEJO GENERAL o el TRIBUNAL resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 43.- Los criterios contenidos en las resoluciones del PLENO constituirán jurisprudencia siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por unanimidad de votos.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberá expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

LIBRO SEGUNDO
De los medios de impugnación y de las nulidades

TÍTULO PRIMERO
Del recurso de apelación

CAPÍTULO I
De la procedencia

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 44.- El recurso de apelación será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL.

Artículo 45.- Se deroga. *(DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)*

CAPÍTULO II
De la competencia

Artículo 46.- El TRIBUNAL será competente para resolver el recurso de apelación.

CAPÍTULO III
De la legitimación y la personería.

Artículo 47.- Podrán interponer recurso de apelación:

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o la coalición, a través de sus legítimos representantes; y

II.- Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.

CAPÍTULO IV
De las sentencias

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 48.- Las **resoluciones definitivas** que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

Los recursos de apelación serán resueltos por el TRIBUNAL dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se admitan.

CAPÍTULO V
De las notificaciones

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 49.- Las resoluciones del TRIBUNAL recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Al actor, anexando copia **simple** de la resolución;

II.- Al INSTITUTO, acompañando copia certificada de la resolución; y

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- A los terceros interesados, anexando copia **simple** de la resolución.

Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

TITULO SEGUNDO
Del recurso de revisión

Capítulo I
De la procedencia

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 50.- El recurso de revisión será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los CONSEJOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO II
De la competencia

Artículo 51.- El CONSEJO GENERAL será competente para resolver el recurso de revisión.

CAPÍTULO III
De la legitimación y la personería.

Artículo 52.- Podrán interponer recurso de revisión:

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o la coalición, a través de sus legítimos representantes; y

II.- Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.

CAPÍTULO IV
De las sentencias

Artículo 53.- Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución recurrida.

Los recursos de revisión serán resueltos por el CONSEJO GENERAL dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se admitan.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

TÍTULO TERCERO
Del **juicio** de inconformidad

CAPÍTULO I
De la procedencia

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 54.- Durante el proceso electoral el **juicio** de inconformidad será procedente para impugnar **la elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral; así como** para impugnar por error aritmético:

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Los cómputos distritales y municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Los cómputos municipales y el estatal **de la elección de** Gobernador;

III.- El cómputo respectivo para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; y

IV.- La aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 55.- El **juicio** de inconformidad, además será procedente para impugnar por las causales de nulidad establecidas en la LEY:

I.- La votación emitida en una o varias casillas; y

II.- Las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador.

CAPÍTULO II
Requisitos especiales del escrito de demanda.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 56.- En el caso del **juicio** de inconformidad se deberá señalar, además:

I.- El cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna;

II.- La elección que se impugna;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- La mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV.- En su caso, el o los requisitos de elegibilidad que se considera no reúne el candidato respectivo; y

(ADIC. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

V.- La relación que, en su caso, guarde el juicio con otras impugnaciones.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Cuando el **promoviente** omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones **anteriores**, el **TRIBUNAL** lo requerirá para que lo subsane en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el **juicio**.

CAPÍTULO III
De la competencia

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 57.- El **TRIBUNAL** será competente para resolver el **juicio** de inconformidad.

CAPÍTULO IV
De la legitimación y la personería.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 58.- Podrán interponer el **juicio** de inconformidad:

I.- Los **PARTIDOS POLÍTICOS** o la coalición, a través de sus legítimos representantes;

II.- Los candidatos a los distintos cargos de elección popular; y

III.- Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.

CAPÍTULO V
De las sentencias

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 59.- Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Confirmar o **modificar** los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital, **estatal** o de circunscripción plurinominal;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 69 de esta LEY, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal y **estatal** respectivas;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 69 de esta LEY y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o **distrital** respectiva para la elección de Ayuntamientos o Diputados de mayoría relativa, **según corresponda**;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV.- Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de una planilla de miembros de los Ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por **los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos o el CONSEJO GENERAL, en su caso**; otorgarla a la planilla o fórmula que resulte ganadora como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar las actas de cómputo municipal y distrital respectivas;

V.- Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el CONSEJO MUNICIPAL o GENERAL correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en esta LEY;

VI.- Declarar la nulidad del cómputo de la elección de Diputados y de miembros de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto de error aritmético en el mismo;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

VII.- Modificar la asignación de Diputados y de Regidores por el principio de representación proporcional;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

VIII.- Corregir los cómputos de la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético;

(ADIC. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IX.- Determinar la nulidad de elección o, en su caso, revocar la constancia de mayoría respectiva al candidato declarado inelegible; y

(ADIC. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

X.- Todos aquellos que conforme a la ley, resulten necesarios a la naturaleza jurídica de la sentencia.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Los **juicios** de inconformidad serán resueltos por el TRIBUNAL dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se admitan.

Artículo 60.- El TRIBUNAL sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en cualquiera de las elecciones estatales o la nulidad de una elección de Ayuntamientos o de la elección de Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en esta LEY.

CAPÍTULO VI De las notificaciones

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 61.- Las **resoluciones** del TRIBUNAL recaídas a los **juicios** de inconformidad, serán notificadas de la siguiente manera:

I.- Al **actor, coadyuvante** y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en la **capital del ESTADO**. En caso contrario, se hará por estrados a más tardar al día siguiente en que se dictó la resolución, acompañándose copia simple de la resolución respectiva; y

II.- Al CONSEJO GENERAL y a los CONSEJOS MUNICIPALES, la notificación se les hará mediante oficio, acompañado de **una** copia certificada de la **resolución**. Esta notificación se realizará a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha del fallo, en sus respectivos domicilios.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

TITULO CUARTO Del juicio para la defensa ciudadana electoral

CAPÍTULO I De la procedencia

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 62.- El juicio para la defensa ciudadana electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el ESTADO, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos:

I.- De votar y ser votado;

II.- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y

III.- De afiliarse libre e individualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS.

CAPÍTULO II De la competencia

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 63.- El TRIBUNAL será competente para resolver el juicio para la defensa ciudadana electoral.

CAPÍTULO III De la legitimación y la personería.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 64.- En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, debiendo agotar previamente las instancias que, conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.

CAPÍTULO IV Requisitos del recurso

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 65.- El juicio para la defensa ciudadana electoral deberá interponerse por escrito ante el TRIBUNAL, cumpliendo para ello con los siguientes requisitos:

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Hacer constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del ESTADO. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Acreditar su personería en los términos de la legislación civil u ordenamientos estatutarios, cuando promueva con el carácter de representante legal;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

III.- Identificar el acto o resolución que se impugna y el partido político o autoridad responsable;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnados y los preceptos legales **o disposiciones estatutarias** que se consideren violadas;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

V.- Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación del medio de impugnación **o las que deban requerirse, previa exhibición de la solicitud que de las mismas se haya oportunamente realizado y no le hubiesen sido entregadas;**

VI.- La firma autógrafa del promovente, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; y

VII.- En su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

CAPÍTULO V **De la substanciación**

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 66.- Una vez recibido el escrito por el que se promueva juicio para la defensa ciudadana electoral por el TRIBUNAL, inmediatamente se dictará auto de radicación. Acto seguido, el Secretario General de Acuerdos, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, deberá revisar que reúne todos los requisitos señalados en la presente LEY y se analice si se actualiza alguna causal de improcedencia, para que con posterioridad, dicho funcionario realice el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente y lo someta a la consideración del PLENO.

Asimismo, el funcionario en mención, dentro del término antes establecido, fijará cédula de publicitación en los estrados del TRIBUNAL, a efecto de que en un término de 48 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparezcan al juicio.

Admitido este medio de impugnación, el Secretario General de Acuerdos integrará hasta ese momento el expediente correspondiente, comunicándolo así al Magistrado Presidente para que éste lo turne al Magistrado designado como ponente y, auxiliado del proyectista respectivo, presente un proyecto de resolución a fin de que lo someta a la decisión del PLENO dentro del término establecido para su resolución.

El Magistrado ponente, en coordinación con el Presidente del TRIBUNAL, realizará todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del o los expedientes del Juicio para la defensa ciudadana electoral, de manera que los ponga en estado de resolución, con lo que se entenderá cerrada la instrucción, recayendo al efecto el acuerdo correspondiente, que firmará el Secretario General de Acuerdos y el Magistrado Presidente.

CAPÍTULO VI

De la sentencia

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 67.- La resolución que recaiga al juicio para la defensa ciudadana electoral, garantizará la restitución o protección, en su caso, de los derechos políticos electorales del ciudadano.

El **juicio** deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar dentro de los 10 días contados a partir de su **admisión**.

TÍTULO QUINTO

De las nulidades

CAPITULO ÚNICO

Artículo 68.- Las nulidades establecidas en esta LEY, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; o la elección para Ayuntamientos o Gobernador; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Los efectos de las nulidades decretadas por el TRIBUNAL respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el **juicio** de inconformidad.

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

III.- Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CODIGO [sic];

IV.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en **los artículos 215 y 219** del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII.- Se impida el acceso a los representantes de PARTIDOS POLITICOS [sic] o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

VIII.- Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al **Consejo Municipal** fuera de los plazos que el CÓDIGO establece;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el **artículo 227** del CÓDIGO;

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

XI.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo **o el que designare la mesa directiva de casilla, en términos de lo establecido por el CÓDIGO;** y

XII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;

II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente; y

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

IV.- Cuando **el candidato** o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCION [sic] y en el CODIGO [sic].

Cuando se declare nula una elección se comunicará al CONGRESO del Estado para que proceda conforme a la LEY.

Artículo 71.- Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o MUNICIPIO o en la entidad, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Tratándose de la nulidad de votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación total del distrito, MUNICIPIO o del ESTADO, con el propósito de obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 70 de esta LEY.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 72.- Ningún partido político o coalición podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que **ellos mismos hayan** provocado dolosamente o contribuido a provocar, así sea circunstancial o accidentalmente.

Artículo 73.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 74.- Tratándose de inelegibilidad de candidatos a Diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, el que le sigue en la **lista** del mismo **partido político**. En el caso de los **diputados de mayoría relativa y municipales** ocupará la posición el suplente.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

TITULO SEXTO

De las prevenciones generales

CAPÍTULO I

De la excitativa de justicia

Artículo 75.- La excitativa de justicia tiene por objeto compeler a los magistrados para que administren pronta y cumplida justicia, cuando aparezca que han dejado transcurrir los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, la cual podrá ser formulada por las partes, mediante escrito ante el Presidente, en los términos que señale el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

CAPÍTULO II

De la supletoriedad

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 76.- Para efectos de lo no previsto en la presente LEY, será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

(ADIC. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

CAPÍTULO III

Del cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones del TRIBUNAL, medios de apremio y correcciones disciplinarias

Artículo 77.- Para hacer cumplir las disposiciones de la presente LEY, los acuerdos y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el TRIBUNAL podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación; y
- c) Multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el ESTADO.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

El Presidente del TRIBUNAL para hacer cumplir las medidas a que se refiere esté [sic] artículo, podrá auxiliarse de la fuerza pública.

Artículo 78.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente del TRIBUNAL, previa aprobación del PLENO y contará, en su caso, con el apoyo de la autoridad correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones del Código Electoral que se opongan a la presente LEY.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los treinta [sic] días del mes de agosto de dos mil cinco. C. JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JESSICA LISSETTE ROMERO CONTRERAS, DIPUTADA SECRETARIA, Rúbrica.-. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los treinta días del mes de agosto de dos mil once.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Colima, Colima, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 279, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Colima, en la Décima Sexta Sesión Privada Extraordinaria del Periodo Interproceso 2010-2011, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil once, aprobó el Acuerdo Único por el que aprueba el nuevo Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que mediante Decreto No. 178 de fecha 06 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre del mismo año, se aprobaron reformas a los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, la adición del artículo 134 y la derogación del tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por Decreto de fecha 1º de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del año en curso, se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera particular el artículo 1º, de la Carta Magna.

Que el H. Congreso del Estado de Colima, mediante Decreto No. 351, aprobó con fecha 18 de agosto de 2011, la reforma del artículo 86 BIS y la adición, de los párrafos segundo, tercero y cuarto, al diverso 138, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, previa aprobación de los Ayuntamientos del Estado, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 20 de agosto de 2011.

En virtud de las reformas constitucionales en materia político-electoral, el H. Congreso del Estado de Colima mediante Decretos números 358 y 359, de fecha 30 de agosto de 2011, aprobó el nuevo Código Electoral del Estado de Colima y las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Estatal del Sistema de MEDIOS DE IMPUGNACIÓN en Materia Electoral, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 30 de agosto del mismo año.

Derivado de las citadas reformas, es que resulta necesario e importante actualizar el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por dos razones: primero, para adecuar

dicho ordenamiento a las recientes reformas en materia político-electoral aprobadas en agosto del año en curso al artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado, al Código Electoral del Estado y a la Ley Estatal del Sistema de MEDIOS DE IMPUGNACIÓN en Materia Electoral y, segundo, con el fin de modificar ciertas disposiciones a efecto de regular de manera más adecuada la estructura, organización y funcionamiento interno del Tribunal Electoral, así como las normas que rigen el procedimiento contencioso-electoral.

Por tal motivo, se creó una Comisión de Trabajo coordinada por los Magistrados Numerarios Licenciados Julio César Marín Velázquez Cottier, Rigoberto Suárez Bravo y Ángel Durán Pérez e integrada por el personal jurídico del propio Tribunal Electoral los Licenciados Elías Sánchez Aguayo, Omar García Cárdenas y las Licenciadas Irma Salazar Ruiz, Roberta Munguía Huerta, Sandra Eugenia García Arreola y Aurora Castillo Rosas, la Pasante en Derecho Eréndira Nohemí Ramos Vázquez y la estudiante en Derecho Norma Angélica Cataño Zúñiga, misma que llevó a cabo diversas reuniones de trabajo en las que se revisaron y analizaron jurídicamente, de manera cuidadosa, cada uno de los 73 artículos que conforman el Reglamento Interior, concluyendo en la necesidad de modificar un total de 71 de sus preceptos tanto de fondo, forma, redacción como de técnica legislativa, por lo que, al incidir los cambios en el 97% del actual texto del ordenamiento reglamentario, se determinó la pertinencia de abrogar el mismo que data del 10 de noviembre de 2005 y aprobar un nuevo reglamento.

En este sentido, es de destacar, entre otros, algunos de los cambios más importantes del citado instrumento reglamentario que rige la vida interna de este órgano jurisdiccional; entre los cuales tenemos las disposiciones relativas a las obligaciones y atribuciones de los servidores públicos del Tribunal: el Secretario General de Acuerdos, el Oficial Mayor, los Proyectistas y los Actuarios, estructurando, primero, los requisitos para ocupar cada uno de dichos cargos y, después, sus atribuciones, por principio de orden, por lo que se reubican los artículos correspondientes, señalándose en el caso del Secretario General de Acuerdos los requisitos para fungir como tal y que hasta a la fecha no se establecían en el Reglamento; así como diversos aspectos respecto del capítulo del procedimiento contencioso electoral, entre los que sobresalen el tema de la sustanciación de los medios de impugnación, en el que se precisan ciertas reglas y normas en su desarrollo; se precisan también de manera importante diversas reglas sobre el procedimiento de notificación de los actos y resoluciones del Tribunal, con el fin de hacer más ágil, práctico y apegado a derecho el conocimiento de los actos y resoluciones electorales a los partidos políticos, actores políticos y ciudadanos, respetando sus derechos y su garantía de audiencia, con dichas modificaciones se pretende favorecer a las partes en el procedimiento contencioso electoral para darles certeza y seguridad jurídicas, es decir, garantizar a las partes que los actos a notificar sean del conocimiento oportuno de las mismas para el debido ejercicio de sus derechos.

Asimismo, con el fin de actualizar, modernizar e impulsar el funcionamiento del Tribunal, aprovechando el uso de las tecnologías y los medios electrónicos, inmersos como estamos en la sociedad de la información y del conocimiento, se precisan las disposiciones relativas al uso de los medios electrónicos para el efecto de que las notificaciones se realicen en la página electrónica del Tribunal.

Es pertinente señalar que, en el nuevo reglamento se pretende también transparentar el manejo y funcionamiento del Tribunal Electoral al establecerse la obligación a cargo del Presidente del Tribunal de rendir ante el Pleno un informe anual sobre el estado que guarda el mismo en sus aspectos jurídico, administrativo y financiero.

Es oportuno mencionar que en este nuevo Reglamento Interior, ya no contiene un capítulo sobre las sanciones aplicables por este órgano jurisdiccional electoral, toda vez que en el nuevo Código Electoral del Estado se determina que las autoridades competentes para la tramitación y resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la comisión de faltas e infracciones en material electoral, son el Consejo General y los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado y no el órgano jurisdiccional electoral.

De igual forma, se realizan precisiones en cuanto al procedimiento para determinar la procedencia de las excusas y sustituciones de los Magistrados, así como en el tema de la figura de la excitativa de justicia, además de puntualizar sobre las disposiciones relativas al régimen administrativo y laboral de los funcionarios y personal del Tribunal.

Por los razonamientos expuestos, es que el Pleno de este H. Órgano Jurisdiccional Electoral, APRUEBA el acuerdo por el que se expide el nuevo Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba el nuevo Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, para quedar en los términos siguientes:

**REGLAMENTO INTERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DEL TRIBUNAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para el Tribunal Electoral del Estado. Tienen por objeto reglamentar su organización y funcionamiento, el procedimiento contencioso-electoral, las atribuciones que le confieren el artículo 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, las disposiciones relativas del Código Electoral del Estado y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en todo lo que se refiere a la elección de los integrantes del Poder Legislativo y del Titular del Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la entidad; y las previstas en la fracción X del artículo 279 del referido Código.

ARTÍCULO 2o.- El Presidente del Tribunal Electoral del Estado vigilará la observancia irrestricta de este Reglamento, mismo que será acatado obligatoriamente por todos los servidores públicos y empleados del Tribunal Electoral, así como por quienes concurran a su jurisdicción.

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá:

I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos, los siguientes:

- a) CONSTITUCIÓN: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- b) CÓDIGO: el Código Electoral del Estado de Colima;
- c) LEY DE MEDIOS: la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- d) LEY DE RESPONSABILIDADES: la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- e) REGLAMENTO: el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima;
- f) MEDIOS DE IMPUGNACIÓN: los previstos por el artículo 5º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y
- g) ESTATUTO: el Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

II. En cuanto a las autoridades, órganos y áreas de carácter electoral, tanto jurisdiccionales como administrativas:

- a) TRIBUNAL: el Tribunal Electoral del Estado de Colima;
- b) PLENO: el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima;
- c) PRESIDENTE: el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima;
- d) INSTITUTO: el Instituto Electoral del Estado de Colima; y
- e) CONSEJO GENERAL: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

ARTÍCULO 4o.- El TRIBUNAL ejercerá las funciones previstas por el artículo 269 del CÓDIGO.

El personal del TRIBUNAL deberá guardar absoluta reserva sobre las actividades que desarrolle al ejercer sus funciones.

Por ningún motivo se podrán extraer de sus instalaciones, los expedientes de los recursos, juicios y demás asuntos que conozca el TRIBUNAL, salvo que existiera causa justificada para ello con la debida autorización del PRESIDENTE y del Secretario General de Acuerdos, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario en cuestión.

Se prohíbe divulgar o dar a conocer a personas ajenas al TRIBUNAL los proyectos de autos, acuerdos o resoluciones de los asuntos sometidos al conocimiento del PLENO, o dar a conocer el sentido de las sentencias antes de que se encuentren aprobadas, autorizadas y notificadas debidamente.

ARTÍCULO 5o.- El personal que contravenga estas disposiciones incurrirá en falta de probidad y honradez, misma que será considerada como motivo suficiente para ser sometido al procedimiento administrativo previsto por el artículo 69 del presente REGLAMENTO, con independencia de la responsabilidad penal o de otra índole.

CAPÍTULO II DEL PLENO

ARTÍCULO 6o.- Son atribuciones del PLENO, además de las que establece el artículo 279 del CÓDIGO, las siguientes:

- I. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este REGLAMENTO y proceder a su modificación cuando se estime necesario;
- II. Ordenar, por conducto del PRESIDENTE, que se presente la denuncia de hechos que corresponda ante las autoridades competentes en los casos de la comisión de delitos electorales que se detecten dentro de los asuntos que se sometan a su consideración;
- III. Conceder licencia a los Magistrados hasta por 15 días con goce de sueldo en cada proceso electoral, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del TRIBUNAL;
- IV. Resolver sobre el acuerdo de admisión o desechamiento de los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN;
- V. Sustanciar y resolver los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 34 de la LEY DE MEDIOS;
- VI. Aprobar los manuales e instructivos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del TRIBUNAL; y

VII. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del TRIBUNAL.

ARTÍCULO 7o.- La elección del PRESIDENTE será efectuada por el PLENO cada cuatro años de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El PRESIDENTE convocará a la sesión respectiva, y asistirán a ella la totalidad de los Magistrados que integren el TRIBUNAL, los que propondrán a un Magistrado Numerario, y mediante votación directa y secreta se elegirá al PRESIDENTE, por mayoría o unanimidad;

En caso de no existir PRESIDENTE, el Magistrado Numerario de mayor edad convocará a sesión y presidirá la misma, debiéndose proceder en los términos del párrafo anterior;

b) El PRESIDENTE electo rendirá protesta de inmediato en los siguientes términos:

“PROTESTO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO QUE CONTENGAN DERECHOS HUMANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, SUSTENTANDO MIS ACTOS EN LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD Y RESPONDIENDO ÚNICAMENTE AL MANDATO DE LA LEY, Y SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO DE COLIMA Y EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL ME LO DEMANDEN.”

El TRIBUNAL funcionará siempre en PLENO y sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad. El PLENO se integrará con los tres Magistrados Numerarios; existirá quórum legal con la asistencia de cuando menos dos de ellos.

ARTÍCULO 8o.- El PLENO funcionará de conformidad con las reglas siguientes:

a) Durante el proceso electoral sesionará ordinariamente los jueves de cada semana, a las 11:00 horas. Estas sesiones serán convocadas por el PRESIDENTE antes de la clausura de la anterior y estarán sujetas al siguiente orden del día: I.- Lista de presentes; II.- Declaración del quórum legal e instalación legal de la sesión, en su caso; III.- Informe del PRESIDENTE; IV.- Análisis de algún asunto específico; V.- Asuntos generales; VI.- Convocatoria para la próxima sesión; y VII.- Clausura de la sesión;

b) El PRESIDENTE convocará a los Magistrados Numerarios a las sesiones extraordinarias que hubiere necesidad de celebrarse con una anticipación de cuando menos 24 horas y en ellas se tratarán únicamente el o los asuntos para que fueron convocadas. El orden del día correspondiente incluirá además los puntos I, II, y VII del inciso anterior;

c) En cada sesión del PLENO el Secretario General de Acuerdos dará lectura al orden del día respectivo recabando la votación económica del mismo, llamará lista de presentes, certificará la existencia del quórum legal, tomará nota de los puntos esenciales y de las votaciones de los asuntos tratados y resoluciones pronunciadas y levantará el acta correspondiente, que será firmada por el PRESIDENTE y el propio Secretario General de Acuerdos;

d) Las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias tendrán carácter privado y serán públicas las de resolución; y

e) Para efectos del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, la declaración de validez y la de Gobernador electo, la entrega de la constancia al candidato ganador; así como la rendición del informe del PRESIDENTE ante el PLENO al término de cada proceso electoral o para cualquier otro caso que lo amerite a juicio del PLENO, se celebrará sesión solemne, pública extraordinaria. En el desarrollo de este tipo de sesiones, el PLENO podrá aprobar la intervención de cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 9o.- El PLENO podrá integrar las comisiones que sean necesarias para el análisis de un asunto en particular.

ARTÍCULO 10.- En las sesiones de resolución ninguna persona del público podrá hacer uso de la palabra ni interferir en ninguna forma en el desarrollo de las mismas. El PRESIDENTE tendrá la facultad de hacer abandonar del recinto a quienes alteren el orden y podrá solicitar el uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 11.- Cuando durante la celebración de las sesiones de sentencia ocurra alguna alteración del orden, el PRESIDENTE podrá suspenderlas, reanudándose la sesión una vez restaurado el mismo, o incluso podrá ordenar se continúe la sesión en privado o en otra sede.

ARTÍCULO 12.- Iniciada una sesión, sólo podrá declararse un receso por mayoría de votos de los Magistrados, para el análisis de los asuntos que se estén discutiendo, siempre que exista razón fundada para ello, y no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por el CÓDIGO o la LEY DE MEDIOS.

ARTÍCULO 13.- Durante los procesos electorales, las sesiones de sentencia podrán celebrarse en cualquier día y hora.

En el periodo de interproceso, las sesiones de sentencia se celebrarán en días y horas hábiles.

**CAPÍTULO III
DEL PRESIDENTE**

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del PRESIDENTE, además de las que establece el artículo 281 del CÓDIGO, las siguientes:

- I. Conceder licencias o permisos al Secretario General de Acuerdos, así como al personal jurídico y administrativo del TRIBUNAL, en los términos previstos del artículo 61 de este REGLAMENTO;
- II. Convocar al PLENO para que se designe al Secretario General de Acuerdos, en caso de ausencia definitiva;
- III. Vigilar que las ausencias temporales del Secretario General de Acuerdos sean cubiertas por el Actuario, en los términos previstos por el artículo 23 de este REGLAMENTO;
- IV. Celebrar los convenios de carácter académico y los demás necesarios en el ámbito de su competencia para el cabal cumplimiento de sus funciones y el logro de sus objetivos;
- V. Determinar, los horarios de labores de las oficinas del TRIBUNAL;
- VI. Conferir a los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor y demás personal del TRIBUNAL, las comisiones y representaciones que estime pertinentes para su buena marcha y funcionamiento;
- VII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del TRIBUNAL;
- VIII. Dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del TRIBUNAL;
- IX. Convocar a los Magistrados Supernumerarios para que integren el PLENO, cuando ello sea necesario;
- X. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- XI. Firmar y autorizar las actas de las sesiones del PLENO;
- XII. Ejecutar los acuerdos del PLENO;
- XIII. Rendir ante el PLENO, un informe anual, dando cuenta del estado que guarda el TRIBUNAL, en sus aspectos jurídico, administrativo y financiero; y
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 15.- Los Magistrados Numerarios tendrán las atribuciones que señala el artículo 282 del CÓDIGO; y siempre gozarán de absoluta libertad para emitir sus opiniones personales y votos particulares, sin que por ello puedan ser reconvenidos o incurran en responsabilidad.

ARTÍCULO 16.- Los Magistrados Supernumerarios suplirán las faltas temporales de los Numerarios y tendrán las atribuciones que establece el artículo 284 del CÓDIGO.

ARTÍCULO 17.- Cuando ocurra la falta temporal de un Magistrado Numerario, ya sea por incapacidad, licencia o excusa, será llamado el Magistrado Supernumerario que corresponda para sustituirlo durante el tiempo que dure la licencia o incapacidad o en la sesión de resolución respectiva, tratándose de excusa.

En el caso de la hipótesis prevista en el artículo 284 del CÓDIGO, tratándose de proceso electoral, la rotatividad se efectuará por asunto o por sesión.

Cuando se trate de falta definitiva, se solicitará al Supremo Tribunal de Justicia iniciar el procedimiento previsto por el artículo 276 del CÓDIGO; en tanto dure ésta, será sustituido por los Magistrados Supernumerarios en los términos establecidos por el CÓDIGO.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 18.- El TRIBUNAL tendrá los funcionarios que establece el artículo 280 del CÓDIGO y el personal administrativo que determine el presupuesto.

ARTÍCULO 19.- La relación de trabajo entre el TRIBUNAL y sus servidores se establece en virtud de contrato suscrito o nombramiento expedido a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 20.- Todos los servidores del TRIBUNAL serán considerados de confianza y tendrán las obligaciones y derechos que establezcan este REGLAMENTO y el ESTATUTO correspondiente; y a falta de éstos las disposiciones que determine el PLENO.

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTÍCULO 21.- Para ser Secretario General de Acuerdos del TRIBUNAL se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título de licenciado en derecho y cuando menos dos años de experiencia en su profesión, prefiriéndose a quienes hayan realizado estudios en la materia;

III. Contar con credencial para votar;

IV. No haber participado como dirigente o candidato de un partido político a nivel municipal, distrital, estatal o federal, ni tener militancia partidista activa y pública en los términos que señala el ordenamiento legal respectivo; y

V. No haber sido condenado por sentencia definitiva por algún delito doloso, que amerite pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 22.- El Secretario General de Acuerdos estará investido de fe pública, tendrá las atribuciones que establece el artículo 283 del CÓDIGO y, además, las siguientes:

I. Dictar, previo acuerdo con el PRESIDENTE, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;

II. Fungir como Secretario de las comisiones que integre el PLENO;

III. Informar permanentemente al PRESIDENTE sobre el funcionamiento de las tareas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia;

IV. Acordar con el PRESIDENTE lo relativo a las sesiones del PLENO;

V. Dar cuenta al PRESIDENTE de todos los escritos que reciba, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción;

VI. Tomar nota de los puntos esenciales de las sesiones, los acuerdos y las votaciones de los Magistrados;

VII. Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que el PRESIDENTE o el PLENO le ordenen;

VIII. Formular el acta correspondiente a cada sesión del PLENO, la que deberá contener los acuerdos tomados en la misma;

IX. Proporcionar los expedientes para que, en su presencia, las partes y representantes de organismos electorales con interés legítimo, se impongan de ellos, sin extraer las actuaciones del TRIBUNAL por motivo alguno;

X. Expedir copias simples o certificadas, que a petición de parte y por escrito sean solicitadas, de las actuaciones de los expedientes, previo acuerdo que se dicte y otorgando recibo en autos;

XI. Conservar bajo su custodia y responsabilidad los libros oficiales, expedientes y sellos del TRIBUNAL;

XII. Llevar el Libro de Gobierno, registrando los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN que se interpongan, asignándoles el número de expediente que progresivamente le corresponda; así como los demás cuadernos que señale este REGLAMENTO;

XIII. Ejercer, bajo su más estricta responsabilidad, toda la vigilancia que sea necesaria en las oficinas, para evitar la pérdida o uso indebido de documentos;

XIV. Elaborar, suscribir y fijar las notificaciones y convocatorias en los estrados, cuando resulte procedente;

XV. Tomar las medidas conducentes para publicar oportunamente, en los estrados del TRIBUNAL, la lista de los asuntos a resolver en la correspondiente sesión pública;

XVI. Ejercer las funciones que, en su carácter de titular de la oficina encargada de la transparencia y del acceso a la información pública del TRIBUNAL, le competen en términos del Reglamento Interno de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Estado de Colima;

XVII. Coadyuvar de manera permanente en las tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral que realice el TRIBUNAL; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- Las ausencias del Secretario General de Acuerdos serán cubiertas conforme a las reglas siguientes:

a) Cuando sean temporales, el PRESIDENTE designará provisionalmente a un Actuario para cubrir dicha ausencia; y

b) Cuando sean definitivas, el PRESIDENTE procederá en los términos del inciso anterior y convocará al PLENO para que se realice una nueva designación.

**CAPÍTULO VII
DEL OFICIAL MAYOR**

ARTÍCULO 24.- En sus funciones administrativas el PRESIDENTE, será auxiliado por un Oficial Mayor, el que también prestará apoyo y asesoría necesaria tanto al PLENO como al personal que labora en el TRIBUNAL.

ARTÍCULO 25.- Son requisitos para fungir como Oficial Mayor del TRIBUNAL, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título profesional en Administración y preferentemente con conocimientos en sistemas informáticos, así como contar con un mínimo de dos años de experiencia en su área;
- III. No haber participado como dirigente o candidato de un partido político a nivel municipal, distrital, estatal o federal, ni tener militancia partidista activa y pública en los términos que señala el ordenamiento legal respectivo;
- IV. Contar con credencial para votar;
- V. Tener como mínimo 25 años de edad; y
- VI. No haber sido condenado en forma definitiva por delito doloso, que amerite pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor, las siguientes:

- I. Auxiliar al PRESIDENTE en la formulación del proyecto del presupuesto de egresos;
- II. Asesorar al PLENO en términos del artículo 279 fracción VI del CÓDIGO;
- III. Administrar los recursos materiales del TRIBUNAL conforme a las directrices que dicte el PRESIDENTE;
- IV. Realizar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios autorizados por el presupuesto de egresos;
- V. Realizar las gestiones para la compra de insumos y prestación de servicios necesarios para el buen funcionamiento del TRIBUNAL, con la aprobación del PRESIDENTE;

VI. Informar permanentemente al PRESIDENTE sobre el funcionamiento de las tareas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia; así como sobre el funcionamiento administrativo o aplicación del presupuesto, cuando así sea requerido;

VII. Llevar inventario y control actualizado de los bienes del TRIBUNAL;

VIII. Ejercer las funciones de Jefe de Personal, cuidando la observancia del orden y la disciplina entre el mismo; elaborar, calcular y pagar la nómina del TRIBUNAL; realizar la retención y entero de impuestos;

IX. Integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos;

X. Vigilar que los contratos, convenios, órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al TRIBUNAL, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados;

XI. Establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del TRIBUNAL;

XII. Proponer al PRESIDENTE, planes, programas y sistemas que ayuden a mejorar la buena administración del TRIBUNAL;

XIII. Calcular el importe de las prestaciones económicas a que haya lugar, para el caso de resoluciones definitivas del TRIBUNAL, en juicios laborales;

XIV. Vigilar que el personal del TRIBUNAL reciba todas las prestaciones laborales que la ley otorga;

XV. Apoyar al personal del TRIBUNAL en la realización del entero de los impuestos retenidos, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como formular las declaraciones fiscales del personal del propio TRIBUNAL, en los términos y dentro de los plazos que fija la ley;

XVI. Apoyar en la elaboración de la declaración patrimonial de los Magistrados ante la autoridad competente; así como vigilar que el resto de los servidores del TRIBUNAL a ello obligados, cumplan con tal disposición;

XVII. Tramitar los movimientos de personal del TRIBUNAL y supervisar que en tiempo y forma se le otorgue la remuneración correspondiente;

XVIII. Supervisar que todo el personal del TRIBUNAL cuente con identificación que lo acredite como integrante del mismo, según su categoría;

- XIX. Asumir, para los efectos de control y evaluación del personal, las funciones de Contralor Interno cuando así lo disponga el PRESIDENTE;
- XX. Elaborar, trimestralmente, un Balance General del estado financiero del TRIBUNAL y presentarlo al PRESIDENTE para que éste lo califique y apruebe;
- XXI. Coordinar, revisar y verificar, el funcionamiento adecuado y actualizado del sistema informático, así como de la página electrónica del TRIBUNAL;
- XXII. Coadyuvar de manera permanente en las tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral que realice el TRIBUNAL; y
- XXIII. Realizar las demás tareas que le encomiende el PRESIDENTE, relacionadas con su área.

CAPÍTULO VIII DE LOS ACTUARIOS

ARTÍCULO 27.- Para ser Actuario del TRIBUNAL, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho y cuando menos un año de experiencia en su profesión; prefiriéndose a quienes hayan realizado estudios en la materia;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. No haber participado como dirigente o candidato de un partido político a nivel municipal, distrital, estatal o federal, ni tener militancia partidista activa y pública en los términos que señala el ordenamiento legal respectivo; y
- V. No haber sido condenado por resolución definitiva por algún delito doloso, que amerite pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 28.- Los Actuarios tendrán fe pública respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que se le hayan turnado, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la verdad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes; tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Recibir del Secretario General de Acuerdos los expedientes para la realización de las notificaciones y de las diligencias que deban practicarse por el TRIBUNAL, firmando los registros respectivos;

- II. Practicar las notificaciones en el tiempo y forma prescritos en la LEY DE MEDIOS y en el presente REGLAMENTO en su CAPÍTULO V, TÍTULO SEGUNDO, debiendo levantar la constancia correspondiente en el expediente, y adjuntar en todo caso copia del documento que acredite el acto de la notificación practicada;
- III. Recabar la firma del Secretario General de Acuerdos al devolver los expedientes y cédulas de notificación, debiendo quedar los expedientes adecuadamente integrados;
- IV. Recibir instrucciones del Secretario General de Acuerdos y practicar las diligencias que se le encomienden y levantar las constancias correspondientes en forma inmediata;
- V. Acudir diariamente con el Secretario General de Acuerdos, para recabar los asuntos que se vayan a diligenciar;
- VI. Informar permanentemente al PRESIDENTE sobre el funcionamiento de las tareas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia;
- VII. Recibir los escritos que se le presenten, asentando, al calce del original y copia de recibo: la fecha, su firma y el sello del TRIBUNAL, expresando: el número de hojas que contengan, los anexos que se acompañan y el número de copias que se adjunten;
- VIII. Suplir las ausencias temporales del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo previsto en el presente REGLAMENTO;
- IX. Coadyuvar de manera permanente en las tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral que realice el TRIBUNAL; y
- X. Las demás que les encomiende el PRESIDENTE.

CAPÍTULO IX DE LOS PROYECTISTAS

ARTÍCULO 29.- Para ser Proyectista del TRIBUNAL se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho y cuando menos dos años de experiencia en su profesión, prefiriéndose a quienes hayan realizado estudios o práctica en la materia;
- III. Contar con credencial para votar;

IV. No haber participado como dirigente o candidato de un partido político a nivel municipal, distrital, estatal o federal, ni tener militancia partidista activa y pública en los términos que señala el ordenamiento legal respectivo; y

V. No haber sido condenado por sentencia definitiva por algún delito doloso, que amerite pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 30.- Son obligaciones y atribuciones de los Proyectistas:

I. Elaborar los proyectos de sentencia de los MEDIOS DE IMPUGNACION, al Magistrado designado como ponente, informándolo permanentemente sobre los avances de los mismos;

II. Someter a la consideración del Magistrado Ponente la acumulación de los MEDIOS DE IMPUGNACION en los términos establecidos por la LEY DE MEDIOS;

III. Elaborar el proyecto de resolución de los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 34 de la LEY DE MEDIOS;

IV. Apoyar al Secretario General de Acuerdos en el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la LEY DE MEDIOS para la interposición de los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN;

V. Auxiliar, en la formulación y presentación de los proyectos de resolución de los juicios laborales competencia del TRIBUNAL y someterlos a la consideración del Magistrado designado ponente;

VI. Auxiliar al Magistrado designado como ponente en la elaboración de proyectos de resolución de los procedimientos administrativos internos;

VII. Informar permanentemente al PRESIDENTE sobre el funcionamiento de las tareas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia;

VIII. Coadyuvar de manera permanente en las tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral que realice el TRIBUNAL; y

IX. Desempeñar las demás actividades que se les encomienden, por el PRESIDENTE para el buen funcionamiento del TRIBUNAL.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- Durante el proceso electoral, todos los días y horas serán hábiles y, tanto el horario como los días de labores, se ajustarán y desarrollarán conforme a los artículos 12 de la LEY DE MEDIOS y 21 del ESTATUTO, tomando en cuenta las necesidades de trabajo.

ARTÍCULO 32.- En el periodo de interproceso, las actuaciones del TRIBUNAL solamente se practicarán en días y horas hábiles.

Se considerarán hábiles todos los días a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. Horas hábiles son las que median entre las 8:30 y 15:00 horas.

Cualquier plazo no previsto por la LEY DE MEDIOS y este REGLAMENTO, se entenderá de 3 días hábiles.

CAPÍTULO II DE LAS REGLAS DEL TURNO

ARTÍCULO 33.- El PRESIDENTE turnará los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN que deban ser sustanciados, observando para el efecto la numeración progresiva de los expedientes y el orden de los Magistrados acordado por el PLENO.

ARTÍCULO 34.- El turno a que se refiere el artículo anterior, podrá ser modificado por el PRESIDENTE cuando las cargas de trabajo o la naturaleza de los asuntos así lo requieran.

CAPÍTULO III DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN deberán presentarse por escrito en original y copia, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 21 de la LEY DE MEDIOS, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 36.- Cualquier escrito que se presente fuera del horario de oficina, será recibido en el domicilio particular del Actuario, quien deberá hacer una relación detallada de los anexos. Para lo anterior, se fijará un aviso en lugar visible en el domicilio del TRIBUNAL.

ARTÍCULO 37.- Recibido el escrito con el que se interponga un medio de impugnación, el Secretario General de Acuerdos, dentro de las 24 horas siguientes, dará cuenta al PRESIDENTE. Asimismo, certificará si se interpuso en tiempo y si reúne todos los requisitos señalados en la LEY DE MEDIOS, recayendo al efecto los acuerdos correspondientes.

CAPÍTULO IV DEL DESECHAMIENTO Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 38.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la LEY DE MEDIOS, los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN notoriamente frívolos o improcedentes serán desechados de

plano, además cuando a juicio del PLENO sea notorio el propósito del recurrente de impugnar sin existir motivo o fundamento alguno para ello, y por las demás causas señaladas en la LEY DE MEDIOS.

Por frivolidad deberá entenderse que un medio de impugnación resulte totalmente intrascendente o que la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso o juicio, o por la ausencia del acto reclamado.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 39.- Las notificaciones deberán hacerse de acuerdo con lo establecido en el CAPÍTULO IV del TÍTULO ÚNICO del LIBRO PRIMERO de la LEY DE MEDIOS, así como por los artículos 49 y 61 del propio ordenamiento y, además, por cualquier otro medio que aporte la ciencia.

Se fijará en lugar visible de las oficinas y se publicará en la página electrónica del TRIBUNAL, una lista de los asuntos que se hayan acordado cada día, expresándose el número de expediente de que se trata y los nombres de las partes.

ARTÍCULO 40.- El estrado se encontrará en un lugar visible y protegido dentro del domicilio del TRIBUNAL.

ARTÍCULO 41.- Se entenderá como notificación por oficio, la ordenada por el TRIBUNAL para hacer del conocimiento un acuerdo o resolución a los órganos y autoridades responsables, misma que deberá ser firmada y sellada de recibido, recabándose el acuse respectivo y anexándose al expediente.

ARTÍCULO 42.- Las partes deberán señalar domicilio dentro de la capital del Estado para oír y recibir notificaciones; si no se señala domicilio se les prevendrá para que lo hagan dentro del término de las 24 horas siguientes. En caso de que no se cumpla con la prevención o que el domicilio no resulte cierto, todas las notificaciones, aun las personales, se harán por estrados y surtirán todos sus efectos legales.

ARTÍCULO 43.- Se notificarán personalmente a los promoventes los acuerdos de prevención, así como las resoluciones de admisión, desechamiento y sobreseimiento, y las que resuelvan el fondo de los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN promovidos. Cualquier otro acuerdo del TRIBUNAL se notificará por estrados.

ARTÍCULO 44.- Las notificaciones personales se harán de conformidad al procedimiento siguiente:

- a) El funcionario responsable se constituirá en el domicilio señalado en el expediente para oír y recibir notificaciones, debiendo cerciorarse plenamente que sea el correcto;
- b) Si se encuentra presente el interesado o autorizado se le notificará la resolución;
- c) Si no se encuentra presente el interesado o autorizado se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio asentándose sus datos de identificación en autos;
- d) Si el domicilio estuviere cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se negare a recibir la cédula, el funcionario responsable la fijará junto con la copia simple del acuerdo o resolución, en un lugar visible del local, preferentemente en la puerta principal de acceso, asentando la razón correspondiente en autos, y procederá a fijar la notificación en los estrados.

ARTÍCULO 45.- En todos los casos el funcionario responsable, al realizar una notificación personal, dejará la cédula respectiva y copia del acuerdo o resolución notificada, recabando la firma correspondiente; en caso de que la persona se niegue a firmar o a recibir, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 46.- Las notificaciones por estrados se harán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Tratándose de autos, el funcionario responsable fijará la cédula de notificación y la copia del proveído, asentando la razón respectiva en el expediente; y
- b) Tratándose de resoluciones, el funcionario responsable fijará la cédula de notificación a la que anexará copia de la misma, asentando la razón respectiva en el expediente.

CAPÍTULO VI DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 47.- En sus resoluciones el TRIBUNAL utilizará conceptos claros, precisos y congruentes, fundándose estrictamente en las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, la particular del Estado, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano que contengan Derechos Humanos, el CÓDIGO, la LEY DE MEDIOS, el presente REGLAMENTO, los Principios Generales de Derecho, así como en los convenios que celebre el TRIBUNAL con otros organismos electorales.

ARTÍCULO 48.- En las sesiones públicas de sentencia, se observará el procedimiento siguiente:

- a) El Secretario General de Acuerdos del TRIBUNAL, dará lectura al orden del día y en él, listará los asuntos que serán ventilados y a resolver en la sesión;

- b) Una vez que se apruebe el orden del día, se irán desahogando cada uno de los puntos, hasta llegar al de asuntos a resolverse en esa sesión; acto seguido, el Magistrado Ponente presentará el proyecto y el sentido de la sentencia, señalando los preceptos en que se funde y las consideraciones jurídicas que estime pertinentes, así como los puntos resolutivos;
- c) Los Magistrados discutirán el proyecto en turno;
- d) Cuando el PRESIDENTE lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación nominal y ordenará al Secretario General de Acuerdos que la recabe;
- e) Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté podrá formular de inmediato voto particular razonado; dicho voto se agregará al expediente;
- f) Si el proyecto del Magistrado Ponente no fue aceptado por la mayoría, el PRESIDENTE designará a otro Magistrado, siguiendo el orden del turno, quién con las consideraciones y razonamientos jurídicos expresados por la mayoría, realizará el engrose correspondiente en un plazo de 24 horas; agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el Magistrado Ponente; y
- g) El Secretario General de Acuerdos levantará un acta circunstanciada de cada sesión pública.

CAPÍTULO VII DE LAS EXCUSAS Y SUSTITUCIONES DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 49.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 282, fracción IV, del CÓDIGO, los Magistrados no serán recusables, pero podrán excusarse de intervenir en la resolución de los MEDIOS DE IMPUGNACION en los que tengan interés personal, su cónyuge, así como parientes consanguíneos, por afinidad y civiles hasta el cuarto grado.

El Magistrado que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, lo hará del conocimiento del PLENO, para la calificación del impedimento y, en su caso, la designación por el PRESIDENTE, del Magistrado Supernumerario que deberá suplirlo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) El Magistrado deberá presentar ante el PRESIDENTE un escrito debidamente fundado y motivado, dentro de las 24 horas siguientes a la admisión del medio de impugnación que corresponda;
- b) Recibido el escrito a que se refiere el inciso anterior, se someterá a consideración del PLENO para que se resuelva lo conducente;

c) El Magistrado que se excuse no podrá integrar PLENO, debiéndose convocar, por conducto del PRESIDENTE, al Magistrado Supernumerario que corresponda para la calificación de la excusa. Si ésta fuere del PRESIDENTE, presentará el escrito al Secretario General de Acuerdos, y presidirá el PLENO el Magistrado de mayor edad para la calificación de la excusa respectiva;

d) Si la excusa fuere admitida, el PRESIDENTE o en su caso el Magistrado de mayor edad, tomará las medidas pertinentes para la sustitución correspondiente, observando las disposiciones de la LEY DE MEDIOS y de este REGLAMENTO; y

e) Si la excusa fuere rechazada por el PLENO, éste acordará que el Magistrado de que se trate no tiene impedimento para intervenir en el asunto correspondiente.

ARTÍCULO 50.- Una vez admitida la excusa, el Magistrado Supernumerario llamado integrará el PLENO únicamente para la resolución de ese asunto.

Si el asunto hubiese sido turnado para resolución al Magistrado impedido, el Magistrado Supernumerario que lo supla elaborará el proyecto de resolución correspondiente. En la sesión pública de resolución, el Secretario General de Acuerdos informará sobre la sustitución y asentará la razón en el acta respectiva.

CAPÍTULO VIII DE LA EXCITATIVA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 51.- Recibido el escrito de excitativa, el PRESIDENTE pedirá informe con justificación al Magistrado de que se trate, quien deberá rendirlo dentro del término de 24 horas. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión motivo de la excitativa.

El PRESIDENTE dará cuenta al PLENO para que éste resuelva lo que proceda. La sentencia será engrosada por el PRESIDENTE.

ARTÍCULO 52.- El PLENO resolverá las excitativas de justicia con informe o sin él, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a su presentación.

Cuando a juicio del PLENO haya mediado motivo racional e insuperable para el no pronunciamiento de la sentencia, la excitativa será declarada improcedente.

ARTÍCULO 53.- Cuando la excitativa de justicia sea procedente, se impondrá al responsable amonestación por escrito o multa de 1 a 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de aplicar la LEY DE RESPONSABILIDADES, fijándole un término de 24 horas para dictar sentencia.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 54.- Para el registro de los MEDIOS DE IMPUGNACIÓN se llevará un instrumento especial llamado Libro de Gobierno en el que se anotarán, en forma progresiva y por orden de recepción, los que se presenten.

De igual manera y por separado se llevará con las mismas características un Libro de Gobierno para el registro de juicios laborales.

ARTÍCULO 55.- Estos libros deberán ser autorizados al inicio por el Secretario General de Acuerdos, con su firma y el sello del TRIBUNAL, asentando la razón respectiva en la primera hoja útil. En estos libros se anotarán:

- a) Número del expediente;
- b) Clase de recurso, juicio o demanda;
- c) Promovente, actor o demandante;
- d) Acto o sentencia impugnados;
- e) Fecha de presentación y admisión;
- f) Magistrado Ponente;
- g) Fecha y sentido de la sentencia o laudo que se dictó; y
- h) Observaciones.

ARTICULO 56.- Los expedientes se llevarán por duplicado, bajo la más estricta responsabilidad del Secretario General de Acuerdos, quien deberá foliar, rubricar y entresellar las fojas de los mismos.

ARTÍCULO 57.- Además de los Libros de Gobierno, se llevará un cuaderno de registro de todos los escritos presentados y que no contengan recursos, juicios ni demandas.

Dichos escritos se registrarán y se les asignará el número progresivo que les corresponda. En caso necesario los acordará el PRESIDENTE en unión del Secretario General de Acuerdos, dándole cuenta al PLENO, para su conocimiento, en la sesión ordinaria inmediata.

Así mismo, se llevará un cuaderno en el que se registrarán los representantes de los Partidos Políticos que así se acrediten ante este Órgano Jurisdiccional. Ambos cuadernos deberán ser au-

torizados cada año por el Secretario General de Acuerdos, en la misma forma en que se autoriza el Libro de Gobierno y de igual modo se llevarán los cuadernos de registro administrativo que sean necesarios para el buen funcionamiento del TRIBUNAL.

**TÍTULO TERCERO
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y LABORAL
DE LOS FUNCIONARIOS Y DEL PERSONAL
DEL TRIBUNAL**

**CAPÍTULO I
DE LAS VACACIONES, PERMISOS, LICENCIAS Y RENUNCIAS**

ARTÍCULO 58.- Los servidores públicos y empleados del TRIBUNAL, disfrutarán de dos periodos vacacionales al año, de acuerdo con las necesidades del servicio. Durante los procesos electorales, el PRESIDENTE podrá diferir estos periodos de acuerdo con las necesidades de trabajo.

ARTÍCULO 59.- Durante los procesos electorales, no se pagarán horas extras, pero se preverán en el presupuesto las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores y personal del TRIBUNAL de acuerdo con los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desahogado.

ARTÍCULO 60.- Sólo por causa justificada y siempre que no se afecten las labores, podrá otorgarse a los servidores del TRIBUNAL, permiso para ausentarse o faltar a su trabajo, para lo cual éstos deberán solicitarlo por escrito ante el Oficial Mayor quien, después de analizar dicha petición, la turnará al PRESIDENTE con las debidas observaciones para su determinación.

ARTÍCULO 61.- El PRESIDENTE podrá conceder al personal del TRIBUNAL licencias o permisos para dejar de laborar, con goce de sueldo, hasta por 3 días, de acuerdo con las necesidades del servicio; dichas licencias o permisos en ningún caso podrán exceder de 9 días naturales al año y no serán prorrogables ni acumulables con periodos vacacionales, incapacidades, etc.

ARTÍCULO 62.- Los Magistrados podrán faltar a sus labores hasta por 15 días, con goce de sueldo, atento a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 6º del presente REGLAMENTO; si la ausencia es hasta por 5 días, bastará con comunicarlo oportunamente al PRESIDENTE.

Cuando se trate de viajes de trabajo, de estudio o de comisiones relacionados con asuntos del TRIBUNAL, podrán ausentarse únicamente por el tiempo necesario para su realización.

ARTÍCULO 63.- El personal que sin causa justificada no se presente a laborar o se ausente del centro de trabajo, tendrá un plazo de 24 horas para justificar por escrito la inasistencia, quedando facultado el jefe inmediato, como primer responsable, para calificar la justificación y determinar si la ausencia es con o sin goce de sueldo y, además, levantará constancia del hecho con copia al expediente, haciéndolo del conocimiento del PRESIDENTE.

Del trámite de permisos y licencias, tendrá invariablemente conocimiento el Oficial Mayor, quien a su vez llevará el control en cada expediente laboral.

ARTÍCULO 64.- Las renunciaciones de los Magistrados serán presentadas al PLENO, debiendo hacerlas del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia y del Congreso del Estado, a fin de que se inicie el procedimiento previsto por el artículo 276 del CÓDIGO.

En ausencia temporal o definitiva del PRESIDENTE, será suplido por el Magistrado Numerario que corresponda siguiendo el orden de designación y, de ser necesario el orden alfabético, quien ocupará en forma interina dicho cargo, hasta en tanto no se incorpore o se designe al nuevo Magistrado Numerario.

ARTÍCULO 65.- Las renunciaciones del resto del personal del TRIBUNAL serán presentadas a la Oficialía Mayor, para ser aprobadas por el PRESIDENTE.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL Y DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 66.- Son obligaciones de los servidores del TRIBUNAL:

- I. Desempeñar sus labores con eficiencia y eficacia, sujetándose a las disposiciones legales, reglamentarias y las directrices que reciban de sus superiores;
- II. Acudir puntualmente y desempeñar el trabajo que se les asigne con cuidado, esmero y responsabilidad, aún fuera de la jornada ordinaria, si así fuera necesario, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles;
- III. Observar cooperación, consideración y respeto con sus compañeros de labores;
- IV. Atender de manera comedida y diligente al público;
- V. Cuidar los bienes del TRIBUNAL;
- VI. Utilizar los bienes que les sean confiados, exclusivamente para los fines a que estén destinados;
- VII. Guardar absoluta reserva y secrecía profesional sobre los asuntos del TRIBUNAL;
- VIII. Manejar con el debido cuidado la documentación e información que se les confíe por razón de sus funciones;

- IX. No proporcionar información o documentación a personas ajenas al TRIBUNAL, salvo que exista autorización por escrito;
- X. Hacer del conocimiento de sus superiores, los actos contrarios al CÓDIGO, LEY DE MEDIOS, REGLAMENTO o disposiciones internas, realizados por sus compañeros o cualquier otra persona que asista o tenga relación con el TRIBUNAL;
- XI. No comprometer intencionalmente o por negligencia, la seguridad de las personas y bienes del TRIBUNAL;
- XII. No realizar actos de proselitismo político o religioso en el local del TRIBUNAL, ni ostentarse como funcionario del mismo, si asiste a un acto de tal naturaleza;
- XIII. Participar en los programas de capacitación, actualización y adiestramiento que organice el TRIBUNAL; y
- XIV. Las demás que les imponga el CÓDIGO, la LEY DE MEDIOS, el ESTATUTO, este REGLAMENTO y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67.- El personal que incurra en actos u omisiones que contravengan las disposiciones del CÓDIGO, la LEY DE MEDIOS, el ESTATUTO y de este REGLAMENTO, será sancionado en forma administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad contemplada en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 68.- Son sanciones administrativas las siguientes:

- I. La amonestación, que consiste en la llamada de atención que se hace al infractor, en forma oral o por escrito, con el apercibimiento de que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción más severa;
- II. La suspensión de la relación de trabajo que consiste, dependiendo de la gravedad de la falta u omisión, en dejar sin efecto de 1 a 8 días sin goce de sueldo; y
- III. El cese o despido, consistente en la terminación de la relación laboral.

ARTÍCULO 69.- Para la imposición de las sanciones administrativas, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El PRESIDENTE dará aviso por escrito al servidor o empleado que haya incurrido en la falta, otorgándole el término de 3 días para que manifieste lo que a su derecho corresponda;
- b) Transcurrido este término, si nada argumentara el servidor o empleado, se tendrá por perdido este derecho; en caso contrario se tomarán en cuenta sus defensas y argumentos;

c) Con los elementos con que cuente el PRESIDENTE de acuerdo con la gravedad de la falta y los antecedentes laborales del servidor o trabajador resolverá imponiendo la sanción que corresponda; y

d) Se hará saber al servidor o trabajador esta determinación, por escrito al día hábil siguiente de que sea dictada. La resolución que recaiga al expediente administrativo no será recurrible.

ARTÍCULO 70.- El procedimiento mencionado en el artículo anterior, lo substanciará el PRESIDENTE auxiliado por la Oficialía Mayor. Si quien incurre en falta es el titular de ésta, el PRESIDENTE designará un funcionario de otra área para tal efecto. A falta de disposición expresa en el CÓDIGO, el ESTATUTO o en el presente REGLAMENTO, en dicho procedimiento se aplicará en lo conducente la LEY DE RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO 71.- El PRESIDENTE podrá cambiar de adscripción o desempeño de funciones a un trabajador o separarlo provisionalmente de su cargo, en tanto se determina si incurrió en falta, determinación que no excederá de 3 días en la emisión de su fallo. En caso de no probarse la infracción o que ésta se demeritara, se le reinstalará a su trabajo y si hubiera dejado de percibir remuneración, se le cubrirá el importe que dejó de percibir mientras estuvo separado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, aprobado el 10 de noviembre de 2005 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado y publicado en el Suplemento No. 1 del Periódico Oficial "El Estado de Colima", correspondiente al No. 71 del sábado 19 de noviembre del año 2005, así como las demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el Recinto Oficial del Tribunal Electoral del Estado, en la Décima Sexta Sesión Privada Extraordinaria del Periodo Interproceso 2010-2011, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil once.

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, MAGISTRADO PRESIDENTE. Rúbrica. LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, MAGISTRADO NUMERARIO. Rúbrica. LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ, MAGISTRADO NUMERARIO. Rúbrica. LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. Doy fe. Rúbrica.

**LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA
LEY DEL MUNICIPIO LIBRE
DEL ESTADO DE COLIMA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 2°.- El Municipio Libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interno y con libre administración de su hacienda.

Asimismo, tiene la potestad para normar directamente las materias, funciones, procedimientos y servicios de su competencia así como para establecer órganos de gobierno propios. Se reconoce la heterogeneidad de los municipios del Estado, lo que deberá reflejarse en su autonomía para conducirse y realizar sus acciones de gobierno en relación a sus condiciones y necesidades.

ARTICULO 3°.- Cada municipio será gobernado y administrado por un ayuntamiento cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política estatal y el Código Electoral y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Por tanto, el ayuntamiento será reconocido como interlocutor directo con los demás ámbitos de gobierno, en relación a las acciones que incidan en su territorio.

(REFORMADO DEC. 337, P.O. 18 de junio del año 2011)

El ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal mediante el cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Con el propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes de los municipios, las relaciones entre éstos y el gobierno del Estado, se conducirán por los principios de coordinación y descentralización,

ARTICULO 4°.- Los conflictos jurídicos que surjan entre los municipios y entre éstos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se dirimirán por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previa opinión de las autoridades interesadas, a excepción de los previstos por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una ley reglamentará el ejercicio de esta atribución.

Seá competencia del Congreso del Estado dirimir los conflictos sobre límites territoriales que se susciten entre dos o más municipios, de conformidad con la ley de la materia.

ARTICULO 7°. - A toda solicitud o petición, el ayuntamiento deberá dar respuesta y comunicarla por escrito al interesado en los siguientes plazos:

- a) Hasta treinta días, cuando la decisión corresponda al presidente municipal o a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; y
- b) Hasta cuarenta y cinco días cuando la decisión corresponda al cabildo.

(ADICIONADO DEC. 337, P.O. 18 de junio del año 2011)

En caso de que una solicitud o petición presentada no sea atendida mediante respuesta escrita por la autoridad competente, dentro de los plazos señalados en este precepto, se entenderá contestada en sentido afirmativo o como consentida, por la dependencia o autoridad municipal correspondiente.

(ADICIONADO DEC. 337, P.O. 18 de junio del año 2011)

La figura jurídica de la Afirmativa Ficta a que se refiere el párrafo anterior, sólo operará respecto de los actos regulativos, en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que la norma exige para el caso específico y que no se cause perjuicio ni lesión a intereses de terceros, ni al interés público.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTICULO 10.- El Estado de Colima se divide en diez municipios, como lo establecen los artículos 7° y 104 de la Constitución y su denominación es la siguiente:

1. Armería;
2. Colima;
3. Comala;
4. Coquimatlán;
5. Cuauhtémoc;
6. Ixtlahuacán;
7. Manzanillo;
8. Minatitlán;
9. Tecomán; y
10. Villa de Alvarez. {Sic}

ARTICULO 11.- Para su gobierno interior los municipios se organizarán en:

- I. Cabecera, que será el lugar en donde resida el ayuntamiento;
- II. Delegaciones, que podrán constituirse en las zonas urbanas o conurbadas de los municipios, determinadas por el ayuntamiento respectivo; y
- III. Juntas y comisarías, que se constituirán en las demás localidades de los municipios.

ARTICULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, los centros de población adquirirán la categoría de ciudades, pueblos y rancherías, atendiendo a la concentración demográfica y a la dotación de servicios públicos.

El cambio de un pueblo a ciudad se hará mediante declaratoria del Congreso, tomando en consideración la opinión del ayuntamiento al que pertenezca. La creación y extinción de las demás categorías se declararán por los ayuntamientos en sesión de cabildo. Los ciudadanos de las poblaciones respectivas podrán solicitar por escrito las declaratorias correspondientes.

ARTICULO 13.- Para la determinación a que se refiere el artículo anterior, el Congreso y los ayuntamientos se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Se considera ciudad, al centro de población que tenga un censo superior a los diez mil habitantes y que cuente con los siguientes servicios: alumbrado público, sistema de alcantarillado, agua potable, calles pavimentadas o arregladas con cualquier otro material similar, servicios médicos, policía municipal, hospital, mercado, centro de reclusión, rastro, panteón, planteles educativos de enseñanza básica y media superior, parques y jardines, edificios funcionales para las oficinas municipales y lugares adecuados para la práctica de los deportes, eventos culturales y sociales;
- II. Se considera pueblo, al centro de población cuyo censo sea superior a los dos mil habitantes y cuente con los siguientes servicios: agua potable, alumbrado público, policía municipal, mercado, panteón, planteles educativos de enseñanza básica, así como parques, jardines y áreas deportivas; y
- III. Se considera ranchería, al centro de población que no reúna los requisitos anteriores.

CAPÍTULO III DE LA POBLACIÓN

ARTICULO 14.- Son habitantes del municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 15.- La vecindad en los municipios se adquiere por tener cuando menos un año de residencia efectiva y con domicilio establecido comprobable dentro del municipio.

ARTICULO 16.- La vecindad en los municipios se pierde por:

- I. Manifestación expresa de residir en otro lugar;
- II. Ausencia por más de un año del territorio municipal; y
- III. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial;

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el ayuntamiento.

La vecindad de un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a otro lugar para el desempeño de un cargo público, de una comisión de carácter oficial del municipio, del Estado o de la federación, para la realización de estudios o por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica la comisión de un delito.

ARTICULO 17.- Los vecinos tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley;
- II. Ser preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos, cargos y comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;
- III. Presentar iniciativas populares sobre reglamentos municipales;
- IV. Ejercer interlocución con las autoridades municipales y ser atendidos por las mismas, en todo asunto relacionado con su calidad de vecino;
- V. Proponer a las autoridades municipales las medidas y acciones que juzgue de utilidad pública;
- VI. Respetar a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas por las mismas;
- VII. Contribuir para los gastos públicos municipales, conforme a las leyes respectivas;
- VIII. Prestar auxilio a las autoridades municipales, cuando sean legalmente requeridos para ello;
- IX. Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas a obtener la educación primaria y secundaria obligatorias;

- X. Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales;
- XI. Formar parte de los organismos de participación ciudadana y vecinal;
- XII. Aceptar los cargos para formar parte de los concejos municipales;
- XIII. Participar en los asuntos que así le competan en torno a las acciones emprendidas por el ayuntamiento;
- XIV. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio del medio ambiente, evitando su contaminación, deterioro y destrucción; y
- XV. Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos, bandos municipales y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25.- Los ayuntamientos estarán integrados de conformidad con lo que establece el artículo 89 de la Constitución y el Código Electoral.

ARTICULO 26.- Todo cargo o empleo público del municipio es incompatible con cualquiera de la federación, del Estado o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando por ellos se perciba sueldo, exceptuándose los de los ramos de instrucción, de beneficencia pública o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias.

Los munícipes en funciones no podrán desempeñar, al mismo tiempo, un cargo administrativo dentro de la respectiva institución municipal.

Los cargos de elección popular municipal son irrenunciables salvo que existan causas justificadas que calificará el propio ayuntamiento.

ARTICULO 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

- a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;
- b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y
- c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.

ARTICULO 28.- El Código Electoral normará la preparación, desarrollo y calificación del proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos.

En caso de que no se realicen elecciones municipales o se declaren nulas, el Congreso designará un concejo municipal que recibirá el ayuntamiento y estará en funciones hasta que tomen posesión los integrantes del ayuntamiento que hayan sido electos en los comicios extraordinarios.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso expedirá la convocatoria correspondiente y autorizará al Consejo General y al Tribunal electorales para determinar los ajustes necesarios a los plazos electorales establecidos en el código respectivo. Los comicios extraordinarios se celebrarán el último domingo de diciembre y los munícipes electos tomarán posesión el 31 de enero siguiente.

ARTICULO 29.- El Congreso expedirá las normas para regular la oportuna transmisión del mando de los gobiernos municipales, así como el suministro adecuado y completo de información a los miembros de los ayuntamientos electos, relativos a los asuntos municipales y aquellos otros a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, con el propósito de que cuenten con los elementos necesarios para el eficaz desempeño de la funciones que ejercerán.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

ARTICULO 50.- Los presidentes municipales no podrán, en ningún caso:

- I. Desviar los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;
(REFORMADA DEC. 337, P.O. 18 de junio del año 2011)
- II. Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en las leyes de ingresos municipales u otras disposiciones legales;
- III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas de carácter penal;

- IV. Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;
- V. Ausentarse del municipio por más de quince días o separarse temporalmente de sus funciones sin licencia del ayuntamiento;
- VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno;
- VII. Utilizar a los empleados o policías para asuntos particulares;
- VIII. Residir durante su gestión fuera del territorio municipal; y
- IX. Patrocinar a persona alguna en asuntos que se relacionen con el gobierno municipal.

CAPÍTULO X DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

(REFORMA DEC 144, APROB. 31 AGOSTO 2007)

ARTÍCULO 60.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el Reglamento del Gobierno Municipal.

ARTICULO 61.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades auxiliares las siguientes:

- I. Las comisarías municipales, que se integrarán por un comisario en las comunidades con población de hasta dos mil habitantes;
- II. Las juntas municipales, que se integran por un presidente, un secretario y un tesorero, en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes; y
- III. Las delegaciones, que estarán a cargo de un delegado, en los términos del artículo 11 de la presente Ley.

(REFORMADO DEC 50, APROB. 13 ENERO 2004)

Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que fijen los ayuntamientos en los reglamentos respectivos. Las autoridades auxiliares durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.

En los casos de haber elecciones extraordinarias de gobernador, de diputado local o de ayuntamiento, la elección de las autoridades auxiliares municipales deberá verificarse sesenta días después de haberse realizado las dos primeras o sesenta días después de que tome posesión el Cabildo que haya resultado electo de tal suerte que no exista concurrencia en las elecciones de cualquiera de estos cargos con la de autoridades auxiliares municipales.

**TÍTULO TERCERO
DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO III
DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 69.- Son facultades y obligaciones del secretario:

- I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y el archivo del ayuntamiento;
- II. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria con todos los asuntos al presidente municipal, para acordar los términos;
- III. Girar los citatorios que le indique el presidente municipal para la celebración de las sesiones del ayuntamiento, mencionando en el citatorio el lugar, día y hora de la sesión, así como los asuntos a tratar;
- IV. Estar presente en todas las sesiones del ayuntamiento, sólo con voz informativa y levantar las actas correspondientes, autorizándolas con su firma, teniendo la obligación de expedir copias certificadas de las que le sean solicitadas por los miembros del ayuntamiento, servidores públicos o ciudadanos;
- V. Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerde el cabildo;
- VI. Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio;
- VII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que en materia electoral le señalen las leyes al presidente municipal o los convenios que para el efecto se celebren;
- VIII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales, en el cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- IX. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del registro civil y de la junta local de reclutamiento;
- X. Refrendar con su firma todos los reglamentos y disposiciones emanados del ayuntamiento; y
- XI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA

**SECCION SEGUNDA
DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.**

**TITULO PRIMERO.
EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO.**

**CAPITULO X
DE LOS DELITOS ELECTORALES**

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTICULO 135-Bis-1. Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

- I.- Funcionarios electorales: quienes en los términos de la Ley Electoral del Estado integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;
- II.- Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales estatales, los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la ley de la materia, y

(REFORMADO DECRETO 355, APROB. EL 31 DE AGOSTO DE 2008)

- III.- Documentos públicos electorales: las boletas electorales, las actas oficiales de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales y municipales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones, por las autoridades Electorales del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTÍCULO 135-Bis-2. Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta por veinte unidades, a quien:

- I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley, o vote más de una vez en una misma elección;
- II.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;

- IV.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa;
- V.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- VI.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla, obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio, o del cómputo;

(REFORMADA DEC. 245 30 DE AGOSTO DE 2005)

- VII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto, o recoja sin causa prevista por la ley, credenciales de elector de los ciudadanos;
- VIII.- Introduzca en las urnas o sustraiga ilícitamente de ellas, una o mas boletas electorales; o destruya o altere boletas o documentos públicos electorales;
- IX.- Haga proselitismo dentro de los tres días previos al de la jornada electoral; o
- X.- Durante los 6 días previos al de la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, difunda o publique por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTÍCULO 135-Bis-3. Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta por treinta unidades, al funcionario electoral que:

- I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores, o Federal, cuando éstos se utilicen en procesos electorales locales;
- II.- Obstruya el desarrollo normal de la votación, o se abstenga de cumplir con sus obligaciones electorales, sin causa justificada y con perjuicio del proceso;
- III.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos públicos electorales;
- IV.- Retenga indebidamente o no entregue al organismo electoral correspondiente, el paquete electoral o documentos públicos electorales, sin mediar causa justificada;
- V.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentran formados;

- VI.- Abra, instale o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley Electoral, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
- VII.- Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o
- VIII.- Con pleno conocimiento, facilite o consienta la comisión de cualquiera de los supuestos previstos por las fracciones del artículo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTÍCULO 135-Bis-4. Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta por cincuenta unidades, al funcionario partidista que:

- I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- II.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos públicos electorales;
- III.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales, o
- IV.- Impida con violencia la apertura, instalación o cierre de una casilla; o interfiera u obstaculice el escrutinio o cómputo.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTÍCULO 135-Bis-5. Se impondrá prisión de uno a nueve años al servidor público que:

- I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- II.- Condicione la prestación de un servicio público, al cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

(REFORMADA DEC. 245 30 DE AGOSTO DE 2005)

- III.- Con excepción de los casos previstos por la ley electoral, destine, utilice o permita la utilización de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al

apoyo o en perjuicio de un candidato, partido político o coalición, o proporcione apoyo a través de sus subordinados distrayéndolo de sus labores;

- IV.- Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública o cualquier acto legal de propaganda política, o
- V.- Se niegue sin causa justificada a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, cuando la Ley Electora señale dicha obligación.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTÍCULO 135-Bis-6. Se impondrá prisión de dos a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores del Padrón Electoral y los listados nominales o en la expedición ilícita de Credenciales para Votar.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE JULIO DE 1994)

ARTÍCULO 135-Bis-7. Se impondrá de tres días a dos años de prisión y multa hasta por 50 unidades, a los ministros de cultos de cualquier religión o secta, que en el desarrollo de actos propios de su ministerio, por cualquier medio fomenten la abstención o induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un determinado candidato o partido político.

**TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS CON
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

SISTEMA UNIVERSAL

1) CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

(Adoptada y proclamada en San Francisco California, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 26 de junio de 1945. Entra en vigor el 24 de octubre de 1945. Suscrita por México el 26 de junio de 1945. Publicada en DOF: 17 de octubre de 1945).

Establece la dignidad e igualdad de todos los seres humanos y tiene, entre otros propósitos fundamentales, el de realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como la libertad de desarrollo político, económico, social y cultural. Asimismo, promueve la Justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados internacionales; promueve el progreso social encaminado a elevar el nivel de vida dentro del concepto más amplio de la libertad; promueve la tolerancia, la igualdad de derechos; la libre determinación de los pueblos; la no discriminación y la igualdad soberana de todos los miembros que la conforman.

<http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm>

2) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

(Adoptada y proclamada en la resolución 217 A (III) en París, por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. Ratificada por México el 10 de diciembre de 1948).

Tutela los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana; la igualdad de derechos de hombres y mujeres; libertad de desarrollo político, económico, social y cultural; igualdad sin distinción, de protección ante la ley, contra toda discriminación y/o toda provocación a ésta; así como de participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y de acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas, mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal, libre, igual y secreto, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, supeditados a los principios de amistad y cooperación internacional.

http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

3) CONVENCIÓN DE VIENA, SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

(Adoptada en Viena, Austria 21 de marzo de 1986. Firmada el 21 de marzo de 1986. Publicada en DOF: 28 de abril de 1988).

La Convención en comento se aplicará a todo tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier regla pertinente de la organización.

El hecho de que la citada Convención no se aplique: a los acuerdos internacionales en los que fueren partes uno o varios Estados, una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones; a los acuerdos internacionales en los que fueren partes una o varias organizaciones internacionales y uno o varios sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones; a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales; a los acuerdos internacionales entre sujetos de derecho internacional que no sean Estados ni organizaciones internacionales, no afectará: al valor jurídico de tales acuerdos; a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; a la aplicación de la Convención a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o a las relaciones de las organizaciones entre sí, cuando estas relaciones se rijan por acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Además, establece que la adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todas las organizaciones participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del referido Instrumento. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará con arreglo al procedimiento que acuerden los participantes en esa conferencia. No obstante, si no se logra un acuerdo sobre tal procedimiento, la adopción del texto se efectuará por mayoría de dos tercios de los participantes presentes y votantes, a menos que esos participantes decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>

4) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

(Adoptado en Nueva York, EUA el 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Adhesión de México el 24 de marzo de 1981. Publicado en DOF: 20 de mayo de 1981. Fe de erratas DOF: 22 de junio de 1981).

Tutela los derechos fundamentales contenidos en la Carta de las Naciones Unidas; derecho de libre determinación de los pueblos, en el que establezcan libremente su condición política; derecho al sufragio en igualdad de condiciones para hombres y mujeres; derecho a votar y ser votado sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la justicia.

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

5) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

(Adoptado en Nueva York, EUA, por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Entra en vigor 3 de enero de 1976. Ratificado por México el 18 de diciembre de 1980. Publicado en DOF: 12 de mayo de 1981).

Reconoce los derechos que se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana, de libertad, de justicia y de paz en el mundo, los que tienen como base el reconocimiento de la dignidad de todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, así como el derecho a la no discriminación, a la libre determinación de los pueblos y al respeto de libertad política de los Estados encaminada al desarrollo social, económico y cultural. Asimismo, prevé la cooperación entre los Estados parte, basada en el derecho internacional y en el principio de beneficio recíproco, garantizando la tutela de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, adoptando las medidas legislativas necesarias con el objeto de alcanzar la plena efectividad de éstos, aplicando sólo las limitaciones que le sean compatibles con la naturaleza de este instrumento, sin menoscabo o restricción de los derechos reconocidos en este pacto, promoviendo el bienestar general de una sociedad democrática y el respeto al sistema socio político de cada pueblo de acuerdo a los principios y derechos consagrados y tutelados en la Carta de las Naciones Unidas.

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

6) DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDIVIDUOS QUE NO SON NACIONALES DEL PAÍS EN QUE VIVEN

(Adoptada por la Asamblea General en resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985).

Establece el derecho a la libertad que tienen los Estados a la promulgación de leyes y reglamentaciones relativas a la entrada de extranjeros, al plazo y las condiciones de su estancia en él o a establecer diferencias entre nacionales y extranjeros, debiendo ser compatibles con las obligaciones jurídicas internacionales de los Estados, en particular en la esfera de los derechos humanos.

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/individuos.htm>

7) CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

(Adoptada por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Firmada por México el 8 de junio de 1999 y ratificada el 13 de febrero de 2001. Publicada en DOF: 21 de marzo de 2001).

Establece la prohibición y eliminación de la discriminación racial en todas sus formas, así como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos

humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Los Estados partes garantizarán el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en condiciones de igualdad. Asimismo, se obligan a asegurar a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción y protección, el acceso a la justicia en igual tratamiento mediante recursos efectivos; así como a garantizarles el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, como el de participar en las elecciones a través del sufragio universal e igual, y al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; de libertad de pensamiento, libertad de expresión y libertad de reunión y asociación de manera pacífica, sin menoscabo de las disposiciones legales que hagan los Estados entre ciudadanos y no ciudadanos, las cuales no se considerarán como medidas de discriminación racial.

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>

8) DECLARACIÓN SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES

(Aprobada y proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en París en su vigésima reunión, de 27 de noviembre de 1978).

Tiene como propósito el de contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo, y con ello erradicar los prejuicios y la ignorancia del dogma de desigualdad de los hombres y de las razas.

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/raza.htm>

9) CONVENIO SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN

(Adoptado 9 de julio de 1948. Suscrito por México el 10 de abril de 1950. Publicado en DOF: 16 de octubre de 1950).

El referido instrumento menciona que la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/sindicacion.htm>

10) CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES

(Adoptado el 27 de junio de 1989. Suscrito por México el 18 de septiembre de 1990. Publicado en DOF: 24 de enero de 1991).

Menciona que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación, con igualdad para hombres y mujeres; tampoco deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos.

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/indigenas.htm>

11) DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

(Asamblea General de la ONU 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Resolución A/RES/48/104 del 23 de febrero de 1994).

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

[http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.48.104.Sp?Opendocument)

12) DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS

(Asamblea General de la ONU el 09 de diciembre de 1998. Resolución: A/RES/53/144 del 08 de marzo de 1999).

Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

[http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument)

13) DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS IMPEDIDOS

(Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1975. Resolución: 3447).

El instrumento en comento menciona que el impedido tiene los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos y que el párrafo 7 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental se aplica a toda posible limitación o supresión de esos derechos para los impedidos mentales.

http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/dessocial/integracion/ares_3477xxx.htm

14) CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Adoptada el 13 de diciembre de 2006. Suscrita por México el 04 de abril de 2008. Publicada en DOF: 02 de mayo de 2008).

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones, asegurar que puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones directamente o a través de representantes libremente elegidos, ya que tienen el derecho y la posibilidad de votar y ser elegidas.

<http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

15) DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

(Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007. Resolución A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.).

La Declaración precisa los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, especialmente los derechos a su cultura, identidad y lengua, al empleo, la salud, la educación y a determinar libremente su condición política y su desarrollo económico, asimismo a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones; prohíbe la discriminación contra los indígenas y promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les conciernen y su derecho a mantener su diversidad y a propender por su propia visión económica y social.

<http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/drip.html>

16) DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES

(Adoptada Asamblea General de la ONU el 25 de noviembre de 1981. Resolución 36/55 25 Noviembre 1981).

Tutela que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de tener y manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia.htm>

17) DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING

(Aprobada en la 16ª. Sesión plenaria del 15 de septiembre de 1995, Resolución No. 1 de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer reunida del 4 al 15 de septiembre de 1995 en Beijing).

En la referida Declaración se reconoce que la situación de la mujer ha avanzado en algunos aspectos importantes en el último decenio, aunque los progresos no han sido homogéneos, persisten las desigualdades entre mujeres y hombres y sigue habiendo obstáculos importantes, que entrañan graves consecuencias para el bienestar de todos los pueblos. Asimismo, declara que la potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la misma en condiciones

de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.

De igual manera, mediante el citado Instrumento, los Estados participantes se comprometen a defender los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres, todos los demás propósitos y principios consagrados en diversos instrumentos internacionales así como a intensificar los esfuerzos para garantizar el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las mujeres y las niñas que enfrentan múltiples barreras para lograr su potenciación y su adelanto por factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad, o por pertenecer a la población indígena.

<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

18) ACUERDO DE CONSTITUCIÓN DEL INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA DEMOCRACIA Y LA ASISTENCIA ELECTORAL, IDEA INTERNACIONAL

(Adoptado en Estocolmo, Suecia el 27 de febrero de 1995. Adhesión por México el 23 de abril de 2003. Publicado en DOF: 11 de julio de 2003).

El instrumento en comento considera que: los conceptos de democracia, pluralismo y elecciones libres y justas están enraizándose mundialmente; la democracia es esencial para la promoción y la garantía de los derechos humanos; la participación en la vida política, incluyendo el gobierno, forma parte de los derechos humanos, proclamados y garantizados por tratados y declaraciones internacionales; el reforzamiento de las instituciones democráticas, nacional, regional y globalmente es conducente a la diplomacia preventiva, promoviendo con ello el establecimiento de un orden mundial mejor; y que los procesos democráticos y electorales requieren continuidad y una perspectiva a largo plazo.

De igual manera, prevé, entre sus objetivos, el promover y avanzar la democracia sostenible en el mundo; mejorar y consolidar los procesos electorales democráticos en el mundo entero, así como promover la transparencia y la responsabilidad, el profesionalismo y la eficacia del proceso electoral en el campo del desarrollo democrático. Cabe señalar que, en la declaración interpretativa, el gobierno mexicano estableció que las actividades del Instituto se realizarán exclusivamente a petición del Estado mexicano y deberán guardar conformidad con lo establecido en la legislación nacional, en particular el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2007/CDElectoral/pdf/INT4BIS.pdf>

19) DECLARACIÓN DEL MILENIO

(Resolución A/RES/55/2 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su quincuagésimo quinto periodo de sesiones, 13 de septiembre de 2000).

En el citado instrumento, los Estados Partes de las Naciones Unidas, representados en la Asamblea General, reafirman su fe en dicha Organización y su Carta para lograr un mundo más pacífico, más próspero y más justo. De igual manera, establecen la búsqueda de que la mundialización se convierta en una fuerza positiva para todos los habitantes del mundo.

En este sentido, promueve la aplicación de los principios y las prácticas de la democracia; estableciendo, además, la plena protección y promoción de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas. Del mismo modo, mediante la acción de la cooperación internacional, se insta a trabajar conjuntamente para lograr procesos políticos más igualitarios, en que puedan participar, realmente, todos los ciudadanos. Asimismo, considera a la libertad como un valor fundamental que poseen los hombres y las mujeres; considerando que la mejor forma de garantizar ese derecho es contando con gobiernos democráticos y participativos basados en la voluntad popular.

<http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

20) CONVENCIÓN SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID

(Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 30 de noviembre 1973. Adhesión por México el 15 de enero de 1980. Publicada en DOF: 3 de abril de 1980).

En este instrumento los Estados Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para evitar y castigar actos que constituyan una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales como lo es el crimen del apartheid, considerado como un crimen de lesa humanidad, así como los actos inhumanos que resultan de éste y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial, violando con ello los principios del derecho internacional principalmente los de la Carta de las Naciones Unidas. Asimismo, el instrumento en comento condena la práctica y creación deliberada, de condiciones que impidan el pleno desarrollo en la participación en la vida política, social, económica y cultural del país, con el objeto de salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos: el derecho al trabajo, a formar asociaciones sindicales reconocidas, a la educación, a salir de su país y a regresar al mismo, a una nacionalidad, a la libertad de circulación y de residencia, a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D22.pdf>

21) PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Adoptado Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006. Suscrito por México el 30 de marzo de 2007. Publicado en DOF: el 2 de mayo de 2008).

En el presente instrumento los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los mismos derechos políticos y la posibilidad de gozar en igualdad de condiciones con las demás, así como asegurar que puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas, mediante la garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

De igual manera, considera la protección del derecho de la persona con discapacidad, a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; así como la garantía de la libre expresión de la voluntad como electores y cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

<http://www2.scjn.gob.mx/tratadosinternacionales/ArchivosTexto/57230002.doc>

22) DECLARACION DE CHAPULTEPEC

(Adoptada por La Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994 y ratificada el 1 de octubre de 2006).

Instrumento impulsado por escritores, periodistas, redactores, juristas, líderes políticos y sociales del Hemisferio Occidental, basado en diez principios fundamentales tendientes a garantizar y proteger la libertad de expresión y de la prensa. Mismo que posee entre sus premisas sustanciales el que “ninguna ley o acto de gobierno puede limitar la libertad de expresión o de prensa, sin importar el medio de que se trate” y que “Sólo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre”.

<http://www.declaraciondechapultepec.org/v2/declaracion.asp>

SISTEMA INTERAMERICANO

23) DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948).

Establece la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, así mismo establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas.

<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm>

24) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ”

(Aprobada el 22 de Noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de Julio de 1978 y Ratificada por México el 02 de abril de 1981).

Menciona que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana: gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, razón por la cual justifican una protección internacional, complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

25) PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”

(Adoptado el 17 de Noviembre de 1988. Ratificado por México el 08 de marzo de 1996).

Instrumento en el que se prevén los derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales tanto en el ámbito universal como regional; establece la importancia de que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidarse en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>

26) CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Adoptada el 06 de julio de 1999. Ratificada por México el 25 de enero de 2001. Publicada DOF: el 12 de marzo de 2001).

Refiere que todas las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que las demás; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

27) CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

(Aprobada Senado: 12 noviembre 1948; Firmada México: 30 abril 1948; publicada DOF: 22 noviembre 1948).

Hace de la democracia representativa uno de los principios rectores de la organización, mostrándolo como indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, siendo uno de los propósitos principales de la Organización de Estados Americanos promoverla y consolidarla dentro del respeto del principio de no intervención.

<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos14.htm>

28) LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

(Firmada México: 11 de septiembre 2001).

En ella se define a la democracia como un sistema de vida fundado en la libertad y el mejoramiento económico, social y cultural de los pueblos, por lo que se entiende que es un derecho y los gobiernos tienen la obligación de promoverla y defenderla. En esta, los Estados miembros son los responsables de organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos. También establece que la Organización de Estados Americanos continuará desarrollando programas y actividades dirigidos a promover los principios y prácticas democráticas y fortalecer la cultura democrática en el Hemisferio. La Carta Democrática otorga a los gobiernos del Hemisferio un marco de acción colectiva para enfrentar los peligros que acechan a la democracia.

En el mismo sentido el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Menciona que la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional. Establece como elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

http://www.educadem.oas.org/documentos/dem_spa.pdf

29) CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

(Firmada México: 31 marzo 1953; aprobada Senado: 18 diciembre 1980; publicada DOF: 9 enero 1981).

Desarrolla el derecho de la mujer a votar y ser votada, así como ocupar cargos públicos y el derecho de ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional. Del mismo modo, las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, todo lo anterior en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna.

Lo anterior, atendiendo el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. Así como reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país: y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos. Todo conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<http://www.corteidh.or.cr/sistemas.cfm?id=2>

30) DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

(Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 periodo ordinario de sesiones, en octubre de 2000).

La libertad de expresión se establece como requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, entendiéndose como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión. Además establece que dicho derecho, en todas sus formas y manifestaciones, es fundamental, inalienable e inherente a todas las personas.

Dentro de sus principios establece que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Del mismo modo, todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos13.htm>

31) CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. "CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ"

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994).

Tutela los derechos libres de violencia de toda mujer, pudiendo ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, misma que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Asimismo, reconoce los derechos de libre asociación, de participación sin discriminación ni violencia en la función pública y toma de decisiones.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D22.pdf>

32) CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER

(Adoptada el 2 de mayo del 1948 en la Ciudad de Bogotá, Colombia. Suscrita por México el 18 de diciembre de 1980. Publicada en DOF: el 29 de abril de 1981).

La presente convención establece, que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre, sustentando que tal principio de igualdad de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas; y que el derecho al voto de la mujer y a ser elegida para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

<http://www2.scjn.gob.mx/tratadosinternacionales/ArchivosTexto/15729002.doc>

SISTEMA AFRICANO

33) PROTOCOL TO THE AFRICAN CHARTER ON HUMAN AND PEOPLES' RIGHTS ON THE RIGHTS OF WOMEN IN AFRICA

(Adoptado por la Unión Africana el 11 de julio de 2003. Entró en vigor el 25 de noviembre de 2005).

Consagra el principio de no discriminación por motivos de raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, fortuna económica, nacimiento o cualquier otra condición; pide a todos los Estados-Partes de eliminar toda discriminación contra la mujer y velar por la protección de los derechos de las mujeres conforme a lo estipulado en las declaraciones y convenciones internacionales.

http://www.achpr.org/english/_info/women_en.html

34) AFRICAN CHARTER ON DEMOCRACY, ELECTIONS AND GOVERNANCE

(Adoptado por la Unión Africana el 30 de junio de 2007).

Mediante este instrumento se promueven los valores y principios de la democracia a través de elecciones libres, transparentes y justas, buscando la promoción de las mejores prácticas en la gestión de las elecciones para fines de estabilidad política y buen gobierno. Del mismo modo, promueve el establecimiento de las condiciones necesarias para fomentar en el ciudadano la participación, la transparencia, el acceso a la información, la libertad de prensa y la rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos.

<http://www.un.org/democracyfund/Docs/AfricanCharterDemocracy.pdf>

SISTEMA EUROPEO

35) CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. REVISADO DE CONFORMIDAD CON LOS PROTOCOLOS NO. 11 Y 14, COMPLETADO POR EL PROTOCOLO ADICIONAL Y LOS PROTOCOLOS NO. 4, 6, 7, 12 Y 13

(Roma, 4 de noviembre de 1950).

Instrumento que pretende garantizar el ejercicio de los derechos consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos el cual, entre otros aspectos, prevé: la obligación de respetar los derechos humanos; el derecho a la vida; prohibición de la tortura; prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado; derecho a la libertad y a la seguridad; derecho a un proceso equitativo; derecho al respeto de la vida privada y familiar; libertad de pensamiento, conciencia y religión; derecho a un recurso efectivo, prohibición del abuso del derecho, prohibición de discriminación, entre otros.

En materia vinculada con los derechos políticos contempla: libertad de expresión, libertad de reunión o asociación; restricciones a las libertades políticas de los extranjeros. Además contiene un protocolo adicional (Paris, 2 de marzo de 1952) que contiene disposiciones relativas al derecho a elecciones libres. Por su parte, el Protocolo No. 4 de la referida Convención reconoce, entre otros aspectos, la libertad de circulación la cual podrá ser objeto de restricciones por medidas necesarias en una sociedad democrática: seguridad nacional, seguridad pública, mantenimiento del orden público o protección de derechos y libertades de terceros.

http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D_800CBD20E595/0/ESP_CONV.pdf

36) PROTOCOLO NO. 12 DE LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

(Roma, 4 de noviembre de 2000).

Prevé la obligación de los Estados-Partes signatarios de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950. Establece, que el referido instrumento tiene aplicación en el territorio que especificaron los Estados que lo aceptaron o aprobaron. En dicho ordenamiento se establece la prohibición general de discriminación por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opinión política, origen social o nacional asociado con una minoría nacional, nacimiento o cualquier otro estatus.

<http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/177.htm>